GACETA DEL SENADO

No. 35
TOMO I

Segundo Año de Ejercicio

PRIMER PERIODO ORDINARIO

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE:
SEN. PABLO ESCUDERO MORALES

VICEPRESIDENCIAS:
SEN. BLANCA MARÍA DEL SOCORRO ALCALÁ RUIZ
SEN. CÉSAR OCTAVIO PEDROZA GAITÁN
SEN. LUIS SÁNCHEZ JIMÉNEZ

SECRETARÍAS:
SEN. ITZEL SARAHÍ RÍOS DE LA MORA
SEN. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA
SEN. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES
SEN. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA
SEN. ANA GABRIELA GUEVARA ESPINOZA

Martes 25 de octubre de 2016

ROBERTO FIGUEROA MARTÍNEZ
Secretario General de Servicios Administrativos

DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios

CONTENIDO

Orden del Día 6

Acta de la sesión del 20 de octubre de 2016. 18

Comunicaciones de Ciudadanos Senadores

Una, de la Sen. Diva Hadamira Gastélum Bajo, con la que remite el Informe de sus actividades durante el Panel de Alto Nivel "Democracia Paritaria: De la igualdad formal a la igualdad real" y diálogos políticos sobre democracia paritaria, celebrado los días 4 y 5 de octubre de 2016, en Asunción, Paraguay. 32

Una, de la Comisión de Comercio y Fomento Industrial, con la que remite: 32

- Su Cuarto Informe de Actividades y
- Su Programa de Trabajo 2016-2017.

Poder Ejecutivo Federal

Secretaría de Gobernación

Oficio por el que informa que el ciudadano Presidente de la República, Licenciado Enrique Peña Nieto, se ausentará del territorio nacional del 26 al 29 de octubre de 2016, a efecto de atender la invitación que le extendiera el Presidente de la República de Colombia, Juan Manuel Santos Calderón, para realizar una Visita de Estado a ese país y encabezar la delegación mexicana que asistirá a la XXV Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno de la Conferencia Iberoamericana, que tendrá lugar en Cartagena de Indias, Colombia. 33

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Oficio con el que remite el Informe anual de Actividades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura en México, correspondiente al ejercicio 2015. 36

Cámara De Diputados

Oficios con los que remite:

- Proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos. 37
- Proyecto de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017. 79

Acuerdos de la Junta de Coordinación Política

Uno, por el que se modifica la integración de comisiones del Senado. 151

Iniciativas

1. De la Sen. Blanca Alcalá Ruiz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que reforma la fracción XVII del artículo 7º de la Ley General de Educación 152

2. Del Sen. Héctor Larios Córdova, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. 152

3. Del Sen. Raúl Morón Orozco, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación. 152

4. De la Sen. Ninfa Salinas Sada, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Biodiversidad y se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y se abroga la Ley General de Vida Silvestre. 153

5. Del Sen. David Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI al artículo 190 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable. 247

6. De la Sen. Diva Hadamira Gastélum Bajo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose el subsecuente en su orden, del artículo 65 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. 247

7. De los Senadores Emilio Gamboa Patrón, Fernando Herrera Ávila, Miguel Gerónimo Barbosa, Carlos Alberto Puente Salas, Fernando Yunes Márquez, Ivonne Álvarez García y Angélica de la Peña Gómez, con proyecto de decreto por el que se reforma el Artículo Cuarto de las disposiciones transitorias del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio de 2008. 248

8. De los Senadores Fernando Enrique Mayans Canabal y Francisco Salvador López Brito, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 55, 58 y 112 y se adiciona el 55 bis a de la Ley General de Salud. 257

9. De las Senadoras María Elena Barrera Tapia, Hilda Flores Escalera, Itzel Ríos de la Mora, Anabel Acosta Islas, Lilia Merodio Reza, Cristina Díaz Salazar y Diva Gastélum Bajo, con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 64 Bis de la Ley General de Salud. 258

10. Del Sen. Manuel Cárdenas Fonseca, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Regulación del Cannabis para Autoconsumo y para Uso Médico, Científico, Terapéutico y Cosmético y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal. 262

11. De las Senadoras Marcela Guerra Castillo, Graciela Ortiz González y Blanca Alcalá Ruiz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que reforma el último párrafo y adiciona las fracciones X y XI del artículo 93 de la Ley General de Víctimas.... 262

12. Del Sen. Francisco Salvador López Brito, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley General de Salud. 263

13. Del Sen. Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 33 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica. 270

14. De la Sen. Yolanda de la Torre Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 271

15. De la Sen. Lorena Cuéllar Cisneros, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 148 y 156; y se derogan diversos artículos del Código Civil Federal. 278

16. De las Senadoras y Senadores del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 74, 76, 80, 86, 89, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 279

17. De la Sen. Lorena Cuéllar Cisneros, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. 288

18. De las Senadoras Dolores Padierna Luna y Angélica de la Peña Gómez y del Sen. Armando Ríos Píter, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto que adiciona el artículo 259 Ter al Código Penal Federal; adiciona un capítulo denominado “Procedimiento para Delitos en Materia de Acoso Sexual en Espacios Públicos” del Código Nacional de Procedimientos Penales; y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. 291

CONTINÚA TOMO II

ORDEN DEL DÍA

Acta de la sesión del 20 de octubre de 2016.

COMPARECENCIA DE LA MAESTRA ALEJANDRA PALACIOS PRIETO, COMISIONADA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

COMUNICACIONES DE CIUDADANOS SENADORES

Una, de la Sen. Diva Hadamira Gastélum Bajo, con la que remite el Informe de sus actividades durante el Panel de Alto Nivel "Democracia Paritaria: De la igualdad formal a la igualdad real" y diálogos políticos sobre democracia paritaria, celebrado los días 4 y 5 de octubre de 2016, en Asunción, Paraguay.

Una, de la Comisión de Comercio y Fomento Industrial, con la que remite:

- Su Cuarto Informe de Actividades y
- Su Programa de Trabajo 2016-2017.

Comunicaciones y correspondencia.

PODER EJECUTIVO FEDERAL

Secretaría de Gobernación

Oficio por el que informa que el ciudadano Presidente de la República, Licenciado Enrique Peña Nieto, se ausentará del territorio nacional del 26 al 29 de octubre de 2016, a efecto de atender la invitación que le extendiera el Presidente de la República de Colombia, Juan Manuel Santos Calderón, para realizar una Visita de Estado a ese país y encabezar la delegación mexicana que asistirá a la XXV Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno de la Conferencia Iberoamericana, que tendrá lugar en Cartagena de Indias, Colombia.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Oficio con el que remite el Informe anual de Actividades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura en México, correspondiente al ejercicio 2015.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Oficios con los que remite:

- Proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

- Proyecto de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017.

ACUERDOS DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Uno, por el que se modifica la integración de comisiones del Senado.

INICIATIVAS

1. De la Sen. Blanca Alcalá Ruiz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que reforma la fracción XVII del artículo 7º de la Ley General de Educación.

2. Del Sen. Héctor Larios Córdova, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

3. Del Sen. Raúl Morón Orozco, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación.

4. De la Sen. Ninfa Salinas Sada, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Biodiversidad y se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y se abroga la Ley General de Vida Silvestre.

5. Del Sen. David Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI al artículo 190 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

6. De la Sen. Diva Hadamira Gastélum Bajo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose el subsecuente en su orden, del artículo 65 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

7. De los Senadores Emilio Gamboa Patrón, Fernando Herrera Ávila, Miguel Gerónimo Barbosa, Carlos Alberto Puente Salas, Fernando Yunes Márquez, Ivonne Álvarez García y Angélica de la Peña Gómez, con proyecto de decreto por el que se reforma el Artículo Cuarto de las disposiciones transitorias del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio de 2008.

8. De los Senadores Fernando Enrique Mayans Canabal y Francisco Salvador López Brito, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 55, 58 y 112 y se adiciona el 55 bis a de la Ley General de Salud.

9. De las Senadoras María Elena Barrera Tapia, Hilda Flores Escalera, Itzel Ríos de la Mora, Anabel Acosta Islas, Lilia Merodio Reza, Cristina Díaz Salazar y Diva Gastélum Bajo, con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 64 Bis de la Ley General de Salud.

10. Del Sen. Manuel Cárdenas Fonseca, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Regulación del Cannabis para Autoconsumo y para Uso Médico, Científico, Terapéutico y Cosmético y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.

11. De las Senadoras Marcela Guerra Castillo, Graciela Ortiz González y Blanca Alcalá Ruiz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que reforma el último párrafo y adiciona las fracciones X y XI del artículo 93 de la Ley General de Víctimas.

12. Del Sen. Francisco Salvador López Brito, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley General de Salud.

13. Del Sen. Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 33 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

14. De la Sen. Yolanda de la Torre Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

15. De la Sen. Lorena Cuéllar Cisneros, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 148 y 156; y se derogan diversos artículos del Código Civil Federal.

16. De las Senadoras y Senadores del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 74, 76, 80, 86, 89, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

17. De la Sen. Lorena Cuéllar Cisneros, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

18. De las Senadoras Dolores Padierna Luna y Angélica de la Peña Gómez y del Sen. Armando Ríos Píter, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto que adiciona el artículo 259 Ter al Código Penal Federal; adiciona un capítulo denominado “Procedimiento para Delitos en Materia de Acoso Sexual en Espacios Públicos” del Código Nacional de Procedimientos Penales; y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

DICTÁMENES DE PRIMERA LECTURA

1. De las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se declara el día 11 de abril de cada año, como el “Día Nacional de la Lucha contra el Parkinson”.

2. De las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 109 Ter y 109 Quáter a la Ley General de Salud.

3. De las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo al artículo 362 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

4. De las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 381 del Código Penal Federal.

5. De las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 222 Bis del Código Federal de Procedimientos Civiles.

6. De las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 246, fracción II; y se adiciona un artículo 248 Ter del Código Penal Federal.

7. De las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 8, fracción X de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

8. De las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 469, primer párrafo, de la Ley General de Salud.

9. De las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona un Título Séptimo con un Capítulo Único y los artículos 145, 146 y 147 a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

10. De las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los numerales 3 y 4 del artículo 43 y los numerales 2 y 3 del artículo 104 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

DICTÁMENES A DISCUSIÓN Y VOTACIÓN

1. De las Comisiones Unidas Contra la Trata de Personas; de Derechos Humanos; de Justicia; y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

2. De las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, el que contiene punto de acuerdo en relación con la ratificación de la ciudadana Brenda Gisela Hernández Ramírez como Comisionada de la Comisión Federal de Competencia Económica por un período de nueve años.

3. De las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; del Distrito Federal; y de Estudios Legislativos, Primera, en relación con el proyecto de decreto para reformar el artículo 122, Apartado C, Base Primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Dictamen en sentido negativo)

4. De las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, en relación con el proyecto de decreto para modificar el artículo 753 del Código Civil Federal. (Dictamen en sentido negativo)

5. De las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, en relación con el proyecto de decreto que expediría la Ley para crear la Comisión para el establecimiento de la Verdad y Reparación Integral de Graves Violaciones a los Derechos Humanos cometidos en el estado de Guerrero. (Dictamen en sentido negativo)

6. De las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, en relación con el proyecto de decreto para modificar diversas disposiciones del Código Civil Federal. (Dictamen en sentido negativo)

7. De las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos, en relación con el proyecto de decreto para reformar el Reglamento del Senado de la República. (Dictamen en sentido negativo)

8. De la Comisión de Desarrollo Social, el que contiene punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Desarrollo Social a reforzar las actividades necesarias para promover la ampliación del número de bancos de alimentos en los estados con mayores índices de marginación.

9. De la Comisión de Juventud y Deporte, el que contiene punto de acuerdo que exhorta a los gobiernos de las entidades federativas a fortalecer los programas y acciones para disminuir los embarazos en adolescentes, en el marco de la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo.

10. De la Comisión de Cultura, el que contiene punto de acuerdo por el que se solicita a la Secretaría de Cultura un informe sobre las denuncias presentadas ante la autoridad judicial respecto de alteraciones, intervenciones, destrucción o cualquier otra que haya significado un daño a los monumentos históricos.

11. Seis, de la Comisión de Salud, los que contienen puntos de acuerdo:

11.1. Que exhorta a la Secretaría de Salud a considerar en sus políticas la prevención y atención del asma y las alergias, a fin de disminuir el impacto de estos padecimientos en la población.

11.2. Que exhorta a la Secretaría de Salud y a sus homólogas estatales a implementar acciones y fortalecer las políticas existentes en materia de cobertura de servicios médicos, que permitan garantizar la atención médica de calidad.

11.3. Que exhorta a la Secretaría de Salud a reforzar las campañas para concientizar a la población sobre los factores que pueden derivar en el surgimiento de cáncer infantil.

11.4. Que exhorta a la Secretaría de Salud a establecer los lineamientos necesarios para la homologación en el formato de caducidad en los medicamentos, así como a la implementación de campañas informativas para la población sobre los riesgos para la salud que conlleva el consumir un fármaco o medicamento cuya fecha de caducidad ya ha expirado.

11.5. Que exhorta al titular de la Secretaría de Salud a indicar las zonas y población en riesgo de contraer zika y dengue; asimismo, se solicita a la Secretaría de Salud informe si en el presupuesto de Egresos 2016 existen los recursos disponibles para que se adquiera la vacuna del dengue.

11.6. Que exhorta a las Secretarías de Salud y Educación Pública a implementar en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior, las medidas necesarias para la prevención del cáncer de piel.

PROPOSICIONES

1. De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta al gobernador de Baja California a reforzar las acciones para garantizar la seguridad pública en la entidad ante el incremento de la violencia y el número de homicidios que se ha registrado durante los últimos meses.

2. De la Sen. Mariana Gómez del Campo Gurza, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México a llevar a cabo las acciones necesarias a fin de que la Contraloría General y la Secretaría de Seguridad Pública investiguen el cobro ilegal por parte de “franeleros” por el uso de lugares de estacionamiento en la vía pública sujetos al régimen de parquímetros.

3. De la Sen. Angélica de la Peña Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo que exhorta al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México a intensificar las labores de investigación necesarias, que permitan dar con la captura, procesar y sentenciar al autor o los autores materiales de homicidio de los niños Karen y Erick Alvarado Mosso, asesinados el 4 de agosto de 2016 en su casa, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

4. Del Sen. Luis Armando Melgar Bravo, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con punto de acuerdo para la protección del jaguar, especie considerada en peligro de extinción.

5. De la Sen. Ana Gabriela Guevara, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Relaciones Exteriores a elaborar un informe sobre los sucesos que llevaron a la remoción del representante de México ante la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Andrés Roemer.

6. Del Sen. Roberto Albores Gleason, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo por el que se solicita a la Secretaría de Turismo y al Fondo Nacional de Fomento al Turismo concretar el Centro Integralmente Planeado Palenque-Cascadas de Agua Azul y que éste sea un corredor turístico de clase mundial con alta derrama económica y generación de empleos de calidad para los chiapanecos.

7. De la Sen. Silvia Guadalupe Garza Galván, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental a dar a conocer el estatus jurídico y se lleve a cabo la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, del Centro Integral para el Manejo y Aprovechamiento de Residuos Industriales, del municipio de General de Cepeda, Coahuila.

8. Del Sen. Mario Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo que exhorta a las procuradurías de justicia de la Ciudad de México, Chiapas y el Estado de México a realizar una investigación exhaustiva sobre los homicidios cometidos en contra de mujeres transexuales y la activación del protocolo de actuación para la atención a las personas de la comunidad lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual.

9. De la Sen. María Elena Barrera Tapia, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con punto de acuerdo por el que el Senado de la República reconoce y felicita a la Secretaría de Salud del Estado de México, a las dependencias y organismos integrantes del sistema estatal de salud, a la Universidad Autónoma del Estado de México y a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que prestan servicios de salud en la entidad, por sus aportaciones en materia de medicina crítica en obstetricia y la protección constante e innovadora de la salud materna.

10. Del Sen. David Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con punto de acuerdo por el que Senado de la República exhorta a la Secretaría de Gobernación a rendir un informe que contenga las acciones y compromisos a efectuar en el país que generen condiciones de seguridad y protección a los periodistas.

11. De la Sen. Martha Tagle Martínez, con punto de acuerdo que exhorta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a que, en el proceso de análisis, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2017, se realicen las adecuaciones presupuestales necesarias al Ramo 47 del Anexo 13 Erogaciones para la igualdad entre mujeres y hombres, a fin de garantizar mayores recursos al Programa denominado Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género.

12. De la Sen. Hilda Ceballos Llerenas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Salud y a sus homólogas en las entidades federativas a que, en el marco del Día Mundial de la Lucha contra el Cáncer de Mama, amplíen sus campañas de concientización y sensibilización sobre la enfermedad, a fin de fortalecer su prevención y detección oportuna.

13. De la Sen. Mariana Gómez del Campo Gurza, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo por el Senado de la República expresa su preocupación por los ejercicios militares realizados por las Fuerzas Armadas de Reino Unido en las Islas Malvinas y hace votos porque el diálogo con la República Argentina prospere en pro de la paz y seguridad regionales.

14. Del Sen. Fidel Demédicis Hidalgo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo por el que se solicita instrumentar acciones para atender el problema alimentario

nacional, con motivo del Día Mundial de la Alimentación.

15. Del Sen. Marco Antonio Blásquez Salinas, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con punto de acuerdo que exhorta a diversas autoridades a contener de inmediato la ola de violencia desatada en Baja California, en particular en la ciudad de Tijuana.

16. Del Sen. Jesús Casillas Romero, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a reestablecer la calidad de los servicios, instalaciones y seguridad del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Guadalajara "Miguel Hidalgo y Costilla".

17. Del Sen. Francisco Salvador López Brito, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta al titular de la Secretaría de Desarrollo Social a incorporar los productos regionales que se consumen en las comunidades, así como otras frutas, raíces y verduras de producción local al programa "Comedores Comunitarios" e informe qué nuevas acciones se están implementando para disminuir el hambre y la desnutrición en nuestro país.

18. Del Sen. Armando Ríos Piter, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo por el que se solicita una reunión de trabajo con el titular de la Auditoría Superior de la Federación a fin de analizar los desafíos de la implementación del Sistema Nacional de Fiscalización.

19. De la Sen. Ana Gabriela Guevara, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con punto de acuerdo que exhorta a las Secretarías de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda y Crédito Público y a los gobiernos de los estados a generar una convocatoria que reúna una estructura gubernamental enfocada a desarrollar un marco legal para la regulación de agencias de contratación y enganchadores de trabajadores migrantes del Programa de Empleo Temporal.

20. Del Sen. José Francisco Yunes Zorrilla, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta al gobierno del estado de Veracruz a transferir a los municipios que conforman las zonas metropolitanas de Acayucan, Coatzacoalcos, Veracruz y Xalapa los recursos federales correspondientes al Fondo Metropolitano.

21. De la Sen. Mariana Gómez del Campo Gurza, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Relaciones Exteriores a apoyar la propuesta conjunta de aumento al presupuesto de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para el año 2017.

22. Del Sen. Isidro Pedraza Chávez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo que exhorta a la autoridad judicial a brindar las garantías de seguridad y protección sobre la resolución de suspensión de la obra el Gasoducto-Guaymas.

23. De la Sen. Ana Gabriela Guevara, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Desarrollo Social a reconsiderar en sus reglas de operación del Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas, para el ejercicio fiscal 2017, los derechos, obligaciones y suspensión de los beneficiarios, específicamente hacia las mujeres jornaleras que no pueden cumplir con ciertas normativas debido a su condición.

24. Del Sen. Jesús Casillas Romero, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a iniciar una carpeta de

queja en la que realice una investigación y valoración desde la perspectiva del respeto a los derechos fundamentales, sobre los procedimientos empleados en los aeropuertos del país en materia de decomiso de artículos considerados prohibidos o restringidos para ser portados en el equipaje de mano dentro de una aeronave.

25. De la Sen. Silvia Guadalupe Garza Galván, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta al titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a remitir la información correspondiente a un derrame de 10 mil litros de ácido débil en la mina La Caridad, en el municipio de Nacozari de García, Sonora.

26. Del Sen. Armando Ríos Piter, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo por el que se cita a una mesa de trabajo en el Senado de la República a los funcionarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores involucrados en el proceso de decisión del sentido del voto que dio la representación de México ante la UNESCO, en el tema del vínculo entre el monte del templo en la antigua Jerusalén y los judíos, para que den un informe al respecto.

27. De los Senadores Gerardo Sánchez García, Humberto Cota Jiménez, Hilda Flores Escalera, Carmen Dorantes Martínez, Carlos Romero Deschamps, Miguel Romo Medina y Luis Armando Melgar Bravo, con punto de acuerdo que exhorta a los titulares de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de la Comisión Nacional Forestal y de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad a diseñar políticas públicas eficaces para evitar la extinción de la cactácea myrtillocactus geometrizans “garambullo”.

28. De la Sen. Martha Elena García Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta al Sistema de Protección Social en Salud, conocido como Seguro Popular, a fortalecer los mecanismos de prevención y diagnóstico para la detección oportuna del cáncer de mama.

29. De las Senadoras Hilda Flores Escalera, Lilia Merodio Reza, Diva Gastélum Bajo, Cristina Díaz Salazar, Itzel Ríos de la Mora, Hilaria Domínguez Arvizu, Anabel Acosta Islas, Yolanda de la Torre Valdez, Blanca Alcalá Ruiz y María Elena Barrera Tapia y del Sen. José Marco Antonio Olvera Acevedo, con punto de acuerdo que exhorta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a que, en el proceso de discusión y aprobación de presupuesto, se etiqueten recursos para garantizar suficiencia presupuestaria en el combate a la carencia alimentaria y pobreza extrema, que realizan los bancos de alimentos en el país.

30. De las Senadoras Laura Angélica Rojas Hernández y Silvia Guadalupe Garza Galván y de los Senadores Fernando Herrera Ávila y Luis Fernando Salazar Fernández, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta al Poder Ejecutivo Federal a solicitar motu proprio una visita del Comité contra la Desaparición Forzada de Personas de la Organización de las Naciones Unidas al ejido de Patrocinio, San Pedro de las Colonias, Coahuila; y a que reconozca la competencia del Comité, de conformidad con el artículo 31(1) de la Convención.

31. De los Senadores Jesús Casillas Romero, Carlos Romero Deschamps y Teófilo Torres Corzo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta a la Procuraduría Federal del Consumidor a difundir la información relacionada con gasolineras que han sido sujetas de sanción por incumplimiento a las normas protectoras de los consumidores,, asimismo, a Petróleos Mexicanos a efecto de que inicie los procedimientos de cancelación de franquicia que por los mismos motivos sean procedentes.

32. De los Senadores Víctor Hermosillo y Celada, Francisco Búrquez Valenzuela, Marcela Torres Peimbert,

Ernesto Ruffo Appel, Daniel Ávila Ruiz, Héctor Flores Avalos, José de Jesús Santana García y Fernando Yunes Márquez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta al titular del Ejecutivo Federal a modificar el Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa publicado el 26 de diciembre de 2013, en el que se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas en relación con los pagos por servicios de enseñanza; lo anterior con la finalidad de que el estímulo fiscal se otorgue a la educación superior.

33. De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Trabajo y Prevención Social, al Instituto Nacional de las Mujeres, al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y a sus homólogas locales en las 32 entidades federativas a instrumentar las acciones que coadyuven a la inclusión laboral de las personas con discapacidad.

34. Del Sen. Jorge Luis Lavalle Maury, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes a integrar y administrar el sistema nacional de información, registros nacionales y base de datos de niñas, niños y adolescentes, asimismo, exhorta a la Cámara de Diputados a que, en el proceso de análisis y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2017, considere los recursos suficientes para realizar una campaña nacional de adopción de niñas, niños y adolescentes.

35. De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta a las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de Medio Ambiente y Recursos Naturales a enviar un informe sobre la situación que guarda el sector apícola nacional, así como las acciones que se llevan a cabo para preservar esta actividad en nuestro país.

36. De los Senadores Mariana Gómez del Campo Gurza, Sylvia Martínez Elizondo, Luis Fernando Salazar Fernández, Raúl Gracia Guzmán, Fernando Yunes Márquez, Víctor Hermosillo y Celada, Fernando Herrera Ávila y Silvia Garza Galván, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo relativo a la crisis política en la República Bolivariana de Venezuela.

37. De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta al congreso del estado de Morelos a realizar una auditoría integral a los recursos destinados a la construcción del Centro Comercial “Antonio Rivapalacio López”, del mercado “Benito Juárez” y del mercado “Margarita Maza de Juárez”, debido a posibles ilícitos, como tráfico de influencias y conflicto de intereses entre Jerónimo Bernal, Director del Fideicomiso Lago de Tequesquitengo y el gobierno de la entidad.

38. De la Sen. Sandra Luz García Guajardo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a asignar recursos suficientes para el sector cultural, principalmente al ramo de cinematografía, a fin de no afectar a la industria del cine mexicano.

39. De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo por el que se solicita a la Fiscalía General del estado de Puebla que informe sobre las acciones iniciadas en torno al presunto tráfico de influencias por parte de César Yáñez Centeno, Secretario de Comunicación, Prensa y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para liberar a Dulce María Silva Hernández detenida por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

40. De la Sen. Gabriela Cuevas Barron, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo por el que el Senado de la República se pronuncia en contra del bloqueo económico que ejerce

Estados Unidos de América sobre la República de Cuba.

41. De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta a la Auditoría Superior de la Federación a realizar una auditoría integral a los recursos etiquetados para este año al ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, debido a posibles irregularidades como sobrecostos, anomalías en la asignación de contratos e incumplimiento en la evaluación de impacto ambiental y licencias de construcción.

42. De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta a las Secretarías del Medio Ambiente, de Movilidad, de Seguridad Pública y a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a fortalecer sus acciones para identificar, retirar y sancionar, conforme a derecho proceda, diversas prácticas fraudulentas por parte de los llamados "coyotes" identificados en las inmediaciones de los verificentros de la entidad.

43. Del Sen. José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo para exhortar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a destinar recursos suficientes para el desarrollo de diversos proyectos y sus obras complementarias en materia de infraestructura vial en el municipio El Acatic, Jalisco, en el marco de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2017.

44. Del Sen. José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo para exhortar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a destinar recursos suficientes para diversos proyectos en materia de infraestructura del municipio de Teuchitlan, Jalisco, en el marco de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2017.

45. Del Sen. José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo para exhortar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a destinar los recursos necesarios para diversos proyectos en materia de cultura en el municipio de Acatic, Jalisco, en el marco de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2017.

46. Del Sen. José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo para exhortar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a destinar los recursos necesarios para el Proyecto Integral de Mejoramiento de la Imagen Urbana del municipio de Jalostotitlan Jalisco, en el marco de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2017.

47. Del Sen. José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo para exhortar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a destinar recursos suficientes en materia de infraestructura deportiva para el municipio de Jalostotitlan, en el marco de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2017.

48. Del Sen. José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo para exhortar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a destinar recursos suficientes para el desarrollo de diversos proyectos y sus obras complementarias del municipio Jalostotitlan, Jalisco en el marco de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2017.

49. Del Sen. José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo para exhortar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a

destinar recursos suficientes para diversos proyectos en materia de infraestructura del municipio de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, en el marco de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2017.

50. Del Sen. José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo para exhortar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a destinar recursos suficientes para diversos proyectos en materia de infraestructura del municipio de San Miguel el Alto, Jalisco, en el marco de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2017.

51. Del Sen. José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo para exhortar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a destinar recursos suficientes para el desarrollo de diversos proyectos en materia de infraestructura hidráulica del municipio de San Miguel el Alto, Jalisco en el marco de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2017.

52. Del Sen. José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo para exhortar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a destinar recursos suficientes para diversos proyectos en materia de infraestructura del municipio de Tecolotlán, Jalisco, en el marco de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2017.

53. Del Sen. José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo para exhortar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a destinar recursos suficientes para diversos proyectos en materia de infraestructura del municipio de Teocuitatlan de Corona, Jalisco, en el marco de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2017.

54. Del Sen. José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo para exhortar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a destinar recursos suficientes para diversos proyectos en materia de infraestructura del municipio de Tonaya, Jalisco, en el marco de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2017.

55. Del Sen. José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo para exhortar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a destinar recursos suficientes para diversos proyectos en materia de infraestructura del municipio de Villa Guerrero, Jalisco, en el marco de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2017.

56. Del Sen. José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo para exhortar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a destinar recursos suficientes para diversos proyectos en materia de infraestructura del municipio de Zapoltitic, Jalisco, en el marco de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2017.

57. Del Sen. José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo para exhortar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a destinar recursos suficientes para el desarrollo de la construcción del domo deportivo en la cabecera municipal del municipio de Acatic, Jalisco, en el marco de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2017.

EFEMÉRIDES

Del Sen. Jesús Casillas Romero, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, sobre el Día Nacional de las Personas de Talla Baja.

Del Sen. Francisco Salvador López Brito, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sobre el Día de las Naciones Unidas.

De los Senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, sobre el Día de las Naciones Unidas.

De la Sen. Yolanda de la Torre Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, sobre el Día de las Naciones Unidas.

De la Sen. Silvia Guadalupe Garza Galván, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sobre el Día de las Naciones Unidas.

Del Sen. Jesús Casillas Romero, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, sobre el Día de las Naciones Unidas.

Del Sen. Francisco Salvador López Brito, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sobre el Día Mundial de las Personas de Talla Baja.

De las Senadoras Margarita Flores Sánchez, Ma. del Rocío Pineda Gochi, Ivonne Álvarez García, Angélica Araujo Lara, Lisbeth Hernández Lecona e Hilda Ceballos Llerenas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, sobre el Día Nacional de las Personas de Talla Baja.

De la Sen. Sonia Rocha Acosta, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sobre el Día Mundial de las Personas de Talla Baja.

De las Senadoras Margarita Flores Sánchez, Ma. del Rocío Pineda Gochi, Ivonne Álvarez García, Angélica Araujo Lara, Lisbeth Hernández Lecona e Hilda Ceballos Llerenas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, sobre el Día del Médico.

De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, sobre el Día del Médico.

De la Sen. Diva Hadamira Gastélum Bajo, Presidenta de la Comisión Para la Igualdad de Género, sobre el Día de las Naciones Unidas.

De la Sen. Andrea García García, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sobre el Día de las Naciones Unidas.

De la Sen. Lilia Merodio Reza, Presidenta de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, sobre el Día Nacional de las Personas de Talla Baja.

C I T A .

ACTA DE LA SESIÓN DEL 20 DE OCTUBRE DE 2016.

**ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL JUEVES
VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

PRESIDE EL SENADOR
PABLO ESCUDERO MORALES

En la Ciudad de México a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día jueves veinte de octubre de dos mil dieciséis, encontrándose presentes noventa y siete ciudadanos Senadores, según relación anexa, la Presidencia declaró abierta la sesión.

(Lectura del Orden del Día)

La Secretaría dio por conocido el contenido del Orden del Día de la sesión de esta fecha, debido a la publicación en la Gaceta del Senado y a su difusión.

(Acta de la sesión anterior)

Se aprobó en votación económica el Acta de la Sesión del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.

El Presidente de la Mesa Directiva, informó a la Asamblea que se recibió un Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que solicita diferir la comparecencia del Secretario de Gobernación.- *La Asamblea en votación económica autorizó posponer la comparecencia.*

El Presidente de la Mesa Directiva decretó un receso.

(RECESO)

El Presidente de la Mesa Directiva, reanudo la sesión ordinaria.

(Comunicaciones)

Se recibió del Senador Fidel Demédicis Hidalgo, el Informe de su participación en los trabajos del VI Foro del Frente Parlamentario contra el Hambre de América Latina y el Caribe, celebrado en Lima, Perú, del 14 al 17 de noviembre de 2015.- *Quedó de enterado.*

Se recibió del Senador Jesús Priego Calva, el Informe de sus actividades del 9 de febrero al 31 de agosto de 2016.- *Quedó de enterado.*

Se recibió de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenación Territorial, su Informe de Actividades correspondiente al Primer Año de Ejercicio de la LXIII Legislatura y su Plan de Trabajo para el Segundo Año de Ejercicio de la LXIII Legislatura.- *Quedaron de enterado.*

Se recibió de la Comisión de Cultura, su Programa de Trabajo para el Segundo Año de Ejercicio de la LXIII Legislatura.- *Quedó de enterado.*

Se recibió de la Comisión de Relaciones Exteriores, América del Norte, su Plan de Trabajo septiembre 2016-agosto 2017.- *Quedó de enterado.*

Se recibió de la Cámara de Diputados, proyecto de decreto por el que se reforman,

adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.- *La Mesa Directiva informó que al asunto se le dio turno directo a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, el miércoles 19 de octubre.*

Se recibió de la Cámara de Diputados, proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.- *La Mesa Directiva informó que al asunto se le dio turno directo a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, el miércoles 19 de octubre.*

Se recibió de la Cámara de Diputados, oficio por el que comunica modificaciones en la integración de Diputados ante el Parlamento Centroamericano.- *Quedó de enterado. Se remitió a la Junta de Coordinación Política.*

(Acuerdo de la Mesa Directiva)

Se sometió a consideración de la Asamblea, un Acuerdo de la Mesa Directiva, para normar la comparecencia de la Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica.- *Sin discusión, fue aprobado en votación económica.*

(Dictamen a Discusión)

Se recibió un dictamen de la Comisión de Justicia, con punto de acuerdo en relación con las ternas de candidatos a Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- *La Asamblea autorizó su incorporación al Orden del Día de la sesión. Para presentar el dictamen hizo uso de la palabra el Senador Fernando Yunes Márquez, Presidente de la Comisión de Justicia. El Presidente de la Mesa Directiva informó que el Senador David Monreal Ávila, presentó voto particular por el que manifiesta su posición en contra del dictamen. En la discusión intervinieron los Senadores: David Monreal Ávila, en contra; Martha Angélica Tagle Martínez, a favor; y Layda Sansores San Román del PT, en contra. El dictamen fue aprobado, sobre la idoneidad de los integrantes de las ternas, por 93 votos a favor, 5 en contra y 1 abstención. El Presidente de la Mesa Directiva dio cuenta con un Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, en relación con la designación de los Magistrados. Asimismo, informó que los resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto del acuerdo, se someterían a consideración de la Asamblea en votación económica; y el resolutivo primero sería resuelto a través de una votación por cédula. En consecuencia, en votación económica fueron aprobados los resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto del acuerdo. Se procedió a la elección por cédula; se informó que se realizaría en una sola votación y que en la boleta se encontraban los candidatos propuestos en cada una de las siete ternas con la indicación del período del encargo para permitir el escalonamiento de la vigencia que corresponderá a los Magistrados. Se depositaron 100 votos en la urna, resultando electos: en la primera terna, por 95 votos a favor, 1 nulo y 1 en contra, José Luis Vargas Valdez, para el periodo que concluye el 31 de octubre de 2019; en la segunda terna, por 97 votos a favor, Mónica Aralí Soto Fregoso, para el periodo que concluye el 31 de octubre de 2025; en la tercera terna, por 95 votos a favor y 1 en contra, Felipe de la Mata Pizaña para el periodo que concluye el 31 de octubre de 2025; en la cuarta terna, por 96 votos a favor y 1 en contra, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para el periodo que concluye el 31 de octubre de 2022; en la quinta terna, por 96 votos a favor y 1 en contra, Janine Madeline Otálora Malassis, para el periodo que concluye el 31 de octubre de*

2025; en la sexta terna, por 88 votos a favor, Indalfer Infante Gonzales, para el periodo que concluye el 31 de octubre de 2019, en esta misma terna recibió nueve votos el C. Ángel Zarazúa Martínez; y en la séptima terna, por 97 votos a favor, Reyes Rodríguez Mondragón, para el periodo que concluye el 31 de octubre de 2022; y 3 en contra de toda las propuestas. Los magistrados rindieron su protesta de ley.

(Dictamen de Primera Lectura)

Se dio Primera Lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas Contra la Trata de Personas; de Derechos Humanos; de Justicia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.- *Quedó de primera lectura.*

El Presidente de la Mesa Directiva informó que los asuntos referidos a solicitudes de recursos dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación de 2017 se turnarán directamente a la Cámara de Diputados.- *Se instruyó su publicación en la Gaceta.*

(Excitativa)

El Senador Patricio Martínez García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, remitió solicitud de excitativa sobre el proyecto de decreto que adiciona los artículos 50 y 70 TER de la Ley de Caminos y Puentes y Autotransporte Federal, presentada el 23 de abril de 2015.- *La Presidencia emitió excitativa a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos.*

(Iniciativas)

El Presidente de la Mesa Directiva dio turno a las siguientes iniciativas:

Del Senador Ernesto Ruffo Appel, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.- *Se turnó a la Cámara de Diputados.*

Del Senador Jesús Casillas Romero, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que adiciona un párrafo al artículo 77 bis 1 de la Ley General de Salud.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos.*

Del Senador Héctor Flores Avalos y Senadores de diversos Grupos Parlamentarios, con proyecto de decreto por el que se adiciona un Capítulo IX al Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.- *Se turnó a la Cámara de Diputados.*

De la Senadora Yolanda de la Torre Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro y de la Ley General de Educación.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Educación y de Estudios Legislativos.*

De la Senadora Sonia Rocha Acosta, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 289 del Código Civil Federal.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos.*

De la Senadora Marcela Torres Peimbert, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto por el que se adiciona un numeral al artículo 3º de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos.*

(Proposiciones) El Presidente de la Mesa Directiva dio turno a las siguientes proposiciones:

De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Educación Pública y a sus homólogas en las entidades federativas a reforzar las acciones que garanticen el acceso a la educación preescolar de los niños de 3 años de edad.- *Se turnó a la Comisión de Educación.*

Del Senador Francisco Salvador López Brito, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a los titulares de la Secretaría de Salud, del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a realizar un registro de las personas que son diagnosticadas con mielofibrosis.- *Se turnó a la Comisión de Salud.*

De la Senadora Angélica de la Peña Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo que exhorta a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores a someter al Pleno de la Soberanía la discusión y votación de un acuerdo por el que se decida sobre el cumplimiento de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número SUP-JDC-4370/2015 y, en su caso, emita la convocatoria correspondiente para el proceso de los nuevos nombramientos de magistrados electorales en San Luis Potosí.- *Se turnó a la Junta de Coordinación Política.*

De las Senadoras María Elena Barrera Tapia, Lilia Merodio Reza, Hilda Flores Escalera, Diva Gastélum Bajo, Cristina Díaz Salazar, Itzel Ríos de la Mora y Anabel Acosta Islas, con punto de acuerdo en relación al Día Internacional para la Erradicación de la Pobreza.- *Se turnó a la Comisión de Desarrollo Social.*

Del Senador David Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Salud del estado de Zacatecas a incrementar las plazas para la contratación de médicos especialistas en el estado.- *Se turnó a la Comisión de Salud.*

De la Senadora Martha Tagle Martínez, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Gobernación a garantizar el respeto y protección a los derechos humanos de las personas lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual; a las y los titulares de las procuradurías de justicia de las entidades federativas a garantizar la aplicación del protocolo de actuación para el personal en casos que involucren la orientación sexual o identidad de género, al tiempo de investigar de manera expedita y garantizar el derecho a la debida procuración de justicia en los casos de crímenes cometidos contra la comunidad LGBTTTI, a fin de castigar a los presuntos culpables.- *Se turnó a la Comisión de Seguridad Pública.*

Del Senador José Francisco Yunes Zorrilla, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta al gobierno del estado de Veracruz a realizar en tiempo y forma las transferencias de recursos federales que corresponden a los municipios del estado.- *Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.*

De la Senadora Mariana Gómez del Campo Gurza, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo por el que el Senado de la República se congratula por la *Directiva Presidencial* emitida por el Presidente Barack Obama que marca una ruta para que se consolide el acercamiento entre Estados Unidos de América y la República de Cuba.- *Se turnó a la Comisión de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe.*

Del Senador Zoé Robledo Aburto, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Educación Pública y a los gobiernos de las entidades de Chiapas, Jalisco y Veracruz a cambiar la denominación de las escuelas que llevan el nombre de Victoriano Huerta por el de Belisario Domínguez.- *Se turnó a la Comisión de Educación.*

De las Senadoras María Elena Barrera Tapia, Lilia Merodio Reza, Hilda Flores Escalera, Diva Gastélum Bajo, Cristina Díaz Salazar, Itzel Ríos de la Mora y Anabel Acosta Islas, con punto de acuerdo relativo al Día Mundial de Lucha contra el Cáncer de Mama.- *Se turnó a la Comisión de Salud.*

Del Senador David Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a celebrar un convenio de apoyo financiero a favor de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas".- *Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.*

Del Senador Raúl Aarón Pozos Lanz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta al titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a entregar un informe sobre los avances y resultados del programa nacional para la gestión integral de los televisores desechados por la transición a la televisión digital.- *Se turnó a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.*

De la Senadora Mariana Gómez del Campo Gurza, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta al Gobierno Federal a fungir como interlocutor entre el gobierno de Venezuela y la oposición para reestablecer el diálogo, así como a implementar acciones a favor de la comunidad venezolana que ha migrado a México.- *Se turnó a la Comisión de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe.*

De la Senadora Lorena Cuéllar Cisneros, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Gobernación a tomar medidas para contrarrestar el alza en el número de secuestros en el estado de Tlaxcala.- *Se turnó a la Comisión de Seguridad Pública.*

Del Senador Luis Armando Melgar Bravo, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con punto de acuerdo para solicitar a la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Guatemala los informes anuales que permitan analizar los avances de sus trabajos y publicarlos en la página electrónica de la Secretaría de Relaciones Exteriores.- *Se turnó a la Comisión de Recursos Hidráulicos.*

Del Senador Raúl Aarón Pozos Lanz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a emitir los criterios necesarios sobre las características técnicas de diseño, construcción e instalación de los reductores de velocidad, coloquialmente conocidos como "topes", con el objetivo de fortalecer una cultura de seguridad vial y la protección al medio ambiente.- *Se turnó a la Comisión de Comunicaciones y Transportes.*

De las Senadoras y el Senador Francisco Salvador López Brito, Lilia Merodio Reza e Hilda flores Escalera, con punto de acuerdo que exhorta al titular de la Secretaría de Salud a incrementar programas de capacitación y especialización del personal médico relacionado con el diagnóstico del cáncer de mama.- *Se turnó a la Comisión de Salud.*

De las Senadoras Ma. del Rocío Pineda Gochi, Luisa María Calderón Hinojosa, Iris Vianey Mendoza Mendoza y Raúl Morón Orozco, con punto de acuerdo que exhorta al titular del Poder Ejecutivo del estado de Michoacán de Ocampo a revisar su estrategia de seguridad y tomar las acciones conducentes para restablecer el estado de derecho y reducir los índices de violencia que vive la entidad.- *Se turnó a la Comisión de Seguridad Pública.*

De la Senadora Laura Angélica Rojas Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta al titular del Ejecutivo Federal a remitir a la Cámara de Senadores la propuesta de nombramiento del Secretario de la Función Pública.- *Se turnó a la Comisión de Gobernación.*

De la Senadora Luz María Beristáin Navarrete y de los Senadores Armando Ríos Piter y Félix Arturo González Canto, con punto de acuerdo que exhorta a la Cámara de Diputados a destinar para el ejercicio 2017 mayores recursos presupuestales al sector turístico de Guerrero y Quintana Roo.- *Se turnó a la Cámara de Diputados.*

De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta al Instituto Nacional de las Mujeres a promover y fomentar programas y acciones que permitan incorporar a las mujeres a mejores oportunidades de trabajo y estudio.- *Se turnó a la Comisión Para la Igualdad de Género.*

De la Senadora Laura Angélica Rojas Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta al Presidente de la República y al gobernador del Estado de México a suspender las denominadas *Ferias Integrales de Servicios;* y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a hacer un exhorto a los titulares de los poderes ejecutivos local y federal a generar condiciones de equidad e

imparcialidad en el proceso electoral de dicho estado.- *Se turnó a la Comisión de Gobernación.*

De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta al titular del gobierno del estado de Oaxaca a instrumentar las acciones necesarias para llevar a cabo la construcción de infraestructura hospitalaria, garantizar el abasto de medicamentos, la compra de equipamiento, la entrega de uniformes y asegurar las prestaciones sociales de los trabajadores del sector, a fin de atender el paro de labores de 500 unidades médicas y hospitalarias de la entidad.- *Se turnó a la Comisión de Salud.*

De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta al gobernador del estado de Michoacán de Ocampo a participar y coadyuvar de manera eficiente y eficaz en el alcance de acuerdos que permitan solucionar el conflicto existente en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.- *Se turnó a la Comisión de Educación.*

De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta al congreso del estado de Baja California Sur a realizar una auditoría integral a los recursos etiquetados a la construcción de infraestructura y compra de equipamiento del Hospital General en Ciudad Constitución, debido a posibles irregularidades.- *Se turnó a la Comisión de Anticorrupción y Participación Ciudadana.*

De las Senadoras Hilda Flores Escalera, Lilia Merodio Reza, Diva Gastélum Bajo, Cristina Díaz Salazar, Itzel Ríos de la Mora, Hilaria Domínguez Arvizu, Anabel Acosta Islas, Blanca Alcalá Ruiz, Yolanda de la Torre Valdez y María Elena Barrera Tapia, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Salud a implementar las acciones necesarias a fin de reforzar el manejo adecuado de los medicamentos caducos en toda la cadena comercial.- *Se turnó a la Comisión de Salud.*

Del Senador Raúl Gracia Guzmán, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta al gobernador del estado de Nuevo León a emitir un informe que explique cuáles fueron las causas que motivaron la suspensión de actividades a las 20 empresas procesadoras de caliza -también conocidas como pedreras.- *Se turnó a la Comisión de Comercio y Fomento Industrial.*

Del Senador José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a destinar recursos suficientes para el desarrollo de diversos proyectos y sus obras complementarias del municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco, en el marco de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2017.- *Se turnó a la Cámara de Diputados.*

Del Senador José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a destinar los recursos suficientes para el desarrollo de la construcción de carreteras entre las localidades Los Gavilanes, en el municipio de Teocaltiche, Jalisco, en el marco de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la

Federación para 2017.- *Se turnó a la Cámara de Diputados.*

Del Senador José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a destinar los recursos suficientes para el desarrollo de diversos proyectos de infraestructura del municipio de Valle de Juárez, Jalisco, en el marco de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2017.- *Se turnó a la Cámara de Diputados.*

Del Senador José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a destinar los recursos necesarios para la implementación de la primera etapa de rehabilitación del Parador Tequila en el Municipio de Amatitán, Jalisco, en el marco de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2017.- *Se turnó a la Cámara de Diputados.*

Del Senador José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a destinar recursos suficientes para el desarrollo de diversos proyectos de infraestructura en el municipio de Amatitán, Jalisco, en el marco de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2017.- *Se turnó a la Cámara de Diputados.*

Del Senador José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a destinar recursos suficientes para el desarrollo de diversos proyectos de infraestructura deportiva en el municipio de Amatitán, Jalisco, en el marco de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2017.- *Se turnó a la Cámara de Diputados.*

Del Senador José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a destinar los recursos suficientes para el desarrollo de diversos proyectos de infraestructura vial y sus obras complementarias del Municipio de Tenamaxtlán, Jalisco, en el marco de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2017.- *Se turnó a la Cámara de Diputados.*

Del Senador Manuel Cárdenas Fonseca, con punto de acuerdo que exhorta al juez de la causa en el juicio de amparo promovido por organizaciones de la sociedad civil contra la Cámara de Diputados por considerar que excedió sus atribuciones al crear nuevos fondos dentro del Ramo 23 en la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación de 2016.- *Se turnó a la Comisión de Justicia.*

(Efemérides)

El Senador Jesús Casillas Romero, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, remitió efeméride sobre el Día Mundial de la Lucha contra el Cáncer de Mama.- *Se insertó en el Diario de los Debates.*

La Senadora Silvia Guadalupe Garza Galván, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, remitió efeméride sobre el Día Internacional de la Medicina Natural.- *Se insertó en el Diario de los Debates.*

La Senadora Angélica de la Peña Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, remitió efeméride sobre el Día del Médico.- *Se insertó en el Diario de los Debates.*

El Senador Francisco Salvador López Brito, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, remitió efeméride sobre el Día Mundial del Ahorro de Energía.- *Se insertó en el Diario de los Debates.*

La Senadora Angélica de la Peña Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, remitió efeméride sobre el Día de las Naciones Unidas.- *Se insertó en el Diario de los Debates.*

La Senadora Silvia Guadalupe Garza Galván, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, remitió efeméride sobre el Día Mundial del Ahorro de Energía.- *Se insertó en el Diario de los Debates.*

El Senador Fernando Mayans Canabal, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, remitió efeméride sobre el Día Mundial de la Lucha contra el Cáncer de Mama.- *Se insertó en el Diario de los Debates.*

El Senador Francisco Salvador López Brito, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, remitió efeméride sobre el Día del Médico.- *Se insertó en el Diario de los Debates.*

El Senador Francisco Salvador López Brito, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, remitió efeméride sobre el Día Mundial de la Osteoporosis.- *Se insertó en el Diario de los Debates.*

La Senadora Sonia Rocha Acosta, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, remitió efeméride sobre el Día Mundial de la Lucha contra el Cáncer de Mama.- *Se insertó en el Diario de los Debates.*

La Senadora Andrea García García, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, remitió efeméride sobre el Día del Médico.- *Se insertó en el Diario de los Debates.*

La Presidencia dio por concluida la sesión a las dieciséis horas con cuarenta y seis minutos y citó a la siguiente el martes veinticinco de octubre a las once horas, en la que se recibirá la comparecencia de la titular de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Fin de la sesión.

REGISTRO DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA JUEVES 20 DE OCTUBRE DE 2016.

De conformidad con los artículos 63 y 64 del reglamento del Senado de la República, se presenta la siguiente relación:

SENADORES ASISTENTES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 DEL REGLAMENTO:

ACOSTA ISLAS ANABEL
ALBARRÁN MENDOZA ESTEBAN
ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO
ALCALÁ RUIZ BLANCA
ÁLVAREZ GARCÍA IVONNE LILIANA
AMADOR GAXIOLA DANIEL
ARAUJO LARA ANGÉLICA
ÁVILA RUIZ DANIEL GABRIEL
AYALA ALMEIDA JOEL
BARBOSA HUERTA MIGUEL
BARRERA TAPIA MARÍA ELENA
BARROSO AGRAMONT RICARDO
BARTLETT DÍAZ MANUEL
BLÁSQUEZ SALINAS MARCO A.
BURGOS GARCÍA ENRIQUE
CÁRDENAS FONSECA MANUEL
CASILLAS ROMERO JESÚS
CAVAZOS LERMA MANUEL
CEBALLOS LLERENAS HILDA
CERVANTES ANDRADE RAÚL
CHICO HERRERA MIGUEL ÁNGEL
CORDERO ARROYO ERNESTO
COTA JIMÉNEZ MANUEL HUMBERTO
CUÉLLAR CISNEROS LORENA
CUEVAS BARRÓN GABRIELA
DÁVILA FERNÁNDEZ ADRIANA
DE LA PEÑA GÓMEZ ANGÉLICA
DE LA TORRE VALDEZ YOLANDA
DEMÉDICIS HIDALGO FIDEL
DÍAZ LIZAMA ROSA ADRIANA
DÍAZ SALAZAR MARÍA CRISTINA
DORANTES MARTÍNEZ CARMEN
ESCUDERO MORALES PABLO
FERNÁNDEZ FUENTES LUIS HUMBERTO
FLORES AVALOS DAVID HECTOR
FLORES ESCALERA HILDA ESTHELA
FLORES RAMÍREZ JUAN GERARDO
GAMBOA PATRÓN EMILIO
GÁNDARA CAMOU ERNESTO
GARCÍA GARCÍA ANDREA
GARCÍA GUAJARDO SANDRA LUZ
GASTELUM BAJO DIVA
GIL ZUARTH ROBERTO
GÓMEZ DEL CAMPO GURZA MARIANA
GONZÁLEZ CANTO FÉLIX
GONZÁLEZ CUEVAS ISAÍAS
GRACIA GUZMÁN RAÚL
GUERRA CASTILLO MARCELA

GUEVARA ESPINOZA ANA GABRIELA
HERMOSILLO Y CELADA VÍCTOR
HERNÁNDEZ DERAS ISMAEL
HERNÁNDEZ LECONA LISBETH
HERRERA ÁVILA FERNANDO
IRÍZAR LÓPEZ AARÓN
LARIOS CÓRDOVA HÉCTOR
LAVALLE MAURY JORGE LUIS
LÓPEZ BRITO FRANCISCO
LOZANO ALARCÓN JAVIER
MARÍN MORENO MARÍA LORENA
MARTÍNEZ ELIZONDO SYLVIA LETICIA
MARTÍNEZ GARCÍA PATRICIO
MARTÍNEZ MARTÍNEZ JOSÉ MARÍA
MAYANS CANABAL FERNANDO
MAYANS CANABAL HUMBERTO DOMINGO
MEDINA RAMÍREZ TERESO
MELGAR BRAVO LUIS ARMANDO
MENDOZA DÍAZ SONIA
MENDOZA MENDOZA IRIS VIANEY
MERINO CAMPOS CARLOS MANUEL
MERODIO REZA LILIA GUADALUPE
MONREAL ÁVILA DAVID
MORÓN OROZCO RAÚL
NEYRA CHÁVEZ ARMANDO
OLVERA ACEVEDO JOSE MARCO A
ORIHUELA BARCENAS JOSÉ ASCENSIÓN
ORTEGA MARTÍNEZ MARÍA DEL PILAR
ORTIZ GONZALEZ GRACIELA
PADIERNA LUNA DOLORES
PALAFOX GUTIÉRREZ MARTHA
PEDRAZA CHÁVEZ ISIDRO
PEDROZA GAITÁN CÉSAR OCTAVIO
PINEDA GOCHI MA. DEL ROCÍO
POZOS LANZ RAÚL AARÓN
PRECIADO RODRÍGUEZ JORGE LUIS
PRIEGO CALVA JESÚS
PUENTE SALAS CARLOS ALBERTO
RAMÍREZ HERNÁNDEZ SOFÍO
RÍOS DE LA MORA ITZEL SARAHÍ
RÍOS PITER ARMANDO
ROBLEDO ABURTO ZOÉ
ROBLES MONTOYA ÁNGEL BENJAMÍN
ROCHA ACOSTA SONIA
ROJAS HERNÁNDEZ LAURA
ROMERO DESCHAMPS CARLOS
ROMERO HICKS JUAN CARLOS
ROMERO LAINAS ADOLFO
ROMO MEDINA MIGUEL
ROSAS GONZÁLEZ OSCAR ROMÁN
RUFFO APPEL ERNESTO
SALAZAR FERNÁNDEZ LUIS F

SALDAÑA PEREZ LUCERO
SÁNCHEZ GARCÍA GERARDO
SÁNCHEZ JIMÉNEZ LUIS
SANSORES SAN ROMÁN LAYDA
SANTANA GARCÍA JOSÉ DE JESÚS
TAGLE MARTÍNEZ MARTHA ANGÉLICA
TORRES CORZO TEÓFILO
TORRES GRACIANO FERNANDO
TORRES PEIMBERT MARCELA
VEGA CASILLAS SALVADOR
YUNES LANDA HÉCTOR
YUNES MÁRQUEZ FERNANDO
YUNES ZORRILLA JOSÉ

SENADORES QUE SE ENCUENTRAN EN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II A IV DEL ARTÍCULO 61 DEL REGLAMENTO:
ARÉCHIGA ÁVILA JORGE
BERISTAIN NAVARRETE LUZ MARÍA
CALDERÓN HINOJOSA LUISA MARÍA
FLORES SÁNCHEZ MARGARITA
SALAZAR SOLORIO RABINDRANATH
TOLEDO LUIS JORGE

SENADORES QUE JUSTIFICARON SU INASISTENCIA:
BÚRQUEZ VALENZUELA FRANCISCO
DOMÍNGUEZ ARVIZU MARÍA HILARIA
FERNANDEZ SANCHEZ NAVARRO JUAN
GARCÍA GÓMEZ MARTHA ELENA
ZAMORA JIMÉNEZ ARTURO

Los Senadores que no asistieron cuentan, en su caso, con el plazo establecido en el artículo 62 del reglamento para remitir su solicitud de justificación.

ATENTAMENTE

SEN. ITZEL SARAHÍ RÍOS DE LA MORA
SECRETARIA

REPORTE DE NO JUSTIFICACION DE INASISTENCIA

De conformidad con los artículos 62, 63 y 66 del Reglamento del Senado de la República, se presenta la siguiente relación:

SENADOR QUE NO JUSTIFICÓ SU INASISTENCIA A LA SIGUIENTE SESIÓN:

La celebrada el dia jueves 6 octubre de 2016.
Cervantes Andrade Raúl

ATENTAMENTE

SEN. ITZEL SARAHÍ RÍOS DE LA MORA
SECRETARIA

13/10/2016

1

CAMARA DE SENADORES
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO D.F.

REPORTE DE JUSTIFICACION DE INASISTENCIA

De conformidad con los artículos 62, 63 y 66 del Reglamento del Senado de la República, se presenta la siguiente relación:

SENADORES QUE JUSTIFICARON SU INASISTENCIA A LAS SIGUIENTES SESIONES:

LA CELEBRADA EL DIA MARTES 11 DE OCTUBRE DE 2016.
LAVALLE MAURY JORGE LUIS
ROJAS HERNÁNDEZ LAURA ANGÉLICA

ATENTAMENTE.

SEN. ITZEL SARAHÍ RÍOS DE LA MORA.
SECRETARIA.

18/10/16

COMUNICACIONES DE CIUDADANOS SENADORES

Una, de la Sen. Diva Hadamira Gastélum Bajo, con la que remite el Informe de sus actividades durante el Panel de Alto Nivel "Democracia Paritaria: De la igualdad formal a la igualdad real" y diálogos políticos sobre democracia paritaria, celebrado los días 4 y 5 de octubre de 2016, en Asunción, Paraguay.

EL INFORME ESTÁ PUBLICADO EN LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA GACETA DEL SENADO DE ESTE DÍA.

SEN. DIVA HADAMIRA GASTÉLUM BAJO

Una, de la Comisión de Comercio y Fomento Industrial, con la que remite:

- **Su Cuarto Informe de Actividades y**
- **Su Programa de Trabajo 2016-2017.**

EL INFORME Y PROGRAMA DE TRABAJO ESTÁN PUBLICADOS EN LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA GACETA DEL SENADO DE ESTE DÍA.

SEN. HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

Secretaría de Gobernación

Oficio por el que informa que el ciudadano Presidente de la República, Licenciado Enrique Peña Nieto, se ausentará del territorio nacional del 26 al 29 de octubre de 2016, a efecto de atender la invitación que le extendiera el Presidente de la República de Colombia, Juan Manuel Santos Calderón, para realizar una Visita de Estado a ese país y encabezar la delegación mexicana que asistirá a la XXV Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno de la Conferencia Iberoamericana, que tendrá lugar en Cartagena de Indias, Colombia.

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

2016 OCT 24 PM 5 51

SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO Y ACUERDOS POLÍTICOS

Oficio No. SELAP/300/2602/16
Ciudad de México, a 24 de octubre de 2016

CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Presentes

Por este conducto y para los efectos del artículo 88 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito remitir copia del oficio número DEP-1347/16 signado por el Mtro. Jorge Alberto Cortés Green, Director General de Coordinación Política de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante el cual el **C. Presidente de la República, Lic. Enrique Peña Nieto**, informa que se ausentará del territorio nacional del 26 al 29 de octubre de 2016, a efecto de atender la invitación que le extendiera el Presidente de la República de Colombia, Juan Manuel Santos Calderón, para realizar una Visita de Estado a ese país y encabezar la delegación mexicana que asistirá a la XXV Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno de la Conferencia Iberoamericana, que tendrá lugar en Cartagena de Indias, Colombia.

La Visita de Estado del Presidente Enrique Peña Nieto se llevará a cabo los días 26 y 27 de octubre de 2016. Su presencia en Bogotá permitirá fortalecer los lazos históricos de amistad y fraternidad con un socio estratégico de nuestro país en la región latinoamericana, al tiempo que será una excelente oportunidad para refrendar y dar seguimiento a los acuerdos alcanzados en la Visita de Estado que realizó el Presidente Juan Manuel Santos a México en mayo del 2015. En dicha ocasión, ambos países suscribieron un Memorándum de Entendimiento para el Establecimiento de la Relación Estratégica, instrumento que establece las bases para profundizar la cooperación bilateral en materia económica, educativa-cultural y técnico-científica, de seguridad y defensa, así como en temas de migración y asuntos consulares.

La relación bilateral entre Colombia y México guarda un sólido nivel de colaboración en distintos ámbitos, ya que se sustenta en un andamiaje sólido de 29 instrumentos vigentes, permitiendo tener una excelente relación e interlocución política. Derivado del Memorándum de Entendimiento de la Relación Estratégica, hoy Colombia y México mantienen un dialogo intenso y continuo al más alto nivel, consolidándose una asociación privilegiada y prioritaria en la región para la administración del Presidente Peña Nieto.

Actualmente, Colombia vive un capítulo único en su historia. El resultado del plebiscito del 2 de octubre de 2016, plantea el reto de abrir nuevas vías que posibiliten los consensos necesarios para así terminar definitivamente con el conflicto armado. La Visita de Estado del Presidente Peña Nieto permitirá refrendar el decidido compromiso

...

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Oficio No. SELAP/300/2602/16

de México por acompañar al pueblo colombiano en los esfuerzos de construcción de esta paz estable y duradera que redunde en una mayor prosperidad y bienestar para ese país y toda nuestra región.

La agenda oficial del Lic. Enrique Peña Nieto incluirá una reunión privada con su homólogo en la que conversarán sobre temas de interés mutuo como el proceso de paz y el postconflicto en Colombia, así como asuntos de índole regional y multilateral. Posteriormente, los mandatarios sostendrán un encuentro ampliado con comitivas para hacer un balance de la relación bilateral y explorar nuevos esquemas de colaboración en materia económica y de cooperación. Asimismo, el Presidente Peña Nieto se encontrará con representantes de los poderes legislativo y judicial de Colombia y recibirá la distinción de "Huésped Ilustre" y las Llaves de la ciudad de Bogotá durante su visita.

Participación en la XXV Cumbre Iberoamericana, en Cartagena de Indias, Colombia

Al término de la Visita de Estado, el Presidente Peña Nieto se dirigirá a Cartagena de Indias para participar, los días 28 y 29 de octubre próximo, en la XXV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, la cual tendrá como temas centrales "Juventud, Emprendimiento y Educación".

La Conferencia Iberoamericana es un relevante espacio de diálogo y cooperación para México. En él se reúne a 22 países que agrupan a 637 millones de personas, lo que representa el 8.8% de la población mundial, 15% del territorio y 10% del Producto Interno Bruto mundial. La Cumbre de Cartagena se celebra dos años después de la reunión que sostuvimos en Veracruz, México, en la cual se culminó el proceso de renovación de la Conferencia Iberoamericana y se adoptó una agenda concentrada en los temas de educación, innovación y cultura.

La participación del Presidente Peña Nieto permitirá refrendar el compromiso de nuestro país con este importante foro, al tiempo que contribuirá a estrechar los lazos de amistad con los países que integran la comunidad Iberoamericana. Será una excelente oportunidad para acordar acciones en favor de los jóvenes, de la educación y su vinculación con la productividad en nuestros países.

El día 28 de septiembre, el Presidente Peña Nieto iniciará sus actividades con un almuerzo privado con S.M. el Rey Felipe VI de España. Posteriormente, el Mandatario asistirá a la clausura del XI Encuentro Empresarial Iberoamericano, organizado por la Asociación Nacional de Industriales de Colombia (ANDI). Para concluir las actividades del día 28, el Presidente atenderá la cena que ofrece el Sr. Juan Manuel Santos Calderón, Presidente de la República de Colombia a los Jefes de Estado y de Gobierno.

...

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Oficio No. SELAP/300/2602/16

Al día siguiente, 29 de octubre, el Presidente Peña Nieto participará, junto con el resto de los Jefes de Estado y de Gobierno, en la Cumbre de Cartagena. Como es la práctica en la Conferencia Iberoamericana, se llevará a cabo una reunión privada de los Jefes de Estado y de Gobierno y una sesión plenaria.

Durante la XXV Cumbre Iberoamericana se prevé adoptar la Declaración de Cartagena, un Programa de Acción para los próximos dos años, el Pacto Iberoamericano por las Juventudes y Comunicados Especiales sobre temas de interés para los Estados miembros. La Declaración de Cartagena y el Programa de Acción incorporan y amplían mandatos en temas de relevancia para México como la cooperación regional, el Programa Iberoamericano de Movilidad Académica, el funcionamiento del Canal Satelital Iberoamericano y en temas vinculados con el cumplimiento de la Agenda 2030.

Por su parte, el Pacto Iberoamericano por las Juventudes es el resultado de un amplio proceso participativo realizado en diversos foros, con el fin de identificar las mejores políticas para el desarrollo e inclusión de la juventud en los procesos de desarrollo.

Por último, en la Clausura de la Cumbre, Colombia hará entrega de la Secretaria Pro Témpore para el período de octubre 2016 a octubre 2018. La decisión de qué país ostentará dicho cargo se adoptará durante la Cumbre.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarles la seguridad de mi consideración distinguida.

El Subsecretario

LIC. FELIPE SOLÍS ACERO

C.c.p.- **Lic. Miguel Ángel Osorio Chong**, Secretario de Gobernación.- Para su superior conocimiento.
Mtro. Valentín Martínez Garza, Titular de la Unidad de Enlace Legislativo.- Presente.
Mtro. Jorge Alberto Cortés Green, Director General de Coordinación Política de la Secretaría de Relaciones Exteriores.- Presente.
Minutario
UEL/311

VMG/ROC

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Oficio con el que remite el Informe anual de Actividades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura en México, correspondiente al ejercicio 2015.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

PRESIDENCIA

Oficio Nº 70093

Ciudad de México, a 20 OCT 2016

Asunto: Se remite Informe Anual de Actividades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2015

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
H. CONGRESO DE LA UNIÓN, LXIII LEGISLATURA
P R E S E N T E.

Presidencia de la Mesa Directiva
SECRETARÍA TÉCNICA
2016 OCT 24 PM 6 29
H. CÁMARA DE SENADORES
002594

Distinguido señor Senador:

Por medio del presente, de conformidad con el artículo 23 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, me permito hacer llegar a usted, un ejemplar del Informe Anual de Actividades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura en México, correspondiente al Ejercicio 2015.

Reitero a usted la seguridad de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ
PRESIDENTE

RVC

008965

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
2016 OCT 20 PM 7 26
H. CÁMARA DE SENADORES

EL INFORME ESTÁ PUBLICADO EN LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA GACETA DEL SENADO DE ESTE DÍA.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Oficios con los que remite:

- **Proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.**

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXIII LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 63-II-4-1303
EXPEDIENTE NÚMERO: 3592

Secretarios de la
Cámara de Senadores,
Presentes.

Tengo el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, con número CD-LXIII-II-1P-092, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 20 de octubre de 2016.

Dip. Raúl Domínguez Rex
Secretario

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Primero.- Se **reforman** los artículos 27, fracción VIII, primer párrafo; 28, fracción XIII, tercer párrafo; 35, fracciones III y VI; 36, fracción II, primer párrafo; 76, fracción IX, segundo párrafo; 80, séptimo párrafo; 82, fracción V; 86, quinto párrafo; 151, fracciones I, primer párrafo y V, segundo párrafo; 190, y se **adicionan** los artículos 16, con un tercer y cuarto párrafos pasando los actuales tercero y cuarto párrafos a ser quinto y sexto párrafos, respectivamente; 27, fracción V con un tercer párrafo; 34, con una fracción XIV; 79, fracción XXV con un inciso j); 82, fracciones VI con un segundo párrafo, y IX; 82-Bis; 82-Ter; 90, con un quinto y sexto párrafos pasando los actuales quinto a décimo párrafos a ser séptimo a décimo segundo párrafos, respectivamente; 111, con un último párrafo; el Título VII con el Capítulo VIII, denominado "De la Opción de Acumulación de Ingresos por Personas Morales", comprendiendo los artículos 196, 197, 198, 199, 200 y 201; con el Capítulo IX, denominado "Del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología", comprendiendo el artículo 202; con el Capítulo X, denominado "Del Estímulo Fiscal al Deporte de Alto Rendimiento", comprendiendo el artículo 203, y con el Capítulo XI, denominado "De los Equipos de Alimentación para Vehículos Eléctricos", comprendiendo el artículo 204, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 16. .....

Tampoco se consideran ingresos acumulables para efectos de este Título, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las Entidades Federativas, siempre que los programas cuenten con un padrón de beneficiarios; los recursos se distribuyan a través de transferencia electrónica de fondos a nombre de los beneficiarios; los beneficiarios cumplan con las obligaciones que se hayan establecido en las reglas de operación de los citados programas, y cuenten con opinión favorable por parte de la autoridad competente respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando estén obligados a

1

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

solicitarla en los términos de las disposiciones fiscales. Los gastos o erogaciones que se realicen con los apoyos económicos a que se refiere este párrafo, que no se consideren ingresos acumulables, no serán deducibles para efectos de este impuesto. Las dependencias o entidades, federales o estatales, encargadas de otorgar o administrar los apoyos económicos o monetarios, deberán poner a disposición del público en general y mantener actualizado en sus respectivos medios electrónicos, el padrón de beneficiarios a que se refiere este párrafo, mismo que deberá contener los siguientes datos: denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas y la unidad territorial.

Otros ingresos que no se considerarán acumulables para efectos de este Título, son las contraprestaciones en especie a favor del contratista a que se refieren los artículos 6, apartado B y 12, fracción II de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, siempre que para la determinación del impuesto sobre la renta a su cargo no se considere como costo de lo vendido deducible en los términos del artículo 25, fracción II de esta Ley, el valor de las mencionadas contraprestaciones cuando éstas se enajenen o transfieran a un tercero. Los ingresos que se obtengan por la enajenación de los bienes recibidos como contraprestaciones serán acumulables en los términos establecidos en la presente Ley.

.....

Artículo 27. .....

V. .....

Tratándose de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contratante deberá obtener del contratista copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio subcontratado, de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social. Los contratistas estarán obligados a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.

.....

2

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VIII. Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren los artículos 72, 73, 74 y 196 de esta Ley, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 17 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate, se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

.....

Artículo 28. .....

XIII. .....

Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de $200.00, diarios por automóvil o $285.00, diarios por automóvil cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como por automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, siempre que además de cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la fracción II del artículo 36 de esta Ley, los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento durante todo el periodo en el que le sea otorgado su uso o goce temporal.

.....

3

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 34. .....

XIV. 25% para bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables.

Artículo 35. .....

III. 7% en la fabricación de pulpa, papel y productos similares.

.....

VI. 10% en el transporte eléctrico; en infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos, en plataformas y embarcaciones de perforación de pozos, y embarcaciones de procesamiento y almacenamiento de hidrocarburos.

.....

Artículo 36. .....

II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de $175,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de $250,000.00.

.....

Artículo 76. .....

IX. .....

Los contribuyentes que realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de $13'000,000.00, así como los contribuyentes cuyos ingresos derivados de prestación de servicios profesionales no hubiesen excedido en dicho ejercicio de $3'000,000.00 no estarán obligados a cumplir con la obligación establecida en esta fracción, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 179 de esta Ley y los que tengan el carácter de contratistas o asignatarios en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

4

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

.....

Artículo 79. .....

XXV. .....

j) Apoyo a proyectos de productores agrícolas y de artesanos, con ingresos en el ejercicio inmediato anterior de hasta 4 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, que se ubiquen en las zonas con mayor rezago del país de acuerdo con el Consejo Nacional de Población y que cumplan con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

.....

Artículo 80. .....

Las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos podrán obtener ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir dichos donativos, siempre que no excedan del 10% de sus ingresos totales en el ejercicio de que se trate. No se consideran ingresos por actividades distintas a los referidos fines los que reciban por donativos; apoyos o estímulos proporcionados por la Federación, entidades federativas, o municipios; enajenación de bienes de su activo fijo o intangible; cuotas de sus integrantes; cuotas de recuperación; intereses; derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual; uso o goce temporal de bienes inmuebles, o rendimientos obtenidos de acciones u otros títulos de crédito, colocados entre el gran público inversionista en los términos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que sus ingresos no relacionados con los fines para los que fueron autorizadas para recibir dichos donativos excedan del límite señalado, las citadas personas morales deberán determinar el impuesto que corresponda a dicho excedente, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 82. .....

V. Que al momento de su liquidación o cambio de residencia para efectos fiscales, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

5

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente, se deberá acreditar que los donativos recibidos fueron utilizados para los fines propios de su objeto social. Respecto de los donativos que no fueron destinados para esos fines, los deberán destinar a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior que continúen realizando sus actividades como instituciones organizadas sin fines de lucro, mantendrán los activos que integran su patrimonio para realizar dichas actividades y tributarán en los términos y condiciones establecidos en este Título para las no donatarias. Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o la renovación de la misma en el caso de conclusión de su vigencia.

VI. .....

En los casos en que a las personas morales con fines no lucrativos o a los fideicomisos se les haya revocado o no se les haya renovado la autorización para recibir donativos derivado del incumplimiento de la obligación de poner a disposición del público en general la información relativa al uso o destino de los donativos recibidos a que se refiere el párrafo anterior, sólo estarán en posibilidad de obtener una nueva autorización si cumplen con la citada obligación omitida, previamente a la obtención de la nueva autorización.

.....

IX. Que cuenten con las estructuras y procesos de un gobierno corporativo, para la dirección y el control de la persona moral, de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable tratándose de personas morales con fines no lucrativos con ingresos totales anuales de más de 100 millones de pesos o que tengan un patrimonio de más de 500 millones de pesos.

6

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

.....

Artículo 82-Bis. Las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de esta Ley, que se encuentren en los supuestos a que se refiere el artículo 82, fracción V, del presente ordenamiento, deberán informar a las autoridades fiscales el importe y los datos de identificación de los bienes, así como los de identidad de las personas morales a quienes se destinó la totalidad de su patrimonio, a través de los medios y formatos que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En caso de no cumplir con lo anterior, el valor de los bienes susceptibles de transmisión se considerará como ingreso omitido y se deberá pagar el impuesto sobre la renta de conformidad con lo dispuesto en el Título II, de esta Ley.

La entidad autorizada para recibir donativos deducibles que reciba el patrimonio a que se refiere el párrafo anterior, tendrá que emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo conforme a las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. En este caso, el donativo no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

Artículo 82-Ter. Las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos del artículo 82 de esta Ley, podrán optar por sujetarse a un proceso de certificación de cumplimiento de obligaciones fiscales, de transparencia y de evaluación de impacto social. El Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, facilidades administrativas para los contribuyentes que obtengan la certificación a que se refiere este párrafo.

El proceso de certificación a que se refiere el párrafo anterior estará a cargo de instituciones especializadas en la materia, las cuales deberán contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria, quien establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las citadas instituciones para obtener y conservar la autorización correspondiente, así como los elementos que deberán medir y observar durante el proceso de certificación.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet la lista de las instituciones especializadas autorizadas, así como de las donatarias autorizadas que cuenten con la certificación prevista en este artículo.

7

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 86. .....

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, sólo tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto, emitir comprobantes fiscales por las contribuciones, productos y aprovechamientos que cobran así como por los apoyos o estímulos que otorguen y exigir comprobantes fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley.

.....

Artículo 90. .....

Tampoco se consideran ingresos para efectos de este Título, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las Entidades Federativas.

Para efectos del párrafo anterior, en el caso de que los recursos que reciban los contribuyentes se destinen al apoyo de actividades empresariales, los programas correspondientes deberán contar con un padrón de beneficiarios; los recursos se deberán distribuir a través de transferencia electrónica de fondos a nombre de los beneficiarios quienes, a su vez, deberán cumplir con las obligaciones que se hayan establecido en las reglas de operación de los citados programas y deberán contar con la opinión favorable por parte de la autoridad competente respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando estén obligados a solicitarla en los términos de las disposiciones fiscales. Los gastos o erogaciones que se realicen con los apoyos económicos a que se refiere este párrafo, que no se consideren ingresos, no serán deducibles para efectos de este impuesto. Las dependencias o entidades, federales o estatales, encargadas de otorgar o administrar los apoyos económicos o monetarios, deberán poner a disposición del público en general y mantener actualizado en sus respectivos medios electrónicos, el padrón de beneficiarios a que se refiere este párrafo, mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física beneficiaria, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, la unidad territorial, edad y sexo.

.....

8

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 111. .....

Para los efectos de este artículo, los contribuyentes podrán optar por determinar los pagos bimestrales aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, considerando la totalidad de sus ingresos en el periodo de pago de que se trate. Los contribuyentes que opten por calcular sus pagos bimestrales utilizando el coeficiente de utilidad mencionado, deberán considerarlos como pagos provisionales y estarán obligados a presentar declaración del ejercicio. Esta opción no se podrá variar en el ejercicio.

Artículo 151. .....

I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

.....

V. .....

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de

9

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

fondos para el retiro o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

.....

Artículo 190. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción teatral nacional; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz; contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

Cuando el crédito a que se refiere el párrafo anterior sea mayor al impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán aplicar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta causado en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión en la producción teatral nacional; artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente al montaje de obras dramáticas; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz; a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

10

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante de la Secretaría de Cultura, uno del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad.

II. El monto total del estímulo fiscal a distribuir entre los aspirantes del beneficio no excederá de 150 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 2 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión en la producción teatral nacional; de artes visuales, danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz.

III. El Comité Interinstitucional a que se refiere la fracción I de este artículo publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, el monto del estímulo fiscal distribuido durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados y los proyectos por los cuales fueron merecedores de dicho beneficio.

IV. Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional a que se refiere la fracción I de este artículo.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

TÍTULO VII
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO VIII
DE LA OPCIÓN DE ACUMULACIÓN DE INGRESOS POR PERSONAS MORALES

Artículo 196. Las personas morales que se encuentren constituidas únicamente por personas físicas, y que tributen en los términos del Título II de esta Ley, cuyos ingresos totales obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de cinco millones de pesos, pagarán el impuesto sobre la renta aplicando lo dispuesto en el citado Título II, y podrán optar por lo previsto en este Capítulo.

11

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los contribuyentes señalados en el párrafo anterior que inicien actividades, podrán calcular el impuesto conforme a lo establecido en este Capítulo si estiman que los ingresos del ejercicio fiscal de que se trate no excederán del límite a que dicho párrafo se refiere. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días.

Cuando los ingresos obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, el contribuyente dejará de aplicar lo dispuesto en este Capítulo y deberá pagar el impuesto sobre la renta en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se excedió el monto citado.

No podrán optar por aplicar lo dispuesto en este Capítulo:

I. Las personas morales cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración, o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.

Se entenderá por control, cuando una de las partes tenga sobre la otra el control efectivo o el de su administración, a grado tal, que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona.

II. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación.

III. Quienes tributen conforme al Capítulo VI, del Título II de esta Ley.

IV. Las personas morales cuyos socios, accionistas o integrantes hayan sido socios, accionistas o integrantes de otras personas morales que hayan tributado conforme a este Capítulo.

V. Los contribuyentes que dejen de aplicar la opción prevista en este Capítulo.

12

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 197. Para efectos de este Capítulo, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago; tratándose de cheques, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entenderá que el ingreso es efectivamente percibido, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas, o de las deudas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, se considerará ingreso acumulable la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

Los contribuyentes sujetos a un procedimiento de concurso estarán a lo previsto en el artículo 15 de esta Ley.

Tratándose de los ingresos derivados de las condonaciones, quitas, remisiones o de deudas que hayan sido otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, o de deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con los acreedores reconocidos sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consuma la prescripción.

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. Si el ingreso no se percibe dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación se deberá acumular el ingreso transcurrido en dicho plazo.

13

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 198. Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en este Capítulo, deberán efectuar las deducciones establecidas en el Título II, Capítulo II, Sección I de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, en lugar de aplicar la deducción del costo de lo vendido, deberán deducir las adquisiciones de mercancías; así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas, inclusive, en ejercicios posteriores, cuando aún no hayan aplicado dicha deducción.

No serán deducibles conforme al párrafo anterior, los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías; la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.

Para los efectos de las deducciones autorizadas a que se refiere este artículo, deberán cumplir con el requisito de que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se entenderán como efectivamente erogadas cuando hayan sido pagadas en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración; de igual forma, se considerarán efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses, excepto cuando ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.

14

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Tratándose de inversiones, éstas deberán deducirse en el ejercicio en el que inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión y estarán a lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, Sección II de esta Ley.

Las personas morales a que se refiere este Capítulo no tendrán la obligación de determinar al cierre del ejercicio el ajuste anual por inflación a que se refiere el Título II, Capítulo III de esta Ley.

Artículo 199. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere el Título II de esta Ley, obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas a que se refiere el citado Titulo II, correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Para los efectos del párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por determinar los pagos provisionales aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, considerando la totalidad de sus ingresos en el periodo de pago de que se trate. Esta opción no se podrá variar en el ejercicio.

Al resultado que se obtenga conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, se le aplicará la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Las declaraciones de pagos provisionales del ejercicio y el registro de operaciones se podrán realizar a través de los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

15

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 200. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del Título II de esta Ley.

Cuando las personas morales que tributen en los términos de este Capítulo distribuyan a sus socios, accionistas o integrantes dividendos o utilidades, estarán a lo dispuesto en el artículo 140 de esta Ley.

Artículo 201. Los contribuyentes que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Título II de esta Ley a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que decidan dejar dicha opción o no cumplan los requisitos para continuar ejerciendo esta opción.

Para los efectos del párrafo anterior, respecto de los pagos provisionales que se deban efectuar en términos del artículo 14 de esta Ley, correspondientes al primer ejercicio inmediato siguiente a aquél en que se dejó de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, se deberá considerar como coeficiente de utilidad el que corresponda a la actividad preponderante de los contribuyentes conforme al artículo 58 del Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán presentar a más tardar el día 31 de enero del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria en el que señalen que dejan de ejercer la opción de aplicar este Capítulo.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo no deberán efectuar la acumulación de los ingresos que hubieran percibido hasta antes de la fecha en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, siempre que los mismos hubieran sido acumulados de conformidad con el artículo 197 de esta Ley. En caso de que los contribuyentes hubieran efectuado las deducciones en los términos de este Capítulo, no podrán volver a efectuarlas.

El Servicio de Administración Tributaria podrá instrumentar, mediante reglas de carácter general, los mecanismos operativos de transición para la presentación de declaraciones, avisos y otro tipo de información para los contribuyentes que dejen de aplicar la opción prevista en este Capítulo y tengan que pagar el impuesto en los términos del Título II de esta Ley, así como para los contribuyentes que se encuentren tributando conforme al Título II de la citada Ley y opten por aplicar lo dispuesto en este Capítulo.

16

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO IX
DEL ESTÍMULO FISCAL A LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE TECNOLOGÍA

Artículo 202. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta que efectúen proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en investigación o desarrollo de tecnología, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito. El crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

Para los efectos del párrafo anterior, el crédito fiscal sólo podrá aplicarse sobre la base incremental de los gastos e inversiones efectuados en el ejercicio correspondiente, respecto al promedio de aquéllos realizados en los tres ejercicios fiscales anteriores.

Cuando dicho crédito fiscal sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Para los efectos de este artículo, se consideran gastos e inversiones en investigación y desarrollo de tecnología, los realizados en territorio nacional, destinados directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción, que representen un avance científico o tecnológico, de conformidad con las reglas generales que publique el Comité Interinstitucional.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, uno de la Secretaría de Economía, uno de la Presidencia de la República responsable de los temas de ciencia y tecnología, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien

17

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad. La Secretaría Técnica del Comité estará a cargo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 1,500 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 50 millones de pesos por contribuyente.

III. El Comité Interinstitucional publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, los proyectos y montos autorizados durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados.

IV. Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional. Estas reglas también establecerán compromisos de desarrollo de prototipos y otros entregables equivalentes, así como de generación de patentes que se deberán registrar en México.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, además de cumplir las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, deberán presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, una declaración informativa en la que se detallen los gastos e inversiones realizados correspondientes al proyecto de investigación y desarrollo de tecnología autorizado, validado por contador público registrado, así como llevar un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información relacionada con la aplicación de los recursos del estímulo en cada uno de los rubros de gasto e inversión que dicho órgano desconcentrado determine. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema de cómputo señalado.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

CAPÍTULO X
DEL ESTÍMULO FISCAL AL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO

Artículo 203. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como a programas diseñados para el desarrollo, entrenamiento y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

Cuando dicho crédito fiscal sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión, las inversiones en territorio nacional que se destinen al desarrollo de infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, las cuales no deberán tener fines preponderantemente económicos o de lucro y no estar vinculadas directa o indirectamente con la práctica profesional del deporte, así como los gastos de operación y mantenimiento de las citadas instalaciones deportivas. Asimismo, se considerarán como programas aquéllos diseñados para su aplicación en el territorio nacional, dirigidos al desarrollo, entrenamiento y competencia de los atletas mexicanos de alto rendimiento.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, uno del Comité Olímpico Mexicano, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad.

II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 400 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 20 millones de pesos por cada contribuyente aportante, proyecto de inversión o programa.

19

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El Comité podrá autorizar un monto superior al límite de 20 millones de pesos a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de proyectos o programas que por su naturaleza e importancia dentro del ámbito del deporte de alto rendimiento requieran inversiones superiores a dicho monto.

III. El Comité Interinstitucional publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, el nombre de los contribuyentes beneficiados, los montos autorizados durante el ejercicio anterior, así como los proyectos de inversión y los programas correspondientes.

IV. Los contribuyentes deberán cumplir con lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, además de cumplir las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, deberán presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, una declaración informativa en la que se detallen los gastos e inversiones realizados en los proyectos de inversión y programas que tengan por objeto la formación de deportistas de alto rendimiento, validado por contador público registrado, así como llevar un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información relacionada con la aplicación de los recursos del estímulo en cada uno de los rubros de gasto e inversión que dicho órgano desconcentrado determine. El Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema de cómputo señalado.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

CAPÍTULO XI
DE LOS EQUIPOS DE ALIMENTACIÓN PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

Artículo 204. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% del monto de las inversiones que en el ejercicio fiscal de que se trate, realicen en equipos de alimentación para vehículos eléctricos, siempre que éstos se encuentren conectados y sujetos de manera fija en lugares públicos, contra el

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito. El crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Segundo.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Lo dispuesto en el artículo 82, fracción V, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2017 no será aplicable a los contribuyentes que a más tardar el 31 de diciembre de 2016, se les haya notificado el oficio de revocación o no renovación de la autorización para recibir donativos deducibles conforme al artículo 82, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se encuentren sujetos al procedimiento descrito en la regla 3.10.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 emitida por el Servicio de Administración Tributaria.

II. Para efectos del artículo 86, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las dependencias públicas podrán cumplir con su obligación de emitir comprobantes fiscales cuatro meses después de que haya entrado en vigor dicha obligación.

Una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, las dependencias públicas tendrán la obligación de emitir el comprobante fiscal que corresponda a las operaciones que efectuaron durante dicho periodo cuando así se solicite por los receptores de dichos comprobantes.

21

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, otorgará facilidades administrativas para el cumplimiento de esta obligación a aquellas dependencias públicas cuyo domicilio se ubique en el listado de poblaciones rurales sin acceso a Internet, contenido en el portal de dicho órgano administrativo.

III. Los contribuyentes que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán optar por aplicar lo dispuesto en el Título VII, Capítulo VIII de esta Ley, siempre que cumplan con los requisitos contenidos en dicho Capítulo y presenten a más tardar el 31 de enero de 2017 un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria en el que señalen que ejercerán dicha opción.

IV. Los contribuyentes que hasta el 31 de diciembre de 2016 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y opten por aplicar la opción prevista en el Título VII, Capítulo VIII de esta Ley, no deberán efectuar la acumulación de los ingresos percibidos efectivamente durante 2017, cuando dichos ingresos hayan sido acumulados hasta el 31 de diciembre de 2016, de conformidad con el citado Título II.

V. Los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y opten por aplicar la opción prevista en el Título VII, Capítulo VIII de dicha Ley, que hubieran efectuado las deducciones correspondientes conforme al citado Título II, no podrán volver a efectuarlas conforme al citado Capítulo VIII.

VI. Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2016 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a partir del 1 de enero de 2017 apliquen la opción prevista en el Título VII, Capítulo VIII de la citada Ley, deberán seguir aplicando los porcientos máximos de deducción de inversiones que les correspondan de acuerdo con los plazos que hayan trascurrido, respecto de las inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2016.

VII. Los contribuyentes que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y opten por aplicar lo dispuesto en el Título VII, Capítulo VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que al 31 de diciembre de 2016 tengan inventario de mercancías, materias primas,

22

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

productos semiterminados o terminados, y que a dicha fecha estén pendientes de deducir, deberán seguir aplicando lo dispuesto en el Título II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta que se agote dicho inventario.

Respecto de las materias primas, productos semiterminados o terminados que adquieran a partir del 1 de enero de 2017, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 198 de esta Ley.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción se considerará que lo primero que se enajena es lo primero que se había adquirido con anterioridad al 1 de enero de 2017.

VIII. El Comité Interinstitucional a que se refiere el artículo 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dará a conocer dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo.

IX. El Comité Interinstitucional a que se refiere el artículo 203 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dará a conocer dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo.

X. Lo dispuesto en la fracción IX del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2018.

XI. El Comité Interinstitucional a que se refiere el artículo 190 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dará a conocer dentro de los 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo aplicable a los proyectos de inversión en la producción de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo Tercero.- Se **reforman** los artículos 5o., fracción II; 5o.-B, segundo párrafo; 24, fracción IV; 26, fracción IV; 27, tercer párrafo, y 32, fracción VIII; se **adicionan** los artículos 5o., con una fracción VI; 5o.-B, con un tercer y un cuarto párrafos, pasando los actuales tercer y cuarto párrafos a ser quinto y sexto

23

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

párrafos, respectivamente, y 29, fracción IV, con un inciso i), y se **derogan** los artículos 5o., fracción I, segundo párrafo y 20, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 5o. .....

I. .....

Segundo párrafo derogado.

II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Adicionalmente, cuando se trate de actividades de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contratante deberá obtener del contratista copia simple de la declaración correspondiente y del acuse de recibo del pago del impuesto, así como de la información reportada al Servicio de Administración Tributaria sobre el pago de dicho impuesto. A su vez, el contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, misma que deberá ser entregada en el mes en el que el contratista haya efectuado el pago. El contratante, para efectos del acreditamiento en el mes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley, en el caso de que no recabe la documentación a que se refiere esta fracción deberá presentar declaración complementaria para disminuir el acreditamiento mencionado;

.....

VI. Tratándose de gastos e inversiones en periodos preoperativos el impuesto al valor agregado trasladado y el pagado en la importación que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, será acreditable en la proporción y en los términos establecidos en esta Ley, conforme a las opciones que a continuación se mencionan:

a) Realizar el acreditamiento en la declaración correspondiente al primer mes en el que el contribuyente realice las actividades mencionadas, en la proporción y en los términos establecidos en esta Ley. Para estos efectos, el contribuyente podrá actualizar las cantidades del impuesto que proceda acreditar en cada uno de los meses durante el

24

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

periodo preoperativo, por el periodo comprendido desde el mes en el que se le haya trasladado el impuesto o haya pagado el impuesto en la importación hasta el mes en el que presente la declaración a que se refiere este inciso.

b) Solicitar la devolución del impuesto que corresponda en el mes siguiente a aquél en el que se realicen los gastos e inversiones, conforme a la estimativa que se haga de la proporción en que se destinarán dichos gastos e inversiones a la realización de actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, respecto del total de actividades a realizar. En caso de que se ejerza esta opción, se deberá presentar a la autoridad fiscal, conjuntamente con la primera solicitud de devolución, lo siguiente:

1. La estimación y descripción de los gastos e inversiones que se realizarán en el periodo preoperativo, así como una descripción de las actividades que realizará el contribuyente. Para estos efectos, se deberán presentar, entre otros documentos, los títulos de propiedad, contratos, convenios, autorizaciones, licencias, permisos, avisos, registros, planos y licitaciones que, en su caso, sean necesarios para acreditar que se llevarán a cabo las actividades.

2. La estimación de la proporción que representará el valor de las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, respecto del total de actividades a realizar.

3. Los mecanismos de financiamiento para realizar los gastos e inversiones.

4. La fecha estimada para realizar las actividades objeto de esta Ley, así como, en su caso, el prospecto o proyecto de inversión cuya ejecución dará lugar a la realización de las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%.

25

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La información a que se refiere este inciso deberá presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Cuando se ejerza cualquiera de las opciones a que se refieren los incisos a) o b) de esta fracción, el contribuyente deberá calcular en el doceavo mes, contado a partir del mes inmediato posterior a aquél en el que el contribuyente inició actividades, la proporción en la que el valor de las actividades por las que se pagó el impuesto al valor agregado o a las que se aplicó la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente haya realizado en los doce meses anteriores a dicho mes y compararla contra la proporción aplicada para acreditar el impuesto que le fue trasladado o el pagado en la importación en los gastos e inversiones realizados en el periodo preoperativo, conforme a los incisos a) o b) de esta fracción, según se trate.

Cuando de la comparación a que se refiere el párrafo anterior, la proporción aplicada para acreditar el impuesto correspondiente a los gastos o inversiones realizados en el periodo preoperativo se modifique en más del 3%, se deberá ajustar dicho acreditamiento en la forma siguiente:

1. Cuando disminuya la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente deberá reintegrar el acreditamiento efectuado en exceso, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento o se obtuvo la devolución y hasta el mes en el que se haga el reintegro. En este caso, el monto del acreditamiento en exceso será la cantidad que resulte de disminuir del monto del impuesto efectivamente acreditado en el mes de que se trate, la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en los gastos e inversiones en el citado mes.

2. Cuando aumente la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente podrá incrementar el acreditamiento realizado, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento o se obtuvo la devolución

26

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

y hasta el doceavo mes, contado a partir del mes en el que se iniciaron las actividades. En este caso, el monto del acreditamiento a incrementar será la cantidad que resulte de disminuir de la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en los gastos e inversiones en el mes de que se trate, el monto del impuesto efectivamente acreditado en dicho mes.

El reintegro o el incremento del acreditamiento, que corresponda de conformidad con los numerales 1 y 2, del párrafo anterior, según se trate, deberá realizarse en el mes en el que se calcule la proporción a que se refiere el párrafo segundo de esta fracción, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá como periodo preoperativo aquél en el que se realizan gastos e inversiones en forma previa al inicio de las actividades de enajenación de bienes, prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley. Tratándose de industrias extractivas comprende la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.

Para los efectos de esta fracción, el periodo preoperativo tendrá una duración máxima de un año, contado a partir de que se presente la primera solicitud de devolución del impuesto al valor agregado, salvo que el interesado acredite ante la autoridad fiscal que su periodo preoperativo tendrá una duración mayor conforme al prospecto o proyecto de inversión cuya ejecución dará lugar a la realización de las actividades gravadas por esta Ley.

En el caso de que no se inicien las actividades gravadas por esta Ley una vez transcurrido el periodo preoperativo a que se refiere el párrafo anterior, se deberá reintegrar el monto de las devoluciones que se hayan obtenido, actualizado desde el mes en el que se obtuvo la devolución y hasta el mes en el que se efectúe dicho reintegro. Además, se causarán recargos en los términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación sobre las cantidades actualizadas. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará sin perjuicio del derecho del contribuyente a realizar el acreditamiento del

27

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

impuesto trasladado o el pagado en la importación en el periodo preoperativo, cuando inicie las actividades por las que deba pagar el impuesto que establece esta Ley o a las que se aplique la tasa del 0%, conforme a lo establecido en el inciso a) de esta fracción.

Tratándose de la industria extractiva no se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando por causas ajenas a la empresa la extracción de los recursos asociados a los yacimientos no sea factible o cuando por circunstancias económicas no imputables a la empresa resulte incosteable la extracción de los recursos mencionados. Cuando la empresa deje de realizar las actividades previas a la extracción comercial regular de los recursos asociados a los yacimientos por causas diversas a las mencionadas, deberá reintegrar, en el mes inmediato posterior a aquél en que dejó de realizar las actividades mencionadas, el impuesto al valor agregado que le haya sido devuelto. El reintegro del impuesto deberá actualizarse desde el mes en que se obtuvo la devolución y hasta el mes en que realice el reintegro.

Las actualizaciones a que se refiere esta fracción, deberán calcularse aplicando el factor de actualización que se obtenga de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 5o.-B. .....

Durante el año de calendario en el que los contribuyentes inicien las actividades por las que deban pagar el impuesto que establece esta Ley y en el siguiente, la proporción aplicable en cada uno de los meses de dichos años se calculará considerando los valores mencionados en el párrafo anterior, correspondientes al periodo comprendido desde el mes en el que se iniciaron las actividades y hasta el mes por el que se calcula el impuesto acreditable. Tratándose de inversiones, el impuesto acreditable se calculará tomando en cuenta la proporción del periodo mencionado y deberá efectuarse un ajuste en el doceavo mes, contado a partir del mes inmediato posterior a aquél en el que el contribuyente inició actividades, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. Para ello, se deberá considerar la proporción correspondiente al periodo de los primeros doce meses de actividades del contribuyente, misma que se comparará con la proporción inicialmente aplicada al impuesto trasladado o pagado en la importación de la inversión realizada. En caso de existir una modificación en más del 3%, se deberá ajustar dicho acreditamiento en la forma siguiente:

28

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. Cuando disminuya la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente deberá reintegrar el acreditamiento efectuado en exceso, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento y hasta el mes en el que se haga el reintegro. En este caso, el monto del acreditamiento en exceso será la cantidad que resulte de disminuir del monto del impuesto efectivamente acreditado en el mes de que se trate, la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en las inversiones realizadas en el citado mes.

II. Cuando aumente la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente podrá incrementar el acreditamiento realizado, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento y hasta el doceavo mes, contado a partir del mes en el que se iniciaron las actividades. En este caso, el monto del acreditamiento a incrementar será la cantidad que resulte de disminuir de la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en las inversiones en el mes de que se trate, el monto del impuesto efectivamente acreditado en dicho mes.

La actualización a que se refieren las fracciones I y II del párrafo anterior, deberá calcularse aplicando el factor de actualización que se obtenga de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

El reintegro o el incremento del acreditamiento, que corresponda de conformidad con las fracciones I y II del párrafo segundo de este artículo, según se trate, deberá realizarse en el mes en el que deba efectuarse el ajuste del acreditamiento a que se refiere dicho párrafo, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

.....

Artículo 20. .....

29

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. Derogada.

.....

Artículo 24. .....

IV. El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando se trate de bienes por los que se haya pagado efectivamente el impuesto al valor agregado por su introducción al país. No se entiende efectivamente pagado el impuesto cuando éste se realice mediante la aplicación de un crédito fiscal.

.....

Artículo 26. .....

IV. En el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados en el extranjero, en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación.

Artículo 27. .....

El valor que se tomará en cuenta tratándose de importación de bienes o servicios a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 24, será el que les correspondería en esta Ley por enajenación de bienes, uso o goce de bienes o prestación de servicios, en territorio nacional, según sea el caso.

.....

Artículo 29. .....

IV. .....

i) Servicios de tecnologías de la información siguientes:

1. Desarrollo, integración y mantenimiento de aplicaciones informáticas o de sistemas computacionales.

30

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2. Procesamiento, almacenamiento, respaldos de información, así como la administración de bases de datos.

3. Alojamiento de aplicaciones informáticas.

4. Modernización y optimización de sistemas de seguridad de la información.

5. La continuidad en la operación de los servicios anteriores.

Lo previsto en este inciso será aplicable siempre que las empresas cumplan con lo siguiente:

1. Utilicen en su totalidad infraestructura tecnológica, recursos humanos y materiales, ubicados en territorio nacional.

2. Que la dirección IP de los dispositivos electrónicos a través de los cuales se prestan los servicios, así como la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en territorio nacional y que la dirección IP de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio y la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en el extranjero.

Para efectos de esta Ley se considera como dirección IP al identificador numérico único formado por valores binarios asignado a un dispositivo electrónico. Dicho identificador es imprescindible para que los dispositivos electrónicos se puedan conectar, anunciar y comunicar a través del protocolo de Internet. El identificador permite ubicar la localización geográfica del dispositivo.

3. Consignen en el comprobante fiscal el registro o número fiscal del residente en el extranjero que contrató y pagó el servicio, sin perjuicio de los demás requisitos que deban cumplir de conformidad con las disposiciones fiscales.

4. Que el pago se realice a través de medios electrónicos y provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero, mismo que deberá realizarse a una cuenta del prestador del servicio en instituciones de crédito en México.

31

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Las obligaciones mencionadas en los numerales anteriores deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los servicios de tecnologías de la información previstos en este inciso no se considerarán exportados en los supuestos siguientes:

1. Cuando para proporcionar dichos servicios se utilicen redes privadas virtuales. Para los efectos de esta Ley se considera como red privada virtual la tecnología de red que permite una extensión de una red local sobre una red pública, creando una conexión privada segura a través de una red pública y admitiendo la conexión de usuarios externos desde otro lugar geográfico de donde se encuentre el servidor o los aplicativos de la organización.

2. Cuando los servicios se proporcionen, recaigan o se apliquen en bienes ubicados en el territorio nacional.

.....

Artículo 32. .....

VIII. Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información. Tratándose de operaciones de subcontratación laboral, el contratista deberá informar al citado órgano administrativo desconcentrado la cantidad del impuesto al valor agregado que le trasladó en forma específica a cada uno de sus clientes, así como el que pagó en la declaración mensual respectiva.

.....

32

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo Cuarto.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5o., fracción VI de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el acreditamiento del impuesto en el periodo preoperativo correspondiente a los gastos e inversiones realizados hasta el 31 de diciembre de 2016, deberá efectuarse conforme a las disposiciones vigentes hasta dicha fecha, siempre que a la fecha mencionada cumplan con los requisitos que para la procedencia del acreditamiento establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

II. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5o.-B, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el ajuste del acreditamiento será aplicable a las inversiones que se realicen a partir del 1 de enero de 2017.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Quinto.- Se **reforman** los artículos 27, segundo y octavo párrafos; 32-A, quinto párrafo; 32-H, primer párrafo; 42, primer párrafo en su encabezado y fracción V; 53-B, fracciones III y IV; 69-F; 81, fracción XXXIX, y 82, fracción XXXVI; se **adicionan** los artículos 17-F, con un segundo párrafo; 17-L; 29-A, con un cuarto y quinto párrafos; 31, con un décimo quinto y décimo sexto párrafos; 32-I; 53-B, con un último párrafo; 67, primer párrafo con una fracción V; 81, con las fracciones XLII, XLIII y XLIV, y 82, con las fracciones XXXIX y XL, y se **deroga** el artículo 53-B, primer párrafo, fracción I, segundo párrafo, y segundo párrafo del mismo, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 17-F. .....

Los particulares que acuerden el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria que preste el servicio de verificación y autenticación de los certificados de firmas electrónicas avanzadas. Los requisitos para otorgar la prestación de dicho servicio se establecerán mediante reglas de carácter general que emita dicho órgano administrativo desconcentrado.

33

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 17-L. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar el uso del buzón tributario previsto en el artículo 17-K de este Código cuando las autoridades de la administración pública centralizada y paraestatal del gobierno federal, estatal o municipal, o los organismos constitucionalmente autónomos tengan el consentimiento de los particulares, o bien, estos últimos entre sí acepten la utilización del citado buzón.

Las bases de información depositadas en el mencionado buzón en términos de este artículo, no podrán tener un uso fiscal para los efectos de lo dispuesto en el artículo 63, primer párrafo de este Código.

Artículo 27. .....

Asimismo, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes y su certificado de firma electrónica avanzada, así como presentar los avisos que señale el Reglamento de este Código, los representantes legales y los socios y accionistas de las personas morales a que se refiere el párrafo anterior, salvo los miembros de las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.

.....

Asimismo, los fedatarios públicos deberán asentar en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas y sus representantes legales deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista y representante legal o, en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados. Para ello, se cerciorarán de que dicha clave concuerde con la cédula respectiva.

.....

Artículo 29-A. .....

34

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar dicha aceptación.

Artículo 31. .....

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de documentos digitales para que incorporen el sello digital de dicho órgano administrativo desconcentrado a los documentos digitales que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales.

Dichos proveedores para obtener y conservar la autorización deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 32-A. .....

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo, tendrán por cumplida la obligación de presentar la información a que se refiere el artículo 32-H de este Código.

Artículo 32-H. Los contribuyentes que a continuación se señalan deberán presentar ante las autoridades fiscales, como parte de la declaración del ejercicio, la información sobre su situación fiscal, utilizando los medios y formatos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

.....

Artículo 32-I. El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a personas morales para que funjan como órganos certificadores que se encargarán de garantizar y verificar que los terceros autorizados cumplan con los requisitos y obligaciones para obtener y conservar las autorizaciones que para tales efectos emita el citado órgano administrativo desconcentrado.

35

Dichos órganos certificadores deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los terceros autorizados deberán otorgar las facilidades necesarias para que los órganos certificadores que hayan contratado, lleven a cabo las verificaciones que corresponda a fin de obtener la certificación que permita mantener la autorización de que se trate.

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

.....

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones:

a) Las relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes;

b) Las relativas a la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;

c) La consistente en que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos;

d) La relativa a que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico;

e) La de contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

mercancías de procedencia extranjera, debiéndola exhibir a la autoridad durante la visita, y

f) Las inherentes y derivadas de autorizaciones, concesiones, padrones, registros o patentes establecidos en la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior que emita el Servicio de Administración Tributaria.

La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código y demás formalidades que resulten aplicables, en términos de la Ley Aduanera.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

.....

Artículo 53-B. .....

I. .....

Segundo párrafo derogado.

.....

III. Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el plazo previsto en la fracción II de este artículo, si la autoridad fiscal identifica elementos adicionales que deban ser verificados, podrá actuar indistintamente conforme a cualquiera de los siguientes procedimientos:

a) Efectuará un segundo requerimiento al contribuyente, el cual deberá ser atendido dentro del plazo de diez días siguientes a partir de la notificación del segundo requerimiento.

37

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

b) Solicitará información y documentación de un tercero, situación que deberá notificársele al contribuyente dentro de los diez días siguientes a la solicitud de la información.

El tercero deberá atender la solicitud dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento; la información y documentación que aporte el tercero deberá darse a conocer al contribuyente dentro de los diez días siguientes a aquel en que el tercero la haya aportado; para lo cual el contribuyente contará con un plazo de diez días contados a partir de que le sea notificada la información adicional del tercero para manifestar lo que a su derecho convenga.

IV. La autoridad contará con un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución con base en la información y documentación con que se cuente en el expediente. El cómputo de este plazo, según sea el caso, iniciará a partir de que:

a) Haya vencido el plazo previsto en la fracción II de este artículo o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente;

b) Haya vencido el plazo previsto en la fracción III, inciso a) de este artículo o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente, o

c) Haya vencido el plazo de 10 días previsto en la fracción III, inciso b) de este artículo para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la información o documentación aportada por el tercero.

Segundo párrafo derogado.

.....

Las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este artículo dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años. El plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este párrafo

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

se suspenderá en los casos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI y penúltimo párrafo del artículo 46-A de este Código.

Artículo 67.- .....

V. Concluya el mes en el cual el contribuyente deba realizar el ajuste previsto en el artículo 5o., fracción VI, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tratándose del acreditamiento o devolución del impuesto al valor agregado correspondiente a periodos preoperativos.

.....

Artículo 69-F. El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, antepenúltimo párrafo de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.

Artículo 81. .....

XXXIX. No destinar la totalidad del patrimonio o los donativos correspondientes, en los términos del artículo 82, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

.....

XLII. No proporcionar la información a que se refiere el artículo 82-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla incompleta o con errores.

XLIII. No cumplir con las especificaciones tecnológicas determinadas por el Servicio de Administración Tributaria, a que se refiere el artículo 29, fracción VI de este Código al enviar comprobantes fiscales digitales por Internet a dicho órgano administrativo desconcentrado.

XLIV. No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 82. .....

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

XXXVI. De $80,000.00 a $100,000.00 a la establecida en las fracciones XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XLII y XLIV, y, en su caso, la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles.

.....

XXXIX. De $140,540.00 a $200,090.00 a la establecida en la fracción XXXIX.

XL. De $1.00 a $5.00 a la establecida en la fracción XLIII, por cada comprobante fiscal digital por Internet enviado que contenga información que no cumple con las especificaciones tecnológicas determinadas por el Servicio de Administración Tributaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Sexto.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. La adición de los párrafos cuarto y quinto del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, entrará en vigor el 1 de mayo de 2017.

II. La declaración informativa de situación fiscal de los contribuyentes correspondiente al ejercicio fiscal de 2016, a que se refiere el artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, deberá presentarse conforme a las disposiciones vigentes hasta dicha fecha.

III. El Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberá emitir un sistema simplificado para llevar los registros contables de las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos no excedan de 16 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización y que los ingresos por su actividad primaria representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, en sustitución de la obligación de llevar contabilidad conforme a los sistemas contables que establece el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

40

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

Artículo Séptimo.- Se **adiciona** el artículo 8o., con una fracción IV de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, para quedar como sigue:

Artículo 8o. .....

IV. En la enajenación o importación definitiva de automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2017.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 20 de octubre de 2016.

Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar
Presidente

Dip. Raúl Domínguez Rex
Secretario

Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos constitucionales.
Minuta CD-LXIII-II-1P-092.
Ciudad de México, a 20 de octubre de 2016.

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas,
Secretario de Servicios Parlamentarios

41

- **Proyecto de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017.**

M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017

Capítulo I

De los Ingresos y el Endeudamiento Público

Artículo 1o. En el ejercicio fiscal de 2017, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	**Millones de pesos**
TOTAL	**4,888,892.5**
INGRESOS DEL GOBIERNO FEDERAL (1+3+4+5+6+8+9)	**3,263,756.2**
1. Impuestos	**2,739,366.8**
1. Impuestos sobre los ingresos:	1,425,802.0
01. Impuesto sobre la renta.	1,425,802.0
2. Impuestos sobre el patrimonio.	
3. Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones:	1,240,254.3
01. Impuesto al valor agregado.	797,653.9
02. Impuesto especial sobre producción y servicios:	433,890.4

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

	01.	Combustibles automotrices:	284,432.3
		01. Artículo 2o., fracción I, inciso D).	257,466.0
		02. Artículo 2o.-A.	26,966.3
	02.	Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:	47,821.3
		01. Bebidas alcohólicas.	14,696.1
		02. Cervezas y bebidas refrescantes.	33,125.2
	03.	Tabacos labrados.	41,985.8
	04.	Juegos con apuestas y sorteos.	2,483.7
	05.	Redes públicas de telecomunicaciones.	6,700.5
	06.	Bebidas energetizantes.	7.5
	07.	Bebidas saborizadas.	24,556.6
	08.	Alimentos no básicos con alta densidad calórica.	17,858.4
	09.	Plaguicidas.	639.3
	10.	Combustibles fósiles.	7,405.0
03.	Impuesto sobre automóviles nuevos.		8,710.0
4.	Impuestos al comercio exterior:		45,842.1
01.	Impuestos al comercio exterior:		45,842.1
	01.	A la importación.	45,842.1

2

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

02. A la exportación.		0.0
5. Impuestos sobre Nóminas y Asimilables.		
6. Impuestos Ecológicos.		
7. Accesorios:		26,415.7
01. Accesorios.		26,415.7
8. Otros impuestos:		4,114.7
01. Impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos.		4,114.7
02. Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.		0.0
9. Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.		-3,062.0
INGRESOS DE ORGANISMOS Y EMPRESAS (2+7)		**1,097,157.6**
2. Cuotas y aportaciones de seguridad social		**283,241.7**
1. Aportaciones para Fondos de Vivienda.		0.0
01. Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.		0.0
2. Cuotas para el Seguro Social.		283,241.7
01. Cuotas para el Seguro Social a cargo de		283,241.7

3

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

patrones y trabajadores.

	3.	Cuotas de Ahorro para el Retiro.	0.0
		01. Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los patrones.	0.0
	4.	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social:	0.0
		01. Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores.	0.0
		02. Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.	0.0
	5.	Accesorios.	0.0
3.	**Contribuciones de mejoras**		**33.6**
	1.	Contribución de mejoras por obras públicas:	33.6
		01. Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.	33.6
	2.	Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.0
4.	**Derechos**		**44,757.3**
	1.	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público:	38,565.1
		01. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	100.2
		02. Secretaría de la Función Pública.	0.0

4

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

03.	Secretaría de Economía.		2,098.4
04.	Secretaría de Comunicaciones y Transportes.		6,122.0
05.	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.		21,371.4
06.	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.		65.1
07.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.		0.0
08.	Secretaría de Educación Pública.		0.0
09.	Instituto Federal de Telecomunicaciones.		8,808.0
2.	Derechos por prestación de servicios:		6,192.2
01.	Servicios que presta el Estado en funciones de derecho público:		6,192.2
	01.	Secretaría de Gobernación.	111.5
	02.	Secretaría de Relaciones Exteriores.	3,103.7
	03.	Secretaría de la Defensa Nacional.	0.0
	04.	Secretaría de Marina.	0.0
	05.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	308.6
	06.	Secretaría de la Función Pública.	15.0
	07.	Secretaría de Energía.	8.0
	08.	Secretaría de Economía.	28.8

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

09.	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	55.3
10.	Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	1,233.4
11.	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	64.2
01.	Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	0.0
02.	Otros.	64.2
12.	Secretaría de Educación Pública.	1,142.9
13.	Secretaría de Salud.	29.7
14.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	3.7
15.	Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.	60.4
16.	Secretaría de Turismo.	0.0
17.	Procuraduría General de la República.	0.2
18.	Instituto Federal de Telecomunicaciones.	26.1
19.	Comisión Nacional de Hidrocarburos.	0.0
20.	Comisión Reguladora de Energía.	0.0
21.	Comisión Federal de Competencia	0.7

6

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Económica.

3.	Otros Derechos.	0.0
4.	Accesorios.	0.0
5.	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.0
5.	**Productos**	**5,983.8**
1.	Productos de tipo corriente:	7.4
01.	Por los servicios que no correspondan a funciones de derecho público.	7.4
2.	Productos de capital:	5,976.4
01.	Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público:	5,976.4
01.	Explotación de tierras y aguas.	0.0
02.	Arrendamiento de tierras, locales y construcciones.	0.3
03.	Enajenación de bienes:	1,553.2
01.	Muebles.	1,456.2
02.	Inmuebles.	97.0
04.	Intereses de valores, créditos y bonos.	3,944.9
05.	Utilidades:	477.9
01.	De organismos	0.0

7

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

		descentralizados y empresas de participación estatal.	
	02.	De la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.	0.0
	03.	De Pronósticos para la Asistencia Pública.	477.4
	04.	Otras.	0.5
06.	Otros.		0.1
3.	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.		0.0
6.	**Aprovechamientos**		**86,712.9**
1.	Aprovechamientos de tipo corriente:		86,683.4
01.	Multas.		1,829.5
02.	Indemnizaciones.		2,114.5
03.	Reintegros:		139.1
	01.	Sostenimiento de las escuelas artículo 123.	0.0
	02.	Servicio de vigilancia forestal.	0.1
	03.	Otros.	139.0
04.	Provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica.		373.0
05.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo		0.0

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

	con la Federación.	
06.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
07.	Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del Sistema Escolar Federalizado.	0.0
08.	Cooperación de la Ciudad de México por servicios públicos locales prestados por la Federación.	0.0
09.	Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas.	0.0
10.	5% de días de cama a cargo de establecimientos particulares para internamiento de enfermos y otros destinados a la Secretaría de Salud.	0.0
11.	Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.	767.7
12.	Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.	1,026.9
13.	Regalías provenientes de fondos y explotación minera.	0.0
14.	Aportaciones de contratistas de obras públicas.	6.3

9

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

15.	Destinados al Fondo para el Desarrollo Forestal:	0.5
	01. Aportaciones que efectúen los Gobiernos de la Ciudad de México, Estatales y Municipales, los organismos y entidades públicas, sociales y los particulares.	0.0
	02. De las reservas nacionales forestales.	0.0
	03. Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias.	0.0
	04. Otros conceptos.	0.5
16.	Cuotas Compensatorias.	119.0
17.	Hospitales Militares.	0.0
18.	Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal del Derecho de Autor.	0.0
19.	Provenientes de decomiso y de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal.	0.0
20.	Provenientes del programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.	0.0
21.	No comprendidos en los incisos anteriores provenientes del cumplimiento de convenios celebrados en otros ejercicios.	0.0
22.	Otros:	80,303.8
	01. Remanente de operación del Banco de México.	0.0

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

	02.	Utilidades por Recompra de Deuda.	0.0
	03.	Rendimiento mínimo garantizado.	0.0
	04.	Otros.	80,303.8
23.	Provenientes de servicios en materia energética:		3.1
	01.	Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	0.0
	02.	Comisión Nacional de Hidrocarburos.	0.0
	03.	Comisión Reguladora de Energía.	3.1
2.	Aprovechamientos de capital.		29.5
	01.	Recuperaciones de capital:	29.5
	01.	Fondos entregados en fideicomiso, a favor de Entidades Federativas y empresas públicas.	23.0
	02.	Fondos entregados en fideicomiso, a favor de empresas privadas y a particulares.	6.5
	03.	Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.	0.0
	04.	Desincorporaciones.	0.0
	05.	Otros.	0.0
3.	Accesorios.		0.0
4.	Aprovechamientos no comprendidos en las		0.0

11

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

	fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	
7.	**Ingresos por ventas de bienes y servicios**	**813,915.9**
	1. Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados:	74,546.4
	01. Instituto Mexicano del Seguro Social.	26,011.7
	02. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	48,534.7
	2. Ingresos de operación de empresas productivas del Estado:	739,369.5
	01. Petróleos Mexicanos.	**400,415.5**
	02. Comisión Federal de Electricidad.	**338,954.0**
	3. Ingresos de empresas de participación estatal.	**0.0**
	4. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.	**0.0**
8.	**Participaciones y aportaciones**	
	1. Participaciones.	
	2. Aportaciones.	
	3. Convenios.	
9.	**Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas**	**386,901.8**
	1. Transferencias internas y asignaciones al sector público.	386,901.8

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

	01.	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.	386,901.8
		01. Ordinarias.	386,901.8
		02. Extraordinarias.	0.0
	2.	Transferencias al resto del sector público.	0.0
	3.	Subsidios y subvenciones.	0.0
	4.	Ayudas sociales.	0.0
	5.	Pensiones y jubilaciones.	0.0
	6.	Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos.	0.0
10.	**Ingresos derivados de financiamientos**		527,978.7
	1.	Endeudamiento interno:	525,746.4
		01. Endeudamiento interno del Gobierno Federal.	492,640.2
		02. Otros financiamientos:	33,106.2
		01. Diferimiento de pagos.	33,106.2
		02. Otros.	0.0
	2.	Endeudamiento externo:	0.0
		01. Endeudamiento externo del Gobierno Federal.	0.0
	3.	Déficit de organismos y empresas de control directo.	-60,079.2

13

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

4. Déficit de empresas productivas del Estado.	62,311.5
Informativo: Endeudamiento neto del Gobierno Federal (10.1.01+10.2.01)	492,640.2

Cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este precepto.

Se faculta al Ejecutivo Federal para que durante el ejercicio fiscal de 2017, otorgue los beneficios fiscales que sean necesarios para dar debido cumplimiento a las resoluciones derivadas de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.

El Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión de los ingresos por contribuciones pagados en especie o en servicios, así como, en su caso, el destino de los mismos.

Derivado del monto de ingresos fiscales a obtener durante el ejercicio fiscal de 2017, se proyecta una recaudación federal participable por 2 billones 665 mil 463.6 millones de pesos.

Para el ejercicio fiscal de 2017, el gasto de inversión del Gobierno Federal y de las empresas productivas del Estado no se contabilizará para efectos del equilibrio presupuestario previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, hasta por un monto equivalente a 2.5 por ciento del Producto Interno Bruto correspondiente a Petróleos Mexicanos, la Comisión Federal de Electricidad e inversiones de alto impacto del Gobierno Federal en los términos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017.

Se estima que durante el ejercicio fiscal de 2017, en términos monetarios, el pago en especie del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación, previsto en la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968, ascenderá al equivalente de 2 mil 740.5 millones de pesos.

14

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La aplicación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se hará de acuerdo a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017.

Con el objeto de que el Gobierno Federal continúe con la labor reconocida en el artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el fondo para el fortalecimiento de sociedades y cooperativas de ahorro y préstamo y de apoyo a sus ahorradores", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2004, y a fin de atender la problemática social de los ahorradores afectados por la operación irregular de las cajas populares de ahorro y préstamo a que se refiere dicho transitorio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del área responsable de la banca y ahorro, continuará con la instrumentación, fortalecimiento y supervisión de las acciones o esquemas que correspondan para coadyuvar o intervenir en el resarcimiento de los ahorradores afectados.

En caso de que con base en las acciones o esquemas que se instrumenten conforme al párrafo que antecede sea necesaria la transmisión, administración o enajenación, por parte del Ejecutivo Federal, de los bienes y derechos del fideicomiso referido en el primer párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto indicado en el párrafo anterior, las operaciones respectivas, en numerario o en especie, se registrarán en cuentas de orden, con la finalidad de no afectar el patrimonio o activos de los entes públicos federales que lleven a cabo esas operaciones.

El producto de la enajenación de los derechos y bienes decomisados o abandonados relacionados con los procesos judiciales y administrativos a que se refiere el artículo segundo transitorio del Decreto indicado en el párrafo precedente, se destinará en primer término, para cubrir los gastos de administración que eroguen los entes públicos federales que lleven a cabo las operaciones referidas en el párrafo anterior y, posteriormente, se destinarán para restituir al Gobierno Federal los recursos públicos aportados para el resarcimiento de los ahorradores afectados a que se refiere dicho precepto.

Los recursos que durante el ejercicio fiscal de 2017 se destinen al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en términos de las disposiciones aplicables, podrán utilizarse para cubrir las obligaciones derivadas de

15

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

los esquemas que, a fin de mitigar la disminución en participaciones federales del ejercicio fiscal de 2017, se instrumenten para potenciar los recursos que, con cargo a dicho fondo, reciben las entidades federativas.

Hasta el 25 por ciento de las aportaciones que con cargo a los fondos de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, corresponda recibir a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México podrán servir como fuente de pago o compensación de las obligaciones que contraigan con el Gobierno Federal, siempre que exista acuerdo entre las partes y sin que sea necesario obtener la autorización de la legislatura local ni la inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro Público Único, previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

El gasto de inversión a que se refiere el párrafo sexto del presente artículo se reportará en los informes trimestrales que se presentan al Congreso de la Unión a que se refiere el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Para efectos de lo previsto en el artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá incluir en los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública información del origen de los ingresos generados por los aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.1.22.04 del presente artículo por concepto de otros aprovechamientos. Asimismo, deberá informar los destinos específicos que, en términos del artículo 19, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en su caso tengan dichos aprovechamientos.

Para el ejercicio fiscal 2017, de los recursos que se obtengan por concepto de coberturas o instrumentos de transferencia significativa de riesgos que hubieran sido contratados o adquiridos a través del Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios, así como de la subcuenta que se haya constituido como complemento para asegurar el precio del petróleo de la mezcla mexicana en el citado Fondo, se podrán enterar a la Tesorería de la Federación las cantidades necesarias para compensar la disminución de los ingresos petroleros del Gobierno Federal respecto de las cantidades estimadas en este artículo.

16

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 2o. Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 495 mil millones de pesos, así como por el importe que resulte de conformidad con lo previsto por el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Deuda Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, transitorio Cuarto. Asimismo, el Ejecutivo Federal podrá contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector público federal, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto externo de hasta 5.8 mil millones de dólares de los Estados Unidos de América, el cual incluye el monto de endeudamiento neto externo que se ejercería con organismos financieros internacionales. De igual forma, el Ejecutivo Federal y las entidades podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto interno sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El cómputo de lo anterior se realizará, en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2017 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

También se autoriza al Ejecutivo Federal para que, a través de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita valores en moneda nacional y contrate empréstitos para canje o refinanciamiento de obligaciones del erario federal, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública. Asimismo, el Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar créditos o emitir valores en el exterior con el objeto de canjear o refinanciar endeudamiento externo.

17

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior no deberán implicar endeudamiento neto adicional al autorizado para el ejercicio fiscal de 2017.

Se autoriza al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a contratar créditos o emitir valores con el único objeto de canjear o refinanciar exclusivamente sus obligaciones financieras, a fin de hacer frente a sus obligaciones de pago, otorgar liquidez a sus títulos y, en general, mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras. Los recursos obtenidos con esta autorización únicamente se podrán aplicar en los términos establecidos en la Ley de Protección al Ahorro Bancario incluyendo sus artículos transitorios. Sobre estas operaciones de canje y refinanciamiento se deberá informar trimestralmente al Congreso de la Unión.

El Banco de México actuará como agente financiero del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional, de los valores representativos de la deuda del citado Instituto y, en general, para el servicio de dicha deuda. El Banco de México también podrá operar por cuenta propia con los valores referidos.

En el evento de que en las fechas en que corresponda efectuar pagos por principal o intereses de los valores que el Banco de México coloque por cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, éste no tenga recursos suficientes para cubrir dichos pagos en la cuenta que, para tal efecto, le lleve el Banco de México, el propio Banco deberá proceder a emitir y colocar valores a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por cuenta de éste y por el importe necesario para cubrir los pagos que correspondan. Al determinar las características de la emisión y de la colocación, el citado Banco procurará las mejores condiciones para el mencionado Instituto dentro de lo que el mercado permita.

El Banco de México deberá efectuar la colocación de los valores a que se refiere el párrafo anterior en un plazo no mayor de 15 días hábiles contado a partir de la fecha en que se presente la insuficiencia de fondos en la cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Excepcionalmente, la Junta de Gobierno del Banco de México podrá ampliar este plazo una o más veces por un plazo conjunto no mayor de tres meses, si ello resulta conveniente para evitar trastornos en el mercado financiero.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se dispone que, en tanto se efectúe la colocación referida en el párrafo anterior, el Banco de México podrá cargar la cuenta corriente que le lleva a la Tesorería de la Federación, sin que se requiera la instrucción del Titular de dicha

18

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Tesorería, para atender el servicio de la deuda que emita el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El Banco de México deberá abonar a la cuenta corriente de la Tesorería de la Federación el importe de la colocación de valores que efectúe en términos de este artículo.

Se autoriza a la banca de desarrollo, a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, a los fondos de fomento y al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores un monto conjunto de déficit por intermediación financiera, definida como el Resultado de Operación que considera la Constitución Neta de Reservas Crediticias Preventivas, de cero pesos para el Ejercicio Fiscal de 2017.

El monto autorizado conforme al párrafo anterior podrá ser adecuado previa autorización del órgano de gobierno de la entidad de que se trate y con la opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los montos establecidos en el artículo 1o., numeral 10 "Ingresos derivados de Financiamientos" de esta Ley, así como el monto de endeudamiento neto interno consignado en este artículo, se verán, en su caso, modificados en lo conducente como resultado de la distribución, entre el Gobierno Federal y los organismos y empresas de control directo, de los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017.

Se autoriza para Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como el canje o refinanciamiento de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 28 mil millones de pesos, y un monto de endeudamiento neto externo de hasta 7.1 mil millones de dólares de los Estados Unidos de América; asimismo, se podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.

Se autoriza para la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como el canje o refinanciamiento de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 10 mil millones de pesos, y un monto de endeudamiento neto externo de cero dólares de

19

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

los Estados Unidos de América, asimismo se podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.

El cómputo de lo establecido en los dos párrafos anteriores se realizará en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2017 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará al Congreso de la Unión de manera trimestral sobre el avance del Programa Anual de Financiamiento, destacando el comportamiento de los diversos rubros en el cual se haga referencia al financiamiento del Gasto de Capital y Refinanciamiento.

Artículo 3o. Se autoriza para la Ciudad de México la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para un endeudamiento neto de 4 mil 500 millones de pesos para el financiamiento de obras contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2017. Asimismo, se autoriza la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para realizar operaciones de canje o refinanciamiento de la deuda pública de la Ciudad de México.

El ejercicio del monto de endeudamiento autorizado se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 4o. En el ejercicio fiscal de 2017, la Federación percibirá los ingresos por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y condicionada de la Comisión Federal de Electricidad por un total de 315,891.5 millones de pesos, de los cuales 213,539.8 millones de pesos corresponden a inversión directa y 102,351.7 millones de pesos a inversión condicionada.

Artículo 5o. En el ejercicio fiscal de 2017 el Ejecutivo Federal no contratará nuevos proyectos de inversión financiada de la Comisión Federal de Electricidad a

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

los que hacen referencia los artículos 18 de la Ley Federal de Deuda Pública y 32, párrafos segundo a sexto, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como del Título Cuarto, Capítulo XIV, del Reglamento de este último ordenamiento.

Artículo 6o. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar las compensaciones que deban cubrir los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por los bienes federales aportados o asignados a los mismos para su explotación o en relación con el monto de los productos o ingresos brutos que perciban.

Artículo 7o. Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y/o sus empresas productivas subsidiarias, según corresponda estarán a lo siguiente:

I. Los pagos provisionales mensuales del derecho por la utilidad compartida, previstos en el artículo 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se realizarán a más tardar el día 17 del mes posterior a aquél a que correspondan los pagos provisionales; cuando el mencionado día sea inhábil, el pago se deberá realizar al siguiente día hábil. Dichos pagos serán efectuados al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

II. Presentar las declaraciones, hacer los pagos y cumplir con las obligaciones de retener y enterar las contribuciones a cargo de terceros, ante la Tesorería de la Federación, a través del esquema para la presentación de declaraciones que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para establecer y, en su caso, modificar o suspender pagos a cuenta de los pagos provisionales mensuales del derecho por la utilidad compartida, previstos en el artículo 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará y explicará las modificaciones a los montos que, por ingresos extraordinarios o una baja en los mismos, impacten en los pagos establecidos conforme al párrafo anterior, en un informe que se presentará a la Comisión de Hacienda y Crédito Público y al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, ambos de la Cámara de Diputados, dentro del mes siguiente a aquél en que se generen dichas modificaciones, así como en

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

los Informes Trimestrales sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública.

En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haga uso de las facultades otorgadas en el segundo párrafo de este artículo, los pagos correspondientes deberán ser transferidos y concentrados en la Tesorería de la Federación por el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, a más tardar el día siguiente de su recepción, a cuenta de la transferencia a que se refiere el artículo 16, fracción II, inciso g) de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Los gastos de mantenimiento y operación de los proyectos integrales de infraestructura de Petróleos Mexicanos que, hasta antes de la entrada en vigor del "Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2008, eran considerados proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en términos del artículo 32 de dicha Ley, serán registrados como inversión.

Capítulo II
De las Facilidades Administrativas y Beneficios Fiscales

Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1 por ciento mensual.

2. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.25 por ciento mensual.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

3. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.5 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 9o. Se ratifican los acuerdos y disposiciones de carácter general expedidos en el Ramo de Hacienda, de las que hayan derivado beneficios otorgados en términos de la presente Ley, así como por los que se haya dejado en suspenso total o parcialmente el cobro de gravámenes y las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la causación de tales gravámenes.

Se ratifican los convenios que se hayan celebrado entre la Federación por una parte y las entidades federativas, organismos autónomos por disposición constitucional de éstas, organismos públicos descentralizados de las mismas y los municipios, por la otra, en los que se finiquiten adeudos entre ellos. También se ratifican los convenios que se hayan celebrado o se celebren entre la Federación por una parte y las entidades federativas, por la otra, en los que se señalen los incentivos que perciben las propias entidades federativas y, en su caso, los municipios, por los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, provenientes de comercio exterior, incluidos los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera o fiscal federal, así como los abandonados a favor del Gobierno Federal.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 6 bis de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Artículo 10. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de 2017, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Para establecer el monto de los aprovechamientos se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero y, en su caso, se estará a lo siguiente:

I. La cantidad que deba cubrirse por concepto del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios que tienen referencia internacional, se fijará considerando el cobro que se efectúe por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, de similares características, en países con los que México mantiene vínculos comerciales.

II. Los aprovechamientos que se cobren por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, que no tengan referencia internacional, se fijarán considerando el costo de los mismos, siempre que se derive de una valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica y de saneamiento financiero.

III. Se podrán establecer aprovechamientos diferenciales por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general.

Durante el ejercicio fiscal de 2017, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias de la Administración Pública Federal, salvo cuando su determinación y cobro se encuentre previsto en otras leyes. Para tal efecto, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2017, los montos de los aprovechamientos que se cobren de manera regular. Los aprovechamientos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2017. Asimismo, los aprovechamientos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Las solicitudes que formulen las dependencias y la autorización de los aprovechamientos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizarán mediante la emisión de documentos con la firma autógrafa del servidor público facultado o certificados digitales,

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

equipos o sistemas automatizados; para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica y la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones aplicables.

El uso de los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculatorio.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los aprovechamientos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2017, sólo surtirán sus efectos para ese año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los aprovechamientos que perciba la dependencia correspondiente.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público obtenga un aprovechamiento a cargo de las instituciones de banca de desarrollo o de las entidades paraestatales que formen parte del sistema financiero o de los fideicomisos públicos de fomento u otros fideicomisos públicos coordinados por dicha Secretaría, ya sea de los ingresos que obtengan o con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal, o tratándose de recuperaciones de capital o del patrimonio, según sea el caso, los recursos correspondientes se destinarán por la propia Secretaría a la capitalización de cualquiera de dichas entidades, incluyendo la aportación de recursos al patrimonio de cualquiera de dichos fideicomisos o a fomentar acciones que les permitan cumplir con sus respectivos mandatos, sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del artículo 12 de la presente Ley.

Los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 1o., numerales 6.1.11, 6.2.01.04 y 6.1.22.04 de esta Ley por concepto de participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía, de desincorporaciones distintos de entidades paraestatales y de otros aprovechamientos, respectivamente, se podrán destinar, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a gasto de inversión en infraestructura.

En tanto no sean autorizados los aprovechamientos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2017, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2016, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en el que fueron

25

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la tabla siguiente:

MES	FACTOR
Enero	1.0317
Febrero	1.0278
Marzo	1.0233
Abril	1.0218
Mayo	1.0251
Junio	1.0297
Julio	1.0285
Agosto	1.0259
Septiembre	1.0225
Octubre	1.0183
Noviembre	1.0115
Diciembre	1.0049

En el caso de aprovechamientos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el 2017 los porcentajes autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2016, hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el 2017.

Los aprovechamientos por concepto de multas, sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, recuperaciones de capital, aquéllos a que se refieren la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, la Ley Federal de Competencia Económica, y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como los accesorios de los aprovechamientos no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

Tratándose de aprovechamientos que no hayan sido cobrados en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los aprovechamientos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a 10 días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

26

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En aquellos casos en los que se incumpla con la obligación de presentar los comprobantes de pago de los aprovechamientos a que se refiere este artículo en los plazos que para tales efectos se fijen, el prestador del servicio o el otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación de que se trate, procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos.

El prestador del servicio o el otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, deberá informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2017, los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por aprovechamientos, así como de los enteros efectuados a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros 15 días del mes de julio de 2017, respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por aprovechamientos durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre del mismo.

Artículo 11. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar, mediante resoluciones de carácter particular, las cuotas de los productos que pretendan cobrar las dependencias durante el ejercicio fiscal de 2017, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los productos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2017, sólo surtirán sus efectos para ese año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los productos que perciba la dependencia correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2017, los montos de los productos que se cobren de manera regular. Los productos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2017. Asimismo, los productos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Las solicitudes que formulen las

27

dependencias y la autorización de los productos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizarán mediante la emisión de documentos con la firma autógrafa del servidor público facultado o certificados digitales, equipos o sistemas automatizados; para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica y la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones aplicables.

El uso de los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculatorio.

En tanto no sean autorizados los productos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2017, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2016, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la tabla siguiente:

MES	FACTOR
Enero	1.0317
Febrero	1.0278
Marzo	1.0233
Abril	1.0218
Mayo	1.0251
Junio	1.0297
Julio	1.0285
Agosto	1.0259
Septiembre	1.0225
Octubre	1.0183
Noviembre	1.0115
Diciembre	1.0049

En el caso de productos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el 2017 los porcentajes autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2016 hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el 2017.

28

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los productos por concepto de penas convencionales, los que se establezcan como contraprestación derivada de una licitación, subasta o remate, los intereses, así como aquellos productos que provengan de arrendamientos o enajenaciones efectuadas tanto por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales como por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y los accesorios de los productos, no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

De los ingresos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, respecto de los bienes propiedad del Gobierno Federal que hayan sido transferidos por la Tesorería de la Federación, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deberá descontar los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos de la propia Tesorería; del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno de dicho organismo se depositará en un fondo, manteniéndolo en una subcuenta específica, que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos y el remanente será enterado a la Tesorería de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables.

De los ingresos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, respecto de los bienes que pasan a propiedad del fisco federal conforme a las disposiciones fiscales, que hayan sido transferidos por el Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deberá descontar los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos de la citada entidad transferente, sobre bienes de la misma naturaleza; del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno de dicho organismo se depositará en el fondo señalado en el párrafo anterior, manteniéndolo en una subcuenta específica, que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos y el remanente será enterado a la Tesorería de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables. Un mecanismo como el previsto en el presente párrafo, se podrá aplicar a los ingresos provenientes de las enajenaciones de bienes de comercio exterior que transfieran las autoridades aduaneras, incluso para el pago de resarcimientos de bienes procedentes de comercio exterior que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deba realizar por mandato de autoridad administrativa o jurisdiccional; con independencia de que el bien haya o no sido transferido a dicho Organismo por la entidad transferente.

Para los efectos de los dos párrafos anteriores, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes remitirá de manera semestral a la Cámara de Diputados y a su Coordinadora de Sector, un informe que contenga el desglose de las

29

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

operaciones efectuadas por motivo de las transferencias de bienes del Gobierno Federal de las autoridades mencionadas en los párrafos citados.

Los ingresos netos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes se podrán destinar hasta en un 100 por ciento a financiar otras transferencias o mandatos de la misma entidad transferente, así como para el pago de los créditos que hayan sido otorgados por la banca de desarrollo para cubrir los gastos de operación de los bienes transferidos, siempre que en el acta de entrega recepción de los bienes transferidos o en el convenio que al efecto se celebre se señale dicha situación. Lo previsto en este párrafo no resulta aplicable a las enajenaciones de bienes decomisados a que se refiere el décimo tercer párrafo del artículo 13 de esta Ley.

Los ingresos provenientes de la enajenación de los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio y de sus frutos, serán destinados a los fines que establecen los artículos 54, 56 y 61 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de productos que no se hayan cobrado en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los productos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a 10 días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

Las dependencias de la Administración Pública Federal deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2017, los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por productos, así como de la concentración efectuada a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Las dependencias a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros 15 días del mes de julio de 2017 respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por productos durante el primer semestre del ejercicio fiscal citado, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre del mismo.

Artículo 12. Los ingresos que se recauden durante el ejercicio fiscal 2017 se concentrarán en términos del artículo 22 de la Ley de Tesorería de la Federación, salvo en los siguientes casos:

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. Se concentrarán en la Tesorería de la Federación, a más tardar el día hábil siguiente al de su recepción, los derechos y aprovechamientos, por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, incluidos entre otros las sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, así como los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica y a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

II. Las entidades de control directo, los poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos por disposición constitucional, sólo registrarán los ingresos que obtengan por cualquier concepto en el rubro correspondiente de esta Ley, salvo por lo dispuesto en la fracción I de este artículo, y deberán conservar a disposición de los órganos revisores de la Cuenta Pública Federal, la documentación comprobatoria de dichos ingresos.

Para los efectos del registro de los ingresos a que se refiere esta fracción, se deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la documentación comprobatoria de la obtención de dichos ingresos, o bien, de los informes avalados por el órgano interno de control o de la comisión respectiva del órgano de gobierno, según sea el caso, especificando los importes del impuesto al valor agregado que hayan trasladado por los actos o las actividades que dieron lugar a la obtención de los ingresos;

III. Las entidades de control indirecto deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre sus ingresos, a efecto de que se esté en posibilidad de elaborar los informes trimestrales que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y se reflejen dentro de la Cuenta Pública Federal;

IV. Los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, podrán ser recaudados por las oficinas de los propios institutos o por las instituciones de crédito que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo cumplirse con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la Cuenta Pública Federal, y

V. Los ingresos que obtengan las instituciones educativas, planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de postgrado, de investigación y de formación

31

para el trabajo del sector público, por la prestación de servicios, venta de bienes derivados de sus actividades sustantivas o por cualquier otra vía, incluidos los que generen sus escuelas, centros y unidades de enseñanza y de investigación, formarán parte de su patrimonio, en su caso, serán administrados por las propias instituciones y se destinarán para sus finalidades y programas institucionales, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias aplicables, sin perjuicio de la concentración en términos de la Ley de Tesorería de la Federación.

Para el ejercicio oportuno de los recursos a que se refiere esta fracción, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer un fondo revolvente que garantice su entrega y aplicación en un plazo máximo de 10 días hábiles, contado a partir de que dichos ingresos hayan sido concentrados en la Tesorería de la Federación. En el caso del Instituto Politécnico Nacional, éste no concentrará en la Tesorería de la Federación los ingresos que obtenga; sólo registrará los mismos en el rubro correspondiente del artículo 1o. de esta Ley, conservará a disposición de los órganos revisores de la Cuenta Pública Federal la documentación comprobatoria de dichos ingresos y estará a lo dispuesto en la fracción II de este artículo.

Las instituciones educativas, los planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de postgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, deberán informar semestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el origen y aplicación de sus ingresos.

Los ingresos que provengan de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero, como dióxido de carbono y metano, se destinarán a las entidades o a las empresas productivas del Estado que los generen, para la realización del proyecto que los generó o proyectos de la misma naturaleza. Las entidades o las empresas productivas del Estado podrán celebrar convenios de colaboración con la iniciativa privada.

Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales, tendrán la naturaleza establecida en las leyes fiscales. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este artículo, en su parte conducente.

Los ingresos que obtengan las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a los conceptos previstos en el artículo 1o. de esta Ley, se considerarán comprendidos en la fracción que les corresponda conforme al citado artículo.

Lo señalado en el presente artículo se establece sin perjuicio de la obligación de concentrar los recursos públicos al final del ejercicio en la Tesorería de la Federación, en los términos del artículo 54, párrafo tercero, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los recursos públicos remanentes a la extinción o terminación de la vigencia de un fideicomiso, mandato o contrato análogo deberán ser concentrados en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de productos o aprovechamientos, según su origen, y se podrán destinar a la dependencia que aportó los recursos o a la dependencia o entidad que concuerden con los fines u objeto para los cuales se creó el fideicomiso, mandato o contrato análogo, salvo aquéllos para los que esté previsto un destino distinto en el instrumento correspondiente. Asimismo, los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.2.01, con excepción del numeral 6.2.01.04 del artículo 1o. de esta Ley, por concepto de recuperaciones de capital, se podrán destinar, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a gasto de inversión en infraestructura.

Artículo 13. Los ingresos que se recauden por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en que se cobre la contraprestación pactada por la enajenación de dichos bienes.

Tratándose de los gastos de ejecución que reciba el Fisco Federal, éstos se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en el que efectivamente se cobren, sin clasificarlos en el concepto de la contribución o aprovechamiento del cual son accesorios.

Los ingresos que se enteren a la Tesorería de la Federación por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal o gastos de ejecución, serán los netos que resulten de restar al ingreso percibido las erogaciones efectuadas para realizar la enajenación de los bienes o para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que dio lugar al cobro de los gastos de ejecución, así como las erogaciones a que se refiere el párrafo siguiente.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los ingresos netos por enajenación de acciones, cesión de derechos, negociaciones y desincorporación de entidades paraestatales son los recursos efectivamente recibidos por el Gobierno Federal, una vez descontadas las erogaciones realizadas tales como comisiones que se paguen a agentes financieros, contribuciones, gastos de administración, de mantenimiento y de venta, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procesos, así como pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes y asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a todas las mencionadas. Con excepción de lo dispuesto en el séptimo párrafo de este artículo para los procesos de desincorporación de entidades paraestatales, los ingresos netos a que se refiere este párrafo se enterarán o concentrarán, según corresponda en la Tesorería de la Federación y deberán manifestarse tanto en los registros de la propia Tesorería como en la Cuenta Pública Federal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a la enajenación de acciones y cesión de derechos cuando impliquen contrataciones de terceros para llevar a cabo tales procesos, las cuales deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Además de los conceptos señalados en los párrafos tercero y cuarto del presente artículo, a los ingresos que se obtengan por la enajenación de bienes, incluyendo acciones, por la enajenación y recuperación de activos financieros y por la cesión de derechos, todos ellos propiedad del Gobierno Federal, o de cualquier entidad transferente en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como por la desincorporación de entidades, se les podrá descontar un porcentaje, por concepto de gastos indirectos de operación, que no podrá ser mayor del 7 por ciento, a favor del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, cuando a éste se le haya encomendado la ejecución de dichos procedimientos. Este porcentaje será autorizado por la Junta de Gobierno de la citada entidad, y se destinará a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales del organismo, las operaciones de éste.

Los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades concluidos podrán destinarse para cubrir los gastos y pasivos derivados de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, directamente o por conducto del Fondo de Desincorporación de Entidades, siempre que se cuente con la opinión favorable de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, sin que sea necesario concentrarlos en la

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Tesorería de la Federación. Estos recursos deberán identificarse por el liquidador, fiduciario o responsable del proceso en una subcuenta específica.

Los pasivos a cargo de organismos descentralizados en proceso de desincorporación que tengan como acreedor al Gobierno Federal, con excepción de aquéllos que tengan el carácter de crédito fiscal, quedarán extinguidos de pleno derecho sin necesidad de autorización alguna, y los créditos quedarán cancelados de las cuentas públicas.

Los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades que se encuentren en el Fondo de Desincorporación de Entidades, podrán permanecer afectos a éste para hacer frente a los gastos y pasivos de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, previa opinión de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación. No se considerará enajenación la transmisión de bienes y derechos al Fondo de Desincorporación de Entidades que, con la opinión favorable de dicha Comisión, efectúen las entidades en proceso de desincorporación, para concluir las actividades residuales del proceso respectivo.

Tratándose de los procesos de desincorporación de entidades constituidas o en las que participen entidades paraestatales no apoyadas u otras entidades con recursos propios, los recursos remanentes que les correspondan de dichos procesos ingresarán a sus respectivas tesorerías para hacer frente a sus gastos.

Los recursos disponibles de los convenios de cesión de derechos y obligaciones suscritos, como parte de la estrategia de conclusión de los procesos de desincorporación de entidades, entre el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y las entidades cuyos procesos de desincorporación concluyeron, podrán ser utilizados por éste, para sufragar las erogaciones relacionadas al cumplimiento de su objeto, relativo a la atención de encargos bajo su administración, cuando estos sean deficitarios. Lo anterior, estará sujeto, al cumplimiento de las directrices que se emitan para tal efecto, así como a la autorización de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, previa aprobación de los órganos colegiados competentes.

Los ingresos obtenidos por la venta de bienes asegurados cuya administración y destino hayan sido encomendados al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, deberán conservarse en cuentas de orden, hasta en tanto se defina el estatus jurídico de dichos bienes. Una vez que se determine el

35

estatus jurídico, se podrán aplicar a los ingresos los descuentos aludidos en el presente artículo, previo al entero a la Tesorería de la Federación o a la entrega a la dependencia o entidad que tenga derecho a recibirlos.

Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes decomisados y de sus frutos, a que se refiere la fracción I del artículo 1o. de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se destinarán a la compensación a que se refieren los artículos 66, 67 y 69 de la Ley General de Víctimas y una vez que sea cubierta la misma, ésta no proceda o no sea instruida, los recursos restantes o su totalidad se entregarán en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Salud y al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, con excepción de lo dispuesto en el párrafo décimo primero del artículo 1o. de la presente Ley.

Los ingresos que la Federación obtenga en términos del artículo 71 de la Ley General de Víctimas, serán integrados al patrimonio del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previsto en la Ley citada.

Los ingresos provenientes de la enajenación que realice el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de vehículos declarados abandonados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con menos de cinco años en depósito de guarda y custodia en locales permisionados por dicha dependencia, se destinarán de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. De la cantidad restante a los permisionarios federales se les cubrirán los adeudos generados hasta con el treinta por ciento de los remanentes de los ingresos y el resto se enterará a la Tesorería de la Federación.

Artículo 14. Se aplicará lo establecido en esta Ley a los ingresos que por cualquier concepto reciban las entidades de la Administración Pública Federal paraestatal que estén sujetas a control en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de su Reglamento y del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, entre las que se comprende de manera enunciativa a las siguientes:

I. Instituto Mexicano del Seguro Social.

II. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Las entidades a que se refiere este artículo deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y llevar contabilidad en los términos de las disposiciones

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

fiscales, así como presentar las declaraciones informativas que correspondan en los términos de dichas disposiciones.

Artículo 15. Cuando con anterioridad al 1 de enero de 2017, una persona hubiere incurrido en infracción a las disposiciones aduaneras en los casos a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera y a la fecha de entrada en vigor de esta Ley no le haya sido impuesta la sanción correspondiente, dicha sanción no le será determinada si, por las circunstancias del infractor o de la comisión de la infracción, el crédito fiscal aplicable no excede a 3,500 unidades de inversión o su equivalente en moneda nacional al 1 de enero de 2017.

Durante el ejercicio fiscal de 2017, los contribuyentes a los que se les impongan multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, entre otras, las relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, con la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos y con la obligación de llevar contabilidad, así como aquéllos a los que se les impongan multas por no efectuar los pagos provisionales de una contribución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, con excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el artículo 85, fracción I del citado Código, independientemente del ejercicio por el que corrijan su situación derivado del ejercicio de facultades de comprobación, pagarán el 50 por ciento de la multa que les corresponda si llevan a cabo dicho pago después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de que se le levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando, además de dicha multa, se paguen las contribuciones omitidas y sus accesorios, cuando sea procedente.

Cuando los contribuyentes a los que se les impongan multas por las infracciones señaladas en el párrafo anterior corrijan su situación fiscal y paguen las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, en su caso, después de que se levante el acta final de la visita domiciliaria, se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación o se notifique la resolución provisional a que se refiere el artículo 53-B, primer párrafo, fracción I del citado Código, pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas o la resolución definitiva a que se refiere el citado artículo 53-B, los contribuyentes pagarán el 60 por ciento de la multa que les corresponda siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior.

37

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2017, se estará a lo siguiente:

A. En materia de estímulos fiscales:

I. Se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales, y que para determinar su utilidad puedan deducir el diésel o el biodiésel y sus mezclas que adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de dichos combustibles, en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2, según corresponda al tipo de combustible, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

El estímulo a que se refiere el párrafo anterior también será aplicable a los vehículos marinos siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos de las fracciones I y IV de este Apartado, se entiende por biodiésel y sus mezclas, aquellos productos considerados como tales de conformidad con lo previsto en el Capítulo 38 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, en el que se consigne la proporción del biodiésel que se contenga en el caso de las mezclas, así como el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible. El beneficiario del estímulo también deberá recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante. En caso de que en el comprobante no se asienten los datos mencionados o no se cuente con la copia del

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas.

II. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, los contribuyentes estarán a lo siguiente:

1. El monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la adquisición del diésel o el biodiésel y sus mezclas, por el número de litros de diésel o de biodiésel y sus mezclas adquiridos.

En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este numeral.

2. Las personas que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en las actividades agropecuarias o silvícolas, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas en las estaciones de servicio y que conste en el comprobante correspondiente, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en el numeral anterior. Para la determinación del estímulo en los términos de este párrafo, no se considerará el impuesto correspondiente al artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, incluido dentro del precio señalado.

El acreditamiento a que se refiere la fracción anterior podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo o contra las retenciones efectuadas en el mismo ejercicio a terceros por dicho impuesto.

III. Las personas que adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas a que se

39

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

refiere la fracción I del presente artículo podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracción II que antecede, en lugar de efectuar el acreditamiento a que la misma se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución serán únicamente aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2016. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas necesarias para simplificar la obtención de la devolución a que se refiere el párrafo anterior.

Las personas morales que podrán solicitar la devolución a que se refiere esta fracción serán aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2016, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2016. El monto de la devolución no podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que exceda en su totalidad de 7,884.96 pesos mensuales, salvo que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo VIII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de 14,947.81 pesos mensuales.

La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2017 y enero de 2018.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Las personas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción deberán llevar un registro de control de consumo de diésel o de biodiésel y sus mezclas, en el que asienten mensualmente la totalidad del diésel o del biodiésel y sus mezclas que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos de la fracción I de este artículo, en el que se deberá distinguir entre el diésel o el biodiésel y sus mezclas que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicha fracción, del diésel o del biodiésel y sus mezclas utilizado para otros fines. Este registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

La devolución a que se refiere esta fracción se deberá solicitar al Servicio de Administración Tributaria acompañando la documentación prevista en la presente fracción, así como aquélla que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

El derecho para la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas cumpliendo con los requisitos señalados en esta fracción, en el entendido de que quien no solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.

Los derechos previstos en esta fracción y en la fracción II de este artículo no serán aplicables a los contribuyentes que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos.

IV. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de estos combustibles en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios,

41

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que, en su caso, correspondan.

Para los efectos del párrafo anterior, el monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda según el tipo de combustible, conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas, por el número de litros adquiridos.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo o en su carácter de retenedor correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo, que se deba enterar, incluso en los pagos provisionales del mes en que se adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

Para que proceda el acreditamiento a que se refiere esta fracción, el pago por la adquisición de diésel o de biodiésel y sus mezclas a distribuidores o estaciones de servicio, deberá efectuarse con: monedero electrónico autorizado por el Servicio de Administración Tributaria; tarjeta de crédito, débito o de servicios, expedida a favor del contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento; con cheque nominativo expedido por el adquirente para abono en cuenta del enajenante, o bien, transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México.

En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por los contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada, de acuerdo al artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

42

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, en el que se consigne la proporción del biodiésel que se contenga en el caso de las mezclas, así como el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible. El beneficiario del estímulo también deberá recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante. En caso de que en el comprobante no se asienten los datos mencionados o no se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas.

Los beneficiarios del estímulo previsto en esta fracción deberán llevar los controles y registros que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

V. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto.

Los contribuyentes considerarán como ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta el estímulo a que hace referencia esta fracción en el momento en que efectivamente lo acrediten.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo, que se deba enterar, incluso en los pagos provisionales del ejercicio en que se realicen los gastos, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria. En el entendido de que quien no lo acredite contra los pagos provisionales o en la declaración del ejercicio que corresponda, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho ejercicio.

43

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de acreditamiento por tramo carretero y demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación del beneficio contenido en esta fracción.

VI. Se otorga un estímulo fiscal a los adquirentes que utilicen los combustibles fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes y que en su proceso productivo no se destinen a la combustión.

El estímulo fiscal señalado en esta fracción será igual al monto que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda, por la cantidad del combustible consumido en un mes, que no se haya sometido a un proceso de combustión.

El monto que resulte conforme a lo señalado en el párrafo anterior únicamente podrá ser acreditado contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo en el entendido de que quien no lo acredite contra los pagos provisionales o en la declaración del ejercicio que corresponda, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho ejercicio.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de utilización del combustible no sujeto a un proceso de combustión por tipos de industria, así como las demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación de este estímulo fiscal.

VII. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la Ley Minera, sean menores a 50 millones de pesos, consistente en permitir el acreditamiento del derecho especial sobre minería a que se refiere el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos que hayan pagado en el ejercicio de que se trate.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El acreditamiento a que se refiere esta fracción, únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tengan los concesionarios o asignatarios mineros a su cargo, correspondiente al mismo ejercicio en que se haya determinado el estímulo.

El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de esta fracción.

VIII. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción II de dicha Ley, el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el mismo ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal. La disminución a que se refiere este artículo se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa.

Conforme a lo establecido en el artículo 28, fracción XXVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades que se disminuya en los términos de este artículo en ningún caso será deducible de los ingresos acumulables del contribuyente.

Para los efectos de lo previsto en la presente fracción, se estará a lo siguiente:

a) El estímulo fiscal se aplicará hasta por el monto de la utilidad fiscal determinada para el pago provisional que corresponda.

b) En ningún caso se deberá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta con motivo de la aplicación de este estímulo.

45

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IX. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que, en los términos del artículo 27, fracción XX de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entreguen en donación bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación o salud a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta y que estén dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación o salud de personas, sectores, comunidades o regiones de escasos recursos, denominados bancos de alimentos o de medicinas, consistente en una deducción adicional por un monto equivalente al 5 por ciento del costo de lo vendido que le hubiera correspondido a dichas mercancías, que efectivamente se donen y sean aprovechables para el consumo humano. Lo anterior, siempre y cuando el margen de utilidad bruta de las mercancías donadas en el ejercicio en el que se efectúe la donación hubiera sido igual o superior al 10 por ciento; cuando fuera menor, el por ciento de la deducción adicional se reducirá al 50 por ciento del margen.

X. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas o morales del impuesto sobre la renta, que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; discapacidad auditiva o de lenguaje, en un 80 por ciento o más de la capacidad normal o discapacidad mental, así como cuando se empleen invidentes.

El estímulo fiscal consiste en poder deducir de los ingresos acumulables del contribuyente, para los efectos del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto adicional equivalente al 25 por ciento del salario efectivamente pagado a las personas antes señaladas. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del Impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo dispuesto en la presente fracción será aplicable siempre que el contribuyente cumpla, respecto de los trabajadores a que se refiere la presente fracción, con las obligaciones contenidas en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social y las de retención y entero a que se

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

refiere el Título IV, Capítulo I de la Ley del Impuesto sobre la Renta y obtenga, respecto de los trabajadores a que se refiere este artículo, el certificado de discapacidad del trabajador expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los contribuyentes que apliquen el estímulo fiscal previsto en esta fracción por la contratación de personas con discapacidad, no podrán aplicar en el mismo ejercicio fiscal, respecto de las personas por las que se aplique este beneficio, el estímulo fiscal a que se refiere el artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XI. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que sean beneficiados con el crédito fiscal previsto en el artículo 189 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por las aportaciones efectuadas a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional o en la distribución de películas cinematográficas nacionales, podrán aplicar el monto del crédito fiscal que les autorice el Comité Interinstitucional a que se refiere el citado artículo, contra los pagos provisionales del impuesto sobre la renta.

XII. Las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado en los términos de los artículos 106, último párrafo y 116, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 1o.-A, fracción II, inciso a) y 32, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, podrán optar por no proporcionar la constancia de retención a que se refieren dichos preceptos, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, le expida un Comprobante Fiscal Digital por Internet que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido.

Las personas físicas que expidan el comprobante fiscal digital a que se refiere el párrafo anterior, podrán considerarlo como constancia de retención de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, y efectuar el acreditamiento de los mismos en los términos de las disposiciones fiscales.

47

Lo previsto en esta fracción en ningún caso libera a las personas morales de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto de que se trate y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I, IV, V, VI y VII de este apartado quedarán obligados a proporcionar la información que les requieran las autoridades fiscales dentro del plazo que para tal efecto señalen.

Los beneficios que se otorgan en las fracciones I, II y III del presente apartado no podrán ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal establecido en esta Ley.

Los estímulos establecidos en las fracciones IV y V de este apartado podrán ser acumulables entre sí, pero no con los demás estímulos establecidos en la presente Ley.

Los estímulos fiscales que se otorgan en el presente apartado están condicionados a que los beneficiarios de los mismos cumplan con los requisitos que para cada uno de ellos se establece en la presente Ley.

Los estímulos fiscales previstos en las fracciones VIII, IX, X y XI del presente apartado no se considerarán ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta.

B. En materia de exenciones:

I. Se exime del pago del impuesto sobre automóviles nuevos que se cause a cargo de las personas físicas o morales que enajenen al público en general o que importen definitivamente en los términos de la Ley Aduanera, automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de aquéllos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Se exime del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por la importación de gas natural, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas generales que sean necesarias para la aplicación del contenido previsto en este artículo.

Artículo 17. Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos de los establecidos en la presente Ley, en el Código Fiscal de la Federación, en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, ordenamientos legales referentes a empresas productivas del Estado, organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, se encuentren contenidas en normas jurídicas que tengan por objeto la creación o las bases de organización o funcionamiento de los entes públicos o empresas de participación estatal, cualquiera que sea su naturaleza.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico, distintas de las contenidas en el Código Fiscal de la Federación, en la presente Ley y en las demás leyes fiscales.

Se derogan las disposiciones contenidas en leyes de carácter no fiscal que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, o entidades, por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, e ingresos de cualquier otra naturaleza, serán considerados como ingresos excedentes en el ejercicio fiscal en que se generen.

Artículo 18. Los ingresos acumulados que obtengan en exceso a los previstos en el calendario que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los ingresos contemplados en el artículo 1o. de esta Ley, los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, los tribunales administrativos, los órganos autónomos

49

por disposición constitucional, las dependencias del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, así como las entidades, se deberán aplicar en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley.

Para determinar los ingresos excedentes de la unidad generadora de las dependencias a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se considerará la diferencia positiva que resulte de disminuir los ingresos acumulados estimados de la dependencia en la Ley de Ingresos de la Federación, a los enteros acumulados efectuados por dicha dependencia a la Tesorería de la Federación, en el periodo que corresponda.

Se entiende por unidad generadora de los ingresos de la dependencia, cada uno de los establecimientos de la misma en los que se otorga o proporciona, de manera autónoma e integral, el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o el servicio por el cual se cobra el aprovechamiento o producto, según sea el caso.

Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, emita dictámenes y reciba notificaciones, de ingresos excedentes que generen las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados y entidades.

Artículo 19. Los ingresos excedentes a que se refiere el artículo anterior, se clasifican de la siguiente manera:

I. Ingresos inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se generan en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades relacionadas directamente con las funciones recurrentes de la institución.

II. Ingresos no inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se obtienen en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades que no guardan relación directa con las funciones recurrentes de la institución.

III. Ingresos de carácter excepcional, los cuales se obtienen en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

actividades de carácter excepcional que no guardan relación directa con las atribuciones de la dependencia o entidad, tales como la recuperación de seguros, los donativos en dinero y la enajenación de bienes muebles.

IV. Ingresos de los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como de los tribunales administrativos y de los órganos constitucionales autónomos. No se incluyen en esta fracción los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica, y a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ni aquéllos por concepto de derechos y aprovechamientos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, los cuales se sujetan a lo dispuesto en el artículo 12, fracción I, de esta Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la facultad de fijar o modificar en una lista la clasificación de los ingresos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo. Dicha lista se dará a conocer a las dependencias y entidades a más tardar el último día hábil de enero de 2017 y durante dicho ejercicio fiscal, conforme se modifiquen.

Los ingresos a que se refiere la fracción III de este artículo se aplicarán en los términos de lo previsto en la fracción II y penúltimo párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 20. Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación.

Artículo 21. Durante el ejercicio fiscal de 2017 la tasa de retención anual a que se refieren los artículos 54 y 135 de la Ley del Impuesto sobre la Renta será del 0.58 por ciento. La metodología para calcular dicha tasa es la siguiente:

I. Se determinó la tasa de rendimiento promedio ponderado de los valores públicos por el periodo comprendido de febrero a julio de 2016, conforme a lo siguiente:

a) Se tomaron las tasas promedio mensuales por instrumento, de los valores públicos publicados por el Banco de México.

b) Se determinó el factor de ponderación mensual por instrumento, dividiendo las subastas mensuales de cada instrumento entre el total

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

de las subastas de todos los instrumentos públicos efectuadas al mes.

c) Para calcular la tasa ponderada mensual por instrumento, se multiplicó la tasa promedio mensual de cada instrumento por su respectivo factor de ponderación mensual, determinado conforme al inciso anterior.

d) Para determinar la tasa ponderada mensual de valores públicos se sumó la tasa ponderada mensual por cada instrumento.

e) La tasa de rendimiento promedio ponderado de valores públicos correspondiente al periodo febrero a julio de 2016 se determinó con el promedio simple de las tasas ponderadas mensuales determinadas conforme al inciso anterior del mencionado periodo.

II. Se tomaron las tasas promedio ponderadas mensuales de valores privados publicadas por el Banco de México y se determinó el promedio simple de dichos valores correspondiente al periodo de febrero a julio de 2016.

III. Se determinó un factor ponderado de los instrumentos públicos y privados en función al saldo promedio en circulación de los valores públicos y privados correspondientes al periodo de febrero a julio de 2016 publicados por el Banco de México.

IV. Para obtener la tasa ponderada de instrumentos públicos y privados, se multiplicaron las tasas promedio ponderadas de valores públicos y privados, determinados conforme a las fracciones I y II, por su respectivo factor de ponderación, determinado conforme a la fracción anterior, y posteriormente se sumaron dichos valores ponderados.

V. Al valor obtenido conforme a la fracción IV se disminuyó el valor promedio de la inflación mensual interanual del índice general correspondiente a cada uno de los meses del periodo de febrero a julio de 2016 del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

VI. La tasa de retención anual es el resultado de multiplicar el valor obtenido conforme a la fracción V de este artículo por la tasa correspondiente al último tramo de la tarifa del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

52

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 22. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará a las entidades financieras por el incumplimiento de los plazos para la atención de los requerimientos de información, documentación, aseguramiento, desbloqueo de cuentas, transferencia o situación de fondos formulados por las autoridades competentes, con una multa administrativa del equivalente en moneda nacional de 1 hasta 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con base en los criterios que se establezcan para tal efecto, los cuales podrán considerar, entre otros, los días de atraso en la atención de los requerimientos, la gravedad de los delitos a los que, en su caso, se refieran los requerimientos que se hubieran incumplido, o la probable afectación de los intereses patrimoniales de los clientes o usuarios de los servicios financieros.

Las infracciones a las disposiciones de carácter general en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y, en su caso, financiamiento al terrorismo, cometidas por las entidades financieras, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y asesores en inversiones, serán sancionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa del 10 por ciento al 100 por ciento del monto del reporte de la operación inusual que no se hubiera enviado, del 10 por ciento al 100 por ciento del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario de la que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas conforme a las disposiciones señaladas anteriormente, o bien con multa equivalente en moneda nacional de 10 hasta 100,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de cualquier otro incumplimiento a las referidas disposiciones.

Artículo 23. Los contribuyentes personas físicas que opten por tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, previsto en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con las obligaciones que se establecen en dicho régimen durante el periodo que permanezcan en el mismo, por las actividades que realicen con el público en general, podrán optar por pagar el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios que, en su caso, corresponda a las actividades mencionadas, mediante la aplicación del esquema de estímulos siguiente:

I. Calcularán y pagarán los impuestos citados en la forma siguiente:

a) Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades

53

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

afectas al pago del impuesto al valor agregado en el bimestre de que se trate, considerando el giro o actividad a la que se dedique el contribuyente, conforme a la siguiente:

Tabla de porcentajes para determinar el IVA a pagar

	Sector económico	Porcentaje IVA (%)
1	Minería	8.0
2	Manufacturas y/o construcción	6.0
3	Comercio (incluye arrendamiento de bienes muebles)	2.0
4	Prestación de servicios (incluye restaurantes, fondas, bares y demás negocios similares en que se proporcionen servicios de alimentos y bebidas)	8.0
5	Negocios dedicados únicamente a la venta de alimentos y/o medicinas	0.0

Cuando las actividades de los contribuyentes correspondan a dos o más de los sectores económicos mencionados en los numerales 1 a 4 aplicarán el porcentaje que corresponda al sector preponderante. Se entiende por sector preponderante aquél de donde provenga la mayor parte de los ingresos del contribuyente.

b) Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios en el bimestre de que se trate, considerando el tipo de bienes enajenados por el contribuyente, conforme a la siguiente:

Tabla de porcentajes para determinar el IEPS a pagar

Descripción	Porcentaje IEPS (%)
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea comercializador)	1.0
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea fabricante)	3.0

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea comercializador)	10.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea fabricante)	21.0
Bebidas saborizadas (cuando el contribuyente sea fabricante)	4.0
Cerveza (cuando el contribuyente sea fabricante)	10.0
Plaguicidas (cuando el contribuyente sea fabricante o comercializador)	1.0
Puros y otros tabacos hechos enteramente a mano (cuando el contribuyente sea fabricante)	23.0
Tabacos en general (cuando el contribuyente sea fabricante)	120.0

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el presente artículo, cuando hayan pagado el impuesto especial sobre producción y servicios en la importación de tabacos labrados y bebidas saborizadas a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos C) y G) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, considerarán dicho pago como definitivo, por lo que ya no pagarán el impuesto que trasladen en la enajenación de los bienes importados, siempre que dicha enajenación se efectúe con el público en general.

c) El resultado obtenido conforme a los incisos a) y b) de esta fracción será el monto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, en su caso, a pagar por las actividades realizadas con el público en general, sin que proceda acreditamiento alguno por concepto de impuestos trasladados al contribuyente.

d) El pago bimestral del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios deberá realizarse por los períodos y en los plazos establecidos en los artículos 5o.-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 5o.-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Para los efectos de la presente fracción se entiende por actividades realizadas con el público en general, aquéllas por las que se emitan comprobantes que únicamente contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. El traslado del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios en ningún caso deberá realizarse en forma expresa y por separado.

55

Tratándose de las actividades por las que los contribuyentes expidan comprobantes que reúnan los requisitos fiscales para que proceda su deducción o acreditamiento, en donde se traslade en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, dichos impuestos deberán pagarse en los términos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y demás disposiciones aplicables, conjuntamente con el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios determinado conforme al inciso c) de esta fracción.

Para los efectos del párrafo anterior, el acreditamiento del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios será aplicable, cuando proceda, en la proporción que represente el valor de las actividades por las que se expidieron comprobantes fiscales en las que se haya efectuado el traslado expreso y por separado, en el valor total de las actividades del bimestre que corresponda.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere esta fracción podrán abandonarla en cualquier momento, en cuyo caso deberán calcular y pagar el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios en los términos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según se trate, a partir del bimestre en que abandonen la opción. En este caso, los contribuyentes no podrán volver a ejercer la opción prevista en el presente artículo.

II. Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, por las actividades realizadas con el público en general en las que determinen el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios con el esquema de porcentajes a que se refiere la fracción I del presente artículo, podrán aplicar un estímulo fiscal en la forma siguiente:

a) A los impuestos al valor agregado y especial sobre producción y servicios determinados mediante la aplicación de los porcentajes, se le aplicarán los porcentajes de reducción que se citan a continuación, según corresponda al número de años que tenga el contribuyente tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal:

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

TABLA	
Años	Porcentaje de reducción (%)
1	100
2	90
3	80
4	70
5	60
6	50
7	40
8	30
9	20
10	10

Para los efectos de la aplicación de la tabla el número de años de tributación del contribuyente se determinará de conformidad con lo que al respecto se considere para los efectos del impuesto sobre la renta.

Tratándose de contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, cuyos ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de trescientos mil pesos, durante cada uno de los años en que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal y no excedan el monto de ingresos mencionados, el porcentaje de reducción aplicable será de 100%.

Los contribuyentes que inicien actividades y que opten por tributar conforme al Régimen de Incorporación Fiscal previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán al monto establecido en dicho párrafo. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del importe del monto referido, en el ejercicio siguiente no se podrá tomar el beneficio del párrafo anterior.

b) La cantidad obtenida mediante la aplicación de los porcentajes de reducción a que se refiere el inciso anterior será acreditable

57

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

únicamente contra el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, según se trate, determinado conforme a la aplicación de los porcentajes a que se refiere la fracción I de este artículo.

III. El estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

IV. Se releva a los contribuyentes a que se refiere este artículo de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 24. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 2o., fracción I, incisos D) y H), y 2o.-A, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sustitución de las definiciones establecidas en dicha Ley, se entenderá por:

I. Combustibles automotrices: gasolinas, diésel, combustibles no fósiles o la mezcla de cualquiera de los combustibles mencionados.

II. Gasolina, combustible líquido que se puede obtener del proceso de refinación del petróleo crudo o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo, formado por la mezcla de hidrocarburos líquidos volátiles, principalmente parafinas ramificadas, aromáticos, naftenos y olefinas, pudiendo contener otros compuestos provenientes de otras fuentes, que se clasifica en función del número de octano.

III. Diésel, combustible líquido que puede obtenerse del proceso de refinación del petróleo crudo o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo, formado por la mezcla compleja de hidrocarburos, principalmente parafinas no ramificadas, pudiendo contener otros compuestos provenientes de otras fuentes, con independencia del uso al que se destine.

IV. Combustibles no fósiles, combustibles o componentes de combustibles que no se obtienen o derivan de un proceso de destilación de petróleo crudo o del procesamiento de gas natural.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Capítulo III
De las Medidas Administrativas en Materia Energética

Artículo 25. En adición a las obligaciones establecidas en el artículo 84 de la Ley de Hidrocarburos, los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas, diésel, turbosina, gasavión, gas licuado de petróleo y propano, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Reportar a la Comisión Reguladora de Energía:

a) Los precios de venta al público de los productos mencionados, así como los precios de venta de los distribuidores de gas licuado de petróleo y de propano, cada vez que se modifiquen, sin que exceda de sesenta minutos antes de la aplicación de dichos precios.

b) Diariamente la información sobre volúmenes comprados y vendidos.

c) Anualmente, a más tardar el 31 de enero de cada año, un informe de su estructura corporativa y de capital que contenga la descripción de la estructura del capital social, identificando la participación de cada socio o accionista, directo e indirecto, y de las personas o grupo de personas que tienen el control de la sociedad; los derechos inherentes a la participación en la estructura de capital; así como la descripción de la participación en otras sociedades, que contenga su objeto social, las actividades que estas terceras realizan y las concesiones y permisos otorgados por el Gobierno Federal de los que sean titulares y que guarden relación con la actividad de los permisionarios. En el caso de que no haya cambios respecto del último informe presentado, en sustitución del mismo, se deberá presentar un aviso manifestando tal situación.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende por control de la sociedad y por grupo de personas, lo dispuesto en el artículo 2, fracciones III y IX, respectivamente, de la Ley del Mercado de Valores.

La información a que se refiere esta fracción se presentará bajo protesta de decir verdad, en los formatos y medios que para tales efectos establezca la Comisión Reguladora de Energía. Los permisionarios que incumplan con la entrega de la información antes señalada o la presenten

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

incompleta o con errores serán acreedores a las sanciones aplicables, de acuerdo con la Ley de Hidrocarburos.

II. Tratándose de permisionarios de expendio al público en estaciones de servicio, deberán dar a conocer al público, en cada estación de servicio, el precio por litro o kilogramo de venta, según corresponda, vigente de cada combustible en un lugar prominente, asegurando la máxima visibilidad de la información, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca la Comisión Reguladora de Energía.

Artículo 26. En adición a las facultades establecidas en los artículos 22 y 41 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la Comisión Reguladora de Energía tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar un sistema de información de precios de gasolinas, diésel, turbosina, gasavión, gas licuado de petróleo y propano, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Secretaría de Energía, de la Procuraduría Federal del Consumidor, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y del Servicio de Administración Tributaria y difundirá por medios electrónicos, una versión pública de dicho sistema.

II. Podrá poner a disposición del público, por medios electrónicos, información agregada por zona, de precios al mayoreo que obtenga la Comisión Reguladora de Energía.

III. En las actividades de expendio al público de gasolinas y diésel, la Comisión Reguladora de Energía podrá establecer la regulación de precios cuando la Comisión Federal de Competencia Económica determine que no existen condiciones de competencia efectiva.

La Comisión Reguladora de Energía podrá establecer, como medida precautoria, la regulación provisional de los precios en las actividades que se mencionan en el párrafo anterior mientras la Comisión Federal de Competencia Económica desahoga el procedimiento de declaratoria correspondiente, cuya vigencia no podrá exceder de la fecha en que se emita la resolución que ponga fin a dicho procedimiento.

IV. Requerir a los titulares de permisos de comercialización, distribución y expendio al público de los productos a que se refieren la fracción III de este artículo y el artículo 27 de esta Ley, la información que sea necesaria para llevar a cabo el ejercicio de las facultades a que se refieren la

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

fracción III de este artículo y el artículo 27 de esta Ley, según corresponda. El personal oficial que intervenga en el ejercicio de dichas facultades estará obligado a guardar absoluta reserva sobre la información recibida.

Artículo 27. En relación a las actividades que conlleven a la venta al público de gas licuado de petróleo y propano, la Comisión Reguladora de Energía podrá establecer la regulación de precios máximos sobre dichos productos, previa resolución de la Comisión Federal de Competencia Económica que determine que no existen condiciones de competencia efectiva en dichas actividades, conforme a la legislación y normatividad aplicable. Para ello, la Comisión Reguladora de Energía, dentro de los 30 días naturales siguientes a la resolución por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica, y previa audiencia con representantes del sector, establecerá la regulación de precios máximos, la cual se mantendrá únicamente mientras subsistan las condiciones que la motivaron. Los interesados o la Comisión Reguladora de Energía podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica que determine si subsisten las condiciones que motivaron la resolución.

Capítulo IV
De la Información, la Transparencia, la Evaluación de la Eficiencia Recaudatoria, la Fiscalización y el Endeudamiento

Artículo 28. Con el propósito de coadyuvar a conocer los efectos de la política fiscal en el ingreso de los distintos grupos de la población, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar un estudio de ingreso-gasto con base en la información estadística disponible que muestre por decil de ingreso de las familias su contribución en los distintos impuestos y derechos que aporte, así como los bienes y servicios públicos que reciben con recursos federales, estatales y municipales.

La realización del estudio referido en el párrafo anterior será responsabilidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberá ser entregado a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados y publicado en la página de Internet de dicha Secretaría, a más tardar el 15 de marzo de 2017.

Artículo 29. Los estímulos fiscales y las facilidades administrativas que prevea la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018 se otorgarán con base en criterios de eficiencia económica, no discriminación, temporalidad definida y progresividad.

61

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Para el otorgamiento de los estímulos fiscales deberá tomarse en cuenta si los objetivos pretendidos pudiesen alcanzarse de mejor manera con la política de gasto. Los costos para las finanzas públicas de las facilidades administrativas y los estímulos fiscales se especificarán en el Presupuesto de Gastos Fiscales.

Artículo 30. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar en su página de Internet y entregar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de dicho órgano legislativo y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores a más tardar el 30 de junio de 2017, el Presupuesto de Gastos Fiscales.

El Presupuesto de Gastos Fiscales comprenderá los montos que deja de recaudar el erario federal por conceptos de tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades administrativas, estímulos fiscales, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal.

El presupuesto a que se refiere el párrafo anterior deberá contener los montos referidos estimados para el ejercicio fiscal de 2018 en los siguientes términos:

I. El monto estimado de los recursos que dejará de percibir en el ejercicio el Erario Federal.

II. La metodología utilizada para realizar la estimación.

III. La referencia o sustento jurídico que respalde la inclusión de cada concepto o partida.

IV. Los sectores o actividades beneficiados específicamente de cada concepto, en su caso.

V. Los beneficios sociales y económicos asociados a cada uno de los gastos fiscales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar en su página de Internet y entregar, a más tardar el 30 de septiembre de 2017, a las instancias a que se refiere el primer párrafo de este artículo un reporte de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles para los efectos del

62

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

impuesto sobre la renta, en el que se deberá señalar, para cada una, los montos de los donativos obtenidos en efectivo y en especie, así como los recibidos del extranjero y las entidades federativas en las que se ubiquen las mismas, clasificándolas por tipo de donataria de conformidad con los conceptos contenidos en los artículos 79, 82, 83 y 84 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en su Reglamento. Para la generación de este reporte, la información se obtendrá de la que las donatarias autorizadas estén obligadas a presentar en la declaración informativa de las personas morales con fines no lucrativos correspondiente al ejercicio fiscal de 2016, a la que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La información a que se refiere el párrafo anterior no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que establecen los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2o., fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Artículo 31. En el ejercicio fiscal de 2017, toda iniciativa en materia fiscal, incluyendo aquéllas que se presenten para cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, deberá incluir en su exposición de motivos el impacto recaudatorio de cada una de las medidas propuestas. Asimismo, en cada una de las explicaciones establecidas en dicha exposición de motivos se deberá incluir claramente el artículo del ordenamiento de que se trate en el cual se llevarían a cabo las reformas.

Toda iniciativa en materia fiscal que envíe el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión observará lo siguiente:

I. Que se otorgue certidumbre jurídica a los contribuyentes.

II. Que el pago de las contribuciones sea sencillo y asequible.

III. Que el monto a recaudar sea mayor que el costo de su recaudación y fiscalización.

IV. Que las contribuciones sean estables para las finanzas públicas.

Los aspectos anteriores deberán incluirse en la exposición de motivos de la iniciativa de que se trate, mismos que deberán ser tomados en cuenta en la elaboración de los dictámenes que emitan las comisiones respectivas del Congreso de la Unión. La Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Fiscal de 2018 incluirá las estimaciones de las contribuciones contempladas en las leyes fiscales.

La Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018 deberá especificar la memoria de cálculo de cada uno de los rubros de ingresos previstos en la misma, así como las proyecciones de estos ingresos para los próximos 5 años. Se deberá entender por memoria de cálculo los procedimientos descritos en forma detallada de cómo se realizaron los cálculos, con el fin de que puedan ser revisados por la Cámara de Diputados.

Transitorios de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017

Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2017, salvo lo dispuesto en los transitorios Décimo Segundo y Décimo Cuarto, los cuales entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se aprueban las modificaciones a la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación efectuadas por el Ejecutivo Federal a las que se refiere el informe que, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha rendido el propio Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión en el año 2016.

Tercero. Para los efectos de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se modifique la denominación de alguna dependencia o entidad o las existentes desaparezcan, se entenderá que los ingresos estimados para éstas en la presente Ley corresponderán a las dependencias o entidades cuyas denominaciones hayan cambiado o que absorban las facultades de aquéllas que desaparezcan, según corresponda.

Cuarto. El gasto corriente estructural a que se refiere el artículo 2, fracción XXIV BIS de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria excluirá, adicionalmente a los conceptos de gasto previstos en dicha fracción, los gastos relativos a la implementación de las reformas a que se refiere el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, así como de las leyes secundarias que derivan de dicho Decreto, publicadas en el mismo órgano de difusión oficial el 11 de agosto de 2014.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Quinto. Durante el ejercicio fiscal de 2017 el Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios creado mediante el Quinto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013 continuará destinándose en los términos del citado precepto.

Sexto. El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017 aprobado deberá prever una asignación equivalente a la recaudación estimada para la Federación por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a las bebidas saborizadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, una vez descontadas las participaciones que correspondan a las entidades federativas, para destinarse a programas de promoción, prevención, detección, tratamiento, control y combate a la desnutrición, sobrepeso, obesidad y enfermedades crónico degenerativas relativas, así como para apoyar el incremento en la cobertura de los servicios de agua potable en localidades rurales, y proveer bebederos con suministro continúo de agua potable en inmuebles escolares públicos con mayor rezago educativo, de conformidad con los artículos 7 y 11 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

Séptimo. A partir del ejercicio fiscal 2017 las referencias que en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones se hacen a la Comisión Nacional del Agua en la Ley Federal de Derechos, así como en los artículos 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y Décimo Tercero de las Disposiciones Transitorias del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013 y las disposiciones que emanen de dichos ordenamientos se entenderán hechas también al Servicio de Administración Tributaria.

Octavo. Para efectos de lo previsto en el artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá incluir en los informes trimestrales información sobre los costos recaudatorios de las medidas que representan un gasto fiscal, así como de los beneficiarios de dichos mecanismos, contenidos en los decretos que emita el Ejecutivo Federal en el ejercicio de las facultades conferidas en las fracciones II y III del artículo 39 del Código Fiscal de la Federación durante el trimestre que se reporta.

65

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Noveno. Para efectos de lo previsto en el artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá reportar en los Informes Trimestrales la información sobre los ingresos excedentes que, en su caso, se hayan generado con respecto al calendario de ingresos derivado de la Ley de Ingresos de la Federación a que se refiere el artículo 23 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. En este reporte se presentará la comparación de los ingresos propios de las entidades paraestatales bajo control presupuestario directo, de las empresas productivas del Estado, así como del Gobierno Federal. En el caso de éstos últimos se presentará lo correspondiente a los ingresos provenientes de las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Décimo. Las Entidades Federativas y Municipios que cuenten con disponibilidades de recursos federales, correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2016, que no hayan sido devengados conforme a los calendarios respectivos, deberán enterarlos a la Tesorería de la Federación, incluyendo los rendimientos financieros que hubieran generado.

Para efectos de lo anterior, los aprovechamientos provenientes de los enteros que realicen las Entidades Federativas y Municipios en términos del presente transitorio, no se considerarán extemporáneos, por lo que no causan daño a la hacienda pública ni se cubrirán cargas financieras, siempre y cuando dichas disponibilidades hayan estado depositadas en cuentas bancarias de la Entidad Federativa y/o Municipio.

Décimo Primero. A partir del 1 de enero de 2017 se derogan las siguientes disposiciones:

I. Las fracciones III y V del artículo Quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015.

II. La fracción I y el último párrafo del artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Décimo Segundo. Durante 2017 y 2018 los precios al público de las gasolinas y el diésel se determinarán de conformidad con lo siguiente:

I. La Comisión Reguladora de Energía, tomando en cuenta la opinión que emita la Comisión Federal de Competencia Económica, emitirá los acuerdos o el cronograma de flexibilización para que durante los años de 2017 y 2018 los precios al público se determinen bajo condiciones de mercado. Los acuerdos o el cronograma se establecerán por regiones del país. La Comisión Reguladora de Energía podrá modificar dichos acuerdos o cronograma, con base en la evolución de las condiciones de mercado y el desarrollo de la infraestructura de suministro en el país, entre otros factores. La Comisión Reguladora de Energía deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación los acuerdos o el cronograma actualizados. Las modificaciones únicamente podrán llevarse a cabo para adelantar el momento a partir del cual los precios al público se determinarán bajo condiciones de mercado.

II. En las regiones del país, durante el tiempo en donde los precios al público de las gasolinas y el diésel no se determinen bajo condiciones de mercado conforme a lo establecido en la fracción anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel con base en lo siguiente:

a) Considerará el precio de la referencia internacional de los combustibles y, en su caso, las diferencias en la calidad de los mismos, las diferencias relativas por los costos de logística, incluyendo los costos de transporte entre regiones, los costos de distribución y comercialización en los centros de consumo y las diversas modalidades de distribución y expendio al público, procurando generar las condiciones para el abasto oportuno de dichos combustibles.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará la metodología para determinar los precios máximos al público antes mencionados y el periodo de vigencia de los mismos a más tardar el 31 de diciembre de 2016.

La fijación de estos precios máximos tendrá como objetivo final la liberalización de los precios en la región que corresponda. Adicionalmente, en aquellas regiones con precio máximo, se deberá aplicar la regulación asimétrica para el acceso a la infraestructura,

cuando así lo haya determinado la Comisión Reguladora de Energía y sin perjuicio de que dicha regulación pueda ser aplicada en el resto del territorio nacional.

b) Emitirá un acuerdo en el que se especifique la región, los combustibles y el periodo de aplicación de los precios, mismo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación con anticipación al periodo durante el cual se aplicarán.

En las regiones del país que al 1 de enero de 2017 no se apliquen los precios al público de las gasolinas y el diésel bajo condiciones de mercado, se deberán publicar los precios máximos al público de los combustibles mencionados, a más tardar el 31 de diciembre de 2016.

III. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo, cuando la Comisión Reguladora de Energía, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, comunique a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que, en las regiones en las que se haya determinado que los precios de las gasolinas y el diésel se apliquen bajo condiciones de mercado se han presentado aumentos en los precios al público de dichos combustibles que no correspondan a la evolución de los precios internacionales de los combustibles y de los costos de suministro, dicha Secretaría podrá establecer por regiones o subregiones, precios máximos al público de conformidad con lo dispuesto en la fracción II de este artículo.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión Reguladora de Energía podrá ejercer la facultad establecida en la fracción IV del artículo 26 de esta Ley.

Lo establecido en este artículo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018.

Décimo Tercero. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 25, fracción I, inciso a), de la presente Ley, los titulares de los permisos a que se refiere el artículo mencionado deberán reportar a la Comisión Reguladora de Energía el precio de enajenación de las gasolinas, diésel, turbosina y gasavión, aplicado a partir del 1 de enero de 2017. Dicha información deberá ser proporcionada a más tardar el 15 de enero de 2017.

Décimo Cuarto. Los titulares de permisos de comercialización, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano deberán reportar a la

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión Reguladora de Energía el precio de enajenación de los productos mencionados aplicado a partir del 1 de diciembre de 2016, información que deberá ser proporcionada a más tardar el 15 del mismo mes y año.

Décimo Quinto. La aplicación de lo dispuesto en el artículo 26, fracción III de esta Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2019.

Décimo Sexto. Para efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 5o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá emitir las reglas de carácter general aplicables al valor de los bonos de carbono y a su entrega como medio de pago del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los combustibles fósiles. Dichas reglas deberán prever que también podrán ser aceptados como medio de pago los bonos de proyectos en México, avalados por la Organización de las Naciones Unidas dentro del Protocolo de Kioto o el instrumento que lo sustituya conforme al Acuerdo de Paris.

Décimo Séptimo. Durante el ejercicio fiscal de 2017, para efectos del supuesto previsto en el artículo 21 Bis, fracción VIII, inciso b) de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, referente al reintegro de recursos que las Entidades Federativas deben realizar al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público compensará dicho reintegro en parcialidades contra las participaciones federales de la Entidad Federativa de que se trate, sin ninguna carga financiera adicional, dentro del término de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en el que se comunique a la Entidad Federativa el monto que deberá reintegrar.

Décimo Octavo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal de 2017, deberá reportar en los Informes Trimestrales que se presenten al Congreso de la Unión en términos del artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la evolución del precio del petróleo observado respecto del cubierto mediante la Estrategia de Coberturas Petroleras para el ejercicio fiscal 2017, así como de la subcuenta que se haya constituido como complemento en el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios.

Décimo Noveno. Con el propósito de coadyuvar a la transparencia y al análisis de la política fiscal, así como de facilitar el estudio de la distribución del ingreso entre la población y del efecto de la política tributaria sobre dicha distribución, en el ejercicio fiscal 2017 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, deberá hacer pública información estadística

69

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

anónima de las declaraciones anuales del impuesto sobre la renta de los contribuyentes personas físicas y morales. En ningún caso, la información pública podrá contener datos sobre el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes o información que permita la identificación del contribuyente.

El Servicio de Administración Tributaria determinará las características, fuentes, metodología y periodo de la información estadística a publicar, misma que dará a conocer en su página de Internet. La información estadística será actualizada cada dos años.

Vigésimo. En el ejercicio fiscal de 2017, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria deberá publicar por lo menos dos estudios sobre la evasión fiscal en México. En la elaboración de dichos estudios deberán participar instituciones académicas de prestigio en el país, instituciones académicas extranjeras, centros de investigación, organismos o instituciones nacionales o internacionales que se dediquen a la investigación o que sean especialistas en la materia. Por lo menos uno de los estudios contendrá el análisis de la evasión fiscal por tipo de impuesto y utilizará información del ejercicio fiscal más reciente para el que ésta se encuentre disponible. Sus resultados deberán darse a conocer a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, a más tardar 35 días después de terminado el ejercicio fiscal de 2017.

Vigésimo Primero. Con el fin de dar continuidad al cumplimiento de lo establecido por el Sexto Transitorio, párrafo quinto del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía", publicado el 20 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, así como por el Décimo Segundo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016, y de conformidad con lo establecido en el artículo 7o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, la Secretaría de Energía deberá determinar durante el ejercicio fiscal 2017 el justo valor económico de las inversiones afectadas solicitado por Petróleos Mexicanos y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a Petróleos Mexicanos a deducir de los pagos provisionales mensuales del derecho por la utilidad compartida del ejercicio fiscal de 2017, el justo valor económico de las inversiones afectadas que no hubiera sido compensado durante el 2016 conforme a lo dispuesto en el Décimo Segundo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016.

70

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Para la determinación del justo valor económico al que hace referencia el párrafo anterior, la Secretaría de Energía deberá considerar todas las inversiones hechas en las áreas en exploración y campos en producción que Petróleos Mexicanos tuviera previo a la entrada en vigor del Decreto antes mencionado, que en el proceso de la Ronda Cero hubiera solicitado y que no le fueron otorgadas como asignaciones.

En adición al anterior, y de acuerdo al procedimiento establecido en el presente transitorio, la contraprestación que reciba Petróleos Mexicanos durante el ejercicio fiscal 2017 deberá incluir el justo valor económico correspondiente a sus inversiones que hayan resultado afectadas con motivo de las adjudicaciones de contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, efectuadas por la Comisión Nacional de Hidrocarburos derivados de la licitación CNH-R01-L04/2015, realizada durante el ejercicio fiscal 2016.

Vigésimo Segundo. Petróleos Mexicanos difundirá en su portal de Internet una versión pública de su Plan de Negocios, misma que no deberá contener información que pudiera comprometer o poner en riesgo sus estrategias comerciales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona en el artículo 1o. un décimo séptimo párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016, para quedar como sigue:

Artículo 1o. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

71

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

...
...
...
...
...

Para el ejercicio fiscal 2016, de los recursos que se obtengan por concepto de coberturas o instrumentos de transferencia significativa de riesgos que hubieran sido contratados o adquiridos a través del Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios, así como de la subcuenta que se haya constituido como complemento para asegurar el precio del petróleo de la mezcla mexicana en el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios, se podrán enterar a la Tesorería de la Federación las cantidades necesarias para compensar la disminución de los ingresos petroleros del Gobierno Federal respecto de las cantidades estimadas en este artículo.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor conforme a lo siguiente:

I. El Artículo Primero, el 1 de enero de 2017, salvo lo dispuesto en los transitorios Décimo Segundo y Décimo Cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, los cuales entrarán en vigor el día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Decreto, y

II. El Artículo Segundo, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 20 de octubre de 2016.

Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar
Presidente

Dip. Ana Guadalupe Perea Santos
Secretaria

72

ACUERDOS DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Uno, por el que se modifica la integración de comisiones del Senado.

Junta de Coordinación Política

C.C. Secretarios de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores

La Junta de Coordinación Política, por su amable conducto, y con fundamento en los dispuesto por los artículos 82, numeral 1, inciso c), 105 numeral 2, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 124 del Reglamento del Senado de la República, somete a la consideración del Pleno, el siguiente

ACUERDO

ÚNICO.- El **Senador Fernando Torres Graciano**, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se integra como Secretario de la Comisión de Relaciones Exteriores Europa.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores, a 20 de octubre de 2016.

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Sen. Fernando Herrera Ávila
PRESIDENTE
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Sen. Emilio Gamboa Patrón
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Sen. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Sen. Cárlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Sen. Manuel Bartlett Díaz
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Sen. Miguel Romo Medina
Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Sen. María Lucero Saldaña Pérez
Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Sen. Sonia Mendoza Díaz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

ACUERDO POR EL QUE EL SEN. FERNANDO TORRES GRACIANO SE INTEGRA COMO SECRETARIO EN LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES EUROPA.

INICIATIVAS

1. De la Sen. Blanca Alcalá Ruiz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que reforma la fracción XVII del artículo 7º de la Ley General de Educación.

SEN. BLANCA MARÍA DEL SOCORRO ALCALÁ RUIZ

LA INICIATIVA FUE PUBLICADA ÍNTEGRAMENTE EN LA GACETA EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2016 Y EN LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE ESTE DÍA.

2. Del Sen. Héctor Larios Córdova, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

SEN. HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA

LA INICIATIVA FUE PUBLICADA ÍNTEGRAMENTE EN LA GACETA EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2016 Y EN LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE ESTE DÍA.

3. Del Sen. Raúl Morón Orozco, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación.

SEN. RAÚL MORÓN OROZCO

LA INICIATIVA FUE PUBLICADA ÍNTEGRAMENTE EN LA GACETA EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2016 Y EN LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE ESTE DÍA.

4. De la Sen. Ninfa Salinas Sada, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Biodiversidad y se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y se abroga la Ley General de Vida Silvestre.

SEN. NINFA SALINAS SADA

La suscrita, Senadora de la República a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en el Senado de la República, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los artículos 8, numeral 1, fracción I, y 163, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Cámara la **SIGUIENTE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIODIVERSIDAD; ASÍ COMO SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y SE ABROGA LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Origen y evolución del concepto de biodiversidad

La biodiversidad o diversidad biológica, en términos generales, es la variedad de especies originada por su proceso de evolución. Es la mayor riqueza de nuestro planeta, ya que ha asegurado el mantenimiento de la vida en los diferentes procesos geológicos que han acontecido a lo largo de su historia. Es decir, **hablar de biodiversidad es hablar de vida y de ahí su importancia.**

Lo cierto es que tanto la definición de biodiversidad como su estudio ha sido reciente; y la importancia que ha cobrado, **lamentablemente se debe a los impactos negativos que las actividades humanas han tenido sobre ésta.** Como señalan expertos como Gonzalo Halffter y Exequiel Escurra "en la última década del siglo XX, la diversidad biológica se ha convertido en un paradigma de lo que tenemos y estamos perdiendo, el símbolo del mundo en que nuestra cultura y concepción del universo ha evolucionado, mundo que está a punto de cambiar de manera irreversible".[1]

La biodiversidad resulta de procesos y patrones ecológicos y evolutivos irrepetibles[2]. Por ello, la configuración actual de la diversidad biológica puede explicarse históricamente mediante el análisis de los procesos que han dado origen, han mantenido y han alterado la biodiversidad, tales como la diversificación genética y de especies, las extinciones y la dinámica de las comunidades y los ecosistemas[3]. **La propia evolución humana debe verse como un proceso vinculado al origen y mantenimiento de la diversidad biológica en su conjunto[4].**

El término biodiversidad **nace en la literatura científica anterior a los años 80 y aludía solamente a la diversidad de especies[5].** Fue en 1985, en el *Foro Nacional sobre la Diversidad Biológica* de

[1] Halffter G, Ezcurra E (1992) *¿Qué es la biodiversidad?* En Halffter G (Comp.) *La diversidad biológica de Iberoamérica I. Acta Zoológica Mexicana*. Volumen Especial. México. p. 4. https://goo.gl/ngS0iG (consultado en septiembre de 2016)
[2] Jeffries M (1997) *Biodiversity and conservation*. Routledge. Londres, Inglaterra. Págs. 4-6.
[3] Irma Núñez, *et. al.* (2003) *La biodiversidad: historia y contexto de un concepto*. Interciencia, julio, vol. 28, número 009. Caracas. https://goo.gl/kmRIFc (consultado en septiembre de 2016)
[4] Vivienne Solis Rivera, *et. al.* (1998) *Convenio sobre la diversidad biológica. Un texto para todos*. UICN, FES, FAO, FARBEN. San José, Costa Rica.
[5] Victor Toledo (1994) *La diversidad biológica de México*. Ciencias 34. UNAM. http://www.ejournal.unam.mx/cns/no34/CNS03407.pdf (consultado en septiembre de 2016).

Estados Unidos, que el entomólogo Edward O. Wilson acuñó dicho término al titular a la publicación de los resultados de dicho foro como "Biodiversidad"[6].

A partir de dicha publicación, el concepto de biodiversidad se ha sofisticado y no sólo se enfoca en la pérdida de especies y la deforestación. Además, en muy poco tiempo se formularon definiciones más amplias que reconocen los tres niveles básicos de la biodiversidad:

1. el **genético** que concentra su atención en la existencia e interrelación de los componentes básicos de la vida;
2. el de **especies y poblaciones** que encuentra su referente fundamental en la vida silvestre, y
3. el de los **ecosistemas** que atiende a ese nivel más complejo de interdependencia de los organismos vivos y sus hábitats.

En cada uno de los tres niveles mencionados, podemos reconocer tres **atributos**[7]:

a. la **composición**, que es la identidad y variedad de los elementos e incluye qué especies están presentes y cuántas hay;
b. la **estructura**, que es la organización física o el patrón del sistema e incluye abundancia relativa de las especies, abundancia relativa de los ecosistemas, grado de conectividad, entre otros; y
c. la **función**, que son los procesos ecológicos y evolutivos e incluye a la depredación, competencia, parasitismo, dispersión, polinización, simbiosis, ciclo de nutrientes, perturbaciones naturales, entre otros.

II. Convenio de la Diversidad Biológica

Como lo hemos mencionado, el término de biodiversidad surgió de las instituciones académicas dedicadas a la conservación, sin embargo, también implica una finalidad práctica: la evaluación de los ambientes naturales y, sobre todo, perturbados del planeta[8].

Por ello, en 1992 en la *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo*- también llamada "Cumbre de la Tierra"- celebrada en Rio de Janeiro, Brasil, el término de biodiversidad deja de tener una dimensión de país para pasar a un ámbito internacional y político.

Así, en la "Cumbre de la Tierra" se acordó el Convenio de Diversidad Biológica (CBD) inspirado por el creciente compromiso de la comunidad global con la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad. A la par del CBD, también se adoptaron otros dos instrumentos multilaterales: la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC) y la Convención de las Naciones Unidas para la Lucha contra la Desertificación (UNCCD)[9].

Es decir, el CDB es un instrumento que atiende de forma complementaria uno de los principales problemas ambientales que el ser humano enfrenta: la pérdida de la biodiversidad. Este

---

[6] CONABIO *¿Qué es la biodiversidad?* http://www.biodiversidad.gob.mx/biodiversidad/que_es.html (consultado en septiembre de 2016)
[7] *Ibidem*
[8] Victor Toledo (1994). *Op. Cit.*
[9] CONABIO. *Convenio sobre la Diversidad Biológica*. http://www.biodiversidad.gob.mx/planeta/internacional/cbd.html (consultado en septiembre de 2016)

instrumento se suma de forma integral en la lucha contra el cambio climático y la desertificación. Lo anterior se muestra en el Cuadro 1.

Cuadro 1. Instrumentos acordados en la "Cumbre de la Tierra"

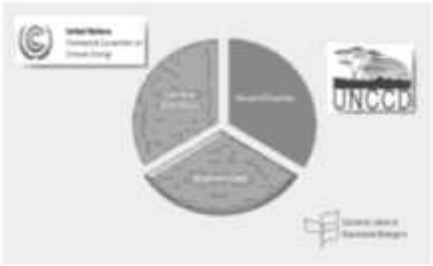

Fuente. CONABIO. *Convenio sobre la Diversidad Biológica*. http://www.biodiversidad.gob.mx/planeta/internacional/cbd.html (consultado en septiembre de 2016)

Específicamente, **el CDB es el instrumento global más importante en la promoción de la conservación de la biodiversidad y el aprovechamiento sustentable del capital natural**, impulsando acciones para el desarrollo sustentable[10]. Se caracteriza por ser un instrumento jurídico internacional, multilateral y legalmente vinculante. Sus principales objetivos son[11]:

- La conservación de la diversidad biológica
- El uso sostenible de los componentes de la diversidad biológica
- La participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.

El CDB entró en vigor el 29 de diciembre de 1993, y a la fecha cuenta con 196 Partes. México fue uno de los primeros países en firmarlo en 13 de junio de 1992 y lo ratificó el 11 de marzo de 1993.

El CDB aporta un concepto de biodiversidad consensuado internacionalmente. Sin embargo, la formulación del concepto biodiversidad sigue siendo un campo en construcción en el cual las demandas sociales y la resolución de nuevos problemas estimulan y crean nuevos campos del conocimiento[12].

Es importante señalar que el CDB está integrado por dos protocolos complementarios: 1. Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología (Protocolo de Cartagena), y 2. Protocolo de Nagoya sobre el Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su utilización (Protocolo de Nagoya).

1. ***Protocolo de Cartagena***

[10] *Ibidem*
[11] Artículo 1, CDB.
[12] Víctor Toledo (1994). *Op. Cit.*

El objetivo de este Protocolo es contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados, resultantes de la biotecnología moderna que pudieran tener efectos adversos en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, sin soslayar los riesgos para la salud humana[13].

México firmó el Protocolo de Cartagena el 24 de mayo del 2000 y lo ratificó el 27 de agosto de 2002.

2. Protocolo de Nagoya

El objetivo de este Protocolo es fijar un marco de referencia para asegurar la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos, lo que contribuye a la conservación y utilización sostenible de la biodiversidad[14].

México firmó el Protocolo de Nagoya el 25 de febrero de 2011 y el 16 de mayo de 2012 depositó el instrumento de ratificación convirtiéndose en el quinto país en ratificarlo y el primer país megadiverso.

III. Necesidad de una nueva ley y metodología

El CDB y sus Protocolos añaden a nuestro marco legal acciones de conservación de la biodiversidad, además de que van de la mano con los derechos humanos a un medio ambiente sano, a la salud, a la alimentación, como se explicará más adelante.

Podemos concluir que el modelo de la diversidad biológica o biodiversidad se encuentra incorporado de *jure* al sistema jurídico mexicano con el alto rango que reconoce el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) a esta calidad de compromisos internacionales. No obstante, la incorporación de la biodiversidad al marco legal mexicano ha sido de forma ponderada y segmentada.

Más allá de lo anterior, nuestro país ha sido un actor clave y se ha destacado como ser uno de los promoventes de dichos instrumentos. Muestra de ello, es que después de la "Cumbre de la Tierra", se creó la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) que es una comisión intersecretarial con carácter de permanente que tiene la misión de promover, coordinar, apoyar y realizar actividades dirigidas al conocimiento de la diversidad biológica, así como a su conservación y uso sustentable para beneficio de la sociedad[15].

La CONABIO ha jugado un papel importante en la implementación del CDB en México siendo el Punto Focal Nacional del país para la implementación del CDB y de sus Protocolos.

A pesar del importante papel de la CONABIO como un organismo único a nivel internacional dedicado al estudio y conservación de la biodiversidad; es importante señalar que **para lograr una efectiva conservación de la biodiversidad es indispensable la actividad legislativa que provea un marco jurídico e institucional adecuado para que la correcta implementación de políticas públicas y protección jurídica a favor de la biodiversidad.**

---

[13] Artículo 1, *Protocolo de Cartagena*
[14] Artículo 1, *Protocolo de Nagoya*
[15] *¿Quiénes somos?* http://www.conabio.gob.mx/web/conocenos/quienes_somos.html (consultado en septiembre de 2016)

Al respecto, es importante señalar que en **2014** la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Senado (CMRN), la cual tengo el honor de presidir, celebró un acuerdo de colaboración con la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); y la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (SG/OEA) con el objetivo de **evaluar los desafíos y oportunidades existentes en el marco legal ambiental federal mexicano.**

Dicho trabajo conjunto, encabezado por el Departamento de Desarrollo Sostenible de la SG/OEA, **tuvo como producto un documento de diagnóstico sobre retos y oportunidades existentes en el marco legal federal vigente en México e identificó prioridades temáticas de transformación que también fueron consultadas con la sociedad civil.**

Al respecto, es importante señalar que "las prioridades o temas prioritarios identificados fueron consultadas de manera presencial con actores claves de más de 30 instituciones de la sociedad civil mexicana en abril de 2014 y, posteriormente de manera virtual a través de la página web de la CMARN por dos semanas"[16].

Dentro de las prioridades temáticas destaca el la de **fortalecer el marco jurídico para proteger y conservar la biodiversidad y sus servicios ambientales**. Al respeto, el grupo experto de la OEA identificó las siguientes áreas de oportunidad[17]:

- Fortalecimiento del marco jurídico e institucional de las Áreas Naturales Protegidas (ANP) para garantizar su conservación y manejo eficaz.
- Fortalecimiento del marco jurídico para la conservación de la vida silvestre y en especial, la protección y/o recuperación de las especies amenazadas, en riesgo, en peligro de extinción y las prioritarias para la conservación.
- **Implementar adecuadamente el Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización.**
- Desarrollo de un marco jurídico armónico y transversal para la conservación y el uso sustentable de los recursos y ecosistemas marinos y costeros.

Con base en los hallazgos mencionados y usando la metodología de "mapa de actores", durante los últimos meses de 2015 y el primer trimestre del 2016, se **entrevistaron** a los actores claves del sector ambiental pertenecientes al gobierno, a la sociedad civil y expertos en la materia con el **objetivo de establecer la pertinencia de elaborar una ley específica en materia de biodiversidad.**

De dichas entrevistas, se identificó la necesidad de elaborar una Ley específica principalmente por las siguientes razones:

i. Incorporar el Protocolo de Nagoya a la legislación mexicana
ii. Integrar las disposiciones de biodiversidad en un sólo ordenamiento que tenga disposiciones transversales y señale la concurrencia entre los tres niveles de gobierno
iii. Fortalecer y actualizar las disposiciones de la LGVS
iv. Importancia de conservar la biodiversidad de nuestro país.

---

[16] OEA, CMARN, SEMARNAT. *Definiendo una agenda legislativa ambiental mexicana.*
[17] *Ibidem*

A continuación, se explican detalladamente los argumentos sobre la necesidad de una Ley específica en materia de biodiversidad:

i. Incorporar el *Protocolo de Nagoya* a la legislación mexicana

A pesar de que el artículo 133 constitucional señala que expresamente los tratados internacionales son parte de nuestro marco legal, en algunos casos como los Protocolos de Cartagena y Nagoya, es necesario que se instrumenten en la legislación nacional, ya sea reformando el marco legal o creando una legislación específica.

Respecto a la **implementación del *Protocolo de Cartagena***, este Senado de la República fungió como Cámara de Origen y en 2003 presentó y aprobó la iniciativa con proyecto de Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM), la cual fue publicada el 18 de marzo de 2005. Sin embargo, no podemos decir lo mismo con **el *Protocolo de Nagoya*, el cual sigue sin ser implementado en nuestra legislación nacional.**

Específicamente el grupo de trabajo de la OEA consideró que "el desarrollo de un marco jurídico nacional adecuado para instrumentar el *Protocolo de Nagoya* es necesario que [...] las políticas públicas relacionadas con el acceso a recursos genéticos y el reparto de sus beneficios, así como generar los instrumentos pertinentes que permitan su eficaz implementación en el país."[18]

Por lo anterior, en la presente iniciativa se incorporan las disposiciones del *Protocolo de Nagoya* en el Título Segundo "Diversidad Genética". Esto es relevante porque, como se mencionó, el concepto moderno de la biodiversidad incluye a los genes. Es decir, el incorporar esta esfera, otorga a nuestro marco legal ambiental un instrumento moderno que protege los tres niveles de la biodiversidad. Específicamente, la incorporación del *Protocolo de Nagoya* radica en que: brindará seguridad jurídica y transparencia, tanto a los proveedores como a los usuarios de recursos genéticos; ayuda a garantizar la participación en los beneficios cuando los recursos genéticos abandonan la Parte Contratante que proporciona esos recursos; crea incentivos para la conservación y la utilización sostenible de los recursos genéticos, y por lo tanto, mejora la contribución de la diversidad biológica al desarrollo y bienestar humano[19].

Asimismo, como se explicará más adelante, se consideró que la regulación de biodiversidad debe integrarse en un solo ordenamiento legal con el objetivo de que su implementación sea coordinada y efectiva.

ii. Integrar las disposiciones de biodiversidad en un solo ordenamiento que tenga disposiciones transversales y señale la concurrencia entre los tres niveles de gobierno

Otro de los argumentos a favor de una Ley específica en materia de biodiversidad es que actualmente existen diversos ordenamientos que indirectamente regulan la biodiversidad. Dichos ordenamientos van desde leyes generales como la Ley General de Equilibrio Ecológico y la

---

[18] *Ibidem*
[19] *El Protocolo de Nagoya y su aporte a la biodiversidad*. http://infoandina.mtnforum.org/content/el-protocolo-de-nagoya-y-su-aporte-la-biodiversidad (consultado en septiembre de 2016)

Protección al Ambiente (LGEEPA) hasta Normas Oficiales Mexicanas (NOM) e instrumentos de

Instrumentos de planeación sobre biodiversidad	• Estrategia Nacional sobre Biodiversidad de México • Estrategia Nacional sobre Especies Invasoras • Estrategia Nacional Para un Desarrollo Sustentable del Turismo y la Recreación en las Áreas Protegidas de México • Inventario Nacional Forestal y de Suelos • Subsistema Nacional de Información sobre la Vida Silvestre.

planeación como los que se señalan en el Cuadro 2.

Cuadro 2. Instrumentos de planeación sobre biodiversidad

Fuente. elaboración propia

Por lo tanto, una ley específica integrará dichas disposiciones en un sólo ordenamiento lo dará más claridad en la regulación de la biodiversidad e impactará en su transversalidad en los otros sectores. Adicionalmente, una Ley específica conseguiría incorporar en el lenguaje público y común el tema de la biodiversidad, ya que como lo hemos mencionado, la biodiversidad es un término complejo y en construcción que necesita ser comprendido y visibilizado por todas las personas debido a su importancia.

Asimismo, por técnica legislativa, una ley de carácter general, es el instrumento legislativo adecuado para regular la biodiversidad, ya que es necesario que se coordinen diferentes dependencias públicas de los tres órdenes de gobierno. Como señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), este tipo de leyes "pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano [...] de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, y municipales"[20].

Por lo anterior, y haciendo un análisis legislativo para evitar duplicidades o ambigüedades en el marco legal de la biodiversidad, se consideró que la Ley General de Vida Silvestre (LGVS) debería de integrarse en la LGB principalmente porque ya regula la biodiversidad a nivel especies y hábitat como se explica en el siguiente apartado.

iii. Fortalecer y actualizar las disposiciones de la LGVS

Consecuentemente, el integrar la LGVS a la LGB sería el siguiente paso natural. En primer lugar, porque dicha Ley fue el primer esfuerzo legislativo para integrar al marco legal mexicano el CDB. Esta Ley ofreció en su momento, la muestra más acabada de un instrumento normativo que

[20] SCJN. *Leyes Generales. Interpretación del artículo 133 constitucional.* http://ius.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/172/172739.pdf (consultado en septiembre de 2016)

buscaba implementar una concepción acotada de biodiversidad, con el respeto a los derechos humanos de las poblaciones que comparten hábitats con ella y, al mismo tiempo, normaba un sistema moderno de distribución de competencias consistente con el federalismo cooperativo.

En la exposición de motivos de la LGVS se indicó que "la extraordinaria riqueza de la vida silvestre en México impone el deber de conservar su integridad y diversidad, así como la obligación de realizar, en su caso, un aprovechamiento sustentable en beneficio de toda la sociedad y en especial de la población rural. Todo ello sin comprometer la satisfacción de las generaciones presentes y futuras"[21] y que "el Estado Mexicano ha asumido este deber a través de la formulación y la puesta en práctica de una política ambiental nacional que ha estado orientada hacia la armonización de los requerimientos de la conservación de la vida silvestre con las necesidades en su aprovechamiento por parte de la población" [22], continúan siendo válidos y sin duda motivan aún el proyecto que se somete hoy a consideración.

Sin embargo, al revisar la historia de la vigencia y eficacia de la LGVS, se observa que la misma fue objeto de diversas reformas desde apenas unos meses de inicio de su vigencia. En otras palabras, **no se permitió el tiempo indispensable para que un instrumento jurídico de esa complejidad probara su eficacia en la regulación de las actividades relacionadas con la vida silvestre.** Lo anterior, a pesar de que se trataba de un espacio regulatorio a nivel legislativo intocado y que ameritaba una valoración detallada de sus virtudes aplicativas y sus dificultades prácticas.

Asimismo, las necesidades pragmáticas y las vicisitudes de los quehaceres camarales ahondaron con el paso del tiempo el ejercicio reformatorio de la LGVS, obviando en ocasiones la ponderación sistemática de sus disposiciones, así como los principios y objetivos que la nutren y que fueron expresos tanto en el cuerpo del texto normativo como en la exposición de motivos y en los dictámenes de los que fue objeto durante el proceso legislativo.

Resultado de lo anterior es que a la fecha la LGVS haya sufrido 22 reformas, no todas sistemáticas con el resto del texto y algunas desarticuladas con sus objetivos.

Por ello, la presente Iniciativa es pertinente para que México cuente con una regulación moderna, comprensiva y sensible a los cambios sociales relacionada ya no tan sólo con la vida silvestre, sino con la biodiversidad en sus tres niveles (genes, especies y hábitat).

Asimismo, esta Iniciativa es una oportunidad para volver al espíritu de la LGVS y, con la experiencia adquirida desde su publicación, se proponen correcciones a inexactitudes y excesos, teniendo como resultado un documento normativo poderoso e incluyente que ayuda a encarar los retos que en materia ambiental, alimentaria, económica y de desarrollo social desafían hoy a nuestro país.

Al respecto, es importante hacer notar a esta Cámara que **muchos de los insumos de la presente Iniciativa derivan de la *Estrategia Nacional de Biodiversidad* (ENB), publicada en el 2000. Sobre todo, esta Iniciativa se basa en el proceso de actualización de la ENB, esfuerzo que ha implicado amplias y plurales consultas, así como rigor científico en su elaboración, coordinados por** CONABIO.

Adicionalmente, considero muy propicia la ocasión que nuestro País cuente con una ley moderna y adecuada a los más exigentes paradigmas internacionales de manejo de la biodiversidad en tanto

---

[21] *Exposición de motivos de la LGVS presentada el 30 de marzo del 2000.* https://goo.gl/aZ6M2p (consultado en septiembre de 2016)
[22] *Ibidem*

que, como participante protagonista de los acuerdos internacionales en la materia, en **el próximo mes de diciembre será anfitrión de la COP 13 del CDB**.

La *COP 13 de la Biodiversidad* se llevará a cabo del 2 al 17 de diciembre en Cancún Quintana Roo. Al respecto, el gobierno federal se ha comprometido a ofrecer un espacio propicio y facilitar el desarrollo de los trabajos de los países parte, en apoyo al cumplimiento de los objetivos del CDB, su *Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020* y las *Metas de Aichi*[23].

Al respecto, nuestro país también definió como tema para impulsar en la COP 13, la transversalidad de los sectores productivos como agricultura, manejo sustentable de las pesquerías, turismo y sector forestal, a fin de vincular la conservación de la biodiversidad con el desarrollo.

Esto es importante porque, el proyecto que se está poniendo a consideración, al ser una ley específica y general, resulta idóneo para que México mediante el ejemplo integre la biodiversidad no sólo dentro del sector ambiental sino en los demás sectores productivos.

Así, el principal enfoque de la presente Iniciativa se basa en la premisa de que la biodiversidad no es un obstáculo sino una oportunidad para el desarrollo de oportunidades de crecimiento y el impulso del bienestar social, por ello se propone una ley que se base en el aprovechamiento sustentable y la coordinación de los sectores involucrados, en vez de un enfoque restrictivo. La idea es generar incentivos para la conservación y el incremento de nuestro capital natural, en beneficio de los mexicanos de hoy y los del futuro.

iv. Importancia de conservar la biodiversidad para nuestro país

Sin duda, la LGB es particularmente importante para un país como México que es considerado como un país megadiverso, ya que es uno de los países que poseen en su conjunto aproximadamente el 70% de la diversidad mundial de especies[24]. Al rededor del 10% de la diversidad global de especies se concentra en el territorio mexicano[25].

Esto es un privilegio, pero también es **una gran responsabilidad.** En especial porque en recientes años nuestra biodiversidad se ha visto amenazada por diversos factores, dentro de los que destacan[26]: la pérdida y deterioro de los hábitats; la introducción de especies invasoras; la sobreexplotación de los recursos naturales; y el cambio climático.

Los datos sobre la pérdida de biodiversidad son preocupantes. En México, han desaparecido varias especies de peces de agua dulce como el cachorrito Potosí (Cyprinodon alvarezi) y el cachorrito Trinidad (Cyprinodon inmemoriam) de Nuevo León; algunas aves restringidas a islas como la paloma de la Isla Socorro (Zenaida graysoni) y el paíño de la Isla Guadalupe (Oceanodroma

---

[23] COP 13. http://cop13.mx/cop-13/ (consultado en diciembre de 2016)
[24] CONABIO. *¿Qué es un país megadiverso?* Ver: http://www.biodiversidad.gob.mx/pais/quees.html (consultado en septiembre de 2016)
[25] SEMARNAT. *México, un país megadiverso*. Ver: http://app1.semarnat.gob.mx/dgeia/informe_04/04_biodiversidad/index_biodiversidad.html (consultado en septiembre de 2016)
[26] CONABIO. *¿Por qué se pierde la biodiversidad?* http://www.biodiversidad.gob.mx/biodiversidad/porque.html (consultado en septiembre de 2016)

macrodactyla); y algunos mamíferos grandes como la foca monje del Caribe (Monachus tropicalis), y el oso pardo (Ursus arctos nelsoni) [27].

Por lo anterior, la que suscribe considera que la propuesta de LGB será un gran avance para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad. Proveerá a nuestro país un concepto completo de biodiversidad, que considera no sólo las especias y los hábitats, sino también los recursos genéticos con la inclusión del Protocolo de Nagoya. Además, al ser una ley general, regulará de forma adecuada la biodiversidad al establecer atribuciones claras y bases de coordinación de los tres niveles de gobierno.

IV. Descripción de Ley General de Biodiversidad (LGB)

A continuación, se describe brevemente en qué consiste la LGB y se resaltan los elementos más importantes que se añadieron a la actual LGVS.

Fundamento de la LGB

El proyecto que se somete a la consideración de esta Soberanía encuentra su fundamento en los siguientes artículos constitucionales:

En el **párrafo primero del artículo primero constitucional** pues asume el derecho humano a la conservación y uso sustentable de la biodiversidad inferido tanto del artículo 4º de la Constitución y por diversos tratados Internacionales entre los que destaca el CDB.

En el **párrafo segundo del artículo primero constitucional** por tratarse de normas relativas a derechos humanos que han de tener los alcances prescritos por ese dispositivo.

En el **párrafo tercero del artículo primero constitucional** que se invoca al ser aplicables en materia del derecho humano a la biodiversidad los principios y consecuencias que ahí se prevén.

En la **fracción V del apartado A del artículo segundo constitucional,** ya que señala los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para conservar y mejorar el hábitat, como elemento esencial de la biodiversidad mexicana.

En la **fracción VII del apartado B del artículo segundo constitucional,** ya que se establecen condiciones para mejorar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permiten alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos.

En **los párrafos tercero y quinto del artículo del artículo cuarto constitucional,** al legislar sobre el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, e indirectamente a la alimentación.

En el **primer párrafo del artículo 25 constitucional,** al proponer que el desarrollo nacional sea integral y sustentable y que fortalezca la Soberanía de la Nación

En el **párrafo séptimo del artículo 25 constitucional**, al establecer bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad mecanismos para impulsar a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades indispensables para el interés público y al

---

[27] CONABIO. *La crisis de la biodiversidad*. http://www.biodiversidad.gob.mx/biodiversidad/crisis.html (consultado en septiembre de 2016)

uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

En el **párrafo tercero y las fracciones VII y XX del párrafo décimo del artículo 27 constitucional,** pues el objetivo central de la presente Iniciativa es regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, contribuir a lograr el desarrollo equilibrado del país y al mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. Asimismo, busca la protección y regulación del aprovechamiento de tierras, bosques y aguas y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de los pobladores rurales y el desarrollo rural integral y sustentable para contribuir a garantizar el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos.

En **la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucional** que dota a este Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

El instrumento que hoy se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea se encuentra estructurado en sus disposiciones de fondo conforme a las diferentes perspectivas de tratamiento de la biodiversidad que hemos anotado antes, agrupando sus disposiciones en las relacionadas con la relativa a los genes, a la atingente con las especies y poblaciones de vida silvestre y las vinculadas con los ecosistemas.

Título Primero. Disposiciones Generales

Capítulo I. Normas preliminares.

Destacan diversas definiciones que ayudan a completar el entramado léxico *jus ambiental* con elementos útiles para la interpretación de las disposiciones de fondo, sobresale, desde luego el concepto mismo de biodiversidad definido como[28]:

> La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; abarca distintos aspectos y niveles de organización, desde la diversidad genética de los organismos, la variación entre poblaciones de especies y las interacciones entre las mismas en comunidades biológicas y con su ambiente abiótico en los ecosistemas y los distintos paisajes, en los que son notables los aspectos culturales que modifican el entorno convirtiéndolo en un mosaico heterogéneo.

Al respecto, es importante señalar que dicha definición se tomó del proceso de actualización de la ENB. Por lo tanto, es una definición actualizada y consensuada por diferentes actores de la sociedad civil, el gobierno y del sector académico.

Otro tópico de gran trascendencia para la visión contenida en este instrumento, pues se trata de uno de los valores principales que busca conservarse, es la funcionalidad[29]:

---

[28] Artículo 4, fr. VI del proyecto de LGB.
[29] Artículo 4, fr. XXXIII del proyecto de la LGB.

> Procesos ecológicos y evolutivos en los que interaccionan los organismos entre ellos y con su ambiente dentro de cada especie, entre las especies y la variación en los ecosistemas.

Al igual que la definición de biodiversidad, esta definición se tomó de la revisión de la ENB y es un concepto indispensable relacionado con los bienes y servicios ambientales.

Otro cambio sútil, pero importante, es la adecuación del concepto "especie invasora". Pues, aunque éste ya había sido incorporado a la LGVS en 2010, en relación con la publicación de la ENAB, se utilizó el concepto "especies exóticas invasoras" con una referencia explícita a especies o poblaciones no nativas.

Esto ha traído como consecuencia una confusión en cuanto a que se tratara de una noción sólo aplicable a especies que no se distribuyen en el territorio nacional. Sin embargo, algunas especies que forman parte de la biodiversidad mexicana pueden comportarse como especies invasoras fuera de su ámbito de distribución natural. Considerando lo anterior, así como los distintos problemas que se enfrentan en el ámbito del combate a plagas, enfermedades y epidemias, así como a las diversas necesidades de control y erradicación identificadas.

Es importante señalar que, para la interpretación de las disposiciones de esta Ley, que este concepto puede involucrar tanto especies domesticadas que ya se cultivan o producen en México, así como ejemplares y poblaciones de especies silvestres nativas del país, en los casos en que se ubiquen en los supuestos señalados en la definición incluida en el articulado de esta iniciativa.

Desde los objetivos estrictamente normativos de esta Iniciativa consideramos de la mayor relevancia el deber general que se establece en el artículo 5 de la Iniciativa en comento[30]:

> Es deber de todos los habitantes del país conservar la biodiversidad; queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación.

De igual forma se destaca que la conservación sólo puede conseguirse a través de la participación de los habitantes que conviven con la biodiversidad.

Capítulo II. Distribución de Competencias y Coordinación

En este apartado específico se respetó la distribución de competencias señalada por la LGVS y se ampliaron las facultades de los tres órdenes de gobierno en materia de biodiversidad.

Se reconoce la importancia que ha tenido la ENB en el diseño de políticas públicas de la biodiversidad y se incorpora como un instrumento clave. Asimismo, se clarifica la competencia federal para elaborar la ENB, así como su actualización y evaluación, estableciendo la concomitante obligación de los gobiernos de las entidades federativas para formular las relacionadas a su ámbito territorial de competencia.

En congruencia con los mecanismos propios de una ley concurrencial, como la que se propone, se prevé que a través de los instrumentos habituales de convenios de coordinación la federación pueda trasmitir el ejercicio de diversas facultades de gran relevancia a las entidades federativas,

[30] Artículo 5 del proyecto LGB.

como lo son las relacionadas con ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales, así como las de inspección y vigilancia de las disposiciones de la LGB.

Capítulo III. Política Nacional de Biodiversidad.

Este acápite sienta las bases de los principios que orientan esta Iniciativa y deben dirigir la política mexicana sobre biodiversidad, la concebimos como un marco interpretativo de todas sus disposiciones, así como de los instrumentos administrativos que se deriven de ellas.

Capítulo IV. Instrumentos de Política Nacional

Conforme a la ya referida importancia de la ENB y sus instrumentos concomitantes locales, se otorga un marco jurídico claro y detallado sobre la elaboración y efectos de este componente esencial de la política ambiental mexicana.

De igual manera se establece un principio que pretende buscar la congruencia entre las diversas clasificaciones con fines vinculantes en el territorio nacional al señalar que deberán considerarse en todos ellos los principios y criterios atingentes a la biodiversidad que propone la presente iniciativa.

Título Segundo. Diversidad Genética.

El presente apartado recepciona a nivel legislativo los compromisos del Estado mexicano derivados del CDB, en particular lo relacionado con el Protocolo de Nagoya, si bien es cierto que por efectos constitucionales esos instrumentos internacionales ya forman parte de nuestro sistema jurídico.

La que suscribe pondera la necesidad de reflejarlos en un documento legislativo nacional donde pudieran funcionar de manera sistemática y congruente con el resto de las disposiciones jurídicas relacionadas con la biodiversidad.

Título Tercero. Apoyo a esfuerzos internacionales para la conservación de la vida silvestre

Este Título tiene como objeto contribuir a la conservación de las especies de fauna silvestre en apoyo a los esfuerzos y tratados internacionales a los que México es parte. Compila las prohibiciones de especies importantes como los mamíferos marinos y los primates.

Asimismo, mantiene la prohibición de la exportación de marfil, en cualquiera de sus tipos y derivados, cuando no cumplan con los tratados internacionales de los que México es parte y con la legislación aplicable.

Título Cuarto. Diversidad de especies

Capítulo I. disposiciones comunes para la conservación y el aprovechamiento sustentable de las especies silvestres.

Se propone que en los instrumentos derivados de la ley se traslade el principio inmerso en la misma, en el sentido de armonizar la conservación con el uso sustentable de la biodiversidad. Por ello, la que suscribe considera que ello debe ser un criterio indiscutible en cualquier instrumento administrativo derivado de la misma y constituir un indicador central para evaluar su conformidad con la ley.

En el proyecto se introduce el concepto de la "bioética del manejo"[31], la cual es una disciplina novedosa y transversal que busca postular criterios rectores de la conducta humana para regular y resolver conflictos en la vida social, especialmente en las ciencias de la vida, orientándose, en este caso a las relaciones con la biodiversidad.

Este nuevo concepto abarca todas las actividades y procesos humanos relacionados con las especies silvestres y sus hábitats orientados a permitir la continuidad de las condiciones de vida y de la evolución natural para su desarrollo, tomando en consideración las necesidades naturales específicas de alimentación, refugio, hábitat, conducta, interacción con otras especies y con elementos naturales tales como agua, suelo, humedad y temperatura. Esto es congruente con un enfoque que se sale del ámbito de los ejemplares de vida silvestre que son objeto central de diversas actividades económicas, que visualiza y trata de manera amplia a la biodiversidad y al mantenimiento de los procesos evolutivos y del desarrollo de las distintas formas de vida considerando el contexto biótico, abiótico y social en el que ocurren.

Por otro lado, al incorporar dentro del gran universo de la bioética del manejo las medidas dirigidas a evitar o disminuir en los ejemplares de fauna sujetos a contención o confinamiento temporal la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor durante su traslado, cuarentena, comercialización o sacrificio, considera los aspectos de trato digno y respetuoso que pudieran ser relevantes en las actividades que se realizan en para lograr la conservación y la sustentabilidad en torno a la diversidad biológica a todos los niveles.

El presente proyecto reconoce la importancia que en sí misma guarda la conservación de las condiciones naturales en que se desenvuelve las especies silvestres como una forma de respeto a sus medios de subsistencia y evolución y al valor que como expresión de la vida tiene para el resto de su entorno, incluyendo el humano. Así, la bioética del manejo postula principios éticos rectores de la interacción de los seres humanos con el resto de los seres vivientes de su entorno que se desarrollan en condiciones naturales.

Por ello, este proyecto reconoce la importancia del trato digno y respetuoso a los animales en confinamiento y provee un espacio en el que, a partir de un proceso amplio de consulta con todos los sectores interesados los congresos locales se expresen a través de una leyes específicas sobre el trato digno y respetuoso a los animales que defina los principios, hipótesis y consecuencias jurídicas del trato con la fauna que vive en cautiverio o en condiciones domésticas y, de esa manera, acceder a una regulación jurídica consistente y acorde con las necesidades del país.

Por otra parte, el presente proyecto identifica que durante la vigencia de la LGVS, las siglas para las unidades de manejo para la vida silvestre, es decir, UMA, llevaron a confusiones, incluso en documentos elaborados en el propio sector ambiental, que asociaban a dichas unidades al manejo ambiental de manera muy abstracta y no al manejo de poblaciones y hábitats de la vida silvestre, así como al aprovechamiento y no a la conservación, cuando es este último su objetivo primordial e, incluso, de manera preponderante constituyó el motivo que llevó al legislador a prever el

[31] Señalado en el artículo 4, fr. VII del proyecto de LGB

aprovechamiento sustentable como posibilitador de la conservación en el contexto socio económico que caracteriza a las zonas rurales en nuestro País.

Derivado de lo anterior, se propone la creación de Unidades de Manejo para la Conservación de la Biodiversidad, enunciación que enfoca el objetivo de su regulación y lo extiende, como el resto del proyecto al ámbito de la biodiversidad.

Capítulo II. Conservación de las especies silvestre.

Es de destacarse que en este capítulo se dispone un elemento esencial del enfoque de todo el proyecto, es decir, que la conservación de la biodiversidad debe estar enfocada a las acciones sobre el hábitat y las poblaciones *in situ*. Lo anterior, en plena consonancia con lo previsto en CDB que establece que "la exigencia fundamental para la conservación de la diversidad biológica es la conservación in situ de los ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento y la recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales"[32]. De igual manera se regula de forma congruente con los principios que rigen el resto del documento, la importante figura de las vedas, instrumento administrativo que permite establecer limitaciones temporales absolutas o parciales al aprovechamiento de poblaciones de especies a través de mecanismos tranparentes y asentados en sólida información científica, quienes suscribimos este documento, consideramos que se trata de la figura adecuada cuando por razones fundadas se pretenda establecer una protección especial hacia alguna población de especie de vida silvestre y de esa manera evitar las modificaciones innecesarias del texto legislativo.

Una aportación que razonamos como relevante para la legislación mexicana de la materia es la previsión de las medidas a aplicar en el caso de especies invasoras y ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales, asunto que ha preocupado a la población y a las autoridades del sector, ahora, de aprobarse la presente iniciativa se contarían, a nivel legal con herramientas apropiadas para enfrentar estas peligrosas situaciones.

La política pública de biodiversidad que postula esta iniciativa destaca el hecho de que la conservación de la misma se encuentra vinculada al manejo de poblaciones en vida libre y en los sitios donde naturalmente se distribuye, por lo tanto privilegia el desarrollo de mecanismos jurídicos consistentes con ese enfoque, por ello, la excepción que prevé a ese tipo de interactuación es cuando el objetivo de la reproducción de vida silvestre fuera de su hábitat natural es la repoblación, la reintroducción o la investigación científica.

No obstante lo anterior, está claro que en nuestro país existe el manejo de vida silvestre en confinamiento con otros fines. Por ejemplo, de carácter comercial mismo que consideramos debe ser materia de regulación de las entidades federativas a partir de las necesidades de todo orden que un enfoque local en estos casos permite satisfacer y dado que sus repercusiones, en el ámbito nacional de la conservación y la sustentabilidad en el aprovechamiento de la biodiversidad, son muy limitadas y más bien indirectas.

Con objeto de que las propias legislaturas locales cuenten con tiempo para diagnosticar y realizar la regulación correspondiente se prevé, conforme a la técnica de la concurrencia, en el régimen transitorio, que en tanto dichos órganos generan la normatividad pertinente, se seguirán aplicando las previsiones de la LGVS.

---

[32] Preámbulo del CDB

Capítulo III. Aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

Se establecen las condiciones específicas por las que se autorizará el aprovechamiento de la vida silvestre, como una estrategia para la conservación de la misma y, como lo hace la LGVS, se priorizan los derechos de los propietarios o legítimos poseedores de los predios donde esta se distribuye.

Producto de la desigualdad social que lastra a nuestro País, este proyecto reconoce el aprovechamiento de subsistencia, pero se mandata a las autoridades competentes a fin de otorgar apoyo, asesoría y capacitación a la población que se ve en la necesidad de realizarlo pueda transitar, en su caso, hacia un manejo sustentable.

De manera análoga se trata el aprovechamiento de vida silvestre en rituales y ceremonias, sin embargo, éste puede verse limitado o negado si se demuestra que pone en riesgo a las poblaciones o especies objeto de los mismos.

Asimismo, se clarifica el régimen para el aprovechamiento no extractivo al hacerse necesaria una autorización previa y bajo condiciones que garanticen el bienestar de los ejemplares sujetos al mismo.

Título Quinto. Diversidad de Ecosistemas.

Se crea el concepto de "espacios prioritarios para la conservación de la biodiversidad"[33] como un elemento clave para la articulación congruente y ordenada de la actividad pública y privada de los esfuerzos de conservación a nivel ecosistémico.

A pesar de que las Áreas Naturales Protegidas (ANP) han tenido un papel fundamental en la cultura sobre la biodiversidad en nuestro País; expertos como el Dr, Sarukhán y otros autores, hace ya dos décadas, señalaron que "la heterogeneidad de hábitats existente en nuestro país junto con los factores bióticos e históricos, se combinan para producir una elevada diversidad beta (un alto recambio de especies), por lo cual la conservación en áreas naturales protegidas, si bien es evidentemente necesaria, es insuficiente para representar un porcentaje importante de la biodiversidad mexicana"[34].

Considerando lo anterior, **esta Iniciativa desarrolla una figura amplia que engloba a las áreas naturales protegidas junto con otros "espacios prioritarios para la conservación de la biodiversidad"** que incluyen:

- Los corredores biológicos; las regiones prioritarias, tanto terrestres, como hidrológicas y marinas, y las áreas de importancia para la conservación de las aves, las cuales ya tienen una historia de reconocimiento por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad al que no han ido aparejadas medidas legales que atiendan a su relevancia.
- Los hábitats críticos y las áreas de refugio para proteger especies acuáticas, previstas en la Ley General de Vida Silvestre que esta Ley abroga.

---

[33] Ver Capitulo I, Título Quinto del proyecto de LGB.
[34] Sarukhán, Soberón y Larson-Guerra. (1996) *Biological conservation in a high beta diversity country*. Pp. 246-263 En: E. di Castri and T. Younes (eds). Biodiversity, science and development: toward a new partnership.

- Las unidades de manejo para la conservación de biodiversidad, basadas en las UMA, pero con un enfoque fortalecido sobre la conservación del hábitat y las poblaciones naturales.
- Las demarcaciones geográficas bioculturales, un nuevo esquema que, como el mencionado en el punto anterior anterior, surge de la ciudadanía para contribuir a los esfuerzos nacionales de conservación y desarrollo sustentable,

Así, los diferentes espacios prioritarios para la conservación aportan diversidad tanto en escala, como en el origen y la flexibilidad para la implementación de iniciativas enfocadas en el mantenimiento y restauración de los ecosistemas y sus componentes.

Como novedad destaca la propuesta de previsión de la "demarcaciones geográficas bioculturales"[35] como sitios que comparten un paisaje e identidad propios y que son promovidos y organizados por la sociedad civil con el objetivo de proteger y valorar tanto sus espacios naturales como sus legados históricos y culturales. Se trata de un claro ejemplo de una tipología jurídica que se sustenta en la admisión de las tenues fronteras entre sociedad y naturaleza. Este tipo de figuras contribuirán a generar incentivos para la conservación de la biodiversidad desde la sociedad.

Por lo que hace al tema de las ANP, es importante señalar que se propone impulsar actividades productivas sustentables en la periferia del polígono de las mismas, a fin de amortiguar el impacto negativo que pudieran tener actividades no sustentables. Esta medida resulta fundamental porque muchas ANP del país se encuentran rodeadas por cinturones de deforestación y contaminación que amenazan su viabilidad y presionan sus fronteras.

Finalmente, se establecen disposiciones destinadas a evitar la regularización de nuevos centros de población dentro de las ANP. Lo cierto es que la fundación, expansión y regularización indebida de asentamientos humanos irregulares dentro de las áreas Naturales Protegidas constituye un fenómeno que amenaza seriamente la integridad de las mismas y limita la capacidad del Estado para garantizar la conservación de la biodiversidad.

Título Sexto. Participación Social e Información sobre la Biodiversidad

En el rubro de la participación social destaca la creación del Consejo Consultivo Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Biodiversidad, integrado de manera plural y constituido como un referente para la generación y aplicación de las políticas públicas en la materia.

Título Séptimo. Medidas para la eficacia de esta Ley

En congruencia del resto de los contenidos de la Iniciativa, en el rubro de medidas para su eficacia se privilegia tanto la protección los derechos humanos como la prevención, información y educación en la materia.

El presente proyecto parte de que no son las medidas represivas las que obtienen resultados satisfactorios a la biodiversidad sino la actuación coordinada y congruente de los gobernados y las autoridades en pos de objetivos trascendentes y benéficos para todos.

---

[35] Capítulo IV, Título Quinto del proyecto de LGB

Dado lo anterior y en la búsqueda de una actuación firme y consistente con el espíritu de esta normatividad, se faculta a la autoridad administrativa a imponer sanciones a la luz de principios que dan cuenta tanto de las afectaciones a la biodiversidad como de las condiciones del infractor en un marco de práctica escrupulosa del debido proceso.

La que suscribe recuerda que hace más de una década que el Dr. Raúl Brañes, célebre jurista fundador de los estudios de dogmática sobre desarrollo sustentable en México, diagnosticaba que en la incipiente legislación propiamente ambiental de México se priorizaba la preocupación por la eficacia de las normas, es decir, la verificación de su cumplimiento, sobre la eficiencia de las mismas, es decir, su idoneidad para solucionar los problemas que pretenden, de ahí concluía " las cuestiones de ineficiencia son tanto o más graves que las cuestiones de ineficacia y, en muchos casos, determinan su existencia".[36]

Por lo anterior la presente iniciativa asume y propugna una auténtica evaluación de la eficiencia de las normas jurídicas que atañen a la biodiversidad, cuando se critica la falta de eficacia de la legislación de la materia, suele olvidarse que, en muchos casos, tal fenómeno existe en razón de que la legislación correspondiente no es la adecuada para solucionar una problemática, como lo es la de este sector, multifactorial, variable y siempre compleja.

En el caso de la iniciativa que hoy se somete a consideración, se considera que su interpretación atienda a los principios que la alientan, priorizando la valoración crítica de su eficiencia y su articulación , en los términos de Díaz y Díaz, entendida como "vinculación y determinación mutua entre fenómenos como la historia y la naturaleza, el derecho y la sociedad, el sujeto jurídico y las relaciones sociales, el contrato y el mercado; en síntesis, de la forma y el contenido en el caso de las normas jurídicas"[37].

Honorable Asamblea, la subsistencia de nuestro País pende en buena medida de las relaciones que decidamos guardar con nuestros entornos naturales, de una relación adecuada y sustentable con ellos depende la dotación de los elementos básicos para la permanencia de la vida biológica y social.

No es posible postergar las decisiones jurídicas para cuya asunción fuimos electos, estoy convencida que la presente Iniciativa impulsa un cambio positivo a favor de todos los habitantes del nuestro país actual y del futuro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIODIVERSIDAD; SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y SE ABROGA LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

---

[36] Brañes, Raúl, *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*, 2ª., ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 656.
[37] Díaz y Díaz, Martín. (1982). *Notas críticas para una reconstrucción del objeto de estudio en el derecho*. Revista de investigaciones jurídicas (E.L.D.) v. 6, No. 6 primera parte. p. 292.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley General de Biodiversidad; así como se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y se abroga la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE BIODIVERSIDAD

TITULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPITULO I
Normas Preliminares

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria de los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º, en materia de derechos humanos asociados a la biodiversidad; las fracciones V del apartado A y VII del apartado B del artículo 2º; los párrafos tercero, quinto y penúltimo del artículo 4º; los párrafos primero y séptimo del artículo 25; el párrafo tercero y las fracciones VII y XX del artículo 27 y la fracción XXIX, inciso G del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Convenio sobre la Diversidad Biológica, en materia de conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, aplicable en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley son aplicables en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer las facultades de los distintos órdenes de gobiernos, así como los espacios y mecanismos de participación ciudadana para:

I. Garantizar el derecho a un medio ambiente sano mediante el mantenimiento y recuperación de la funcionalidad de los ecosistemas, las acciones de conservación y el manejo adecuado de la biodiversidad considerando su composición y estructura, la identidad y variedad de sus elementos, así como su arreglo espacial y su dinámica;

II. Regular, en beneficio social, la conservación y el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales que componen la biodiversidad para lograr el desarrollo equilibrado del País y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana;

III. Lograr la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven del aprovechamiento de los recursos genéticos y del conocimiento tradicional asociado, considerando el acceso apropiado y por medio de la transferencia apropiada de tecnologías pertinentes, así como todos los derechos sobre dichos recursos y conocimientos.

IV. Lograr que los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas se compartan de manera justa y equitativa sobre la base de condiciones mutuamente acordadas; y

V. Eliminar progresivamente la vulnerabilidad causada por invasiones biológicas debido al manejo inadecuado de especies invasoras que afectan a los ecosistemas y especies silvestres, la salud humana y las actividades productivas.

Artículo 3. En todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

En materia de biodiversidad, la aplicación de las leyes General de Desarrollo Forestal Sustentable, General de Pesca y Acuacultura Sustentables y de Desarrollo Rural Sustentable, deberá basarse en los principios y criterios de sustentabilidad establecidos en esta Ley. El aprovechamiento sustentable de las especies forestales y acuáticas seguirá regido por las primeras dos leyes referidas en el párrafo anterior, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo. Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a todas las especies y poblaciones cuando sea conveniente para lograr su conservación y la sustentabilidad en el aprovechamiento.

Se considera de interés público la conservación del hábitat natural de la vida silvestre, así como el mantenimiento de la funcionalidad de los ecosistemas y servicios ambientales en todo el territorio nacional.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, sujetas al régimen previsto en la presente Ley, que requieren ser conservadas y restauradas para mantener o recuperar la biodiversidad y la funcionalidad de los ecosistemas.

II. Aprovechamiento extractivo: La utilización de ejemplares, partes o derivados de especies silvestres, mediante colecta, captura o caza.

III. Aprovechamiento no extractivo: Las actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados, y que, de no ser adecuadamente reguladas, pudieran causar impactos significativos sobre eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres.

IV. Aprovechamiento sustentable: La utilización de elementos de la biodiversidad en forma que se mantenga la permanencia, viabilidad, funcionalidad y capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico.

V. Área de Importancia para la Conservación de las Aves: Superficie identificada, descrita y actualizada, de manera participativa, en función de la información sobre sus poblaciones de aves, con el objeto de servir de herramienta para:

a) La toma de decisiones con base en criterios de priorización y asignación de recursos para la conservación;
b) Hacer accesibles a los profesionales dedicados al estudio de las aves, datos importantes acerca de la distribución y ecología de las aves en México;
c) Fomentar la cooperación entre los ornitólogos y los aficionados a las aves, así como la cultura ecológica, especialmente en lo referente a las aves;
d) Fomentar el turismo ecológico nacional e internacional; y
e) Contribuir a la formación de clubes de observadores de aves y de otros grupos interesados en su conocimiento y conservación, como parte fundamental de la biodiversidad.

VI. Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; abarca distintos aspectos y niveles de organización, desde la diversidad genética de los organismos, la variación entre poblaciones de especies y las interacciones entre las mismas en comunidades biológicas y con su ambiente abiótico en los ecosistemas y los distintos paisajes, en los que son notables los aspectos culturales que modifican el entorno convirtiéndolo en un mosaico heterogéneo.

VII. Bioética del manejo: El conjunto de actividades y procesos humanos relacionados con las especies silvestres y sus hábitats orientados a permitir la continuidad de condiciones de vida y de evolución natural para su desarrollo, tomando en consideración las condiciones naturales específicas de alimentación, refugio, hábitat, conducta, interacción con otras especies y con elementos naturales tales como agua, suelo, humedad y temperatura, así como para incorporar las medidas dirigidas a evitar o disminuir en los ejemplares de fauna sujetos a manejo temporal en confinamiento la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor durante su traslado, cuarentena, comercialización o sacrificio.

VIII. Captura: La extracción de ejemplares vivos de fauna silvestre del hábitat en que se encuentran.

IX. Caza: La actividad que consiste en dar muerte a un ejemplar de fauna silvestre a través de medios permitidos.

X. Caza deportiva: La actividad que consiste en la búsqueda, persecución o acecho, para dar muerte a través de medios permitidos a un ejemplar de fauna silvestre cuyo aprovechamiento haya sido autorizado, con el propósito de obtener una pieza o trofeo.

XI. Colecta: La extracción de ejemplares, partes, derivados o recursos genéticos de especies silvestres del hábitat en que se encuentran.

XII. Comisión: La Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad.

XIII. Consejo Consultivo Nacional: El Consejo Consultivo Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Biodiversidad.

XIV. Conservación: La protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitats, las especies y poblaciones de la vida silvestre y de su diversidad genética, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo.

La conservación comprende el conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como de las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales.

XV. Corredores Biológicos: Espacios geográficos delimitados que proporcionan conectividad entre paisajes, ecosistemas y hábitats, naturales o modificados, y contribuyen al mantenimiento de la diversidad biológica y los procesos ecológicos y evolutivos.

A través de los corredores biológicos, los distintos tipos de ecosistemas, los remanentes de los ecosistemas originales y las áreas bajo diversos esquemas de conservación mantienen su conectividad y el flujo de energía y especies, al desarrollarse en ellos actividades tendientes a la sustentabilidad que permiten dar continuidad a la composición y estructura del ecosistema, en lugar de transformarlo en áreas que constituirían barreras para algunas especies.

XVI. Demarcación geográfica biocultural: Territorio que comparte un paisaje e identidad propia, manejado bajo un régimen de gestión territorial acordado conforme a lo previsto en esta Ley, que permite promover el desarrollo económico sustentable a través de la protección y valoración de la naturaleza, la historia y la cultura locales, definido y adoptado voluntariamente por los actores locales que lo suscriben.

XVII. Desarrollo de poblaciones: Las prácticas planificadas de manejo de poblaciones de especies silvestres en vida libre, que se realizan en áreas delimitadas dentro de su ámbito de distribución natural, dirigidas expresamente a garantizar la conservación de sus hábitats así como a

incrementar sus tasas de sobrevivencia, de manera tal que se asegure la permanencia de la población bajo manejo.

XVIII. Derivados: Los materiales generados por los ejemplares a través de procesos biológicos, cuyo aprovechamiento no implica la destrucción de ejemplares o partes. Para efectos de las disposiciones que se aplican al comercio exterior, se considerarán productos los derivados no transformados y subproductos aquellos que han sido sujetos a algún proceso de transformación.

En el contexto de los recursos genéticos, se entiende por derivado un compuesto bioquímico que existe naturalmente producido por la expresión genética o el metabolismo de los recursos biológicos o genéticos, incluso aunque no contenga unidades funcionales de herencia.

XIX. Duplicados: Cada uno de los ejemplares de una especie o partes de ellos, producto de una misma colecta científica.

XX. Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

XXI. Ejemplares o poblaciones exóticos: Aquéllos que se encuentran fuera de su ámbito de distribución natural, lo que incluye a los híbridos y modificados.

XXII. Ejemplares o poblaciones ferales: Aquéllos pertenecientes a especies domésticas que al quedar fuera del control del ser humano, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre.

XXIII. Ejemplares o poblaciones nativos: Aquéllos pertenecientes a especies silvestres que se encuentran dentro de su ámbito de distribución natural.

XXIV. Ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales: Aquéllos pertenecientes a especies silvestres o domesticas que por modificaciones a su hábitat o a su biología, o que por encontrarse fuera de su área de distribución natural, tengan efectos negativos para el ambiente natural, otras especies o el ser humano, y por lo tanto requieran de la aplicación de medidas especiales de manejo o control.

XXV. Espacios prioritarios para la conservación de la biodiversidad: Las superficies, áreas y regiones referidas en el Capítulo I del Título Cuarto de la presente Ley, cuyas características físicas, bióticas y sociales las hacen particularmente significativas para el mantenimiento y evolución de la biodiversidad en diferentes escalas y que contribuyen al mantenimiento de la funcionalidad de los ecosistemas y de servicios ambientales.

XXVI. Especie invasora: Es aquella especie o población que al encontrarse fuera de su ámbito de distribución natural es capaz de sobrevivir, reproducirse y establecerse en hábitats y ecosistemas naturales y que amenaza la diversidad biológica nativa, la economía o la salud pública.

XXVII. Especies y poblaciones prioritarias para la conservación: Aquéllas determinadas por la Secretaría de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley, para canalizar y optimizar esfuerzos de conservación y recuperación.

XXVIII. Especies y poblaciones en riesgo: Aquéllas identificadas por la Secretaría como probablemente extintas en el medio silvestre, en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, con arreglo a esta Ley.

XXIX. Especies y poblaciones migratorias: Aquéllas que se desplazan latitudinal, longitudinal o altitudinalmente de manera periódica como parte de su ciclo biológico.

XXX. Estrategia Nacional sobre Biodiversidad: Documento elaborado, en el marco del sistema de planeación democrática del desarrollo y con base en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, mediante un proceso amplio de participación social, que integra criterios de conservación y uso

sustentable de la biodiversidad en las políticas, planes y programas para todos los sectores económicos de México.

XXXI. Estudio de poblaciones: Aquél que se realiza con el objeto de conocer sus parámetros demográficos, tales como el tamaño y densidad; la proporción de sexos y edades, y las tasas de natalidad, mortalidad y crecimiento durante un periodo determinado, así como la adición de cualquier otra información relevante.

XXXII. Funcionalidad: Procesos ecológicos y evolutivos en los que interaccionan los organismos entre ellos y con su ambiente dentro de cada especie, entre las especies y la variación en los ecosistemas.

XXXIII. Hábitat: El sitio específico en un medio ambiente físico, ocupado por un organismo, por una población, por una especie o por comunidades de especies en un tiempo determinado.

XXXIV. Licencia de caza: El documento mediante el cual la autoridad competente acredita que una persona está calificada, tanto por sus conocimientos sobre los instrumentos y medios de las actividades cinegéticas, como de las regulaciones en la materia, para realizar la caza deportiva en el territorio nacional.

XXXV. Legítimo poseedor: El poseedor de buena fe en los términos del Código Civil Federal.

XXXVI. Manejo: Aplicación de métodos y técnicas para la conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad.

XXXVII. Manejo en vida libre: El que se hace con ejemplares o poblaciones de especies que se desarrollan en condiciones naturales, sin imponer restricciones a sus movimientos.

XXXVIII. Manejo en confinamiento: Aquél que se realiza sobre ejemplares o poblaciones de especies silvestres en condiciones en las que se controla su libre desplazamiento para proyectos y acciones de reproducción controlada, preliberación, conservación, recuperación y restauración.

XXXIX. Manejo de hábitat: Aquél que se realiza sobre la vegetación, el suelo y otros elementos o características fisiográficas en áreas definidas, con metas específicas de conservación, mantenimiento, mejoramiento o restauración.

XL. Manejo integral: Aquél que considera de manera relacionada aspectos biológicos, sociales, económicos y culturales vinculados con la vida silvestre y su hábitat.

XLI. Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.

XLII. Muestreo: El levantamiento sistemático de datos indicadores de las características generales, la magnitud, la estructura y las tendencias de una población o de su hábitat, con el fin de diagnosticar su estado actual y proyectar los escenarios que podría enfrentar en el futuro.

XLIII. Parte: La porción, fragmento o componente de un ejemplar. Para efectos de las disposiciones que se aplican al comercio exterior, se considerarán productos las partes no transformadas y subproductos aquellas que han sido sujetas a algún proceso de transformación.

XLIV. Parte del material biológico colectado: Conjunto de duplicados constituido por al menos un ejemplar y menor que la serie completa producto de una colecta científica.

XLV. Plan de manejo: El documento técnico operativo de las unidades de manejo para la conservación de biodiversidad sujeto a aprobación de la Secretaría, que describe y programa actividades para el manejo de especies silvestres particulares y sus hábitats y establece metas e indicadores de éxito en función del hábitat y las poblaciones.

XLVI. Población: El conjunto de individuos de una especie silvestre que comparten el mismo hábitat. Se considera la unidad básica de manejo de las especies silvestres en vida libre.

XLVII. Predio: Unidad territorial delimitada por un polígono que puede contener cuerpos de agua o ser parte de ellos.

XLVIII. Recuperación: El restablecimiento de los procesos naturales y de los parámetros genéticos, demográficos o ecológicos de una población o especie, con referencia a su estado al iniciar las actividades de recuperación, así como a su abundancia local, estructura y dinámica en el pasado, para retornar a cumplir con su papel ecológico y evolutivo con la consecuente mejoría en la calidad del hábitat.

XLIX. Regiones prioritarias: Zonas con un alto valor de biodiversidad en los ambientes terrestres, marinos y de cuerpos de agua epicontinentales del país, identificadas y delimitadas de manera participativa utilizando diversos criterios de tipo biológico, de amenaza para el mantenimiento de la biodiversidad y de oportunidad para su conservación, reconocidas por la Comisión. Incluyen las regiones terrestres prioritarias, las regiones marinas prioritarias y las regiones hidrológicas prioritarias.

L. Reintroducción: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma subespecie silvestre o, si no se hubiera determinado la existencia de subespecies, de la misma especie silvestre, que se realiza con el objeto de restituir una población desaparecida.

LI. Repoblación: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma subespecie silvestre o, si no se hubiera determinado la existencia de subespecies, de la misma especie silvestre, con el objeto de reforzar una población disminuida.

LII. Reproducción controlada: El manejo planificado de ejemplares, poblaciones o hábitats de la vida silvestre para asegurar el incremento en el número de individuos, que se realiza bajo condiciones de protección, de seguimiento sistemático permanente o de reproducción asistida.

Se entenderá por reproducción asistida, la forma de reproducción de ejemplares de la vida silvestre en confinamiento, consistente en un conjunto de técnicas encaminadas a la inducción, aceleración o modificación de ciertas fases de sus procesos reproductivos.

LII. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

LIII. Servicios ambientales: Los beneficios de interés social que se derivan de la vida silvestre y su hábitat, tales como la regulación climática, la conservación de los ciclos hidrológicos, la fijación de nitrógeno, la formación de suelo, la captura de carbono, el control de la erosión, la polinización de plantas, el control biológico de plagas o la degradación de desechos orgánicos.

LIV. Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un periodo determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

LV. Traslocación: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma especie, que se realiza para sustituir poblaciones desaparecidas de una subespecie silvestre distinta y de la cual ya no existen ejemplares en condiciones de ser liberados.

LVI. Unidades de manejo para la conservación de biodiversidad: Los predios registrados que operan de conformidad con un plan de manejo aprobado y dentro de los cuales se da seguimiento permanente al estado del hábitat y de poblaciones de especies silvestres que ahí se distribuyen.

LVII. Vida silvestre: Los organismos de especies que subsisten sujetas a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del ser humano, así como los ferales.

Artículo 5. Es deber de todos los habitantes del país conservar la biodiversidad; queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación.

La conservación de los ecosistemas se realizará a través de la participación de los propietarios o legítimos poseedores de los predios en el manejo para la conservación de hábitats y poblaciones naturales de especies silvestres, de la recuperación de especies clave en los ecosistemas, de las acciones de restauración, de la prevención y control de introducciones de especies invasoras, de la protección de áreas sensibles y de la administración del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

Los propietarios o legítimos poseedores de los predios en donde se distribuyen especies de la vida silvestre, tendrán derechos de aprovechamiento sustentable sobre sus ejemplares, partes y derivados en los términos prescritos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Los derechos sobre los recursos genéticos estarán sujetos a los tratados internacionales y a las disposiciones sobre la materia previstas en esta Ley.

CAPÍTULO II
Distribución de Competencias y Coordinación

Artículo 6. La concurrencia de los municipios y demarcaciones territoriales, de los gobiernos de las entidades federativas y del Gobierno Federal, en materia de biodiversidad, se establece para:

I. Garantizar la unidad de propósitos y la congruencia en la acción de los distintos órdenes de gobierno, relativa a la ejecución de los lineamientos de la política nacional en materia de biodiversidad;

II. Desarrollar las facultades de la federación para coordinar la definición, regulación, y supervisión de las acciones de conservación y de aprovechamiento sustentable de la biodiversidad y de los elementos que la componen;

III. Reconocer a los gobiernos estatales y de la Ciudad de México, atribuciones para ejecutar dentro de su territorio las acciones relativas al cumplimiento de los lineamientos de la política nacional en materia de biodiversidad;

IV. Especificar aquellas atribuciones que corresponde ejercer de manera exclusiva a los poderes de las entidades federativas y a la Federación en materia de biodiversidad, y

V. Establecer los mecanismos de coordinación necesarios para generar la adecuada colaboración entre los distintos órdenes de gobierno, en las materias que regula la presente Ley, cuidando en todo caso el no afectar la continuidad e integralidad de los procesos ecosistémicos.

Artículo 1. Los municipios y demarcaciones territoriales, los gobiernos de las entidades federativas y el Gobierno Federal ejercerán sus atribuciones en materia de conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, de conformidad con lo previsto en los siguientes artículos.

Artículo 2. Corresponde al Gobierno Federal:

I. La formulación, conducción, operación y evaluación, con la participación que corresponda a las entidades federativas, de la política nacional sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, así como la elaboración y aplicación de los programas y proyectos que se establezcan para ese efecto;

II. La elaboración, implementación, evaluación y actualización de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad;

III. La reglamentación de la conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad;

IV. La identificación de las especies y poblaciones en riesgo y la determinación de especies y poblaciones prioritarias para la conservación;

V. La atención de los asuntos relativos a la conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad en zonas que no sean de jurisdicción de las Entidades Federativas;

VI. La expedición de las normas oficiales mexicanas relacionadas con las materias previstas en la presente Ley;

VII. La atención de los asuntos relativos a la conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad nacional, en los casos de actos originados en el territorio o zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de otros países, o en zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier país, que pudieran afectar la biodiversidad nacional;

VIII. La atención de los asuntos relativos a la biodiversidad en los casos de actos originados en el territorio nacional o en zonas sujetas a la jurisdicción de la Nación que pudieran afectar la biodiversidad en el territorio, o en zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de otros países, o de zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier país;

IX. La promoción del establecimiento de las condiciones necesarias para el desarrollo de mercados nacionales e internacionales para la biodiversidad basados en criterios de sustentabilidad, así como la aplicación de los instrumentos de política ambiental y de los previstos en esta Ley para estimular el logro de los objetivos de conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad;

X. La conducción de la política nacional de información y difusión en materia de biodiversidad, así como la integración, seguimiento y actualización del Sistema Nacional de Información sobre la Biodiversidad, y los subsistemas nacionales de información que de éste se deriven;

XI. La promoción del desarrollo de proyectos, estudios y actividades encaminados a la educación, capacitación e investigación sobre la biodiversidad, para el desarrollo del conocimiento técnico y científico y el fomento de la utilización del conocimiento tradicional;

XII. La promoción, registro y supervisión técnica del establecimiento de unidades de manejo para la conservación de biodiversidad;

XIII. El otorgamiento, suspensión y revocación de registros, autorizaciones, certificaciones y demás actos administrativos vinculados al aprovechamiento y liberación de ejemplares de las especies y poblaciones silvestres, para el aprovechamiento de recursos genéticos y para la prestación de servicios de aprovechamiento;

XIV. El otorgamiento, suspensión y revocación de autorizaciones y demás actos administrativos vinculados a la conservación, traslado, importación, exportación y tránsito por el territorio nacional de vida silvestre;

XV. El establecimiento de medidas técnicas y jurídicas para la atención de los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a especies invasoras y ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales;

XVI. La atención de los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales que se encuentren en dos o más entidades federativas o en territorio insular y en las demás zonas donde la Nación ejerce jurisdicción, en coordinación con las entidades federativas involucradas cuando éstas lo consideren conveniente;

XVII. El establecimiento y aplicación de las medidas de sanidad relativas a la vida silvestre;

XVIII. La regulación y aplicación de las medidas relativas al hábitat crítico y a las áreas de refugio para proteger las especies acuáticas;

XIX. El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;

XX. La emisión de recomendaciones a las autoridades estatales competentes en materia de biodiversidad, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en materia de conservación y aprovechamiento sustentable;

XXI. La atención y promoción de los asuntos relativos a la bioética del manejo para la conservación de la biodiversidad;

XXII. La promoción del establecimiento de las condiciones para el manejo y destino de ejemplares fuera de su hábitat natural, de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente ley, y

XXIII. La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las normas que de ella se deriven, así como la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones administrativas establecidas en la propia Ley, con la colaboración que corresponda a las entidades federativas.

Las atribuciones que esta Ley otorga al Ejecutivo Federal serán ejercidas a través de la Secretaría, salvo aquéllas que corresponde ejercer directamente al titular del Ejecutivo Federal u otros órganos de carácter administrativo.

Para los procedimientos administrativos previstos en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Las atribuciones establecidas en las fracciones VIII, XI, XII, XIV, XVI, XXI, XXII y XXIII serán transferibles a los estados y a la Ciudad de México, en los términos y a través del procedimiento establecido en la presente Ley.

Artículo 9. Corresponde a los gobiernos de los estados y de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, ejercer las siguientes facultades:

I. La formulación y conducción de la política sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad en su ámbito territorial que, en todo caso, deberá ser congruente con los lineamientos de la política nacional en la materia;

II. La elaboración, implementación, evaluación y actualización de la estrategia de biodiversidad para su ámbito territorial;

III. La emisión de las leyes para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, en las materias de su competencia;

IV. La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales, así como la aplicación de las disposiciones en la materia, dentro de su ámbito territorial;

V. La compilación de la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre con fines de subsistencia por parte de las comunidades rurales y la promoción de la organización de los distintos grupos y su integración a los procesos de desarrollo sustentable en los términos de esta Ley;

VI. El apoyo, asesoría técnica y capacitación a las comunidades rurales para el desarrollo de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, la elaboración de planes de manejo, el desarrollo de estudios de poblaciones y la solicitud de autorizaciones;

VII. La conducción de la política estatal de información y difusión en materia de biodiversidad; la integración, seguimiento y actualización de los sistemas locales de información en compatibilidad e interrelación con el Sistema Nacional de Información sobre la Biodiversidad, en el ámbito de su jurisdicción territorial;

VIII. La creación y administración del registro estatal de las organizaciones relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad;

IX. La creación y administración del registro estatal de los prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como la supervisión de sus actividades;

X. La creación y administración del padrón estatal de mascotas de especies silvestres y aves de presa;

XI. El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales y de las demarcaciones territoriales;

XII. La coordinación de la participación social en las actividades que incumben a las autoridades entidades federativas, y

XIII. La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia de biodiversidad, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en materia de conservación y aprovechamiento sustentable.

Artículo 10. La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de los estados o de la Ciudad de México, con la participación, en su caso, de sus municipios o demarcaciones territoriales, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I. Autorizar, registrar y supervisar técnicamente el establecimiento de unidades de manejo para la conservación de biodiversidad;

II. Atender los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales;

III. Aplicar las medidas de sanidad relativas a la vida silvestre;

IV. Aplicar las medidas relativas al hábitat crítico y a las áreas de refugio para proteger las especies acuáticas reguladas en la presente Ley;

V. Promover y aplicar las medidas relativas a la bioética del manejo de fauna silvestre en vida libre;

VI. Promover el establecimiento de las condiciones para el manejo y destino de ejemplares fuera de su hábitat natural, de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ley;

VII. Administrar y vigilar las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, conforme a lo establecido en el programa de manejo respectivo y demás disposiciones del presente ordenamiento;

VIII. Llevar a cabo la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las normas que de ella se deriven, así como imponer las medidas de seguridad y las sanciones administrativas establecidas en la propia Ley;

IX. Promover el establecimiento de las condiciones necesarias para el desarrollo de mercados locales relacionados con la biodiversidad, basados en criterios de sustentabilidad, así como aplicar los instrumentos de política ambiental y de los previstos en esta Ley para estimular el logro de los objetivos de conservación y aprovechamiento sustentable de la misma;

X. Otorgar, suspender y revocar registros, autorizaciones, certificaciones y demás actos administrativos vinculados al aprovechamiento y para la prestación de servicios de aprovechamiento, así como para la colecta científica, de conformidad con las normas y demás disposiciones legales aplicables, y

XI. Promover el desarrollo de proyectos, estudios y actividades encaminados a la educación, capacitación e investigación sobre la biodiversidad, para el desarrollo del conocimiento técnico y científico y el fomento de la utilización del conocimiento tradicional.

Dichas facultades serán ejercidas conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones federales aplicables, así como en aquellas que de las mismas deriven.

En contra de los actos que emitan los gobiernos de los estados o de la Ciudad de México y, en su caso, de sus municipios o demarcaciones territoriales, en ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto respecto de los particulares, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en la presente Ley.

Artículo 11. La celebración de los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a las bases previstas en el artículo 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 12. Los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, además de las atribuciones vinculadas a esta materia que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejercerán las que les otorguen las leyes locales en el ámbito de sus competencias, así como aquellas que les sean transferidas por las entidades federativas, mediante acuerdos o convenios.

Artículo 13. Cuando por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a la política nacional sobre biodiversidad prevista en la misma, así como a las disposiciones que de ella se deriven.

CAPÍTULO III
Política Nacional de Biodiversidad

Artículo 14. El objetivo de la política nacional en materia de biodiversidad es su protección, restauración y manejo, de forma tal que se logre mantener un flujo constante de bienes y servicios ambientales cuya conservación y aprovechamiento sustentable permitan satisfacer las necesidades humanas e impulsar el bienestar de la población rural y urbana en el corto, mediano y largo plazos, como mecanismo estratégico fundamental para el desarrollo de México en condiciones de sustentabilidad.

En la formulación y la conducción de la política nacional en materia de biodiversidad se observarán, por parte de las autoridades competentes, las consideraciones del preámbulo del

Convenio sobre la Diversidad Biológica, así como los principios establecidos en el artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Además, dichas autoridades deberán prever:

I. La conservación de poblaciones sanas de especies silvestres en su hábitat mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del país.

II. La conservación de la diversidad genética, así como la protección, restauración y manejo integral de los ecosistemas y hábitats naturales, como factores principales para la conservación y recuperación de las especies silvestres.

III. Las medidas preventivas para el mantenimiento de las condiciones que propician la evolución, viabilidad y continuidad de los ecosistemas, hábitats y poblaciones en sus entornos naturales. En ningún caso la falta de certeza científica se podrá argumentar como justificación para postergar la adopción de medidas eficaces para la conservación y manejo integral de la biodiversidad.

IV. La aplicación del conocimiento científico, técnico y tradicional disponibles, como base para el desarrollo de las actividades relacionadas con la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, así como para el manejo bajo criterios de bioética.

V. La difusión de la información sobre la importancia de la conservación de la biodiversidad, y sobre las técnicas para su manejo adecuado, así como la promoción de la investigación para conocer sus valores ambientales, culturales y económicos como bien estratégico para la Nación.

VI. La participación de los propietarios y legítimos poseedores de los predios en donde se distribuyan las especies de la vida silvestre, así como de las personas que comparten su hábitat, en la conservación, la restauración y los beneficios derivados del aprovechamiento sustentable.

VII. Los estímulos que permitan orientar los procesos de aprovechamiento de la biodiversidad, hacia actividades productivas más rentables con el objeto de que éstas generen mayores recursos para la conservación de bienes y servicios ambientales y para el bienestar social del país y la generación de empleos.

VIII. La inclusión de niños, jóvenes y adultos mayores, así como de sus perspectivas, en las actividades, proyectos y programas de protección, restauración y manejo de la biodiversidad en el territorio nacional.

IX. En el otorgamiento de recursos públicos de fomento para la conservación, se buscará que los esfuerzos de manejo por parte de ejidos comunidades y pequeños propietarios tiendan a la conformación de corredores biológicos, que contribuyan a la conservación de poblaciones naturales y hábitats de especies prioritarias y en riesgo; impulsar la modificación de prácticas hacia la sustentabilidad y el desarrollo de alternativas productivas sustentables, así como el lograr sinergias entre recursos otorgados para distintos esfuerzos de conservación de biodiversidad, tales como corredores biológicos, especies prioritarias, manejo forestal y de vida silvestre.

X. Los procesos para la valoración de la información disponible sobre la biología de las especies y el estado de su hábitat; para la consideración de las opiniones de los involucrados y de las características particulares de cada caso, en la aplicación de medidas para el control y erradicación de ejemplares y poblaciones perjudiciales, incluyendo a los ferales, así como la utilización de los medios adecuados para no afectar a otros ejemplares, poblaciones, especies y a su hábitat.

XI. Los criterios para que las sanciones no sólo cumplan una función represiva, sino que se traduzcan en acciones que contribuyan y estimulen el tránsito hacia el desarrollo sustentable; así

como para la priorización de los esfuerzos de inspección a los sitios en donde se presten servicios de captura, comercialización, transformación, tratamiento y preparación de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, y a aquellos en que se realicen actividades de transporte, importación y exportación.

XII. El principio de no regresión, que significa el avance progresivo en la protección a los derechos fundamentales asociados de las interacciones con la biodiversidad, lo que implica que no puede haber retroceso frente al nivel de protección previamente alcanzado.

Artículo 15. El diseño y la aplicación de la política nacional en materia de biodiversidad corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, a los municipios y a las demarcaciones territoriales, a los gobiernos de los estados y de la Ciudad de México, así como al Gobierno Federal.

CAPÍTULO IV
Instrumentos de la Política Nacional

SECCIÓN I
Estrategias sobre biodiversidad

Artículo 16. Para lograr los objetivos de la Política Nacional de Biodiversidad, en el marco de los principios y criterios referidos en el capítulo anterior de la presente Ley, se implementará una Estrategia Nacional sobre Biodiversidad y estrategias en las distintas entidades federativas, conforme a lo establecido en los siguientes artículos y en las disposiciones locales aplicables.

Dichas estrategias deberán contar con un diagnóstico en el que se desarrollará, en todo caso, la importancia de la biodiversidad, su estado y principales factores de presión. En su parte vinculante incluirán su misión, visión y principios, los ejes estratégicos con sus respectivos fundamentos, objetivos, líneas de acción, acciones y especificaciones. Asimismo, tratarán los elementos esenciales para su implementación tales como: acciones clave para el desarrollo y fortalecimiento de las capacidades; sostenibilidad financiera, y los principales retos que durante ésta se pudiera enfrentar. Las estrategias de las entidades federativas deberán identificar en cada objetivo la contribución que hacen al cumplimiento de cada Eje de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad.

El Gobierno Federal promoverá la participación de los distintos sectores y grupos sociales en la elaboración de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad, según lo establecido en esta Ley.

Artículo 17. La Comisión será la encargada de elaborar y actualizar la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad y, en coordinación con la Secretaría, retroalimentará los distintos instrumentos de la planeación nacional del desarrollo a través de líneas generales basadas en el diagnóstico de la propia Estrategia y los resultados de evaluaciones previas que hayan sido realizadas.

Artículo 18. La elaboración y actualización de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Planeación en lo que se refiere a programas especiales y en los siguientes artículos.

La Estrategia Nacional sobre Biodiversidadl será complementaria a los programas sectoriales y otros programas a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Los objetivos y acciones de la Estrategia deberán ser atendidos por éstas, en la ejecución de los programas a su cargo, con la supervisión de la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 19. Las estrategias y sus actualizaciones contarán con una evaluación de beneficios económicos de la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad considerando al menos:

I. Su contribución en cuanto a la mitigación y adaptación del cambio climático;

II. Los efectos en términos del mantenimiento y recuperación de servicios ambientales;

III. Los efectos en el desarrollo rural, el desarrollo industrial y la creación de empleos;

IV. Las externalidades positivas ambientales y de salud;

V. Los efectos en términos de desarrollo social, vivienda, desarrollo urbano y calidad de vida, y

VI. Otros beneficios ecológicos, sociales y económicos.

Asimismo, las dependencias, entidades y órganos de la Administración Pública Federal evaluarán los beneficios económicos de las políticas de conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad sobre sus propios objetivos y entregarán los resultados de sus evaluaciones a través del Comité Técnico del Consejo Consultivo Nacional, para su integración a la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad junto con propuestas de acciones.

Artículo 20. La Comisión recogerá e incorporará opiniones y demandas de la sociedad en relación a la Estrategia, a través de los siguientes procedimientos de participación social:

I. Sesiones del Consejo Consultivo Nacional y de su Comité Técnico en las que se discuta y opine sobre su actualización y ejecución, y se recopilen y sistematicen opiniones y recomendaciones de los comités locales y regionales de biodiversidad;

II. Foros de consulta y consultas por escrito dirigidas a representantes de los distintos sectores sociales; y

III. La recepción de comentarios vertidos por los interesados a través del portal electrónico de la Secretaría, sobre los documentos preliminares puestos a disposición del público durante el proceso de elaboración del Programa.

Adicionalmente, serán valoradas para la actualización, ejecución y evaluación de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad las opiniones emitidas por organizaciones de la sociedad civil y el sector privado, que sean presentadas por escrito a la Comisión.

Artículo 21. Una vez elaborada o actualizada la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad, la Comisión remitirá un extracto de la misma al Diario Oficial de la Federación para su publicación y será puesta a disposición del público en los portales electrónicos de la propia Comisión y de las dependencias y entidades que la integran.

Artículo 22. El cumplimiento de los objetivos y acciones de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad será responsabilidad de las dependencias, entidades y órganos de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Las instituciones académicas, organizaciones de productores y organizaciones de la sociedad civil participarán de manera corresponsable en dicho cumplimiento.

Artículo 23. La Comisión coordinará el seguimiento y la evaluación de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad, para lo cual solicitará a las distintas autoridades la información necesaria para integrar sus valoraciones conforme a lo señalado en los siguientes artículos, buscando dar continuidad con una visión de largo plazo salvo que los resultados de evaluaciones previas

indiquen claramente la necesidad de reorientar los objetivos, líneas de acción y acciones en ella previstos.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social emitirá opiniones para contribuir a la evaluación de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad.

Artículo 24. La evaluación de las estrategias se llevará a cabo al menos cada tres años con base en el cumplimiento de los objetivos y acciones, considerando los plazos en ellas previstos, así como en las necesidades de integrar nuevas acciones o líneas de acción para lograr dichos objetivos.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social contribuirá a evaluar el cumplimiento y efectividad de las estrategias de biodiversidad de las entidades federativas, así como su contribución al cumplimiento de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad.

Artículo 25. El Comité Técnico del Consejo Consultivo Nacional integrará, con la información vertida por las entidades y dependencias responsables del cumplimiento de las metas establecidas en el Programa, así como por la sociedad civil, un documento de evaluación que contenga al menos lo siguiente:

I. Propuestas sobre los distintos aspectos que se considere necesario incorporar o reformular en la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad, con base en procesos en marcha y resultados y alcanzados;

II. Las razones técnicas, sociales, económicas y otras que pudieran haber inhibido o impulsado el logro de los objetivos y acciones establecidos, y

III. En caso necesario, las medidas correctivas conducentes para avanzar en su cumplimiento.

Una vez integrado el documento de evaluación el Comité Técnico deberá presentarlo al Consejo Consultivo Nacional, a fin de que éste emita opiniones y recomendaciones para apoyar los trabajos de la Comisión dirigidos a lograr la conservación de la biodiversidad y la sustentabilidad en las actividades humanas vinculadas a ella o que la afectan.

Artículo 26. La última evaluación de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad que se realice en cada administración contendrá una síntesis de logros y lecciones aprendidas respecto al cumplimiento de los objetivos y acciones programados para el periodo correspondiente a la misma, así como recomendaciones y retos para los siguientes años. Dicha evaluación servirá de base para la actualización de dicha Estrategia.

Artículo 27. Para asegurar la congruencia entre la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad y las estrategias estatales, éstas tomarán como directrices generales los objetivos de las diferentes líneas de acción previstos en la primera en tanto sean relevantes para la escala y ámbito territorial correspondiente. Las actualizaciones de las estrategias locales considerarán a su vez los resultados de las evaluaciones efectuadas a la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad.

SECCIÓN II
Transversalización de la biodiversidad en la planeación territorial

Artículo 28. La Estrategia Nacional sobre Biodiversidad será un referente fundamental en la elaboración de los programas sectoriales, sus lineamientos y reglas de operación. Será también complementaria del resto de los programas a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Los objetivos y acciones de los diversos programas deberán reflejar los contenidos de la Estrategia Nacional sobre

Biodiversidad y éstos deberán ser incorporados en su ejecución, con la supervisión de la Secretaría de la Función Pública.

Lo previsto en el párrafo anterior, deberá considerarse en particular para las siguientes actividades:

I. El desarrollo de plantaciones forestales;

II. El otorgamiento de apoyos para fomento a las actividades productivas en el sector rural, particularmente en zonas tropicales y de alta sensibilidad a la pérdida de biodiversidad;

III. La planeación, desarrollo y operación de zonas y centros turísticos;

IV. El proceso de evaluación de impacto ambiental, y

V. La educación pública.

Artículo 29. En todos los ordenamientos territoriales que realicen las autoridades de los diversos órdenes de gobierno deberán considerarse los principios y criterios de la presente Ley, cuidando de salvaguardar la biodiversidad y en particular la integralidad de los ecosistemas. Este componente será de observancia obligatoria en todas las disposiciones de carácter general que establezcan clasificaciones vinculantes sobre el territorio Nacional.

Las dependencias, entidades y órganos de la Administración Pública Federal deberán internalizar, utilizando las mejores técnicas e información disponible, los costos del deterioro de los elementos naturales en su análisis para el desarrollo de programas sectoriales y especiales a su cargo, sus reglas de operación y lineamientos, con el objeto de maximizar los beneficios para la sociedad de la biodiversidad y los servicios ambientales que ésta presta.

SECCIÓN III
Instrumentos de economía ecológica

Artículo 30. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la disponibilidad presupuestal aplicable, diseñará estímulos fiscales para alentar a los particulares a implementar técnicas y estrategias que favorezcan la conservación de la biodiversidad en el desarrollo de actividades que la afecten, particularmente las referidas en el artículo 28 del presente ordenamiento.

Artículo 31. Las dependencias, entidades y órganos de la Administración Pública Federal deberán diseñar, utilizando las mejores técnicas e información disponible, mecanismos de crédito blando, que permitan a los particulares implementar las técnicas necesarias para facilitar y acelerar el tránsito a la sustentabilidad, particularmente en referencia al sector rural.

SECCION IV
Investigación y educación para la conservación de biodiversidad

Artículo 32. Las dependencias, entidades y órganos de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, responderán a la necesidad de promover la divulgación y concientización sobre el conocimiento, la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad mediante la educación formal, no formal e informal, con la finalidad de inducir actitudes, hábitos y prácticas que logren su conservación y aprovechamiento sustentable en el corto, mediano y largo plazos.

Lo anterior, enmarcado en un contexto social, político, económico y cultural que permita obtener como resultado el aprecio de la estrecha relación que existe entre la diversidad biológica y los mecanismos naturales que sostienen la vida.

TÍTULO SEGUNDO
Diversidad Genética

CAPÍTULO I
Conservación de la diversidad genética

Artículo 33. Para la conservación de la diversidad genética se deberá atender a la implementación de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad, en lo que resulte aplicable, y buscar en todo momento garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de organismos.

Artículo 34. El desarrollo, la manipulación, el transporte, la utilización, la transferencia y la liberación de organismos se deberá realizar de forma que se eviten o se reduzcan los riesgos para la biodiversidad.

Artículo 35. La Comisión emitirá opiniones sobre el contenido e implementación de los acuerdos para la determinación de las especies de las que los Estados Unidos Mexicanos es centro de origen y de diversidad genética, así como de las áreas geográficas en las que se localizan estos centros, y sobre las medidas necesarias para la protección de dichas especies y áreas geográficas.

CAPÍTULO II
Uso sustentable de la diversidad genética

Artículo 36. Para lograr el uso sustentable de la diversidad genética en el territorio nacional, en concordancia con los objetivos de esta Ley y del Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Comisión deberá:

I. Difundir la importancia de los recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados, así como de las disposiciones jurídicas para el acceso y participación en los beneficios, a través de las acciones que determine el Reglamento.

II. Crear y desarrollar capacidades, y fortalecer los recursos humanos y las capacidades institucionales para la aplicación efectiva de las disposiciones de este Título, con la participación de las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes, incluidas las organizaciones de la sociedad civil, las instituciones de educación superior y de investigación y el sector privado.

Para efectos de lo señalado en la fracción II y de la cooperación internacional vinculada a estos esfuerzos, se deberán identificar las necesidades y prioridades nacionales en cuanto a capacidades, por medio de autoevaluaciones en las cuales se considere en primera instancia el apoyo para cubrir dichas necesidades y prioridades para las comunidades indígenas y locales y otros interesados directos, haciendo hincapié en las necesidades y prioridades de las mujeres, así como en el desarrollo de capacidades de investigación endógenas para añadir valor a los recursos genéticos del País.

Artículo 3. En el desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculadas a recursos genéticos de fauna queda estrictamente prohibido:

I. Otorgar concesiones sobre especies y subespecies silvestres nativas;
II. Realizar manejo de ejemplares obtenidos de cruzas entre especies y subespecies silvestres, aun cuando se trate de especies y subespecies nativas, así como de ejemplares obtenidos de cruzas entre razas y con especies o subespecies exóticas, sin contar con condiciones de confinamiento controlado y medidas estrictas de seguridad y contingencia, y
III. Liberar al medio natural ejemplares obtenidos de las cruzas antes mencionadas o usarlos como sementales para mejorar genéticamente poblaciones silvestres.

Artículo 4. La Comisión, con el apoyo de la Secretaría y de las demás dependencias competentes, coordinará y promoverá el desarrollo, la actualización y la utilización de:

I. Cláusulas contractuales modelo sectoriales e intersectoriales para las condiciones mutuamente acordadas de acceso a recursos genéticos, y

II. Códigos de conducta voluntarios, directrices y prácticas óptimas o estándares en relación con el acceso y participación en los beneficios.

Artículo 39. La Secretaría, en coordinación con las demás dependencias competentes, deberá adoptar medidas administrativas y de política apropiadas, eficaces y proporcionales para asegurar que los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados utilizados en el territorio nacional hayan sido accedidos de conformidad con el consentimiento fundamentado previo y que se hayan establecido condiciones mutuamente acordadas conforme a las regulaciones nacionales o de otros países proveedores, así como para sancionar y atender situaciones de incumplimiento de dichas medidas, entre las cuales incluirá:

I. La emisión de autorizaciones relacionadas con el acceso a y transferencia de recursos genéticos y darlas a conocer en el Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios a fin de constituir un certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente;

II. La designación de puntos de verificación en cualquier etapa de la cadena de valor: investigación, desarrollo, innovación, pre-comercialización o comercialización, para la recolección o recepción de información pertinente relacionada con el consentimiento fundamentado previo, con la fuente del recurso genético, con el establecimiento de condiciones mutuamente acordadas y con la utilización de recursos genéticos;

III. La promoción de la equidad e igualdad en las negociaciones, a través de acciones de capacitación para negociar condiciones mutuamente acordadas y otros medios;

IV. El apoyo para el desarrollo de disposiciones contractuales, en las condiciones mutuamente acordadas, relativas a:

a) El intercambio de información acerca de la aplicación de dichas condiciones, incluidos requisitos de presentación de informes;

b) El uso de herramientas y sistemas de comunicación eficientes en relación con los costos, y

c) La resolución de conflictos, preferentemente mediante procedimientos de mediación, arbitraje o el sometimiento a determinada jurisdicción.

V. La asesoría para la presentación de recursos en casos de controversias que surjan del incumplimiento de condiciones mutuamente acordadas, y

VI. La emisión de certificados de cumplimiento reconocidos internacionalmente.

Artículo 5. El certificado de cumplimiento al que se refiere la fracción VI del artículo anterior, incluirá al menos la siguiente información, cuando no sea confidencial:

I. Autoridad emisora;

II. Fecha de emisión;

III. El proveedor;

IV. Identificador exclusivo del certificado;

V. La persona o entidad a la que se otorgó el consentimiento fundamentado previo;

VI. Asunto o recursos genéticos cubiertos por el certificado;

VII. Confirmación de que se han establecido condiciones mutuamente acordadas;

VIII. Confirmación de que se obtuvo el consentimiento fundamentado previo; y

IX. Información sobre la utilización con o sin fines comerciales de los recursos genéticos que cubre el certificado, respetando la confidencialidad que sea necesaria para efectos de derechos de propiedad intelectual.

CAPÍTULO III
Acceso a recursos genéticos

Artículo 41. El acceso a los recursos genéticos para su uso sustentable estará sujeto al consentimiento fundamentado previo de la Nación, otorgado a través de una autorización por la Secretaría considerando las opiniones de otras autoridades competentes y de la Comisión, así como del consentimiento fundamentado previo y participación de los propietarios o poseedores legítimos de los predios o instalaciones en los que se realice el acceso, de conformidad con los criterios, procedimientos y plazos establecidos en el reglamento de esta Ley en la materia.

La Secretaría notificará trimestralmente al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios del Convenio sobre la Diversidad Biológica, sobre las autorizaciones otorgadas en el periodo correspondiente.

Artículo 42. El establecimiento de condiciones mutuamente acordadas deberá realizarse por escrito e incluir, entre otras cosas:

I. Una cláusula sobre resolución de controversias;

II. Condiciones sobre participación en los beneficios, incluso en relación con los derechos de propiedad intelectual;

III. Condiciones para la utilización subsiguiente por un tercero, si la hubiera, y

IV. Condiciones sobre cambio en la intención, cuando proceda.

Artículo 6. En el otorgamiento de autorizaciones para el acceso a recursos genéticos y la definición de sus respectivas condicionantes, se deberán ponderar las siguientes consideraciones especiales:

I. La promoción y fomento de la investigación que contribuya a la conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad;

II. El establecimiento de medidas simplificadas de acceso para fines de investigación sin fines comerciales, teniendo en cuenta los procedimientos aplicables en caso de surgir tales fines con base en dicha investigación;

III. La necesidad de acceso expedito a los recursos genéticos, en casos de emergencias presentes o inminentes que generen amenazas o daños para la salud humana, animal o vegetal, tomando previsiones para garantizar la participación justa y equitativa y expeditiva en los beneficios que se deriven del uso de dichos recursos genéticos, incluido el acceso a tratamientos asequibles para quienes así lo requieran;

IV. La importancia de los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura y su papel en relación con la seguridad alimentaria, y

V. La posibilidad de canalizar beneficios derivados de la utilización de recursos genéticos hacia la conservación de la biodiversidad biológica y la utilización sostenible de los elementos que la componen.

Artículo 44. En aquellos casos en que los mismos recursos genéticos se encuentren *in-situ* dentro del territorio de varios pueblos o comunidades indígenas, la Secretaría deberá procurar y facilitar su participación conjunta para el acceso a los recursos genéticos.

CAPÍTULO IV
Acceso a conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos

Artículo 45. El acceso a conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos estará sujeto al consentimiento fundamentado previo y participación de los pueblos indígenas o comunidades locales que detenten dichos conocimientos, conforme a las disposiciones reglamentarias y según lo que se establezca en las condiciones mutuamente acordadas.

Artículo 46. En aquellos casos en que los mismos conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos sean compartidos por una o más comunidades indígenas y locales, la Secretaría deberá procurar y facilitar su participación conjunta para el acceso a dichos conocimientos.

Artículo 47. La Comisión, en colaboración con la Secretaría, apoyará el desarrollo, por parte de las comunidades indígenas y locales, incluidas las mujeres de dichas comunidades, de los siguientes instrumentos:

I. Protocolos comunitarios en relación con los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de tales conocimientos;

II. Requisitos mínimos en las condiciones mutuamente acordadas que garanticen la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos, y

III. Cláusulas contractuales modelo para la participación en los beneficios que se deriven de la utilización de los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos.

Artículo 48. Para la elaboración de condiciones mutuamente acordadas se tomarán en consideración las leyes consuetudinarias o normas comunitarias, los protocolos y procedimientos comunitarios, según proceda, con respecto a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos.

Artículo 49. La Secretaría establecerá, con la participación efectiva de las comunidades indígenas y locales pertinentes, mecanismos para informar a los posibles usuarios de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos acerca de sus obligaciones, incluidas las medidas que se den a conocer a través del Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación

en los Beneficios, para el acceso a dichos conocimientos y la participación justa y equitativa en los beneficios que de ellos se deriven.

Artículo 50. En ningún caso las autoridades nacionales restringirán ni obstaculizarán el uso e intercambio consuetudinario de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados dentro de las comunidades indígenas y locales y entre las mismas de conformidad con los objetivos del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

CAPÍTULO V
Participación justa y equitativa en los beneficios

Artículo 51. Los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos, así como de las aplicaciones y comercialización subsiguientes, se compartirán de manera justa y conforme a las condiciones mutuamente acordadas.

En el procedimiento de acceso previsto en el Capítulo III de este Título se prestará especial atención a asegurar que los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas y locales y sus conocimientos tradicionales asociados, se compartirán de manera justa y equitativa con las comunidades en cuestión, sobre la base de dichas condiciones.

Artículo 52. Los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados y que estarán sujetos a la distribución justa y equitativa, pueden ser de carácter monetario y no monetario. En la elaboración de condiciones mutuamente acordadas se deberán considerar, al menos, los siguientes:

I. Tasas de acceso o tasa por muestra recolectada o adquirida de otro modo;

II. Pagos por adelantado, pagos hito y pago de regalías;

III. Tasas de licencia en caso de comercialización;

IV. Tasas especiales por pagar a fondos fiduciarios que apoyen la conservación y utilización sostenible de la biodiversidad;

V. Salarios y condiciones preferenciales mutuamente convenidos;

VI. Financiamiento de la investigación;

VII. Empresas conjuntas;

VIII. Propiedad conjunta de los derechos de propiedad intelectual pertinentes;

IX. Intercambio de resultados de investigación y desarrollo;

X. Colaboración, cooperación y contribución en programas de investigación y desarrollo científicos, particularmente actividades de investigación biotecnológica;

XI. Participación en desarrollo de productos;

XII. Colaboración, cooperación y contribución a la formación y capacitación;

XIII. Admisión a las instalaciones *ex-situ* de recursos genéticos y acceso a bases de datos;

XIV. Transferencia, al proveedor de los recursos genéticos de conocimientos y de tecnología en términos justos y más favorables, incluidos los términos sobre condiciones favorables y preferenciales, de ser convenidos, en particular, conocimientos y tecnología en los que se haga uso de los recursos genéticos, incluida la biotecnología, o que son pertinentes a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica;

XV. Fortalecimiento de las capacidades para transferencia de tecnología;

XVI. Creación de capacidad institucional;

XVII. Recursos humanos y materiales para fortalecer las capacidades para la administración y aplicación de la reglamentación en materia de acceso;

XVIII. Capacitación relacionada con los recursos genéticos;

XIX. Acceso a la información científica pertinente a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, incluidos inventarios biológicos y estudios taxonómicos;

XX. Aportes a la economía local;

XXI. Investigación dirigida a necesidades prioritarias tales como la seguridad de la salud humana y de los alimentos, teniendo en cuenta los usos nacionales de los recursos genéticos;

XXII. Relación institucional y profesional que puede dimanar de un acuerdo de acceso y participación en los beneficios y de las actividades subsiguientes de colaboración;

XXIII. Beneficios de seguridad alimentaria y de medios de vida sustentables;

XXIV. Reconocimiento social, y

XXV. Propiedad conjunta de los derechos de propiedad intelectual pertinentes.

TÍTULO TERCERO
Apoyo a esfuerzos internacionales para la conservación de la vida silvestre

CAPÍTULO ÚNICO

Apoyo a esfuerzos internacionales para la conservación de la vida silvestre

Artículo 53. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo tienen como objeto contribuir a la conservación de las especies de fauna silvestre en apoyo a los esfuerzos y tratados internacionales a los que México es parte.

Artículo 54. Queda prohibida la exportación de marfil, en cualquiera de sus tipos y derivados, cuando no cumplan con los tratados internacionales de los que México es parte y con la legislación aplicable.

Artículo 55. Queda prohibida la importación, exportación y reexportación de ejemplares de cualquier especie de mamífero marino, así como de sus partes y derivados, con excepción de aquéllos destinados a la investigación científica, y las muestras de líquidos, tejidos o células reproductivas de aquellos ejemplares que se encuentren en cautiverio, previa autorización de la Secretaría.

Queda prohibida la utilización de ejemplares de mamíferos marinos en espectáculos itinerantes.

Para el caso de varamientos de mamíferos marinos se procederá siempre a lo determinado en el "Protocolo de atención para varamiento de mamíferos marinos".

Artículo 56. Queda prohibido, el aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comercial, de las especies de tiburón blanco (Carcharodon carcharias) tiburón ballena (Rhincodon typus), tiburón peregrino (Cetorhinus maximus), pez sierra peine (Squalus pristis) y pez sierra de estero (Pristis pectinata). Sólo se podrá autorizar su captura para actividades de restauración, repoblamiento o de reintroducción de dichas especies en su hábitat natural.

Artículo 57. Queda prohibida la importación, exportación y reexportación de ejemplares de cualquier especie de primate, así como de sus partes y derivados. Lo anterior, con excepción de aquéllos destinados a la investigación científica o a la reproducción con fines de conservación, y las muestras de líquidos, tejidos o células reproductivas de aquellos ejemplares que se encuentren en cautiverio, previa autorización de la Secretaría.

Ningún ejemplar de primate, cualquiera que sea la especie, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial. Sólo se podrá autorizar la captura para actividades de restauración, repoblamiento y de reintroducción de dichas especies en su hábitat natural.

Artículo 58. Los predios e instalaciones que manejen vida silvestre en forma confinada, como zoológicos, espectáculos públicos y colecciones privadas, sólo podrán operar si cuentan con planes de manejo autorizados por la Secretaría, y además deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente, en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

Queda prohibido el uso de ejemplares de vida silvestre en circos.

TÍTULO CUARTO
Diversidad de especies

CAPÍTULO I
Disposiciones comunes para la conservación y el aprovechamiento sustentable de las especies silvestres

SECCIÓN I
Disposiciones preliminares

Artículo 59. Los propietarios y legítimos poseedores de predios en donde se distribuye la vida silvestre, tendrán el derecho a realizar su aprovechamiento sustentable y la obligación de contribuir a conservar el hábitat conforme a lo establecido en la presente Ley; asimismo podrán transferir esta prerrogativa a terceros, conservando el derecho a participar de los beneficios que se deriven de dicho aprovechamiento.

Los propietarios y legítimos poseedores de dichos predios, así como los terceros que realicen el aprovechamiento, serán responsables solidarios de los efectos negativos que éste pudiera tener sobre la conservación de la biodiversidad.

Artículo 60. Las autoridades que, en el ejercicio de sus atribuciones, deban intervenir en las actividades relacionadas con la utilización del suelo, agua y demás recursos naturales con fines agrícolas, ganaderos, piscícolas, forestales, de desarrollo urbano y turístico de las demás referidas en el artículo 28 del presente ordenamiento, observarán las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven, y adoptarán las medidas que sean necesarias para que dichas actividades se lleven a cabo de modo que se eviten, prevengan, reparen, compensen o minimicen los efectos negativos de las mismas sobre la biodiversidad.

Artículo 61. Cuando derivado del ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría requiera de la realización de actividades de manejo y conservación de hábitat, poblaciones o individuos de especies de la vida silvestre nativa o exótica, en cualquier sitio, aun en predios no registrados como unidades de manejo para la conservación de biodiversidad, bastará la instrucción

administrativa respectiva en donde se comisione al personal responsable para la realización del manejo correspondiente.

Artículo 62. La Secretaría, con el apoyo de la Comisión, diseñará y promoverá en las disposiciones que se deriven de la presente Ley, el desarrollo de criterios, metodologías y procedimientos que permitan identificar los valores de la biodiversidad y de los servicios ambientales que provee, a efecto de armonizar su conservación con la utilización sustentable de bienes y servicios, así como de incorporar estos al análisis y planeación económicos, de conformidad con esta Ley, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y otras disposiciones aplicables, mediante:

I. Sistemas de certificación para la producción de bienes y servicios ambientales;

II. Estudios para la ponderación de los diversos valores culturales, sociales, económicos y ecológicos de la biodiversidad;

III. Estudios para la evaluación e internalización de costos ambientales en actividades de aprovechamiento de bienes y servicios ambientales;

IV. Mecanismos de compensación e instrumentos económicos que retribuyan a los habitantes locales dichos costos asociados a la conservación de la biodiversidad o al mantenimiento de los flujos de bienes y servicios ambientales derivados de su aprovechamiento y conservación, y

V. La utilización de mecanismos de compensación y otros instrumentos internacionales por contribuciones de carácter global.

SECCIÓN II
Capacitación, formación, investigación y divulgación

Artículo 63. La Secretaría, con el apoyo de la Comisión, promoverá y fomentará, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y las demás autoridades competentes, que las instituciones de educación básica, media, superior y de investigación, así como las organizaciones de la sociedad civil, desarrollen programas de educación ambiental, capacitación, formación profesional e investigación científica y tecnológica sobre la biodiversidad nacional enfocados a apoyar las actividades su conservación y aprovechamiento sustentable. En su caso, la Secretaría participará en dichos programas en los términos que se convengan.

Asimismo, la Secretaría promoverá, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y las demás autoridades competentes, que las instituciones de educación media y superior y de investigación, así como las organizaciones de la sociedad civil, desarrollen proyectos de aprovechamiento sustentable que contribuyan a involucrar directamente a los habitantes de comunidades rurales en la conservación de la vida silvestre y sus hábitats.

Las autoridades en materia de vida silvestre; pesca y acuacultura; desarrollo forestal; agricultura, ganadería y desarrollo rural, y áreas naturales protegidas, en coordinación con la Comisión, prestarán oportunamente a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios de predios en los que ellos por si mismos o a través de terceros desarrollen o pretendan desarrollar proyectos productivos, la asesoría técnica necesaria para participar en la conservación y lograr la sustentabilidad en el aprovechamiento de la biodiversidad.

La Secretaría promoverá ante las instancias correspondientes y participará en la capacitación y actualización de los involucrados en el manejo de poblaciones de especies silvestres y su hábitat, así como en actividades de inspección y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones

regionales, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos de la presente Ley.

La Secretaría otorgará reconocimientos y estímulos a los integrantes de instituciones de educación e investigación, organizaciones de la sociedad civil y autoridades, que se destaquen por su participación en el desarrollo de los programas, proyectos y acciones mencionados en este artículo.

Artículo 64. La Secretaría, en coordinación con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, otras dependencias o entidades de los distintos órdenes de gobierno e instituciones de educación superior e investigación y organizaciones del sector privado promoverán el apoyo de proyectos y el otorgamiento de reconocimientos y estímulos, que contribuyan al desarrollo de conocimientos e instrumentos para la conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad.

Artículo 65. La Secretaría promoverá y participará en el desarrollo de programas de divulgación para que la sociedad valore la importancia ambiental y socioeconómica de la conservación y el manejo de la vida silvestre y su hábitat, y conozca las técnicas para su aprovechamiento sustentable, como elementos fundamentales para el mantenimiento y recuperación de la funcionalidad de los ecosistemas y servicios ambientales, así como para el pleno ejercicio de los derechos humanos asociados a la biodiversidad.

SECCIÓN III
Conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades rurales

Artículo 66. En las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre se respetarán, conservarán y mantendrán los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades rurales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y aprovechamiento sustentable de las especies silvestres, su hábitat y los ecosistemas de los que forman parte, y se promoverá su aplicación más amplia con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas. Asimismo, se fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente.

SECCIÓN IV
Sanidad de la vida silvestre

Artículo 67 El control sanitario de los ejemplares de especies silvestres se hará con arreglo a las disposiciones de esta Ley, de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, la Ley Federal de Sanidad Animal y las disposiciones que de ellas se deriven. En los casos en que sea necesario, la Secretaría establecerá las medidas complementarias para la conservación y recuperación de la biodiversidad.

Artículo 68. La Secretaría determinará, a través de las normas oficiales mexicanas correspondientes, las medidas que deberán aplicarse para evitar que los ejemplares de las especies silvestres en situaciones temporales de confinamiento por necesidades de manejo, sean sometidos a condiciones adversas a su salud y su vida durante la aplicación de medidas sanitarias.

SECCIÓN V
Ejemplares o poblaciones exóticos

Artículo 69. El manejo de ejemplares y poblaciones fuera del ámbito de distribución natural de la especie a la que pertenecen, sólo se podrá llevar a cabo en condiciones de confinamiento que

garanticen la seguridad de la sociedad y la bioética del manejo de los ejemplares, de acuerdo con un plan de manejo previamente aprobado por la Secretaría que deberá contener medidas de seguridad y contingencia, para evitar los efectos negativos que los ejemplares o poblaciones exóticos pudieran tener para la conservación de la biodiversidad.

Artículo 70. El establecimiento de confinamientos en el hábitat natural de la vida silvestre sólo se podrá realizar de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables, con la finalidad de prevenir y minimizar efectos negativos sobre los procesos biológicos y ecológicos, así como la sustitución o desplazamiento de poblaciones de especies nativas que se distribuyan de manera natural en el sitio.

SECCIÓN VI
Bioética del manejo

Artículo 71. Las acciones de manejo dirigidas a lograr la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, tendrán como objetivos bioéticos:

I. Cumplir con el deber de permitir la continuidad de condiciones de vida y de evolución natural para el desarrollo de las especies y poblaciones de la vida silvestre.

II. Hacer posible el desarrollo de poblaciones en condiciones naturales de alimentación, refugio, hábitat, conducta, interacción con otras especies, presas o depredadores y con elementos naturales tales como agua, suelo, humedad y temperatura.

III. Evitar o disminuir a los ejemplares de fauna silvestre sujetos a manejo temporal en confinamiento la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar durante su traslado, cuarentena, comercialización o sacrificio.

Artículo 72. Cuando de conformidad con las disposiciones sanitarias deba someterse a cuarentena a cualquier ejemplar de flora o fauna silvestres, la autoridad responsable proveerá las instalaciones y vigilará que se adopten las medidas necesarias para mantenerlos en condiciones adecuadas de acuerdo a sus necesidades, principalmente en puertos, aeropuertos y fronteras.

Artículo 73. En los casos en que resulte necesario el sacrificio de ejemplares, se utilizarán los métodos físicos o químicos adecuados para lograr lo señalado en la fracción III del artículo 66.

Artículo 74. La legislación en materia de trato disno y respetuoso de los animales, establecerá las medidas necesarias para efectos de actividades fuera del ámbito de aplicación de esta Ley, tales como la exhibición, entrenamiento y confinamiento permanente o prolongado de ejemplares de fauna.

SECCIÓN VII
Centros para la conservación e investigación

Artículo 75. La Secretaría establecerá y operará a través de la Procuraduría Federal del Protección al Ambiente y de conformidad con lo establecido en el reglamento, Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre, en los que se llevarán a cabo actividades de:

I. Recepción, rehabilitación, protección, recuperación, reintroducción, canalización, y cualquiera otras que contribuyan a la conservación de ejemplares producto de rescate, entregas voluntarias, o aseguramientos por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o la Procuraduría General de la República;

II. Difusión, capacitación, monitoreo, evaluación, muestreo, manejo, seguimiento permanente y cualquiera otras que contribuyan al desarrollo del conocimiento sobre la vida silvestre y su hábitat, así como la integración de estos a los procesos de desarrollo sostenible;

La Secretaría podrá celebrar convenios y acuerdos de coordinación y concertación para estos efectos.

En los Centros para la Conservación e Investigación de Vida Silvestre se llevará un registro de las personas físicas y morales con capacidad de mantener ejemplares de fauna silvestre en condiciones adecuadas. En el caso de que existan ejemplares que no puedan rehabilitarse para su liberación, éstos podrán destinarse a las personas físicas y morales que cuenten con el registro correspondiente y que puedan resguardarlos en cumplimiento de lo previsto en la Sección VI de este Capítulo, siempre y cuando no se encuentre en el padrón de infractores.

SECCIÓN IX
Legal procedencia

Artículo 76. Para otorgar registros y autorizaciones relacionados con ejemplares, partes y derivados de especies silvestres fuera de su hábitat natural, las autoridades deberán verificar su legal procedencia.

Artículo 77. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentren fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y las normas oficiales mexicanas aplicables, con al menos alguno de los siguientes instrumentos:

I. La marca o marcas que muestren que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable.

II. Copia simple del documento donde conste la tasa de aprovechamiento autorizada.

III. Copias certificadas del documento donde conste la tasa de aprovechamiento autorizada emitidas por la propia Secretaría, en las que ella misma señale la cantidad y características de los ejemplares, partes o derivados que cada copia ampara.

En casos de excepción, en los que el valor de los ejemplares, partes o derivados en cuestión no sea significativamente mayor en el mercado al pago de derechos de una copia certificada por la Secretaría, podrá ampararse la legal procedencia exclusivamente con la nota de remisión o factura correspondiente, la cual deberá estar foliada y señalar el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de la tasa autorizada comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje a los que estén asociadas.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, podrán bastar para demostrar la legal procedencia por sí mismas las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Las autoridades competentes se enfocarán en verificar el cumplimiento de lo establecido en esta Sección en particular en relación con el desarrollo de actividades comerciales, incluído el comercio electrónico.

Artículo 78. Las personas que trasladen ejemplares vivos de especies silvestres, deberán contar con la autorización correspondiente otorgada por la Secretaría de conformidad con lo establecido

en el reglamento. Asimismo, deberán dar cumplimiento a las normas oficiales mexicanas correspondientes.

No será necesario contar con la autorización de traslado a que se refiere el párrafo anterior cuando se trate de:

I. Mascotas y aves de presa, acompañadas de la marca y la documentación que demuestre su legal procedencia, o en su caso la marca correspondiente;

II. Ejemplares adquiridos en comercios registrados, que cuenten con la documentación que demuestre su legal procedencia, o en su caso la marca correspondiente;

III. Material biológico de vida silvestre de colecciones científicas y museográficas debidamente registradas, con destino a otras colecciones científicas en calidad de préstamo o como donativo, acompañado de la constancia correspondiente expedida por la persona física o moral a la que pertenece la colección, de conformidad con lo establecido en el reglamento; siempre y cuando no tenga fines comerciales ni de utilización en biotecnología; y

IV. Ejemplares procedentes del o destinados al extranjero, que cuenten con autorización de exportación o con certificado al que se refiere la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, expedido por la Secretaría.

Artículo 79. La exportación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres, requerirá de autorización expedida por la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

No será necesario contar con la autorización de importación a la que se refiere el párrafo anterior cuando se trate de:

I. Trofeos de caza debidamente marcados y acompañados de la documentación que demuestre su legal procedencia;

II. Material biológico de vida silvestre de colecciones científicas o museográficas debidamente registradas, con destino a otras colecciones científicas en calidad de préstamo o como donativo, acompañado de la constancia correspondiente expedida por la institución a la que pertenece la colección, de conformidad con lo establecido en el reglamento; siempre y cuando no tenga fines comerciales ni de utilización en biotecnología; o

III. Los artículos de uso personal, siempre y cuando no excedan de dos piezas del mismo producto.

Artículo 80. La importación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres, requerirá de autorización expedida por la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

No será necesario contar con la autorización de importación a la que se refiere el párrafo anterior cuando se trate de:

I. Material biológico de vida silvestre de colecciones científicas o museográficas debidamente registradas, con destino a otras colecciones científicas en calidad de préstamo o como donativo, acompañado de la constancia correspondiente expedida por la institución a la que pertenece la colección, de conformidad con lo establecido en el reglamento; siempre y cuando no tenga fines comerciales ni de utilización en biotecnología.

II. Los artículos de uso personal, siempre y cuando no excedan de dos piezas del mismo producto.

Artículo 81. La importación, exportación y reexportación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres incluidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies

Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, se llevarán a cabo de acuerdo con esa Convención, lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones que de ellas se deriven.

CAPÍTULO II
Conservación de las especies silvestres

SECCIÓN I
Conservación de especies mediante el enfoque de hábitat y poblaciones

Artículo 82. Los programas y proyectos para la conservación de especies y poblaciones de vida silvestre, deberán de estar orientadas primordialmente hacia la ejecución de acciones sobre su hábitat y poblaciones *in-situ*, privilegiando las labores directas relacionadas con la restauración y manejo, así como acciones indirectas que influyan en los comportamientos y decisiones de la sociedad, particularmente cuando se trate de aspectos de gestión, conocimiento, producción, consumo o cultura para la conservación.

Artículo 83. Tanto las unidades de manejo para la conservación de biodiversidad¡ como los programas de conservación y fomento a las especies y poblaciones prioritarias, así como el resto de programas destinados a la conservación de la vida silvestre, deberán de estar orientados primordialmente hacia la ejecución de acciones sobre su hábitat y poblaciones *in-situ*, privilegiando las labores directas relacionadas con la restauración y manejo, así como acciones indirectas que influyan en los comportamientos y decisiones de la sociedad, particularmente cuando se trate de acciones de gestión, conocimiento, producción o cultura para la conservación.

Artículo 84. El manejo de ejemplares o poblaciones de especies en riesgo o prioritarias para la conservación podrá realizarse en cautiverio cuando estén en alguno de los siguientes supuestos:

I. Su manejo genético, así lo requiera.

II. El número de individuos de una especie o población, ya no sea suficiente para mantener una dinámica poblacional capaz de sustentarla.

III. Se trate de especies probablemente extintas del medio silvestre.

IV. Las amenazas de origen natural o humano no puedan ser controladas de forma tal que se atente contra la supervivencia de dicha especie o población.

SECCIÓN II
Especies y poblaciones en riesgo y prioritarias para la conservación

Artículo 85. La Secretaría identificará a través de listas, las especies o poblaciones en riesgo, de conformidad con lo establecido en la norma oficial mexicana correspondiente, señalando el nombre científico y, en su caso, el nombre común más utilizado de las especies; la información relativa a las poblaciones, tendencias y factores de riesgo; la justificación técnica-científica de la propuesta, y la metodología empleada para obtener la información, para lo cual se tomará en consideración, en su caso, la información presentada por el Consejo Consultivo Nacional.

Las listas respectivas serán revisadas y, de ser necesario, actualizadas cada 3 años o antes si se presenta información suficiente para la inclusión, exclusión o cambio de categoría de alguna especie o población. Las listas y sus actualizaciones indicarán el género, la especie y, en su caso, la subespecie y serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Ecológica.

Artículo 86. Cualquier persona, de conformidad con lo establecido en el reglamento y en las normas oficiales mexicanas, podrá presentar a la Secretaría propuestas de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para especies silvestres o poblaciones, a las cuales deberá anexar la información mencionada en el primer párrafo del artículo anterior.

Artículo 87. Entre las especies y poblaciones en riesgo estarán comprendidas las que se identifiquen como:

I. En peligro de extinción, aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

II. Amenazadas, aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazos, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

III. Sujetas a protección especial, aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas y sus hábitats.

Artículo 88. Los ejemplares confinados de las especies probablemente extintas en el medio silvestre serán destinados exclusivamente al desarrollo de proyectos de conservación, restauración, actividades de repoblación y reintroducción, así como de investigación y educación ambiental autorizados por la Secretaría.

Artículo 89. La Secretaría promoverá e impulsará la conservación y protección de las especies y poblaciones en riesgo, el desarrollo de proyectos de conservación y recuperación, el establecimiento de medidas especiales de manejo y conservación de hábitat críticos y de áreas de refugio para proteger especies acuáticas, la coordinación de programas de muestreo y seguimiento permanente, así como de certificación del aprovechamiento sustentable, con la participación en su caso de las personas que manejen dichas especies o poblaciones y demás involucrados.

El programa de certificación deberá seguir los lineamientos establecidos en el reglamento y, en su caso, en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se elaboren.

La Secretaría suscribirá convenios y acuerdos de concertación y coordinación con el fin de promover la recuperación y conservación de especies y poblaciones en riesgo.

Artículo 90. En casos de varamientos de mamíferos marinos se procederá siempre conforme a lo determinado en el protocolo de atención para varamiento de mamíferos marinos reconocidos por el Consejo Consultivo Nacional y publicados por la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 91. La Secretaría, previa opinión del Consejo Consultivo Nacional, elaborará las listas de especies y poblaciones prioritarias para la conservación y las publicará en el Diario Oficial de la Federación.

La inclusión de especies y poblaciones a dicha lista procederá si las mismas se encuentran en al menos alguno de los siguientes supuestos:

I. Su importancia estratégica para la conservación de hábitats y de otras especies.

II. La importancia de la especie o población para el mantenimiento de la biodiversidad, la estructura y el funcionamiento de un ecosistema o parte de él.

III. Su carácter endémico, cuando se trate de especies o poblaciones en riesgo.

IV. El alto grado de interés social, cultural, científico o económico.

Las listas a que se refiere este artículo serán actualizadas por lo menos cada cinco años o antes si es necesario, debiendo publicarse la actualización en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 92. La Secretaría deberá implementar o apoyar la implementación de proyectos para la conservación y recuperación de especies y poblaciones prioritarias para la conservación, los cuales podrán implicar acciones de rescate, reproducción, translocación y repoblación o reintroducción a sus hábitats naturales, así como de rehabilitación de tales hábitats e información e involucramiento de las poblaciones humanas, instituciones de educación e investigación y organizaciones de las zonas en las que éstas se realicen, con la participación en su caso de las personas que manejen dichas especies o poblaciones.

La información relativa a los proyectos de conservación y recuperación de especies y poblaciones prioritarias para la conservación, y sus respectivos planes de acción, estará a disposición del público y, previo a la realización de acciones concretas sobre determinadas especies o poblaciones que pudieran causar conflicto social, la Secretaría deberá haber tomado en consideración las opiniones de los grupos de especialistas correspondientes conformados antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

SECCIÓN III
Vedas

Artículo 93. La Secretaría, previa opinión del Consejo Consultivo Nacional, podrá establecer vedas o limitaciones al aprovechamiento de poblaciones de especies, o promoverlo ante las autoridades correspondientes, cuando a través de otras medidas aplicadas previamente no se haya logrado la conservación o recuperación de las poblaciones objeto de la veda o limitación. Las vedas tendrán como finalidad permitir la reproducción o propagación de las poblaciones en cuestión y realizar el manejo necesario tanto de las poblaciones objeto de las mismas, como de sus hábitats naturales, para lograr su conservación y recuperación.

Las vedas o limitaciones al aprovechamiento podrán establecerse, modificarse o levantarse a solicitud de las personas físicas o morales interesadas, las cuales deberán presentar los estudios de población correspondientes, de conformidad con lo establecido en las disposiciones reglamentarias. La Secretaría evaluará estos antecedentes y la información disponible sobre los aspectos biológicos, sociales y económicos involucrados, para resolver según corresponda.

El establecimiento de vedas o limitaciones al aprovechamiento se realizará mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como en los diarios de mayor circulación de las regiones en donde se establezcan, en la cual se deberán precisar sus causas, naturaleza y temporalidad, que en ningún caso podrá ser indefinida; la población o poblaciones de la especie sobre la cual se pretende incidir, así como los límites de las áreas o zonas en donde se aplicará.

Artículo 94. En casos de desastres naturales o derivados de actividades humanas, la Secretaría podrá establecer vedas o limitaciones al aprovechamiento de corta temporalidad como medida preventiva y complementaria a otras medidas, con la finalidad de evaluar los daños ocasionados y permitir la recuperación de las poblaciones y sus hábitats.

Artículo 95. Las vedas o limitaciones al aprovechamiento establecidas deberán ser revisadas por la Secretaría, al menos cada dos años, para verificar que persisten las causas que les dieron origen. Si dichas causas hubieren dejado de existir, se hubieren modificado o, bien, se hubiese determinado, producto de la revisión realizada, que los elementos utilizados para establecerlas eran incorrectos, la información insuficientemente veraz o desactualizada o los datos utilizados inadecuadamente estimados, se procederá a su modificación o levantamiento según corresponda.

SECCIÓN IV
Especies invasoras y ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales

Artículo 96. La Secretaría, en coordinación con las demás autoridades competentes, aplicará las medidas que, en el ámbito de sus atribuciones, contribuyan a prevenir la introducción y establecimiento en territorio nacional de especies invasoras. Asimismo, dictará, aprobará y promoverá la realización de campañas o programas de control y erradicación de especies invasoras, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como a otras administrativas que al efecto emita.

Para estos efectos publicará, en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Ecológica acuerdos secretariales que contengan las listas de especies invasoras, las cuales serán revisadas y actualizadas cada cinco años, o antes si se presenta información suficiente para la inclusión de alguna especie o población. Las listas y sus actualizaciones indicarán el género, la especie y, en su caso, la subespecie.

Expedirá además los acuerdos secretariales y normas oficiales mexicanas necesarios para la prevención de la entrada al Territorio Nacional de especies invasoras, así como para el manejo, control y erradicación de aquéllas que ya se encuentren establecidas o en los casos de introducción fortuita, accidental o ilegal.

En la atención de situaciones relativas a especies invasoras, la Secretaría dará prioridad a la detección temprana y respuesta rápida. El plazo para dictar y aprobar medidas de control sobre las mismas, no deberá exceder de 5 días hábiles, conforme a las disposiciones reglamentarias respectivas.**Artículo 97.** Quedan prohibidas la liberación o introducción de especies invasoras a los hábitats y ecosistemas naturales y la importación de especies invasoras, así como la de ejemplares de especies silvestres o domésticas que sean portadoras de especies invasoras mientras no se hayan realizado los controles sanitarios correspondientes.

Artículo 98. Los titulares y responsables técnicos de unidades de manejo para la conservación de biodiversidad registradas, deberán dar aviso a la Secretaría de manera inmediata en caso de detectar la presencia de especies invasoras dentro de las mismas o en las regiones donde se encuentran y coadyuvarán en la prevención, control y erradicación de especies invasoras de conformidad con lo establecido en las disposiciones reglamentarias y otras administrativas que emita la propia Secretaría.

Artículo 99. Cuando no estén previstas en planes de manejo aprobados, la Secretaría podrá dictar y autorizar, conforme a las disposiciones aplicables, medidas de control de ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales, para lo cual los interesados deberán proporcionar la información correspondiente, conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Cuando se trate de ejemplares o poblaciones de especies nativas, se evaluará primero la posibilidad de aplicar medidas de control como captura o colecta para el desarrollo de proyectos

de recuperación, actividades de repoblación y reintroducción o de investigación y educación ambiental.

No se autorizarán acciones de control de ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales para establecimientos comerciales y de servicios que hayan sido responsables objetivos de generar la necesidad de control. Cuando sea indispensable realizarlas para garantizar la seguridad humana, se autorizarán las medidas que resulten indispensables y, en todo caso, se iniciarán los procedimientos correspondientes en contra de los responsables incluyendo los relacionados con la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

El plazo para dictar y aprobar medidas de control sobre ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales, no deberá exceder de 10 días hábiles, conforme a las disposiciones reglamentarias respectivas.**Artículo 100.** Los medios y técnicas que se utilicen para la aplicación de medidas de control y erradicación deberán ser los adecuados para no afectar a otros ejemplares, poblaciones o especies y a los hábitats.

SECCIÓN V
Movilidad y dispersión de poblaciones de especies silvestres nativas

Artículo 101. La Secretaría aprobará el establecimiento de cercos no permeables y otros métodos como medida de manejo para ejemplares y poblaciones de especies nativas, cuando así se requiera para proyectos de recuperación y actividades de reproducción, repoblación, reintroducción, translocación o preliberación.

Artículo 102. En el caso de que los cercos u otros métodos hubiesen sido establecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley o con fines distintos a los descritos en el artículo anterior, la Secretaría promoverá su remoción o adecuación, así como el manejo conjunto por parte de los propietarios o legítimos poseedores de predios colindantes que compartan poblaciones de especies silvestres nativas, con el objeto de facilitar su movimiento y dispersión y evitar la fragmentación de sus hábitats, en concordancia con otras actividades productivas.

Artículo 103. En los casos en que, para el desarrollo natural de poblaciones de especies silvestres nativas, sea necesario establecer una estrategia que abarque el conjunto de unidades de manejo para la conservación de biodiversidad colindantes, la Secretaría tomará en cuenta la opinión de los involucrados para establecer dicha estrategia y determinará los términos en que ésta deberá desarrollarse, en lo posible, con la participación de todos los titulares.

SECCIÓN VI
Conservación de las especies migratorias

Artículo 104. La conservación y manejo de las especies migratorias se llevará a cabo mediante la protección y mantenimiento de sus hábitats, el muestreo y seguimiento de sus poblaciones de manera regional, así como el fortalecimiento y desarrollo de la cooperación internacional; de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las que de ellas se deriven, sin perjuicio de lo establecido en los tratados y otros acuerdos internacionales en los que México sea Parte Contratante.

SECCIÓN VII
Manejo de la vida silvestre fuera de su hábitat natural

Artículo 105. El manejo de la vida silvestre fuera de su hábitat natural se llevará a cabo con arreglo a los planes de manejo aprobados y de otras disposiciones aplicables.

Para efectos de conservación, recuperación y restauración de la biodiversidad, la reproducción de vida silvestre fuera de su hábitat natural se realizará exclusivamente para el desarrollo de actividades de repoblación, reintroducción o investigación científica, especialmente de especies en peligro de extinción.

El manejo en confinamiento de vida silvestre con fines distintos a la conservación, recuperación y restauración de la biodiversidad, incluido el que se realice con propósitos comerciales, queda sujeto a las disposiciones legales y reglamentarias que se emitan en esta materia.

Artículo 106. Las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, deberán registrarse ante la Secretaría y actualizar sus datos anualmente en el padrón correspondiente, de conformidad con lo establecido en el reglamento, y en caso de incluir ejemplares vivos, contar con un plan de manejo aprobado por la Secretaría.

Artículo 107. Las instalaciones ubicadas en unidades de manejo para la conservación de biodiversidad en las cuales se manejen ejemplares de en confinamiento, deberán operar conforme a los planes de manejo aprobados por la Secretaría y actualizar anualmente los datos de los ejemplares bajo este tipo de manejo o, en su caso, las estimaciones, conforme a lo establecido en el reglamento.

SECCIÓN X
Liberación de ejemplares al hábitat natural

Artículo 108. La liberación de ejemplares a su hábitat natural, se realizará de conformidad con lo establecido en el reglamento o bien, de acuerdo con lo autorizado en el plan de manejo aprobado por la Secretaría. Cuando se trate de ejemplares producto de ilícitos y se determine técnicamente que no requieren de rehabilitación por haberse extraído de manera reciente de su medio natural, la Secretaría procurará que la liberación se lleve a cabo a la brevedad posible, siempre y cuando no existan riesgos sanitarios ni conductuales de liberar dichos ejemplares. En los casos en que se determine que se requerirá de rehabilitación, la Secretaría velará por que ésta se realice de la mejor manera y en el menor tiempo posible.

Si no fuera conveniente la liberación de ejemplares a su hábitat natural, la Secretaría determinará un destino que contribuya, en orden de prelación, a la conservación o investigación de la vida silvestre, a acciones de capacitación, educación o difusión, reproducción, cuidado o, en su caso, sacrificio bajo criterios de bioética del manejo, en predios o instalaciones adecuados para ese fin que sean propiedad o posesión legítima de personas físicas o morales inscritas en un padrón de acceso público permanente.

La Secretaría estará obligada a incluir en dicho padrón el número de ejemplares de cada especie que haya sido destinada a las personas físicas o morales inscritas en el padrón, con un máximo de 72 horas posteriores a decidir el destino, así como si éste es temporal o permanente. En caso de ser temporal, la temporalidad será indicada en el mismo registro, al igual que las incidencias, contingencias o muertes de ejemplares que deberán ser informadas de manera inmediata a la Secretaría.

Artículo 109. La Secretaría podrá autorizar la liberación de ejemplares de la vida silvestre al hábitat natural con fines de repoblación o de reintroducción, en el marco de proyectos que prevean:

I. Una evaluación previa de los ejemplares y del hábitat que muestre que sus características son viables para el proyecto, en la cual se tomen en consideración las opiniones y el conocimiento relevante de los habitantes de la zona sobre la cual se estima que tendrá efectos la liberación.

II. Un plan de manejo que incluya acciones de seguimiento con los indicadores para valorar los efectos de la repoblación o reintroducción sobre los ejemplares liberados, otras especies asociadas y el hábitat, así como medidas para disminuir los factores que puedan afectar su sobrevivencia, en caso de ejemplares de especies en riesgo o de bajo potencial reproductivo.

III. En su caso, un control sanitario de los ejemplares a liberar.

Las liberaciones previstas y programadas en planes de manejo aprobados por la Secretaría que cubran los aspectos mencionados en este artículo, no requerirán de una autorización adicional por parte de la Secretaría, siempre y cuando las unidades de manejo correspondientes estén al corriente en la entrega de los informes previstos en las disposiciones reglamentarias.

En los casos en que la propia Secretaría realice liberaciones de ejemplares, deberá cubrir previamente los mismos requisitos y hacerlos públicos a través de su sitio de Internet con al menos 30 días de antelación a la fecha en que pretenda realizar la liberación.

Artículo 110. Cuando no sea posible realizar acciones de repoblación ni de reintroducción, la Secretaría podrá autorizar la liberación de ejemplares de la vida silvestre al hábitat natural en el marco de proyectos de traslocación que incluyan los mismos componentes señalados en los dos artículos anteriores. Los ejemplares que se liberen deberán, en lo posible, pertenecer a la subespecie más cercana, genética y fisonómicamente, a la subespecie desaparecida.

CAPÍTULO III
Aprovechamiento sustentable de la vida silvestre

SECCIÓN I
Aprovechamiento extractivo

Artículo 111. Solamente se podrá realizar aprovechamiento extractivo de la vida silvestre, en las condiciones de sustentabilidad prescritas en los siguientes artículos.

Artículo 112. El aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requiere de una autorización previa de la Secretaría, en la que se establecerá la tasa de aprovechamiento y su temporalidad.

El aprovechamiento a que se refiere el párrafo anterior, podrá autorizarse para actividades de colecta, captura o caza con fines de reproducción, propagación, restauración, recuperación, repoblación, reintroducción, traslocación, económicos o de educación ambiental.

No será necesario contar con autorización para realizar el aprovechamiento de insectos nativos, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo.**Artículo 113.** Al solicitar la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento extractivo sobre especies silvestres que se distribuyen de manera natural en el territorio nacional, los interesados deberán acreditar:

I. Que las tasas solicitadas son menores a la de renovación natural de las poblaciones sujetas a aprovechamiento, en el caso de ejemplares de especies silvestres en vida libre.

II. Que son producto de reproducción controlada, en el caso de ejemplares de la vida silvestre en confinamiento, destinadas a la repoblación, reintroducción y restauración.

III. Que éste no tendrá efectos negativos sobre otros ejemplares y no modificará el ciclo de vida del ejemplar, en el caso de aprovechamiento de partes de ejemplares.

IV. Que no existirá manipulación que dañe permanentemente al ejemplar, en el caso de derivados de ejemplares, ni tendrá efectos negativos sobre otros ejemplares.

La autorización para el aprovechamiento de ejemplares, incluirá el aprovechamiento de sus partes y derivados, de conformidad con lo establecido en el reglamento y las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan.

Artículo 114. Solamente se podrá autorizar el aprovechamiento de ejemplares de especies en riesgo cuando en el plan de manejo aprobado se le dé prioridad a actividades de restauración, propagación, repoblamiento, reintroducción e investigación científica. Cualquier otro aprovechamiento, en el caso de poblaciones en peligro de extinción y amenazadas, estará sujeto a que se muestre que se ha cumplido satisfactoriamente cualesquiera de las cuatro actividades mencionadas anteriormente y que:

I. Los ejemplares sean producto de la reproducción controlada, que a su vez contribuya con el desarrollo de poblaciones en programas, proyectos o acciones avalados por la Secretaría, cuando éstos existan, en el caso de ejemplares en confinamiento.

II. Contribuya con el desarrollo de poblaciones mediante reproducción controlada, en el caso de ejemplares de especies silvestres en vida libre.

Artículo 115. El aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres que no se distribuyen de manera natural en el territorio nacional y que se encuentren en confinamiento, estará sujeto la autorización la Secretaría, para la cual los interesados deberán cumplir todos los requisitos para evitar escapes y contingencias de conformidad con lo establecido en el reglamento.

El aprovechamiento de ejemplares de especies invasoras estará dirigido a su control y erradicación, que se deberá complementar en los casos en que sea posible con medidas de manejo de hábitat para favorecer el desarrollo de especies nativas. No se permitirá la reproducción de esos ejemplares con fines de aprovechamiento comercial, salvo en los casos y bajo las condiciones que determinen las disposiciones reglamentarias y las demás aplicables.

Artículo 116. La autorización para llevar a cabo el aprovechamiento se podrá autorizar a los propietarios o legítimos poseedores de los predios donde se distribuya la vida silvestre con base en el plan de manejo aprobado, en función de los resultados de los estudios de poblaciones o muestreos, en el caso de ejemplares en vida libre o de los inventarios presentados cuando se trate de ejemplares en confinamiento, tomando en consideración además otras informaciones de que disponga la Secretaría, incluida la relativa a los ciclos biológicos.

Para el aprovechamiento de ejemplares de especies silvestres en riesgo, el plan de manejo deberá contar con:

I. Criterios, medidas y acciones para la reproducción controlada y el desarrollo de dicha población en su hábitat natural incluidos en el plan de manejo, adicionalmente a lo dispuesto en el artículo 106 de la presente Ley.

II. Medidas y acciones específicas para contrarrestar los factores que han llevado ha disminuir sus poblaciones o deteriorar sus hábitats, cuando sea factible atenderlos desde el plan de manejo.

III. Un estudio de la población que contenga las estimaciones de las tasas de natalidad y mortalidad y un muestreo.

En el caso de poblaciones en peligro de extinción o amenazadas, tanto el estudio como el plan de manejo, deberán estar avalados por una persona física o moral especializada y reconocida, de conformidad con lo establecido en el reglamento. Tratándose de poblaciones en peligro de extinción, el plan de manejo y el estudio deberán realizarse de conformidad con los términos de referencia desarrollados por el Consejo Consultivo Nacional, cuando estos existan.

Artículo 117. No se otorgarán autorizaciones en los casos en que el aprovechamiento extractivo tuviera consecuencias negativas sobre la población objeto de la solicitud que pudieran poner en riesgo su permanencia o sobre las demás poblaciones de especies que ahí se distribuyan y sus hábitats, y se dejarán sin efectos las que se hubieren otorgado cuando se generaran tales consecuencias.

Artículo 118. Los derechos derivados de estas autorizaciones serán transferibles a terceros para lo cual su titular deberá, de conformidad con lo establecido en el reglamento, dar aviso a la Secretaría. Quien realice el aprovechamiento deberá cumplir con los requisitos y condiciones que establezca la autorización.

Cuando los predios sean propiedad de los gobiernos estatales o municipales, éstos podrán solicitar la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento, o dar el consentimiento a terceros para que éstos la soliciten, cumpliendo con los requisitos establecidos por esta Ley.

Cuando los predios sean propiedad federal, la Secretaría podrá otorgar la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento sustentable en dichos predios y normar su ejercicio, cumpliendo con las obligaciones establecidas para autorizar y desarrollar el aprovechamiento sustentable.

Al otorgar las autorizaciones para llevar a cabo el aprovechamiento en predios de propiedad municipal, estatal o federal, se tendrán en consideración los beneficios que se pueden derivar de ellas para las comunidades rurales.

Los ingresos que obtengan los municipios, las entidades federativas y la Federación del aprovechamiento extractivo de vida silvestre en predios de su propiedad, o en aquellos en los que cuenten con el consentimiento del propietario o poseedor legítimo, los destinarán, de acuerdo a las disposiciones aplicables, al desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculados con la restauración, conservación y recuperación de especies y poblaciones, así como a la difusión, capacitación y vigilancia.

Artículo 119. Las autorizaciones para llevar a cabo el aprovechamiento, se otorgarán por periodos determinados y se revocarán en los siguientes casos:

I. Cuando se imponga la revocación como sanción administrativa en los términos previstos en esta Ley.

II. Cuando las especies o poblaciones comprendidas en la tasa de aprovechamiento sean incluidas en las categorías de riesgo y el Consejo Consultivo Nacional determine que dicha revocación es indispensable para garantizar la continuidad de las poblaciones.

III. Cuando las poblaciones de especies comprendidas en la tasa de aprovechamiento sean sometidas a veda de acuerdo con esta Ley.

IV. Cuando el dueño o legítimo poseedor del predio o quien cuente con su consentimiento sea privado de sus derechos por sentencia judicial.

V. Cuando se exceda el número de ejemplares autorizados o su temporalidad.

Artículo 120. Los medios y formas para ejercer el aprovechamiento deberán minimizar los efectos negativos sobre las poblaciones y el hábitat.

Queda prohibido el ejercicio de la caza:

I. Mediante venenos, armadas, trampas, redes, armas automáticas o de ráfaga.

II. Desde media hora después de la puesta de sol, hasta media hora antes del amanecer.

III. Cuando se trate de crías o hembras visiblemente preñadas.

La caza deportiva se regulará también por las disposiciones aplicables a los demás aprovechamientos extractivos.

Artículo 121. La Secretaría, de acuerdo a la zona geográfica y ciclos biológicos de las especies migratorias sujetas al aprovechamiento mediante caza deportiva, podrá publicar calendarios de épocas hábiles y deberá:

I. Determinar los medios y métodos para realizar la caza deportiva y su temporalidad, así como las áreas en las que se pueda realizar; al evaluar los planes de manejo y en su caso al otorgar las autorizaciones correspondientes.

II. Establecer vedas específicas a este tipo de aprovechamiento, cuando así se requiera para la conservación de poblaciones de especies silvestres y su hábitat.

Artículo 122. Los residentes en el extranjero que deseen realizar aprovechamiento de vida silvestre mediante caza deportiva en el territorio nacional, deberán contratar a un prestador de servicios de aprovechamiento registrado, quien fungirá para estos efectos como responsable para la conservación de la vida silvestre y su hábitat. Los titulares de las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre se considerarán prestadores de servicios registrados.

Las personas de nacionalidad mexicana que realicen caza deportiva sin contratar a un prestador de servicios de aprovechamiento, deberán portar una licencia otorgada previo cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Los prestadores de servicios de aprovechamiento deberán contar con una licencia para la prestación de servicios relacionados con la caza deportiva, otorgada previo cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Artículo 123. Las autorizaciones otorgadas para realizar cualquier tipo de aprovechamiento extractivo generarán para sus titulares la obligación de presentar informes periódicos de conformidad con lo establecido en el reglamento, que deberán incluir la evaluación de los efectos que ha tenido el respectivo aprovechamiento sobre las poblaciones sobre las que éste haya sido autorizado y, de ser factible técnica y económicamente, sobre otras poblaciones que coexisten con ellas y sus hábitats.

Artículo 124. La Secretaría deberá presentar en su portal de transparencia un reporte anual derivado del análisis de los informes de aprovechamiento presentados.

SECCIÓN II
Aprovechamiento con fines de subsistencia, rituales y ceremoniales

Artículo 125. Las personas de la localidad que realizan aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre para su consumo directo, o para su venta en cantidades que sean proporcionales a la satisfacción de las necesidades básicas de éstas y de sus dependientes económicos, recibirán el apoyo, asesoría técnica y capacitación por parte de las autoridades competentes para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de su reglamento, así como para la consecución de sus fines.

Las autoridades competentes promoverán la constitución de asociaciones para estos efectos.

La Secretaría participará en encauzar hacia la sustentabilidad los aprovechamientos de subsistencia de vida silvestre y en ningún caso se otorgarán autorizaciones para realizarlo,

Artículo 126. La Secretaría, en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y los gobiernos de las Entidades Federativas, así como con la participación de especialistas e instituciones de investigación, integrará y hará públicas mediante una lista las prácticas y los volúmenes de aprovechamiento de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre para ceremonias y ritos tradicionales por parte de integrantes de comunidades rurales, el cual se podrá realizar dentro de sus predios o con el consentimiento de sus propietarios o legítimos poseedores, siempre que no se afecte la viabilidad de las poblaciones y las técnicas y medios de aprovechamiento sean las utilizadas tradicionalmente, a menos que éstos se modifiquen para mejorar las condiciones de sustentabilidad en el aprovechamiento. En todo caso promoverá que se incorporen acciones de manejo y conservación de hábitat a través de programas de capacitación a dichas comunidades rurales.

La Secretaría podrá establecer limitaciones o negar el aprovechamiento, en los casos en que la información muestre que dichas prácticas o volúmenes están poniendo en riesgo la conservación de las poblaciones o especies silvestres.

SECCIÓN III
Colecta científica y con propósitos de enseñanza

Artículo 127. La colecta de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre con fines de investigación científica y con propósitos de enseñanza requiere de autorización de la Secretaría y se llevará a cabo con el consentimiento previo, expreso e informado del propietario o poseedor legítimo del predio en donde ésta se realice. Esta autorización no amparará el aprovechamiento para fines comerciales ni de utilización en biotecnología, que se regirá por las disposiciones específicas previstas en esta Ley.

La autorización de la colecta científica o con propósitos de enseñanza sólo podrá negarse en los casos en que no se cubran los requisitos establecidos en las disposiciones reglamentarias o en los que la Secretaría cuente con información de carácter científico que muestre que se pudiera afectar con ella la viabilidad de las poblaciones, especies, hábitats o ecosistemas.

Las autorizaciones para realizar colecta científica se otorgarán, de conformidad con lo establecido en el reglamento, por línea de investigación o por proyecto. Las autorizaciones por línea de investigación se otorgarán para el desarrollo de estas actividades por parte de investigadores y colectores científicos vinculados a las instituciones de investigación y colecciones científicas nacionales, así como a aquellos con trayectoria en la aportación de información para el conocimiento de la biodiversidad nacional, y para su equipo de trabajo. Las autorizaciones por

proyecto se otorgarán a las personas que no tengan estas características o a las personas que vayan a realizar colecta científica sobre especies o poblaciones en riesgo, o sobre hábitat crítico.

Artículo 128. Las personas autorizadas para realizar una colecta científica deberán, en los términos que establezca el reglamento, presentar informes de actividades y destinar parte del material biológico o los ejemplares colectados en instituciones o colecciones científicas mexicanas en los plazos señalados en el proyecto de investigación, en particular cuando no existan representaciones suficientes y en buen estado de dicho material en las mencionadas instituciones o colecciones. En caso de haber cambios relativos a dichos plazos se dará aviso por escrito a la Secretaría explicando los motivos y la justificación de los mismos.

El titular de una autorización sólo podrá destinar material biológico colectado hacia colecciones extranjeras cuando se trate de parte del material biológico depositado de conformidad con el párrafo anterior.

En caso de que el material biológico o los ejemplares colectados no se destinen a colecciones científicas, el titular de la autorización lo justificará plenamente ante la Secretaría en el informe de actividades.

SECCIÓN IV
Aprovechamiento no extractivo

Artículo 129. El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre requiere una autorización previa de la Secretaría, que se otorgará de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente capítulo, para garantizar el bienestar de los ejemplares de especies silvestres, la continuidad de sus poblaciones y la conservación de sus hábitats.

Artículo 130. La autorización será concedida, de conformidad con lo establecido en el reglamento, a los propietarios o legítimos poseedores de los predios donde se distribuyen dichos ejemplares.

Los derechos derivados de estas autorizaciones serán transferibles a terceros para lo cual su titular deberá, de conformidad con lo establecido en el reglamento, dar aviso a la Secretaría con al menos quince días de anticipación y enviarle dentro de los treinta días siguientes copia del contrato en el que haya sido asentada dicha transferencia. Quien realice el aprovechamiento deberá cumplir con los requisitos y condiciones que establezca la autorización.

Cuando los predios sean propiedad de los gobiernos estatales o municipales, éstos podrán solicitar la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento, o dar el consentimiento a terceros para que éstos la soliciten, dando prioridad a las comunidades locales y cumpliendo con los requisitos establecidos por esta Ley.

Cuando los predios sean propiedad federal, la Secretaría podrá otorgar la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento sustentable en dichos predios y normar su ejercicio, cumpliendo con las obligaciones establecidas para autorizar y desarrollar el aprovechamiento sustentable, con base en planes de manejo que abarquen cuando menos un año.

En todo caso, cuando los predios se encuentren en zonas de propiedad Municipal, Estatal o Federal, las autorizaciones de aprovechamiento tomarán en consideración los beneficios que pudieran reportar a las comunidades locales.

Los ingresos que obtengan los municipios, las entidades federativas y la Federación del aprovechamiento no extractivo de vida silvestre en predios de su propiedad, o en aquellos en los que cuenten con el consentimiento del propietario o poseedor legítimo, los destinarán, de

acuerdo a las disposiciones aplicables, al desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculados con la restauración, conservación y recuperación de especies y poblaciones, así como a la difusión, capacitación y vigilancia.

Artículo 131. Los aprovechamientos no extractivos en actividades económicas deberán realizarse de conformidad con la zonificación y la capacidad de uso determinadas por la Secretaría, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas, o en su defecto de acuerdo con el plan de manejo que apruebe la Secretaría.

Artículo 132. No se otorgará dicha autorización si el aprovechamiento pudiera tener consecuencias negativas sobre las respectivas poblaciones, el desarrollo de los eventos biológicos, las demás especies que ahí se distribuyan y los hábitats y se dejará sin efecto la que se hubiere otorgado cuando se generen tales consecuencias.

Artículo 133. Los titulares de autorizaciones para el aprovechamiento no extractivo deberán presentar, de conformidad con lo establecido en el reglamento, informes periódicos a la Secretaría que permitan la evaluación de las consecuencias que ha generado dicho aprovechamiento.

TÍTULO QUINTO
Diversidad de Ecosistemas

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales de los espacios prioritarios para la conservación

Artículo 134. Se consideran espacios prioritarios para la conservación de la biodiversidad, las superficies, áreas y regiones cuyas características físicas y bióticas favorecen su mantenimiento y evolución en diferentes escalas, e incluyen:

I. Corredores biológicos.

II. Regiones prioritarias.

III. Áreas de importancia para la conservación de las aves.

IV. Demarcaciones geográficas bioculturales.

V. Unidades de manejo para la conservación de biodiversidad.

VI. Hábitats críticos.

VII. Áreas de refugio para proteger especies acuáticas.

VIII. Áreas Naturales Protegidas.

Los espacios prioritarios para la conservación de la biodiversidad previstos en las fracciones I a III serán reconocidos por la Comisión, y los previstos en las fracciones IV a VIII por la Secretaría, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 135. La Secretaría pondrá a disposición del público en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, información actualizada semestralmente sobre la superficie cubierta por los espacios prioritarios para la conservación de la biodiversidad previstos en el artículo anterior en su conjunto y por separado, así como de los espacios prioritarios previstos en las fracciones IV y V del artículo anterior, conjuntamente con las áreas destinadas voluntariamente

a la conservación referidas en la fracción IX del artículo 165, considerando los traslapes en la primera y tercera agrupaciones de espacios prioritarios, para evitar duplicar la contabilidad.

Asimismo, la Secretaría llevará un registro referenciado geográficamente de problemas o aspectos críticos que hayan sido detectados en los espacios prioritarios para la conservación de la biodiversidad que sea necesario atender para lograr su mantenimiento, restauración y para tender a la sustentabilidad en el desarrollo de actividades productivas.

Artículo 136. La conservación y manejo sustentable de la biodiversidad, así como la gestión colectiva de recursos de uso compartido en estos espacios prioritarios para la conservación, deberá llevarse a cabo mediante un proceso adaptativo, cuyos resultados serán utilizados como los ejes de las políticas de resilencia, mitigación y adaptación al cambio climático. Dentro de los espacios prioritarios para la conservación de biodiversidad en donde se desarrollen actividades pecuarias bajo manejo extensivo, la autoridad responsable del otorgamiento de créditos, publicación de lineamientos y reglas de operación para inscripción a programas y proyectos pecuarios, así como a cualquier otra actividad relacionada con estos, deberá considerar las necesidades de agua y alimento para la vida silvestre del sitio en donde se desarrollarán.

Artículo 137. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las demás autoridades competentes, establecerán instrumentos económicos referidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en beneficio de los propietarios y legítimos poseedores de los predios comprendidos dentro de espacios prioritarios para la conservación de la biodiversidad que participen en su mantenimiento, restauración, manejo y en la transformación de sus propias actividades productivas para tender a la sustentabilidad.

Artículo 138. En el otorgamiento de apoyos, subsidios y otras formas de financiamiento público de proyectos dirigidos a fomentar la conservación y la sustentabilidad en el manejo de la biodiversidad, así como en proyectos de desarrollo en los espacios prioritarios para la conservación, se dará prioridad a los que cumplan con los siguientes elementos:

I. El enfoque productivo ligado a la conservación, ya sea directo o indirecto y a más tardar para el mediano plazo, a efecto de contribuir a que el proyecto sea sustentable desde las perspectivas social y económica, además de la ambiental;

II. La existencia y construcción de capacidades de negociación y de gestión de los solicitantes;

III. La minimización de costos de transacción para los destinatarios finales de los recursos públicos, así como el fortalecimiento de las capacidades técnicas entre quienes comparten los hábitats con las especies silvestres;

IV. Su vinculación con instituciones públicas, de educación e investigación y organizaciones de apoyo;

V. Las distintas formas de involucramiento de las mujeres, niños, jóvenes y adultos mayores en los proyectos, con objeto de consolidar su sustentabilidad social, de mantener y desarrollar los conocimientos tradicionales y de lograr la conservación en el mediano y largo plazos;

VI. La aportación de contrapartida, misma podrá ser en especie;

VII. El componente de acceso a mercados que forme parte de la propuesta presentada, cuando la sustentabilidad económica implique la comercialización de ejemplares productos y subproductos o la prestación de servicios, y

VIII. La existencia de una garantía sobre los fondos que recibirán, con vigencia hasta el cabal cumplimiento de la propuesta presentada, en caso de que los recursos no se destinen directamente a ejidos y comunidades rurales.

Artículo 139. En los espacios prioritarios para la conservación, los servidores públicos de las dependencias, entidades y otros órganos competentes en materia de conservación y desarrollo rural deberán contribuir a facilitar que los habitantes locales y quienes habitan las zonas de influencia de áreas naturales protegidas puedan acceder al desarrollo sustentable, para lo cual buscarán convenir con las instituciones de investigación y educación, así como con organizaciones de la sociedad civil con trabajo en la región correspondiente o con capacidades para desarrollarlo, acciones para fortalecer sus actividades con un enfoque integral que considere aspectos sociológicos y antropológicos.

CAPÍTULO II
Demarcaciones geográficas bioculturales

Artículo 140. Las demarcaciones geográficas bioculturales serán creadas a iniciativa de comunidades locales, incluidos los pueblos indígenas cuyo territorio forme parte de ellas; grupos y organizaciones sociales, de productores y empresariales; instituciones académicas y de investigación; los gobiernos municipales, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y de las entidades federativas, y demás personas interesadas, de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 141. La creación de las demarcaciones geográficas bioculturales se reconocerá por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría mediante los acuerdos o convenios de concertación que para tal efecto celebre, en los que deberán intervenir las comunidades, ejidos, instituciones académicas y de investigación, organizaciones de la sociedad civil y demás personas involucradas en la organización y gestión de la demarcación geográfica biocultural de que se trate.

Artículo 142. Los acuerdos y convenio a que se refiere el artículo anterior serán de cumplimiento obligatorio para las partes que los suscriban, y en ellos se establecerán las consecuencias y sanciones que se deriven de su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma.

Corresponde a la Secretaría evaluar el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los acuerdos y convenios a que se refiere este artículo.

Los acuerdos y convenios de concertación que se mencionan en el presente artículo, sus modificaciones, así como su terminación, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la gaceta o periódico oficial de la respectiva entidad federativa y de los municipios correspondientes.

Artículo 143. La gestión, creación y manejo ambiental y cultural de las demarcaciones geográficas bioculturales, se sujetará a los siguientes principios:

I. Reconocer a las demarcaciones geográficas bioculturales como elemento fundamental del entorno humano, expresión de la diversidad de su patrimonio común natural y cultural y como fundamento de su identidad.

II. Proteger y valorar el patrimonio natural, cultural y humano de su territorio, conduciendo una política de ordenamiento y de desarrollo económico, social y cultural, que sea innovadora y respetuosa del medio ambiente.

III. El desarrollo económico y social se realizará de manera coordinada a fin de asegurar una calidad de vida y un desarrollo respetuoso con el medio ambiente, valorizando los recursos naturales y humanos de su territorio.

IV. Definir y aplicar políticas públicas destinadas a la protección, gestión y ordenamiento regional mediante la adopción de medidas específicas y acciones concretas que contribuyan al desarrollo económico y productivo de la región.

V. Establecer procedimientos para la participación de la sociedad civil, así como de las autoridades locales y regionales y demás personas interesadas en la formulación y aplicación de las políticas públicas en esta materia.

VI. Integrar los objetivos de protección y de desarrollo económico, y también en el compromiso voluntario de sus habitantes, productores, municipios e instituciones estatales y federales a orientar sus esfuerzos y capacidades en beneficio del patrimonio natural y cultural existentes en el territorio delimitado en el acuerdo de gestión territorial de la demarcación geográfica biocultural.

VII. Sensibilizar sobre la riqueza patrimonial de su territorio y educar sobre el medio ambiente a las personas que viven, trabajan, residen o visitan el lugar, con el objetivo de mejorar sus comportamientos y sus prácticas.

VIII. Fomentar la concientización con el apoyo de la sociedad civil, las organizaciones educativas, públicas y privadas, a fin de establecer políticas públicas en materia educativa.

IX. Promover la investigación en materia de protección, aprovechamiento y desarrollo sustentable de las regiones en donde se ubiquen las demarcaciones geográficas bioculturales.

Artículo 144. La Secretaría, previamente a la suscripción del acuerdo o convenio marco para la creación de una demarcación geográfica biocultural, revisará y evaluará el contenido de su programa de gestión territorial, presentado por las personas designadas para tal efecto, por el grupo promotor correspondiente.

Asimismo, solicitará la opinión de las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones.

Derivado de la revisión y evaluación que al efecto realice la Secretaría, y tomando en consideración la opinión de las dependencias a que se refiere el párrafo anterior, ésta podrá autorizar o rechazar el programa de gestión territorial de la demarcación geográfica biocultural de que se trate.

Artículo 145. El programa de gestión territorial a que se refiere el artículo anterior, constituye el documento establecido entre el municipio y los órganos representativos de los grupos sociales, mediante el cual se concreta el proyecto de desarrollo socioeconómico y protección en el territorio, a través del cual se regirá el manejo de la demarcación geográfica biocultural por un periodo de 15 años.

Dicho programa de gestión territorial deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La denominación de la demarcación geográfica biocultural, su ubicación y plano de localización;

II. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales, económicas y culturales del territorio que abarca la demarcación geográfica biocultural;

III. Los objetivos que se pretenden alcanzar, así como las estrategias para lograrlos;

IV. Los proyectos a instrumentar para la protección y valorización de la demarcación geográfica biocultural, así como para el desarrollo de las actividades económicas locales en beneficio de sus habitantes;

V. Los órganos de gobierno, administración y manejo, participación y consulta;

VI. La zonificación de la región, de conformidad con lo previsto por el programa o programas de ordenamiento ecológico regional o locales del territorio, así como los planes de desarrollo urbano de los centros de población vigentes;

VII. Las acciones de protección, conservación y restauración de los recursos naturales y culturales;

VIII. Los lineamientos para el uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y culturales;

IX. Las fuentes de financiamiento;

X. Los indicadores de efectividad de la gestión ambiental, y

XI. Las demás disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la demarcación geográfica biocultural de que se trate.

Asimismo, el grupo promotor de la demarcación geográfica biocultural de que se trate deberá indicar los mecanismos que utilizó para la difusión, consulta y participación social en los procesos para su elaboración, debiendo entregar los documentos que acrediten dicha situación.

Para la elaboración del programa de gestión territorial, la Secretaría, a petición de parte interesada, brindará la asesoría técnica necesaria para dicho fin.

Artículo 146. La Secretaría deberá llevar un registro de las demarcaciones geográficas bioculturales, así como de los acuerdos o convenios que se suscriban para su creación.

Asimismo, dará seguimiento de la correcta aplicación de las acciones establecidas en el presente capítulo y facilitará la solución de eventuales diferencias entre las partes, a fin de lograr los propósitos y objetivos contenidos en los acuerdos o convenios que se suscriban al amparo del presente capítulo.

CAPÍTULO III
Sistema de Unidades de Manejo para la Conservación de Biodiversidad

Artículo 147. Los propietarios o legítimos poseedores de los predios en los que se realicen actividades de conservación de vida silvestre deberán dar aviso a la Secretaría, la cual procederá a su incorporación al Sistema de Unidades de Manejo para la Conservación de Biodiversidad. Asimismo, cuando además se realicen actividades de aprovechamiento, deberán solicitar el registro de dichos predios como unidades de manejo para la conservación de biodiversidad.

Las unidades de manejo para la conservación de biodiversidad, son el componente básico del Sistema Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de Biodiversidad, y tendrán como objetivo general la conservación de hábitat natural, poblaciones y ejemplares de especies silvestres. Podrán tener objetivos específicos de restauración, protección, mantenimiento, recuperación, reproducción, repoblación, reintroducción, investigación, rescate, resguardo, rehabilitación, exhibición, recreación, educación ambiental y aprovechamiento sustentable

Artículo 148. Para registrar cada unidad de manejo para la conservación de biodiversidad, la Secretaría integrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, un expediente con los

datos generales del promovente, los títulos que acrediten su propiedad o legítima posesión sobre los predios; la ubicación geográfica, superficie y colindancias de los mismos, y un plan de manejo.

El plan de manejo deberá contener:

I. Sus objetivos específicos; metas a corto, mediano y largo plazos; e indicadores de éxito.

II. La descripción física y biológica del área y su infraestructura.

III. Las medidas de manejo del hábitat, poblaciones y ejemplares.

IV. Información biológica de la o las especies sobre las que se enfocarán acciones de manejo.

V. Los métodos de muestreo.

VI. El calendario de actividades.

VII. Las medidas de contingencia y mecanismos de vigilancia.

VIII. En su caso, los medios y formas de aprovechamiento y el sistema de marca para identificar los ejemplares, partes y derivados que sean aprovechados de manera sustentable.

El plan de manejo deberá ser elaborado por el responsable técnico, quien será responsable solidario con el titular de la unidad registrada, del aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, su conservación y la de su hábitat, en caso de efectuarse el registro y otorgarse autorizaciones.

Las técnicas y métodos que se empleen para la elaboración de estudios de poblaciones y muestreos, deberán atender al tipo de ecosistema y a las características biológicas de las especies cuyo aprovechamiento sea de interés.

Artículo 149. Una vez analizada la solicitud de registro, la Secretaría expedirá, en un plazo no mayor de sesenta días, una resolución en la que podrá:

I. Registrar estas unidades y aprobar sus planes de manejo en los términos presentados para el desarrollo de las actividades; y

II. Condicionar el desarrollo de las actividades a la modificación del plan de manejo, en cuyo caso, se señalarán los criterios técnicos para efectuar dicha modificación.

La Secretaría sólo podrá negar el registro de unidades de manejo para la conservación de biodiversidad, cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

I. Se contravenga lo establecido en la presente Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Se presenten conflictos de límites o sobreposición de predios, o

III. El plan de manejo no sea congruente con la conservación de las poblaciones o especies y su hábitat.

Artículo 150. Las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable se realizarán de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley, las disposiciones que de ella deriven y con base en el plan de manejo respectivo.

Los titulares de las unidades de manejo para la conservación de biodiversidad deberán presentar a la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el reglamento, informes periódicos sobre sus actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito y, en el caso de aprovechamiento, datos socioeconómicos que se utilizarán únicamente para efectos estadísticos.

El otorgamiento de autorizaciones relacionadas con las actividades que se desarrollen en las unidades de manejo para la conservación de biodiversidad, estará sujeto a la presentación de los informes a los que se refiere este artículo.

Artículo 151. El personal debidamente acreditado de la Secretaría realizará, contando con mandamiento escrito expedido fundada y motivadamente por ésta, visitas de supervisión técnica a las unidades de manejo para la conservación de biodiversidad de forma aleatoria, o cuando se detecte alguna inconsistencia en el plan de manejo, estudios de poblaciones, muestreos, o informes presentados. La supervisión técnica no implicará actividades de inspección y tendrá por objeto constatar que la infraestructura y las actividades que se desarrollan corresponden con las descritas en el plan de manejo y de conformidad con las autorizaciones respectivas, para estar en posibilidades de asistir técnicamente a los responsables en la adecuada operación de dichas unidades.

Artículo 152. La Secretaría otorgará un reconocimiento, de conformidad con lo establecido en el reglamento, a las unidades de manejo para la conservación de biodiversidad que se hayan distinguido por:

I. Sus logros en materia de difusión, educación, investigación, capacitación, bioética del manejo y desarrollo de actividades de manejo que hayan contribuido a la conservación de las especies silvestres, sus poblaciones y su hábitat natural, a la generación de empleos y al bienestar socioeconómico de los habitantes de la localidad de que se trate.

II. Su participación en el desarrollo de programas de restauración y de recuperación, así como de actividades de investigación, repoblación y reintroducción.

III. Su contribución al mantenimiento y mejoramiento de los servicios ambientales prestados por la vida silvestre y su hábitat.

La Secretaría otorgará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, un premio anual a personas físicas o morales que se destaquen por sus labores de conservación de la vida silvestre y su hábitat natural.

Artículo 153. Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, se pondrá a disposición del Consejo Consultivo Nacional, la información relevante sobre las unidades de manejo para la conservación de biodiversidad propuestas por la Secretaría o por cualquier interesado, sin los datos que identifiquen a sus titulares, con la finalidad de que éste emita sus opiniones, mismas que deberán asentarse en los reconocimientos y premios que se otorguen.

Artículo 154. La Secretaría coordinará el Sistema Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de Biodiversidad, el cual se conformará por el conjunto de dichas unidades y tendrá por objeto:

I. La conservación de la biodiversidad y del hábitat natural de la vida silvestre, así como la continuidad de los procesos evolutivos de las especies silvestres en el territorio nacional.

II. La formación de corredores biológicos que interconecten las unidades de manejo para la conservación de biodiversidad entre sí y con las áreas naturales protegidas, de manera tal que se garantice y potencialice el flujo de ejemplares de especies silvestres.

III. El fomento de actividades de restauración, recuperación, reintroducción, y repoblación, con la participación de las organizaciones sociales, públicas o privadas, y los demás interesados en la conservación de la biodiversidad.

IV. La aplicación del conocimiento biológico tradicional, el fomento y desarrollo de la investigación de la vida silvestre, y su incorporación a las actividades de conservación de la biodiversidad.

V. El desarrollo de actividades productivas alternativas para las comunidades rurales y el combate al tráfico y apropiación ilegal de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre.VI. El apoyo para la realización de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en el territorio nacional, mediante la vinculación e intercambio de información entre las distintas unidades, así como la simplificación de la gestión ante las autoridades competentes con base en el expediente de registro y operación de cada unidad.

La Secretaría brindará asesoría y, en coordinación con las demás autoridades competentes, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en esta Ley, como incentivo para la incorporación de predios al Sistema Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de Biodiversidad y como estímulo a la labor de los titulares de unidades reconocidas conforme los artículos 72 y 73 de la presente Ley.

Artículo 155. La Secretaría promoverá el desarrollo del Sistema Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de Biodiversidad en las zonas de influencia de las áreas naturales protegidas, con el propósito de reforzar sus zonas de amortiguamiento y dar continuidad a sus ecosistemas.

Asimismo, la Secretaría promoverá que dentro de las áreas naturales protegidas que cuenten con programa de manejo, el Sistema Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de Biodiversidad, involucre a los habitantes locales en la ejecución del programa mencionado anteriormente dentro de sus predios, dando prioridad al aprovechamiento no extractivo, cuando se trate de especies o poblaciones amenazadas o en peligro de extinción.

CAPÍTULO IV
Áreas de refugio para proteger las especies acuáticas, ecosistemas acuáticos y hábitats críticos

Artículo 156. La Secretaría podrá establecer, mediante Acuerdo Secretarial, áreas de refugio para proteger especies nativas de vida silvestre que se desarrollan en el medio acuático, en aguas de jurisdicción federal, zona federal marítimo terrestre y terrenos inundables, con el objeto de conservar y contribuir, a través de medidas de manejo y conservación, al desarrollo de dichas especies, así como para conservar y proteger sus hábitats, para lo cual elaborará los programas de protección correspondientes.

Las áreas de refugio para proteger especies acuáticas podrán ser establecidas en sitios claramente definidos en cuanto a su ubicación y deslinde por el instrumento que las crea.

Artículo 157. Las áreas de refugio para proteger especies acuáticas podrán ser establecidas para la protección de:

I. Todas las especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático presentes en el sitio;

II. Aquellas especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático mencionadas en el instrumento correspondiente;

III. Aquellas especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático no excluidas específicamente por dicho instrumento; o

IV. Ejemplares con características especificas, de poblaciones, especies o grupos de especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático, que sean afectados en forma negativa por el uso de determinados medios de aprovechamiento; por contaminación física, química o acústica, o por colisiones con embarcaciones.

Previo a la expedición del acuerdo, la Secretaría elaborará los estudios justificativos, mismos que deberán contener, de conformidad con lo establecido en el reglamento, información general, diagnóstico, descripción de las características físicas del área, justificación y aspectos socioeconómicos; para lo cual podrá solicitar la opinión de las dependencias de la Administración Pública Federal competentes.

Artículo 158. Cuando la superficie de alguna de las áreas de refugio para proteger especies acuáticas, coincida con el polígono de algún área natural protegida, el programa de protección respectivo, deberá compatibilizarse con los objetivos generales establecidos en la declaratoria correspondiente y en el programa de manejo del área natural protegida en cuestión.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, corresponderá al director del área natural protegida de que se trate, llevar a cabo la coordinación de las medidas de manejo y conservación establecidas en el programa de protección.

Artículo 159. La realización de cualquier obra pública o privada, así como de aquellas actividades que puedan afectar la protección, recuperación y restablecimiento de los elementos naturales en áreas de refugio para proteger especies acuáticas, deberá quedar sujeta a las condiciones que se establezcan como medidas de manejo y conservación en los programas de protección de que se trate, así como del informe preventivo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

Artículo 160. Queda prohibida la remoción, relleno, trasplante, poda y cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico o que pudieran afectar la funcionalidad o los servicios ambientales que proporcionan los manglares, humedales, ríos subterráneos, ciénegas y otros ecosistemas acuáticos frágiles; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje de especies silvestres; así como las interacciones, en su caso, con ríos, dunas, zonas marítimas y arrecifes.

La Secretaría promoverá y facilitará la realización de proyectos y actividades que tengan por objeto proteger, restaurar, investigar o conservar los hábitats y ecosistemas referidos en el párrafo anterior.

Artículo 161. Los hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre son áreas específicas terrestres o acuáticas, en las que ocurren procesos biológicos, físicos y químicos esenciales, ya sea para la supervivencia de especies en categoría de riesgo, ya sea para una especie, o para una de sus poblaciones, y que por tanto requieren manejo y protección especial. Son áreas que regularmente son utilizadas para alimentación, depredación, forrajeo, descanso, crianza o reproducción, o rutas de migración.

La Secretaría podrá establecer, mediante Acuerdo Secretarial, hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre, cuando se trate de:

I. Áreas específicas dentro de la superficie en la cual se distribuya una especie o población en riesgo al momento de ser listada, en las cuales se desarrollen procesos biológicos esenciales para su conservación.

II. Áreas específicas que debido a los procesos de deterioro han disminuido drásticamente su superficie, pero que aun albergan una significativa concentración de biodiversidad.

III. Áreas específicas en las que existe un ecosistema en riesgo de desaparecer, si siguen actuando los factores que lo han llevado a reducir su superficie histórica.

IV. Áreas específicas en las que se desarrollen procesos biológicos esenciales, y existan especies sensibles a riesgos específicos, como cierto tipo de contaminación, ya sea física, química o acústica, o riesgo de colisiones con vehículos terrestres o acuáticos, que puedan llevar a afectar las poblaciones.

Artículo 162. La Secretaría acordará con los propietarios o legítimos poseedores de predios en los que existan hábitats críticos, medidas especiales de manejo, mitigación de impactos y conservación.

La realización de cualquier obra pública o privada, así como de aquellas actividades que puedan afectar la protección, recuperación y restablecimiento de los elementos naturales en los hábitats críticos, deberá quedar sujeta a las condiciones que se establezcan como medidas especiales de manejo y conservación en los planes de manejo de que se trate, así como del informe preventivo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

En todo momento el Ejecutivo Federal podrá imponer limitaciones de los derechos de dominio en los predios que abarquen dicho hábitat, de conformidad con los artículos 1º., fracción X y 2º. de la Ley de Expropiación, con el objeto de dar cumplimiento a las medidas necesarias para su manejo y conservación.

CAPÍTULO V
Áreas Naturales Protegidas

Artículo 163. Las áreas naturales protegidas quedan sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas se sujetarán a las modalidades que, de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos de constitución de dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

Artículo 164. El establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:

I. Conservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, así como sus funciones, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.

II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio decretado, en particular conservar y recuperar las especies en riesgo, las endémicas,

las prioritarias para la conservación y las consideradas raras de acuerdo a la norma oficial mexicana correspondiente.

III. Promover la conservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sus elementos, y sus funciones.

IV. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio.

V. Propiciar y apoyar los procesos que permitan a las comunidades y a los propietarios y legítimos poseedores de los predios que integran las áreas naturales protegidas, ser ejemplo nacional de los procesos que les permiten tender a la sustentabilidad en el manejo, la producción y el aprovechamiento.

VI. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional.

VII. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área.

VIII. Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas.

IX. Educar a la población que las visita respecto de los procesos naturales necesarios para la vida y de los cuales todos formamos parte.

Artículo 165. Se consideran las siguientes categorías de áreas naturales protegidas:

I. Reservas de la biosfera;

II. Parques nacionales;

III. Monumentos naturales;

IV. Áreas de protección de recursos naturales;

V. Áreas de protección de flora y fauna;

VI. Santuarios;

VII. Parques y reservas estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones de las entidades federativas;

VIII. Zonas de conservación ecológica municipales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales, y

IX. Áreas destinadas voluntariamente a la conservación.

Para efectos de lo establecido en el presente Capítulo, son de competencia de la Federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VI y XI anteriormente señaladas.

Los Gobiernos de los Estados y de la Ciudad de México, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VI y XI del presente artículo o que tengan características propias de

acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas de competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo.

Asimismo, corresponde a los municipios establecer las zonas de conservación ecológica municipales y otras categorías, conforme a lo previsto en la legislación local.

En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación o regularización de nuevos centros de población.

En las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies invasoras.

Artículo 166. En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría promoverá la participación de sus habitantes, de los propietarios o poseedores legítimos de los predios que abarquen, de los gobiernos locales, pueblos indígenas y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para tal efecto, la Secretaría podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.

Artículo 167. Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en relación al establecimiento de las áreas naturales protegidas, se realizará una división y subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico, por lo que cuando se realice la delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas, ésta se llevará a cabo a través de las siguientes zonas y sus respectivas subzonas, de acuerdo a su categoría de manejo:

I. Las zonas núcleo, tendrán como principal objetivo la preservación de los ecosistemas y su funcionalidad a mediano y largo plazo, en donde se podrán autorizar las actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación y de colecta científica, educación ambiental, y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas. Estas zonas podrán estar conformadas por las siguientes subzonas:

   a) De protección: Aquellas superficies dentro del área natural protegida, que han sufrido muy poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles, o hábitats críticos, y fenómenos naturales, que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo.

      En las subzonas de protección sólo se permitirá realizar actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica no invasiva en los términos del reglamento correspondiente, que no implique la extracción o el traslado de especímenes, ni la modificación del hábitat.

   b) De uso restringido: Aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control.

      En las subzonas de uso restringido sólo se permitirán la investigación científica no invasiva y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y turismo de bajo

impacto ambiental, que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales, y la construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, y

II. Las zonas de amortiguamiento, tendrán como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo, y podrán estar conformadas básicamente por las siguientes subzonas:

a) De preservación: Aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación.
En las subzonas de preservación sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables.

b) De uso tradicional: Aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área protegida.

En dichas subzonas no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como, en su caso, pesca artesanal con artes de bajo impacto ambiental; así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotécnias y materiales tradicionales de construcción propios de la región, aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
c) De aprovechamiento sustentable de los recursos naturales: Aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable.

En dichas subzonas se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental.

Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten en los planes correspondientes autorizados por la Secretaría, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

d) De aprovechamiento sustentable de los ecosistemas: Aquellas superficies con usos agrícolas, pesqueros y pecuarios actuales.

En dichas subzonas se podrán realizar actividades agrícolas, pesqueras y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios, o zonas que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades de pesquería artesanal, agroforestería y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que en su caso contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos.

La ejecución de las prácticas agrícolas, pesqueras, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización.

e) De aprovechamiento especial: Aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen.

En dichas subzonas sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso sustentable de los recursos naturales, con apego estricto a los programas de manejo emitidos por la Secretaría.

f) De uso público: Aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas.

En dichas subzonas se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada área natural protegida.

g) De asentamientos humanos: En aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de asentamientos humanos, previos a la declaratoria del área protegida, y

h) De recuperación: Aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación, por lo que no deberán continuar las actividades que llevaron a dicha alteración.

En estas subzonas sólo podrán utilizarse para su rehabilitación, especies nativas de la región o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales cuando científicamente se compruebe que no se afecta la evolución y continuidad de los procesos naturales.

En las zonas de amortiguamiento deberá tomarse en consideración las actividades productivas que lleven a cabo las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva, basándose en lo previsto tanto en el Programa de Manejo respectivo como en los Programas de Ordenamiento Ecológico que resulten aplicables.

Artículo 168. Mediante las declaratorias de las áreas naturales protegidas, podrán establecerse una o más zonas núcleo y de amortiguamiento, según sea el caso, las cuales a su vez, podrán estar

conformadas por una o más subzonas, de acuerdo a lo previsto en las disposiciones reglamentarias, las cuales serán determinadas por la Secretaría mediante el programa de manejo correspondiente, de acuerdo a la categoría de manejo que se les asigne.

En los casos en que la declaratoria correspondiente sólo prevea un polígono general, éste podrá subdividirse en las subzonas previstas para las zonas de amortiguamiento, atendiendo a la categoría de manejo que corresponda.

Artículo 169. Las reservas de la biosfera se constituirán en áreas biogeográficas relevantes a nivel nacional, representativas de uno o más ecosistemas que requieran ser conservados y restaurados, en los cuales habiten especies representativas de la biodiversidad nacional, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

En las zonas núcleo de las reservas de la biosfera sólo podrá autorizarse la ejecución de actividades de conservación de los ecosistemas y sus elementos, y educación ambiental, mientras que se prohibirá la realización de aprovechamientos que alteren los ecosistemas.

Para el caso de zonas núcleo que se ubiquen en zonas marinas deberá limitarse el tráfico de embarcaciones de conformidad con el programa de manejo respectivo.

Asimismo, se regularán los aprovechamientos no extractivos de vida silvestre de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que para tal efecto emita la Secretaría.

Por su parte, en las zonas de amortiguamiento de las reservas de la biosfera sólo podrán realizarse actividades productivas emprendidas por las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva o con su participación, que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable, en los términos del decreto respectivo y del programa de manejo que se formule y expida, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.

Artículo 170. En las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas quedará expresamente prohibido:

I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;

II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;

III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento sobre especies de vida silvestre, así como extracción de tierra de monte y su cubierta vegetal;

IV. Introducir ejemplares o poblaciones exóticos de vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados, y

V. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por esta Ley, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven.

Artículo 171. Los parques nacionales se constituirán con representaciones biogeográficas, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas significativos por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la presencia de vida silvestre y fenómenos biológicos esenciales para su desarrollo, por su aptitud para el desarrollo del turismo sustentable, o bien por otras razones análogas de interés general.

En los parques nacionales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, la reproducción y recuperación de especies silvestres y, en general, la conservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, turismo sustentable y recreación o educación ecológicas.

Artículo 172. Para los fines señalados en el presente Capítulo, así como para proteger y conservar los ecosistemas marinos y regular el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna acuática, en las zonas marinas mexicanas, que podrán incluir la zona federal marítimo terrestre contigua, se podrán establecer áreas naturales protegidas de los diferentes tipos a que se refieren las fracciones I a VI del artículo 165, atendiendo a las características particulares de cada caso.

En estas áreas se permitirán y, en su caso, se restringirán o prohibirán las actividades o aprovechamientos, de conformidad con lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las autorizaciones, concesiones o permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales en estas áreas, así como el tránsito de embarcaciones o la construcción o utilización de infraestructura dentro de las mismas, quedarán sujetas a lo que dispongan los programas de manejo y las declaratorias correspondientes.

Para el establecimiento, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas establecidas en las zonas marinas mexicanas, así como para la elaboración de su programa de manejo, se deberán coordinar, atendiendo a sus respectivas competencias, la Secretaría, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Marina. En todos los casos queda prohibida la introducción de especies invasoras.

Artículo 173. Los monumentos naturales se establecerán en áreas que contengan uno o varios elementos naturales, consistentes en lugares u objetos naturales que, por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o científico, se resuelva incorporar a un régimen de protección absoluta. Tales monumentos no tienen la variedad de ecosistemas ni la superficie necesaria para ser incluidos en otras categorías de manejo.

En los monumentos naturales se dará prioridad a la realización de actividades relacionadas con su conservación, investigación científica, recreación y educación.

Artículo 174. Las áreas de protección de recursos naturales, son aquellas destinadas a la conservación y protección del suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal, siempre que dichas áreas no queden comprendidas en otra de las categorías previstas en el artículo 165 de esta Ley.

Se consideran dentro de esta categoría las reservas y zonas forestales, las zonas de protección de ríos, lagos, lagunas, manantiales y demás cuerpos considerados aguas nacionales, particularmente cuando éstos se destinen al abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones.

En las áreas de protección de recursos naturales se dará prioridad a las actividades relacionadas con la conservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en ellas comprendidos, así como a la investigación, recreación, turismo y educación ambiental, de conformidad con lo que disponga el decreto que las establezca, el programa de manejo respectivo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 175. Las áreas de protección de la flora y la fauna se constituirán de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en los lugares que contienen los hábitats de cuyo equilibrio y conservación dependen la existencia, evolución y desarrollo de especies y poblaciones de especies silvestres nativas.

En dichas áreas se dará preferencia a las actividades relacionadas con la conservación, reproducción, propagación, repoblación, reintroducción, investigación y aprovechamiento

sustentable de las especies mencionadas por parte de las comunidades que ahí habiten en el momento de la expedición de la declaratoria respectiva, así como las relativas a educación y difusión en la materia.

Artículo 176. Los santuarios son aquellas áreas que se establecen en zonas caracterizadas por una considerable riqueza de flora o fauna, o por la presencia de especies, subespecies o hábitat de distribución restringida. Dichas áreas abarcarán cañadas, vegas, relictos, grutas, cavernas, cenotes, caletas, u otras unidades topográficas o geográficas que requieran ser conservadas o protegidas.

En los santuarios se permitirán preferentemente actividades de investigación, recreación y educación ambiental, compatibles con la naturaleza y características del área.

Las actividades de aprovechamiento no extractivo quedan restringidas a los programas de manejo, y normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría.

Artículo 177. Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación son aquellas que pueden presentar cualquiera de las características y elementos biológicos señalados en el artículo 197 de la presente Ley; proveer servicios ambientales o que por su ubicación favorezcan el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 164 de esta Ley. Para tal efecto, la Secretaría emitirá un certificado, en los términos de lo previsto por la Sección V del presente Capítulo.

Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público.

El establecimiento, administración y manejo de las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se sujetará a lo previsto en la Sección III del presente Capítulo.

Artículo 178. Las autoridades de los Estados y de la Ciudad de México, podrán promover ante el Gobierno Federal, el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que conforme a su legislación establezcan, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes.

Artículo 179. El Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas es un espacio de participación social integrado por instituciones académicas y centros de investigación, agrupaciones de productores y empresarios, organizaciones no gubernamentales y otros organismos de carácter social o privado, así como personas físicas, con reconocido prestigio en la materia. Para el desarrollo de sus reuniones, contará con la presencia de representantes de la Secretaría, así como de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuya participación resulte relevante; será presidido por el integrante que se decida al seno del mismo, conforme a lo establecido en el reglamento respectivo, y la Secretaría fungirá como secretariado técnico permanente.

Este Consejo funcionará como órgano de asesoría y apoyo de la Secretaría en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política para el establecimiento, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de su competencia.

Las opiniones y recomendaciones que formule este Consejo, deberán ser considerados por la Secretaría en el ejercicio de las facultades que en materia de áreas naturales protegidas le corresponden conforme a éste y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Este Consejo podrá invitar a sus sesiones a representantes de los gobiernos de los estados, de la Ciudad de México, de los municipios y demarcaciones territoriales, cuando se traten asuntos relacionados con áreas naturales protegidas de competencia federal que se encuentren dentro de su territorio. Asimismo, podrá invitar a representantes de ejidos, comunidades, propietarios,

poseedores y en general a cualquier persona cuya participación sea necesaria conforme al asunto que en cada caso se trate.

SECCIÓN I
Establecimiento, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas

Artículo 180. Las áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones I a VI del artículo 165 de la presente Ley, se establecerán mediante declaratoria que expida el Titular del Ejecutivo Federal conforme a ésta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, publicar un aviso al público en general en el Diario Oficial de la Federación y en el sitio de internet de la Secretaría, así como elaborar el programa de manejo correspondiente, un extracto del cual deberá ser publicado junto con el decreto respectivo.

Asimismo, previo a la publicación del decreto, la Secretaría deberá solicitar la opinión de:

I. Los gobiernos locales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área en cuestión.

II. Las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir, conforme a sus atribuciones.

III. Los habitantes locales, incluidos los pueblos indígenas, las organizaciones sociales y demás personas físicas o morales interesadas.

IV. Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado domiciliados en la entidad o entidades federativas de que se trate, en particular las de su zona de influencia.

Artículo 181. Los pueblos indígenas, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la Secretaría el establecimiento, en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros, de áreas naturales protegidas, cuando se trate de áreas destinadas a la conservación, protección y restauración de la biodiversidad. La Secretaría, en su caso, promoverá ante el Ejecutivo Federal la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promovente, con la participación de la Secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en esta Ley.

Artículo 182. Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones I a VI del artículo 165 de esta Ley deberán contener, al menos, los siguientes aspectos:

I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;

II. La definición de los objetivos específicos de conservación que se persiguen al constituirla como área natural protegida;

III. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;

La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;

La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, para que la nación adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha

resolución; en estos casos, deberán observarse las previsiones de las Leyes de Expropiación, Agraria y los demás ordenamientos aplicables;

IV. Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos, la creación de fondos o fideicomisos;

V. Los lineamientos para la realización de las acciones de conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en ésta y otras leyes aplicables, y

Las medidas que el Ejecutivo Federal podrá imponer para la conservación y protección de las áreas naturales protegidas, serán las que se establecen, según las materias respectivas, en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

La Secretaría promoverá el ordenamiento ecológico del territorio dentro y en las zonas de influencia de las áreas naturales protegidas, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con objetivos de sustentabilidad.

Artículo 183. Los decretos que contengan las declaratorias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en el sitio de Internet de la Secretaría y en los periódicos de mayor circulación local. Asimismo, se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el o los registros públicos de la propiedad que correspondan.

ARTÍCULO 184. La formulación del programa de manejo de las áreas naturales protegidas estará a cargo de la Secretaría y se llevará a cabo con la participación de sus habitantes, de los propietarios y poseedores legítimos de los predios en ella incluidos, de las demás dependencias competentes, los gobiernos de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales involucrados, así como de organizaciones sociales y demás personas interesadas.

En todo caso, la Secretaría estará obligada a informar de manera semestral sobre los avances en la formulación de dicho programa, a partir de la publicación de la declaratoria.

Una vez establecida un área natural protegida de competencia federal, la Secretaría deberá designar al Director del área de que se trate, quien de preferencia habrá sido el responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

ARTÍCULO 185. El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;

II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otras las siguientes: de investigación y educación ambientales, de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas, de

financiamiento para la administración del área, de prevención y control de contingencias, de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;

III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;

IV. Los objetivos específicos del área natural protegida;

V. La referencia a las normas oficiales mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;

VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar;

VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate, y

VIII. La zonificación y sub-zonificación funcional homologada con las de otras áreas naturales protegidas, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones reglamentarias.

La Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización del área.

Artículo 186. La Secretaría podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y demarcaciones territoriales, así como a ejidos, comunidades agrarias, pueblos indígenas, grupos y organizaciones sociales, y empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas naturales protegidas a que se refieren las fracciones I a VI del artículo 165 de esta Ley. Para tal efecto, se deberán suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicable procedan.

Quienes en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la responsabilidad de administrar las áreas naturales protegidas, estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en la presente Ley, los reglamentos, normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, así como a cumplir los decretos por los que se establezcan dichas áreas y los programas de manejo respectivos.

La Secretaría deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios a que se refiere este precepto. Asimismo, en las autorizaciones para la realización de actividades en áreas naturales protegidas de su competencia, se asegurará de que observen las previsiones anteriormente señaladas.

Artículo 187. Las áreas naturales protegidas establecidas por el Ejecutivo Federal podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.

La Secretaría promoverá que el Ejecutivo Federal, a través de las dependencias competentes, realice los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas, con el objeto de dar seguridad jurídica a los propietarios y poseedores de los predios en ellas comprendidos, e informará en cada sesión del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas sobre los avances en relación con la regularización antes referida.

La Secretaría promoverá que las autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México, municipales y de las demarcaciones territoriales, dentro del ámbito de sus competencias, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, los programas de

manejo, den prioridad a los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas de competencia federal.

Los terrenos nacionales ubicados dentro de áreas naturales protegidas de competencia federal, quedarán a disposición de la Secretaría, quien los destinará a los fines establecidos en el decreto correspondiente, conforme a las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 188. La Secretaría integrará el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en donde deberán inscribirse los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas de interés federal, y los instrumentos que los modifiquen. Deberán consignarse en dicho Registro los datos de la inscripción de los decretos respectivos en los registros públicos de la propiedad que correspondan. Asimismo, se deberá integrar el registro de los certificados a que se refiere la fracción I del artículo 193 de esta Ley.

Cualquier persona podrá consultar el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el cual deberá ser integrado al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

Artículo 189. Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 190. En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la presente Ley, de las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias y los programas de manejo respectivos.

El solicitante deberá en tales casos demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

La Secretaría, así como las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, prestarán oportunamente a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios de predios ubicados en las áreas naturales protegidas la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando éstos no cuenten con suficientes recursos económicos para procurársela.

La Secretaría, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de los recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

Artículo 191. En el desarrollo de actividades productivas en áreas naturales protegidas se evitará dañar la funcionalidad de los ecosistemas, modificar el paisaje de forma sustancial y afectar directa o indirectamente los flujos hidrológicos y mantos acuíferos, así como la disponibilidad de agua para los habitantes locales y la producción de alimentos para su consumo. Las actividades agrícolas que en ellas se realicen deberán estar dirigidas a abastecer mercados locales, regionales o, en su defecto, el mercado nacional, todo esto de acuerdo a la disponibilidad de agua.

Para emprender cualquiera de las actividades referidas en el párrafo anterior en un área natural protegida se deberá haber integrado a la manifestación de impacto ambiental correspondiente un estudio de costo-beneficio que considere las externalidades, de acuerdo a lo establecido en el reglamento respectivo.

Artículo 192. La Federación, los gobiernos de los estados, de la Ciudad de México, de los municipios y las demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas; de conformidad con lo que establece esta Ley, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes.

Los núcleos agrarios, pueblos indígenas y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas, tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones y autorizaciones respectivos.

Artículo 193. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Promoverán las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas;

II. Establecerán o en su caso promoverán la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas;

III. Establecerán los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas, y las organizaciones sociales, públicas o privadas, que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, así como para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a acciones de conservación en términos del artículo 193 de esta Ley;

IV. Promoverán actividades productivas sustentables en la periferia del polígono de las áreas naturales protegidas que contribuya a la protección de las mismas y amortigüe el impacto negativo que pudieran tener actividades no sustentables, y

V. Promoverán que, en las participaciones federales a las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales se considere como criterio, la superficie total que cada uno de éstos destine a la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 165 de la presente Ley.

Artículo 194. Los ingresos que la Federación perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de áreas naturales protegidas, conforme lo determinen los ordenamientos aplicables, se destinarán a la realización de acciones de conservación y restauración de la biodiversidad dentro de las áreas en las que se generen dichos ingresos.

SECCIÓN II
Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas

Artículo 195. La Secretaría integrará el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con el propósito de incluir en el mismo las áreas que por su biodiversidad y características ecológicas sean consideradas de especial relevancia en el país.

La integración de áreas naturales protegidas de competencia federal al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, por parte de la Secretaría, requerirá la previa opinión favorable del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 196. Las Dependencias de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales, deberán considerar en sus programas y acciones que pudieran afectan el territorio de un área natural protegida de competencia federal, así como en el otorgamiento de permisos, concesiones y autorizaciones para obras o actividades que se desarrollen en dichas áreas, las previsiones contenidas en la presente Ley, los reglamentos y normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, en los decretos por los que se establezcan las áreas naturales protegidas y en los programas de manejo respectivos.

SECCIÓN III
Establecimiento, administración y manejo de áreas destinadas voluntariamente a la conservación

Artículo 197. Los pueblos indígenas, organizaciones sociales, personas morales, públicas o privadas, y demás personas interesadas en destinar voluntariamente a la conservación predios de su propiedad, establecerán, administrarán y manejarán dichas áreas conforme a lo siguiente:

I. Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se establecerán mediante certificado que expida la Secretaría, en el cual las reconozca como áreas naturales protegidas. Los interesados en obtener dicho certificado presentarán una solicitud que contenga los requisitos establecidos en las disposiciones reglamentarias respectivas;

En las áreas privadas y sociales destinadas voluntariamente a la conservación de competencia de la Federación, podrán establecerse todas las subzonas previstas en el reglamento de la presente Ley, así como cualesquiera otras decididas libremente por los propietarios;

II. El certificado que expida la Secretaría deberá contener la información prevista en reglamento;

III. La Secretaría podrá establecer diferentes niveles de certificación en función de las características físicas y biológicas generales y el estado de conservación de los predios, así como el plazo por el que se emite el certificado y su estrategia de manejo, para que, con base en estos niveles, las autoridades correspondientes definan y determinen el acceso a los instrumentos económicos que tendrán los propietarios de dichos predios. Asimismo, dichos niveles serán considerados por las dependencias competentes, en la certificación de productos o servicios, y

IV. Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se administrarán por su propietario y se manejarán conforme a la estrategia de manejo definida en el certificado con base en las disposiciones reglamentarias. Cuando dichas áreas se ubiquen dentro del polígono de otras áreas naturales protegidas previamente declaradas como tales por la Federación, los gobiernos de las entidades federativas, los municipales y los de las demarcaciones territoriales, la estrategia de manejo observará lo dispuesto en las declaratorias y los programas de manejo correspondientes.

Asimismo, cuando el Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y demarcaciones territoriales establezcan un área natural protegida cuya superficie incluya total o parcialmente una o varias áreas destinadas voluntariamente a la conservación, tomarán en consideración las estrategias de manejo determinadas en los certificados que expida la Secretaría.

Para la elaboración de las estrategias de manejo la Secretaría otorgará la asesoría técnica necesaria, a petición de los promoventes.

V. Cuando en las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se realice el aprovechamiento sustentable de recursos naturales, los productos obtenidos podrán ostentar un sello de sustentabilidad expedido por la Secretaría conforme al procedimiento señalado en las disposiciones reglamentarias, y

VI. Los procedimientos relativos a la modificación de superficies o estrategias de manejo, así como la transmisión, extinción o prórroga de los certificados expedidos por la Secretaría se llevarán a cabo conforme a lo establecido en reglamento.

SECCIÓN IV
Restauración

Artículo 198. En aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, la Secretaría deberá formular y ejecutar programas de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban.

En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales, y demás personas interesadas.

Artículo 199. En aquellos casos en que se estén produciendo procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, la Secretaría, promoverá ante el Ejecutivo Federal la expedición de declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración ecológica. Para tal efecto, elaborará previamente, los estudios que las justifiquen.

Las declaratorias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y serán inscritas en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Las declaratorias podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, y expresarán:

I. La delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica, precisando superficie, ubicación y deslinde;

II. Las acciones necesarias para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona;

III. Las condiciones a que se sujetarán, dentro de la zona, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y la fauna, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad;

IV. Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales y demás personas interesadas, y

V. Los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica respectivo.

Artículo 200. Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de las declaratorias a que se refiere el artículo anterior quedarán sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias y deberán contener dicha referencia en el Registro Público de la Propiedad.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos, harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan.

Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

Artículo 201. Cuando se presenten problemas de destrucción, contaminación, degradación, desertificación o desequilibrio del hábitat de la vida silvestre, la Secretaría formulará y ejecutará a la brevedad posible, programas de prevención, de atención de emergencias y de restauración para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de la vida silvestre, tomando en cuenta lo dispuesto en los tres artículos anteriores, de conformidad con lo establecido en el reglamento y las demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEXTO
Participación Social e Información sobre la Biodiversidad

CAPÍTULO I
Participación social en la conservación

Artículo 202. La Secretaría promoverá la participación de todas las personas y sectores involucrados en la formulación y aplicación de las medidas para la conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad que estén dentro del ámbito de su competencia.

Para la consecución de los objetivos de la política nacional y la implementación de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad, la Secretaría podrá celebrar convenios de concertación con las personas físicas y morales interesadas.

La Secretaría otorgará reconocimientos a la participación directa en la conservación de la biodiversidad, en relación con los espacios prioritarios para la conservación de la biodiversidad. Asimismo, encauzará la participación indirecta para que sirva de apoyo a la primera.

Artículo 203. Se integrará un Consejo Consultivo Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Biodiversidad, presidido por la Comisión, cuyas funciones consistirán en emitir resoluciones en relación con la conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad; la determinación de especies y poblaciones prioritarias para la conservación; el desarrollo de proyectos de recuperación; la declaración de existencia de hábitats críticos, así como con el otorgamiento de los reconocimientos y premios a los que se refiere la presente Ley.

El Consejo Consultivo Nacional contará con un Comité Técnico que elaborará opiniones sobre los contenidos e implementación de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad, y elaborará documentos de evaluación que presentará al propio Consejo, a fin de que éste emita las resoluciones y recomendaciones para apoyar los trabajos de la Comisión en su actualización periódica.

Artículo 204. El Consejo Consultivo Nacional estará conformado por cuatro representantes de cada uno de los siguientes sectores:

I. Instituciones académicas y centros de investigación.

II. Personas, agrupaciones y comunidades rurales o indígenas involucradas en la conservación, manejo o aprovechamiento sustentable de la biodiversidad en los términos previstos en esta Ley.

III. Empresas cuyas actividades, objeto o programas de responsabilidad social estén relacionados con la biodiversidad.

IV. Organizaciones de la sociedad civil con proyectos en campo.

V. Comités regionales de biodiversidad.

Los Consejeros antes referidos serán elegidos por la Comisión conforme a la convocatoria emitida para tal efecto. La participación en las reuniones de los representantes designados será directa y podrán contar con un solo suplente nombrado de manera simultánea con el titular.

Asimismo, serán consejeros cinco servidores públicos encargados de las atribuciones en materia de vida silvestre, gestión forestal y de suelos, pesca y acuacultura, áreas naturales protegidas y evaluación de riesgo e impacto ambiental, cuyo suplente deberá tener al menos nivel de Director.

Se podrá invitar a reuniones del Consejo Consultivo Nacional a otros servidores públicos de la Secretaría y de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de los gobiernos de los municipios o demarcaciones territoriales y de las entidades federativas, cuando se traten asuntos relacionados con las atribuciones a su cargo, u otros representantes de los sectores social y privado que resulten relevantes. Los invitados a reuniones de este Consejo participarán en las reuniones con voz, pero sin voto.

Artículo 205. Las resoluciones emitidas por el Consejo Consultivo Nacional, serán referente para los órganos gubernamentales con las atribuciones correspondientes. En caso de actos de autoridad que no se apeguen a dichas resoluciones, estos órganos deberán fundar y motivar exhaustivamente su decisión en relación con las resoluciones a las que no se apeguen enteramente.

Asimismo, las resoluciones de este Consejo, serán referente por los órganos consultivos sectoriales. Se consideran órganos consultivos sectoriales los dedicados a las siguientes materias:

I. Áreas naturales protegidas.

II. Desarrollo forestal sustentable.

III. Desarrollo rural sustentable.

IV. Pesca y acuacultura.

V. Otras materias que pudieran afectar la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad o beneficiarse de ellos.

Las resoluciones de los órganos consultivos sectoriales que afecten a la biodiversidad serán, a su vez, objeto de resoluciones del Consejo Consultivo Nacional.

Artículo 206. Las personas, organizaciones y comunidades involucradas en la conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad en los términos previstos en la presente Ley, podrán organizarse entre sí a efecto de formar comités locales de biodiversidad, cuyas opiniones y

recomendaciones serán remitidas al Consejo Consultivo Nacional para la integración de sus resoluciones.

Para efectos de su reconocimiento por parte del Consejo Consultivo Nacional al menos quince personas en una localidad deberán manifestar su interés colectivo de constituir un comité local de biodiversidad, remitiendo con dicha manifestación los datos de la localidad y de los integrantes fundadores y para quedar constituidos. Los comités locales deberán mantener la apertura para la participación de nuevos integrantes, de conformidad con lo establecido en su reglamento interno y lo señalado en el artículo 40 de esta Ley.

Cuando existan al menos ocho comités locales en una región, el Consejo Consultivo Nacional invitará a sus integrantes a nombrar un representante para constituir un comité regional de biodiversidad que sesionará al menos dos veces al año con apoyo de la Secretaría, para priorizar y sistematizar la información generada en los comités locales y remitirla de manera conjunta al Consejo. Los comités locales y regionales de biodiversidad deberán establecer comunicación cotidiana con los órganos consultivos constituidos a la misma escala para atender temas de aguas con enfoque ecosistémico.

Asimismo, se podrán constituir otros comités dentro del Consejo Consultivo Nacional, con el objeto de brindar apoyo a la Secretaría en relación con la formulación y aplicación de medidas necesarias para la conservación, el manejo adecuado y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad en temas específicos en que ésta así lo estime conveniente, o cuando un grupo diverso de académicos y representantes de la sociedad civil organizada se lo soliciten al propio Consejo.

Artículo 207. Los comités locales y regionales de biodiversidad tendrán las siguientes funciones:

I. Elaborar su Reglamento Interno.

II. Elegir a sus representantes en el Consejo Consultivo Nacional y, en caso de comités locales, en el comité regional.

III. Participar en la evaluación y actualizaciones de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad y de la estrategia local correspondientes.

IV. Ser observadores del cumplimiento de los términos y condiciones de las autorizaciones de aprovechamiento sustentable otorgados dentro de su localidad o región.

V. Participar en el monitoreo de la funcionalidad de los ecosistemas en su localidad o región, para contar indicadores locales y regionales de avances o retrocesos en el cumplimiento de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad y la local correspondientes.

VI. Involucrar a la comunidad escolar en las tareas de diagnóstico y monitoreo de la biodiversidad local.

VII. Los comités locales y regionales buscarán fortalecer su relación con instituciones académicas e investigadores de la localidad o región, así como facilitar la realización de tesis y servicios sociales para apoyar el desempeño de sus funciones.

Artículo 208. La organización y funcionamiento del Consejo Consultivo Nacional y de sus comités se sujetarán a los reglamentos que para ese efecto se expidan, en los que se procurará una representación equilibrada y proporcional de todos los sectores y se prestará una especial atención a la participación de las comunidades rurales y organizaciones involucradas directamente en la conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad.

Artículo 209. Los requisitos para participar en el Consejo Consultivo Nacional y sus comités son:

I. Ser de nacionalidad mexicana, mayor de edad.

II. Contar con probidad y ética en su trayectoria personal, reconocida dentro del sector al que representan.

III. Contar con experiencia y conocimientos en los temas de conservación, manejo o aprovechamiento sustentable de la biodiversidad o relacionados.

IV. No haber fungido como servidor público o ejercido cargo de elección popular seis años antes a la fecha de su nombramiento.

CAPÍTULO II
Información sobre la Biodiversidad

Artículo 210. La Secretaría deberá facilitar el ejercicio del derecho a la información ambiental, mediante la puesta de información a disposición del público por los distintos medios a su alcance, la respuesta eficiente y completa a las solicitudes de información que reciba, así como la actualización periódica de la información sistematizada de acuerdo a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias.

Artículo 211. Dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales a que se refiere el artículo 159 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se alojará un Subsistema Nacional de Información sobre Manejo de Vida Silvestre, que se coordinará con el Sistema Nacional de Información sobre Biodiversidad a cargo de la Comisión y que estará a disposición de los interesados en los términos prescritos por esa misma Ley.

Artículo 212. El Subsistema Nacional de Información sobre Manejo de Vida Silvestre tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre nacional y su hábitat, incluida la información relativa a:

I. Los planes, programas, proyectos y acciones relacionados con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.

II. Los proyectos y actividades científicas, técnicas, académicas y de difusión propuestas o realizadas con ese fin.

III. La información administrativa, técnica, biológica y socioeconómica derivada del desarrollo de actividades relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

IV. Los listados de especies y poblaciones en riesgo y prioritarias para la conservación.

V. Los inventarios y estadísticas existentes en el país sobre recursos naturales de vida silvestre.

VI. La información derivada de la aplicación del artículo 56 de la presente Ley.

El registro de las unidades de manejo para la conservación de biodiversidad, su ubicación geográfica, sus objetivos específicos y los reconocimientos otorgados.

Informes técnicos sobre la situación que guardan las especies manejadas en el Sistema de Unidades de Manejo para la Conservación de Biodiversidad.

Información disponible sobre el financiamiento nacional e internacional existente para proyectos enfocados a la conservación y aprovechamiento sustentable de especies silvestre y sus hábitats.

La información disponible sobre prestadores de servicios y organizaciones vinculados a estas actividades.

La Secretaría no pondrá a disposición del público información susceptible de generar derechos de propiedad intelectual.

TÍTULO SÉPTIMO
Medidas para la eficacia de esta Ley

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 213. La Secretaría, en apego a los principios de esta Ley y en pleno respeto a los derechos humanos podrá realizar los actos de inspección y vigilancia necesarios para procurar la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, con arreglo a lo previsto en esta misma Ley, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las disposiciones que de ellas se deriven. Asimismo deberá llevar un padrón de infractores, en los términos que establezca el reglamento respectivo.

La Secretaría deberá concentrar sus esfuerzos en materia de inspección y vigilancia en aquellos casos en los que su gravedad implique un riesgo para la funcionalidad de los ecosistemas o para la continuidad de poblaciones de especies silvestres y priorizará en todas sus actividades la prevención, información y educación en estos asuntos. De igual manera deberá garantizar la transparencia en todas sus acciones.

Artículo 214. Se crearán, de conformidad con lo establecido en el reglamento, Comités Mixtos de Vigilancia con la participación de las autoridades municipales o de las demarcaciones territoriales y de las entidades federativas, las federales y organizaciones de la sociedad civil, con el objeto de supervisar la aplicación de las medidas de control y de seguridad previstas en este título, conforme a lo previsto en los acuerdos o convenios correspondientes.

Artículo 215. Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, incluyendo las acciones colectivas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles y las que deriven del carácter protector de los derechos humanos de los instrumentos internacionales relacionados con esta materia, toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a la biodiversidad, está obligada a repararlo o compensarlo de conformidad a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

CAPITULO II
Inspección y vigilancia estratégicas

Artículo 216. Las personas que realicen actividades de captura, transformación, tratamiento, preparación, comercialización, exhibición, traslado, importación, exportación y las demás relacionadas con la conservación y aprovechamiento de la biodiversidad, deberán otorgar al personal debidamente acreditado de la Secretaría, las facilidades indispensables para el desarrollo de los actos de inspección antes señalados. Asimismo, deberán aportar la documentación necesaria que ésta les requiera para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven.

Artículo 217. En la práctica de actos de inspección a embarcaciones o vehículos, será suficiente que en la orden de inspección se establezca:

I. La autoridad que la expide debidamente identificada;

II. El motivo y fundamento que le dé origen;

III. El lugar, zona o región en donde se practique la inspección, y

IV. El objeto y alcance de la diligencia.

Artículo 218. En los casos en que, durante la realización de actos de inspección, no fuera posible encontrar en el lugar persona alguna a fin de que ésta pudiera ser designada como testigo, el inspector deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante. En los casos en que medie el consentimiento del inspeccionado se podrá llevar a cabo la diligencia en ausencia de testigos, sin que ello afecte la validez del acto de inspección.

Artículo 219. En aquellos casos en que los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios a esta Ley o a las disposiciones que deriven de la misma, o cuando después de realizarlos, sean perseguidos materialmente, o cuando alguna persona los señale como responsables de la comisión de aquellos hechos, siempre que se encuentre en posesión de los objetos relacionados con la conducta infractora, el personal debidamente identificado como inspector deberá levantar el acta correspondiente y asentar en ella, en forma detallada, esta circunstancia, observando en todo caso, las garantías del debido proceso.

Artículo 220. Cuando durante la realización de actos de inspección del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las que de ella se deriven, la Secretaría encuentre ejemplares de especies silvestres cuya legal procedencia no se demuestre, una vez recibida el acta de inspección, la propia Secretaría procederá a su aseguramiento, conforme a las normas previstas para el efecto. En caso de ser técnica y legalmente procedente, podrá acordar la liberación de dichos ejemplares a sus hábitats naturales, en atención al bienestar de los ejemplares a la conservación de las poblaciones y del hábitat o llevar a cabo las acciones necesarias para tales fines.

En la diligencia de liberación se deberá levantar acta circunstanciada en la que se señalen por lo menos los siguientes datos: lugar y fecha de la liberación, identificación del o los ejemplares liberados, los nombres de las personas que funjan como testigos y, en su caso, del sistema de marca o de rastreo electrónico o mecánico de los mismos, que se hubieren utilizado.

Artículo 221. La Secretaría, una vez recibida el acta de inspección, dictará resolución administrativa dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recepción cuando:

I. El presunto infractor reconozca la falta administrativa en la que incurrió.
II. Se trate de ejemplares o bienes que se hubieran encontrado abandonados.

III. El infractor demuestre que ha cumplido con las obligaciones materia de la infracción.

Artículo 222. En los casos en que no se pudiera identificar a los presuntos infractores de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven, la Secretaría pondrá término al procedimiento mediante la adopción de las medidas que correspondan para la conservación de la biodiversidad y, en su caso, ordenará el destino que debe darse a los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre que hayan sido abandonados.

Artículo 223. Para efectos de las medidas de inspección y vigilancia relacionadas con material genético la Secretaría designará, conforme a las disposiciones reglamentarias, puntos de verificación que tendrán las funciones siguientes:

I. Recolectar o recibir, según proceda, información pertinente relacionada con el consentimiento fundamentado previo, con la fuente del recurso genético, con el establecimiento de condiciones mutuamente acordadas y con la utilización de recursos genéticos, según corresponda.
II. Requerir a los usuarios de recursos genéticos que proporcionen la información especificada en el párrafo anterior.

CAPITULO III
Medidas de seguridad

Artículo 224. Cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro grave de la biodiversidad, la Secretaría, fundada y motivadamente, ordenará la aplicación de una o más de las siguientes medidas de seguridad:

I. El aseguramiento precautorio de los ejemplares, partes y derivados o material genético de las especies que correspondan, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida.

II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o comercialización, así como de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que generen los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

III. La suspensión temporal, parcial o total de la actividad que motive la imposición de la medida de seguridad.

IV. La realización de las acciones necesarias para evitar que se continúen presentando los supuestos que motiven la imposición de la medida de seguridad.

Artículo 225. Al asegurar ejemplares, partes y derivados de especies silvestres conforme a esta Ley, la Secretaría sólo podrá designar al infractor como depositario de los bienes asegurados cuando:

I. No exista posibilidad inmediata de colocar los bienes asegurados en los Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre, en Unidades de Manejo para la Conservación de Biodiversidad, en instituciones que cuenten con la infraestructura y capacidad y que se encuentren debidamente registradas para tal efecto, conforme lo indique el reglamento;

II. No existan antecedentes de incumplimientos que hayan quedado firmes y que sean imputables al mismo, en materia de manejo de la biodiversidad;

III. No existan faltas en materia de bioética del manejo;

IV. Los bienes asegurados no estén destinados al comercio nacional o internacional, y

V. Lo dispuesto en el presente artículo, no excluye la posibilidad de aplicar la sanción respectiva.

Artículo 226. El aseguramiento precautorio procederá cuando:

I. No se demuestre la legal procedencia de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre o del material genético de que se trate;

II. No se cuente con la autorización necesaria para realizar actividades relacionadas con la biodiversidad o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada, o en su caso, al plan de manejo aprobado;

III. Los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre o material genético hayan sido internados al país o pretendan ser exportadas, sin cumplir con las disposiciones aplicables;

IV. Se trate de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre o material genético obtenidos o utilizados en contravención a las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven;

V. Exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave de la biodiversidad de no llevarse a cabo esta medida, y

VI. Existan signos evidentes de alteración de documentos o de la información contenida en los documentos mediante los cuales se pretenda demostrar la legal procedencia y posesión de los ejemplares, productos o subproductos de vida silvestre o del material genético de que se trate.

Artículo 227. La Secretaría, cuando realice aseguramientos precautorios de conformidad con esta Ley, canalizará los ejemplares asegurados a un Centro para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre o consultará a éstos la canalización hacia Unidades de Manejo para la Conservación de Biodiversidad, instituciones o personas que reúnan las mejores condiciones de manejo del material, ejemplares o bienes asegurados.

Las personas sujetas a inspección que sean designadas como depositarias de los bienes asegurados precautoriamente, deberán presentar ante la Secretaría una garantía suficiente que respalde la seguridad y cuidado de los ejemplares y bienes de que se trate, dentro de los cinco días siguientes a que se ordene el aseguramiento precautorio. En caso de que la Secretaría no reciba la garantía correspondiente, designará a otro depositario y los gastos que por ello se generen serán a cargo del inspeccionado.

En caso de que el depositario incumpla con sus obligaciones legales, la Secretaría procederá a hacer efectivas las garantías exhibidas, independientemente de cualquier otra responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda y sin perjuicio de las sanciones que en su caso, se haya hecho acreedor el inspeccionado, por las infracciones que conforme a esta Ley y las disposiciones jurídicas que de ella emanen, hubiere cometido.

Artículo 228. La Secretaría podrá ordenar la venta al precio de mercado de bienes perecederos asegurados precautoriamente, si el presunto infractor no acredita la legal procedencia de los mismos dentro de los quince días siguientes a su aseguramiento, siempre y cuando se trate de un bien permitido en el comercio, la cual se realizará conforme a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En este caso, la Secretaría deberá invertir las cantidades correspondientes en Certificados de la Tesorería de la Federación, a fin de que al dictarse la resolución respectiva, se disponga la aplicación del producto y de los rendimientos según proceda de acuerdo con lo previsto en el presente ordenamiento.

En caso de que en la resolución que concluya el procedimiento de inspección respectivo no se ordene el decomiso de los bienes perecederos asegurados precautoriamente y éstos hubiesen sido vendidos, la Secretaría deberá entregar al interesado el precio de venta de los bienes de que se trate al momento del aseguramiento, más los rendimientos que se hubiesen generado a la fecha de vencimiento de los títulos a que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO IV
Sanciones administrativas

Artículo 229. Se considera infracción a la presente Ley realizar cualquier acto que cause la alteración o daño de la biodiversidad, en contravención de lo establecido en la misma.

Artículo 230. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, considerando, ponderando y razonando los siguientes criterios en cada caso:

I. La gravedad de la afectación a la biodiversidad y a los derechos humanos asociados.

II. La irreversibilidad de los daños causados a la diversidad genética, de especies o de ecosistemas.

III. Las condiciones económicas y socio culturales del infractor.

IV. La reincidencia.

V. El carácter intencional o culposo.

VI. El beneficio económico directo e indirecto que obtenga u obtendría el infractor.

Artículo 231. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior la Secretaría podrá aplicar las siguientes sanciones:

I. Amonestación escrita.

II. Multa.

III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones, licencias o permisos que corresponda.

IV. Revocación de las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes.

V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones o sitios donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.

VI. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

VII. Decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente Ley.

VIII. Pago de gastos al depositario de ejemplares o bienes que con motivo de un procedimiento administrativo se hubieren erogado.

IX. La amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo serán conmutados, si el infractor así lo solicita, por trabajo comunitario en actividades de conservación de la biodiversidad.

Artículo 232. La Secretaría notificará los actos administrativos que se generen durante el procedimiento de inspección, a los presuntos infractores mediante listas o estrados, en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Se trate de ejemplares o bienes que se hubieran encontrado abandonados.

II. El domicilio proporcionado por el inspeccionado resultara ser falso o inexacto.

III. No se hubiere señalado domicilio en el lugar en el que se encuentra la autoridad encargada de sustanciar el procedimiento administrativo de inspección.

Artículo 233. La Secretaría podrá solicitar a instituciones de educación superior, centros de investigación y de expertos reconocidos en la materia, la elaboración de dictámenes para ser considerados en la emisión de las resoluciones que pongan fin a los procedimientos administrativos a que se refiere este Título, así como en otros actos que realice la propia Secretaría.

Artículo 234. La imposición de las multas sobre infracciones a la presente Ley y las disposiciones que de ella se deriven, se determinará conforme a la consideración, ponderación y razonamiento de los criterios previstos en el artículo 222, y abarcará un rango equivalente de 20 a 50000 veces la unidad de medida y su actualización.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto.

La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor la opción a que se refiere el párrafo final del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, si éste se obliga a reparar los daño causados a la biodiversidad mediante el restablecimiento de las condiciones anteriores a su comisión o a realizar una inversión equivalente en los términos que se establezcan, en cuyo caso se observará lo previsto en el artículo antes referido.

Artículo 235. En el caso de que se imponga el decomiso como sanción, el infractor estará obligado a cubrir los gastos que se hubieren realizado para la protección, conservación, liberación o el cuidado, según corresponda, de los ejemplares de vida silvestre que hubiesen sido asegurados. Las cantidades respectivas tendrán el carácter de crédito fiscal y serán determinadas por la Secretaría en las resoluciones que concluyan los procedimientos de inspección correspondientes.

Artículo 236. Además de los destinos previstos en el artículo 174 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Secretaría dará a los bienes decomisados cualquiera de los siguientes destinos:

Internamiento temporal en un Centro de Conservación e Investigación de la Vida Silvestre o institución análoga con el objetivo de rehabilitar al ejemplar, de tal manera que le permita sobrevivir en un entorno silvestre o en cautiverio, según se trate.

Liberación a los hábitats en donde se desarrollen los ejemplares de vida silvestre de que se trate, tomando las medidas necesarias para su sobrevivencia y para evitar daños a las poblaciones y hábitats, conforme a lo previsto en la Sección X del Capítulo II del Título Cuarto del presente ordenamiento. Destrucción cuando se trate de productos o subproductos de vida silvestre que pudieran transmitir alguna enfermedad, así como medios de aprovechamiento no permitidos.

Donación a organismos públicos, instituciones científicas públicas o privadas, organizaciones de la sociedad civil, centros o unidades, entre cuyas actividades se encuentren las de conservación de biodiversidad, investigación o enseñanza superior o beneficencia, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo con las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no se comercie con dichos bienes, ni se contravengan las disposiciones de esta Ley y se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su desarrollo.

Mientras se define el destino de los ejemplares, la Secretaría velará por la preservación de la vida y salud del ejemplar o ejemplares o del material genético de que se trate, de acuerdo a las características propias de cada especie, procurando que esto se lleve a cabo en los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre, o el lugar más adecuado para ello.

Artículo 237. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de productos o subproductos decomisados se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas, proyectos y actividades vinculados con la conservación de la biodiversidad.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará a los noventa días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga la Ley General de Vida Silvestre.

TERCERO. Se derogan el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como todas las disposiciones jurídicas que se opongan a la presente Ley.

CUARTO. La Estrategia Nacional sobre Biodiversidad a la que hace referencia la presente Ley es el instrumento que se encuentra en proceso de elaboración por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad.

QUINTO. El Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la publicación de la presente Ley, revisará y, en su caso, anulará o revocará los permisos o concesiones que hubiese otorgado en el desarrollo de programas, proyectos actividades vinculadas a recursos genéticos de fauna que impliquen concesiones sobre especies o subespecies silvestres.

SEXTO. El Ejecutivo Federal revisará los Decretos correspondientes a las Áreas Naturales Protegidas para adecuarlos a lo dispuesto por las disposiciones relativas de esta ley en un plazo no mayor de trescientos días naturales contados a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.**SÉPTIMO.** Los registros, permisos o autorizaciones otorgados con anterioridad a la fecha de entrada a vigor del presente decreto, relacionados con la conservación o el aprovechamiento de la biodiversidad que se encuentren vigentes, subsistirán hasta el término de dicha vigencia en cada caso. En el supuesto de que la vigencia de los registros, permisos y autorizaciones otorgados hasta la fecha de la publicación de esta Ley sea indefinida, los titulares contarán un plazo de un año para regularizarlos de conformidad con lo establecido en la misma.

OCTAVO. Todo lo relativo al manejo de vida silvestre en confinamiento que no esté enfocado al desarrollo de acciones de conservación, recuperación y restauración, salvo lo expresamente previsto en esta Ley, seguirá regulado por la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, en tanto se emitan las disposiciones jurídicas en la materia.

Se considerarán predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural (PIMVS), conforme a lo señalado en el Reglamento antes referido, aquellos en los que dicho manejo tenga propositos de reproducción controlada de ejemplares de vida silvestre para su aprovechamiento con fines comerciales y estarán clasificados en viveros, criaderos y otras unidades de producción intensiva.

Se considerarán predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural (PIMVS), aquellos en los que dicho manejo tenga propósitos de reproducción controlada de ejemplares de vida silvestre para su aprovechamiento con fines preponderantemente comerciales y estarán clasificados en viveros, criaderos y otras unidades de producción intensiva.

Las autoridades seguirán aplicando las disposiciones correspondientes de la Ley General de Vida Silvestre para su regulación, incluyendo su registro y supervisión.

NOVENO. Las prohibiciones y restricciones relacionadas con el manejo, aprovechamiento, importación y exportación de especies y grupos de especies de vida silvestre establecidas en la Ley General de Vida Silvestre que se abroga, subsistirán con todos sus efectos hasta que se relicen los

estudios correspondientes a través de los mecanismos previstos para la emisión de vedas o limitaciones específicas al aprovechamiento de poblaciones de especies, con base en la Sección III, del Capítulo II, del Título Cuarto de la presente Ley. Mismos que deberán efectuarse en un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

DÉCIMO. Las disposiciones contenidas en el artículo 60 Bis 2 de la Ley General de Vida Silvestre, seguirán vigentes después de la abrogación de la misma, en tanto se emitan las vedas correspondientes a las especies cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comerciales.

DÉCIMO PRIMERO. La Secretaría, en los términos previstos por este ordenamiento constituirá en un plazo máximo de noventa días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, al Consejo Consultivo Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Biodiversidad.

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 24 días del mes de octubre del año 2016.

SENADORA NINFA SALINAS SADA

5. Del Sen. David Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI al artículo 190 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

SEN. DAVID MONREAL ÁVILA

LA INICIATIVA FUE PUBLICADA ÍNTEGRAMENTE EN LA GACETA EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2016 Y EN LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE ESTE DÍA.

6. De la Sen. Diva Hadamira Gastélum Bajo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose el subsecuente en su orden, del artículo 65 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

SEN. DIVA HADAMIRA GASTÉLUM BAJO

LA INICIATIVA FUE PUBLICADA ÍNTEGRAMENTE EN LA GACETA EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2016 Y EN LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE ESTE DÍA.

7. De los Senadores Emilio Gamboa Patrón, Fernando Herrera Ávila, Miguel Gerónimo Barbosa, Carlos Alberto Puente Salas, Fernando Yunes Márquez, Ivonne Álvarez García y Angélica de la Peña Gómez, con proyecto de decreto por el que se reforma el Artículo Cuarto de las disposiciones transitorias del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio de 2008.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES
C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE SENADORES
P R E S E N T E

Los suscritos Emilio Gamboa Patrón, Fernando Herrera Ávila, Luis Miguel Gerónimo Barbosa, Carlos Alberto Puente Salas, Fernando Yunes Márquez, Ivonne Liliana Álvarez García y Angélica de la Peña Gómez, Senadores integrantes de diversos grupos parlamentarios, de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, numeral 1, fracción I, 76, numeral 1, fracción I, 164, numerales 1 y 2, y 169, numeral 1, todos ellos del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración de esa honorable asamblea la siguiente iniciativa de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL *DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL*, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE JULIO DE 2008.**

ANTECEDENTES

1. La reforma constitucional del 27 de septiembre de 2007, estableció la obligación del Congreso de la Unión de determinar en la legislación secundaria la designación escalonada de los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que intervienen tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el Senado de la República.

2. En cumplimiento al mandato constitucional, el Congreso aprobó reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 2008, mediante el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

3. Dicho Decreto estableció en su régimen transitorio, la forma en que debían designarse los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para el efecto de que su renovación se llevara a cabo de manera escalonada.

1

4. Posteriormente, mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, se introdujeron al sistema electoral mexicano diversas figuras jurídicas novedosas y se modificó la configuración de algunas otras que ya se contemplaban. Entre las figuras más importantes, materia de dicho Decreto, destacan: i) la posibilidad de reelección de los Senadores, Diputados, presidentes municipales, regidores y síndicos; ii) la creación del Instituto Nacional Electoral como un órgano constitucional autónomo, y iii) la restructuración en la distribución de los tiempos de radio y televisión desde las precampañas y hasta el día de la jornada electoral.

5. Por su parte, en cuanto a la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la designación de los magistrados electorales, mediante acuerdo número 6/2016 del Pleno del Máximo Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio del presente año, se detalló el procedimiento a seguir para la selección de las ternas que el Pleno del Tribunal, luego de su aprobación, propusieron al Senado para su selección.

6. El día 16 de agosto del presente año, y de acuerdo a lo establecido en el considerando Cuarto del Acuerdo mencionado, se llevó a cabo en la sesión del Pleno de la Suprema Corte, la convocatoria de los 131 aspirantes para ocupar el cargo de magistrados de la Sala Superior, en donde los ministros seleccionaron a 42 candidatos que, además de cumplir con los requisitos constitucionales y legales para ocupar el puesto, cuentan con méritos curriculares y con el perfil acorde a las funciones propias del cargo.

7. Durante los días 22 y 23 de agosto del presente año, en sesión pública del Pleno de la Suprema Corte, cada uno de los 42 candidatos comparecieron para exponer los puntos más destacados de los temas que abordaron en los ensayos que presentaron de acuerdo a la convocatoria. En dichas sesiones, los ministros evaluaron los conocimientos de los candidatos. Posteriormente, y concluidas dichas sesiones, los ministros seleccionaron a los 21 integrantes de las siete ternas que, conforme a su criterio, cuentan con mayores aptitudes y satisfacen el perfil requerido.

8. En razón de lo anterior, el pasado 29 de agosto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió las siete ternas de candidatos que propuso el Tribunal Pleno para la designación de los respectivos magistrados que cubrirían las vacantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Con fecha del 6 de septiembre, la Mesa Directiva del Senado recibió y turnó a la Comisión de Justicia, el oficio remitido por el Presidente de la Suprema Corte que contiene las siete ternas de candidatos para Magistrados Electorales.

10. El dia 6 de octubre del año en curso, se celebró la sesión de la Comisión de Justicia, en la que se votó y aprobó el dictamen relativo a las ternas de candidatos a Magistrados.

11. Posteriormente, el pasado 20 de ocutubre, el Pleno del Senado de la República llevó a cabo la votación del dictamen de referencia, designando a los magistrados que habrán de integrar la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La elección por cédula obtuvo los resultados siguientes:

i. José Luis Vargas Valdez, por un periodo de tres años en el cargo, al 31 de octubre de 2019;
ii. Indalfer Infante Gonzales, por un periodo de tres años en el cargo, al 31 de octubre de 2019;
iii. Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por un periodo de seis años en el cargo, al 31 de octubre de 2022;
iv. Reyes Rodríguez Mondragón, por un periodo de seis años en el cargo, al 31 de octubre de 2022.
v. Felipe de La Mata Pizaña, por un periodo de nueve años en el cargo, al 31 de octubre de 2025;
vi. Mónica Arali Soto Fregoso, por un periodo de nueve años en el cargo, al 31 de octubre de 2025, y
vii. Janine Madeline Otálora Malassis, por un periodo de nueve años en el cargo, al 31 de octubre de 2025.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de la reforma constitucional de 1996, en donde se incorporó el Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación como órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior son elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a las reglas y procedimientos que establece la ley, que en este caso es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Conforme a la reforma antes mencionada, los siete magistrados que integraban la Sala Superior duraban en su encargo diez años improrrogables, lo que implicaba una renovación total de la Sala al haberse cumplido dicho periodo.

Sin embargo, por virtud de la reforma constitucional de 27 de septiembre de 2007, y de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1° de julio de 2008, se introdujo una modalidad al procedimiento de designación y la temporalidad del encargo de los Magistrados Electorales. Dichas reformas derivaron en la reducción del plazo del nombramiento de Magistrados Electorales a nueve años improrrogables y, la renovación escalonada o gradual, de forma similar a lo que pasa en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las designaciones de los magistrados se traducen en una parte fundamental de la consolidación de la función jurisdiccional, que adquiere particular importancia tratándose de los integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es por antonomasia el órgano encargado de revisar los procesos democráticos en nuestro país. Ahora bien, el escalonamiento en dichas designaciones resulta toral para la composición de un Tribunal plural cuyo funcionamiento sea óptimo, pues es el mecanismo mediante el cual se facilita que la experiencia adquirida por los integrantes más antiguos se transmita a los más recientes, lo que permite la evolución de los criterios jurisprudenciales, sin llegar al extremo de que la nueva composición derive en un cambio tajante de los mismos, pues este extremo únicamente propiciaría la inseguridad jurídica.

El sistema de escalonamiento de la elección de los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación encuentra su fundamento constitucional en el artículo 99, decimoprimer párrafo, de la Norma Fundamental.

Dicho precepto constitucional otorga libertad configurativa a favor del legislador para establecer las reglas y el procedimiento para el escalonamiento de la elección de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral; sin embargo, ello debe sujetarse a las disposiciones y parámetros constitucionales que sean aplicables al supuesto materia de regulación, es decir el tiempo de duración de los Magistrados en su encargo.

De acuerdo al decimosegundo párrafo del artículo 99 constitucional, el legislador secundario no podrá prever un sistema de escalonamiento en el que se establezcan plazos de duración superiores a nueve años, pues dicho tope debe interpretarse en el sentido de que se trata de un límite máximo, mas no mínimo, al tiempo en que un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral puede permanecer en el ejercicio del cargo; en virtud de que la intención del Constituyente, al referir que la duración de ellos será por el plazo improrrogable de nueve años, fue que el ejercicio de dicho cargo no rebasara de esta temporalidad.

Por otro lado, el legislador ordinario, al momento de establecer la duración de los Magistrados Electorales que se sujetarán al sistema de escalonamiento, justifica dicha temporalidad conforme a los siguientes principios:

I. Principio de Estabilidad Judicial

Conforme a lo previsto en el artículo 17, sexto párrafo, de la Constitución Política, y de acuerdo a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, la independencia y autonomía judicial es una garantía constitucional del derecho de acceso a la justicia, por virtud del cual se permite la administración de una justicia pronta, completa e imparcial, que se traduce en la legitimidad institucional de los órganos jurisdiccionales al emitir sus resoluciones.

Ahora bien, dentro de los subprincipios de la función jurisdiccional, que derivan del principio de independencia judicial, se encuentra el de "*estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo*", que a su vez comprende: la determinación objetiva del tiempo de duración en el ejercicio del cargo. En este sentido, y de acuerdo con los principios antes mencionados, se puede concluir que el establecimiento del tiempo de duración de los jueces y magistrados del Poder Judicial –en este caso, los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación– constituye un mecanismo para garantizar la estabilidad en el ejercicio del cargo, y cumple con la exigencia constitucional de la independencia y autonomía de los tribunales y demás órganos jurisdiccionales a que se ha hecho referencia.

II. Garantía de derechos de los justiciables

En la medida en que se propicie la independencia judicial, se garantizará a los justiciables que la labor de los tribunales se ejercerá con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin acatar o someterse a indicaciones o instrucciones de sus superiores jerárquicos, o de entes ajenos al Poder Judicial y que tengan algún interés en el asunto. Lo anterior es importante, toda vez que con el sistema de escalonamiento en la elección de Magistrados de la Sala Superior tiene como eje fundamental la adecuada protección del derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

III. Construcción Jurisprudencial en materia electoral

El sistema de escalonamiento es un mecanismo que se incorpora con el objeto de asegurar tanto la continuidad, como la renovación institucional de los órganos del Estado. Por otro lado, como se mencionó anteriormente, este sistema garantiza también la estabilidad judicial y de su jurisprudencia, situación que un cambio en bloque no podría garantizar de inmediato. Esto es bastante significativo, de manera que permite una sana convivencia entre la experiencia adquirida de los que se quedan y la frescura de los que llegan.

IV. Pluralidad de criterios conforme a la designación escalonada de los Magistrados

Al ser nombrados los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral por el Senado de la República en periodos y legislaturas variadas, se favorecería la pluralidad de criterios que conformarán dicha instancia jurisdiccional máxima, lo que mejora la calidad en las resoluciones de la misma.

Aunado a lo anterior, las trascendentales reformas al sistema electoral mexicano ya expuestas en el apartado de antecedentes, han hecho necesario un ejercicio interpretativo de las nuevas disposiciones constitucionales y legales para la construcción de criterios jurisprudenciales. Este ejercicio interpretativo conlleva una ardua labor jurisdiccional que lleva años forjarse, máxime al tratarse de un Tribunal Electoral, el cual por su naturaleza concentra sus más grandes cargas laborales, en lapsos cortos, lo que tiene por consecuencia que la generación de sus enriquecedores criterios sea de carácter paulatino.

En razón de lo hasta aquí apuntado, se considera conveniente establecer que el plazo del primer escalonamiento en la elección de los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sea dentro de los primeros siete años posteriores a la elección de la integración total del pleno, al ser este un plazo razonable que atiende a los principios que se han expuesto. Esto es, de los siete nuevos magistrados electorales de la Sala Superior que inician funciones el 4 de noviembre del presente año, se estima que dos de ellos deben concluir su mandato en siete años posteriores al nombramiento; dos más a los ocho años y, los tres restantes, a los nueve años.

Para efecto de lograr dicha transitoriedad, las y los suscritos Senadores proponemos reformar el artículo Cuarto transitorio de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA DE REFORMA
Artículo Cuarto.- Para efectos del escalonamiento en la elección de los magistrados de la Sala Superior establecido en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo siguiente:	**Artículo Cuarto.-** ...
~~I. Antes del 20 de abril de 2015, la Cámara de Senadores elegirá al magistrado electoral de la Sala Superior que sustituya al magistrado cuyo mandato concluye en la fecha antes citada; el electo lo será para un periodo que concluirá el 4 de noviembre de~~	**Los siete magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, electos por la Cámara de Senadores el 20 de octubre de 2016 y cuyo mandato inicia el 4 de noviembre del mismo año,**

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA DE REFORMA
~~2016.~~	**desempeñarán su encargo conforme a lo siguiente:**
~~II. A más tardar el 30 de octubre de 2016, la Cámara de Senadores elegirá a siete nuevos magistrados electorales de la Sala Superior que iniciarán su mandato el 4 de noviembre de 2016; dos de ellos concluirán su mandato el 31 de octubre de 2019, dos más el 31 de octubre de 2022 y los tres restantes el 31 de octubre de 2025. Al aprobar los nombramientos el Senado deberá señalar el período de mandato que corresponde a cada magistrado. Todos aquellos que hayan desempeñado el cargo de magistrado electoral no podrán ser reelectos.~~	**a) Los dos Magistrados electos originalmente para el periodo comprendido del 4 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2019, durarán en su encargo hasta el 31 de octubre de 2023;**
Sin correlativo.	**b) Los dos Magistrados electos originalmente para el periodo comprendido del 4 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2022, durarán en su encargo hasta el 31 de octubre de 2024, y**
Sin correlativo.	**c) Los tres Magistrados restantes, ejercerán su encargo en los mismos términos de la elección realizada por la Cámara de Senadores, en el periodo comprendido del 4 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2025.**
TRANSITORIO	
	Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tal determinación, al tratarse de un ámbito de regulación en el que el Poder Legislativo, derivado de un mandato constitucional, cuenta con un margen relativamente amplio para establecer la transitoriedad de los nombramientos de los Magistrados para que el escalonamiento salvaguarde las ventajas hasta aquí apuntadas, que además de fortalecer la inamovilidad judicial, de manera consecuente cumple con una garantía en favor de la sociedad, que tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de una justicia pronta, completa, gratuita e imparcial en esta materia electoral, con resoluciones y criterios que consoliden el sistema democrático mexicano.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Cámara de Senadores la siguiente iniciativa con proyecto de:

7

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforma** el artículo Cuarto de las disposiciones transitorias del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio de 2008, para quedar como sigue:

Artículo Cuarto.- ...

Los siete magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, electos por la Cámara de Senadores el 20 de octubre de 2016 y cuyo mandato inicia el 4 de noviembre del mismo año, desempeñarán su encargo conforme a lo siguiente:

a) Los dos Magistrados electos originalmente para el periodo comprendido del 4 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2019, durarán en su encargo hasta el 31 de octubre de 2023;

b) Los dos Magistrados electos originalmente para el periodo comprendido del 4 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2022, durarán en su encargo hasta el 31 de octubre de 2024, y

c) Los tres Magistrados restantes, ejercerán su encargo en los mismos términos de la elección realizada por la Cámara de Senadores, en el periodo comprendido del 4 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2025.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Senador Emilio Gamboa Patrón	Senador Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta	Senador Fernando Herrera Ávila	Senador Carlos Alberto Puente Salas

8

Senador Fernando Yunes Márquez	Senadora Ivonne Liliana Álvarez Garcia	Senadora Angélica de la Peña Gómez

Dado en el salón de sesiones del Pleno del Senado de la República, el día 25 de octubre de 2016

9

8. De los Senadores Fernando Enrique Mayans Canabal y Francisco Salvador López Brito, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 55, 58 y 112 y se adiciona el 55 bis a de la Ley General de Salud.

SEN. FERNANDO ENRIQUE MAYANS CANABAL

SEN. FRANCISCO SALVADOR LÓPEZ BRITO

LA INICIATIVA FUE PUBLICADA ÍNTEGRAMENTE EN LA GACETA EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2016 Y EN LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE ESTE DÍA.

9. De las Senadoras María Elena Barrera Tapia, Hilda Flores Escalera, Itzel Ríos de la Mora, Anabel Acosta Islas, Lilia Merodio Reza, Cristina Díaz Salazar y Diva Gastélum Bajo, con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 64 Bis de la Ley General de Salud.

MARÍA ELENA BARRERA TAPIA, **HILDA FLORES ESCALERA, ITZEL RIOS DE LA MORA, ANABEL ACOSTA ISLAS, LILIA MERODIO REZA, CRISTINA DÍAZ SALAZAR, DIVA GASTELUM BAJO** Senadoras de la República integrantes de diversos Grupos Parlamentarios de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someten a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 64 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD** con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud, es un derecho humano que comprende un estado completo de bienestar físico, mental y social, y abarca la protección de todas las personas incluyendo aquellas quetienen mayor vulnerabilidad, este es el caso de las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio

La Organización Mundial de la Salud, afirma que cada día mueren más de 800 mujeres por causas prevenibles que están relacionadas con el embarazo y el parto[1], con motivo de lo anterior desde los Objetivos de Desarrollo del Milenio, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) asumió el compromiso de disminuir la mortalidad materna 75%.

Frente a la constante evolución mundial, la ONU estableció la Nueva Agenda 2030 de Objetivos de Desarrollo Sostenible donde se señala como Objetivo 3 *"Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades",* el cual, en orden a conseguir la protección de la salud materna y neonatal como principio rector para obtener el nivel más alto de salud posible, establece las siguientes metas:

- *Para 2030, reducir la tasa mundial de mortalidad materna a menos de 70 por cada 100.000 nacidos vivos.*

- *"Para 2030, poner fin a las muertes evitables de recién nacidos y de niños menores de 5 años, logrando que todos los países intenten reducir la mortalidad neonatal al menos hasta 12 por cada 1.000 nacidos vivos, y la mortalidad de niños menores de 5 años al menos hasta 25 por cada 1.000 nacidos vivos"*

En México, las muertes maternas derivadas de complicaciones en el embarazo, parto o puerperio, han disminuido; en 1990, se contabilizaban 2 mil 156 muertes maternas y gracias a las acciones coordinadas entre los distintos sectores de la población, para 2013 el número se redujo a 861[2], sin embargo, este número aún continúa siendo alto y nos obliga a seguir trabajando hasta reducirlo a cero.

Este grave problema de salud pública es prevenible en la gran mayoría de los casos; por ello es de vital importancia intensificar las acciones de prevención y detección en orden a una correcta atención de la salud

[1]Organización Mundial de la Salud (2015) Mortalidad Materna. Consultado en: http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs348/es/

[2]Observatorio de Mortalidad Materna México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social. *Indicadores 2013. Objetivo de Desarrollo del Milenio 5: Avances en México 2015, Primera Edición*. Consultado en:http://omm.org.mx/images/stories/Documentos%20grandes/INDICADORES2013OPS.pdf

materna.

Una de las entidades federativas con mayor número de muertes maternasera el Estado de México, con promedios arriba de 60 muertes maternas por cada 100 mil nacidos vivos, ante este panorama poco alentador, varios especialistas en coordinación con las instituciones del sector salud y la Universidad Autónoma del Estado de México pusieron en marcha un diplomado en Medicina Crítica en Obstetricia para poder capacitar de manera especializada a los profesionales de la salud encargados de atender dichos cuadros.

Dicho diplomado, en vista de su potencialidad y gran impacto en la salud materna, dio origen a la Especialidad en Medicina Crítica en Obstetricia respaldada nuevamente por la Universidad Autónoma del Estado de México.

A la par de varios modelos más, como el Código Mater y el Modelo de Enfermería Obstétrica y Perinatal, la aplicación de la Medicina Crítica en Obstetricia contribuyó en gran medida a la reducción de la mortalidad materna en el Estado de México, que pasó de un promedio mayor a 60 muertes por cada 100 mil nacidos vivos, a un promedio posterior por debajo de la media nacional.

La Medicina Crítica en Obstetricia es una reformulación de uno de los enfoques más revolucionarios en la salud, la Medicina del Enfermo en Estado Crítico, la cual se especializa en los cuidados intensivos, las reacciones y tratamientos en las situaciones más delicadas de los pacientes.

Estos cursos y especialidades enfocados en la materia obstétrica buscan *"formar médicos especializados en la atención médica de alto nivel de complejidad, orientado al manejo de los problemas graves de salud que sufren las mujeres embarazadas y con capacidad de tomar decisiones y acciones diagnóstico-terapéuticas con espíritu científico, humanístico y de servicio."*[3]

La Medicina Crítica en Obstetricia responde a un modelo de atención que los hospitales de ginecología y obstetricia deben incorporar para poder brindar medicina de cuidados intensivos especializados en materia de salud materna, ofreciendo atención por parte de un equipo de alto nivel de especialidad, integrado por un grupo interdisciplinario y multidisciplinario que motive la toma de decisiones de la manera más informada, válida y confiable posible.

Tal especialidad deberá abarcar las patologías y complicaciones en el embarazo que sitúan a las mujeres en un estado crítico de salud y con un probable riesgo de muerte, permitiendo al personal de salud poder detectar las complicaciones y diagnosticar correctamente, con prontitud y eficacia la ruta de atención que deberá tener la paciente.

Aunque debe existir libertad de configuración para tales cursos de especialización, consideramos que deberán incluir:

- "Ciencias básicas
    - Bioquímica Clínica
- Medicina Crítica en Obstetricia
    - Conceptos Generales de Cuidados Intensivos
    - Síndrome de Preeclampsia-eclampsia
    - Complicaciones Agudas del Embarazo
    - Medicina Fetal
- Patología
    - Patología Renal

[3] Universidad Autónoma del Estado de México, Facultad de Medicina, Coordinación de Investigación y Estudios de Posgrado *Propuesta de Estructuración, Especialidad en Medicina Crítica en Obstetricia.*. Toluca, México. Junio de 2006.

- Patología Respiratoria
- Patología Cardiovascular
- Patología Gastrointestinal
- Infectología
- Patología Hematológica
- Patología Multiorgánica
- Patología Endocrina y Nutricional
- Patología Neurológica
- Síndrome Abdominal Agudo y Embarazo

- Práctica Clínica
- Metodología
  - Bioética
  - Metodología de la Investigación
  - Estadística Médica"[4]

Nuestra nación necesita poder capacitar con nuevas y mejores prácticas clínicas a los especialistas en la protección de la salud, sobre todo aquellos encargados de atender la salud materna y neonatal.

La especialización en Medicina Crítica en Obstetricia brinda a las mujeres una nueva forma de atención que reconoce su estado de embarazo complicado y les permite recibir atención médica del más alto nivel.

Es obligación del Estado Mexicano generar los incentivos suficientes para poder contar con programas de formación para el personal de salud para que tengan las especialidad suficiente, en orden a atender de manera óptima a las pacientes embarazadas.

Ante un problema de salud tan grave, es necesario buscar todas las opciones posibles para mejorar la salud de las mujeres.

A través de cursos de capacitación es posible potenciar el actuar del personal de salud, que gracias a una mejor educación puede detectar y encausar a las pacientes, reduciendo la mortalidad materna y salvando miles de vidas.

Por los argumentos expuestos, las senadoras que suscriben se permiten someter a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 64BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 64Bis de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 64 Bis.-…

La Secretaría promoverá, a nivel nacional, la creación de diplomados y especialidades médicas en materia de medicina crítica en obstetricia, en las instituciones de educación superior y de salud, de conformidad

[4] *Ibídem.*

con el Título Cuarto de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a 25 de octubre de dos mil dieciséis.

10. Del Sen. Manuel Cárdenas Fonseca, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Regulación del Cannabis para Autoconsumo y para Uso Médico, Científico, Terapéutico y Cosmético y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.

SEN. MANUEL CÁRDENAS FONSECA

LA INICIATIVA FUE PUBLICADA ÍNTEGRAMENTE EN LA GACETA EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2016 Y EN LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE ESTE DÍA.

11. De las Senadoras Marcela Guerra Castillo, Graciela Ortiz González y Blanca Alcalá Ruiz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que reforma el último párrafo y adiciona las fracciones X y XI del artículo 93 de la Ley General de Víctimas.

SEN. MARCELA GUERRA CASTILLO

SEN. GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ

SEN. BLANCA MARÍA DEL SOCORRO ALCALÁ RUIZ

LA INICIATIVA FUE PUBLICADA ÍNTEGRAMENTE EN LA GACETA EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2016 Y EN LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE ESTE DÍA.

12. Del Sen. Francisco Salvador López Brito, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley General de Salud.

SEN. FRANCISCO SALVADOR LÓPEZ BRITO

Dr. Francisco Salvador López Brito

Senador de la República

FRANCISCO SALVADOR LÓPEZ BRITO Senador de la República de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8, numeral 1, fracción 1; 164, numerales 1 y 2; 169 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, somete a la consideración del pleno de la Cámara de Senadores la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman el Artículo 158, la Fracción I del Artículo 159, y se adicionan una Fracción IV-bis del Artículo 159, y un segundo párrafo al Artículo 161, de la Ley General de Salud, conforme al Capítulo III: Enfermedades no Transmisibles" en materia de Diabetes mellitus,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), los cuatro tipos principales de enfermedades no transmisibles (ENT) son: las enfermedades cardiovasculares, el cáncer, las enfermedades respiratorias crónicas y la diabetes. Se les denomina así, porque éstas no se transmiten de persona a persona y se caracterizan porque evolucionan de manera paulatina y de manera prolongada.

En nuestro país se registran casi el 75% de las muertes por enfermedades no transmisibles. Para ello la Secretaría de Salud, ha venido realizando programas, acciones y estrategias para ir reduciendo los números rojos en las ENT ejemplo de ello es la Estrategia Nacional contra el sobrepeso y la Obesidad, ya que como bien sabemos somos el primer lugar en el sobrepeso y obesidad infantil y segundo en adultos, por ende, tenemos un grave problema de salud pública que día a día se enquista en nuestra sociedad.

La diabetes mellitus, y sus diferentes tipos, son una de las enfermedad de mayor carga social y económica para el sistema nacional de salud, afectando la sustentabilidad de la misma, por los altos costos relacionados.

De acuerdo con cálculos de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) de 2012, el costo anual de la diabetes mellitus (mayormente hablando de la diabetes tipo 2) es de cerca de 8,000 pesos por persona al año, por lo que para el 2012 se requerían aproximadamente 48,000 millones de pesos para el manejo de este padecimiento[1].

Uno de los factores de riesgo de esta enfermedad es la obesidad. Según un estudio realizado por el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), el costo del tratamiento médico de personas mayores a 20 años, con diabetes tipo 2 ocasionada por obesidad, es de más de 62,000 millones de pesos. A este costo se suman las pérdidas en ingreso por mortalidad prematura por más de 10,000 millones de pesos[2].

Adicionalmente, el IMCO estima que el costo asociado a las personas con una complicación, derivada por un manejo o un control no adecuado de la enfermedad, es de aproximadamente 26,000 millones de pesos en pérdidas anuales. Este instituto calcula a causa de la diabetes mellitus, cada año se pierden un promedio de 312 millones de horas laborales, lo que equivale al 25% de los empleos generados en el 2014[3].

La diabetes mellitus es la segunda causa de muerte en el país, con más de 94 mil defunciones al año, solamente después de las enfermedades cardiovasculares. La mortalidad por esta enfermedad se aumentado constantemente desde 1998 y hasta el 2014, según datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Historia (INEGI) en 2014. Si analizamos las cifras del INEGI podemos observar un ritmo acelerado de crecimiento, debido a que entre 1998 y 2008, la mortalidad a causa de la diabetes mellitus de duplicó[4].

---

[1] Instituto Nacional de Salud Pública (INSP). (2012). *Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012. ENSANUT.* Recuperado de: http://ensanut.insp.mx/doctos/seminario/M0302.pdf

[2] IMCO. (Enero 2015). *Kilos de más, pesos de menos. Los costos de la obesidad en México.* Recuperado de: http://imco.org.mx/wp-content/uploads/2015/01/20150127_ObesidadEnMexico_DocumentoCompleto.pdf

[3] Ibid 2.

[4] Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Información (INEGI). (2014). *Principales causas de mortalidad por residencia habitual, grupos de edad y sexo del fallecido.* Recuperado de: http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/registros/vitales/mortalidad/tabulados/ConsultaMortalidad.asp

La ENSANUT 2012 señala también que en México existen casi 6.5 millones de adultos con diabetes mellitus, lo que representa un 9.2% de esta población con un diagnóstico previo de la enfermedad. Sin embargo, de acuerdo con diversas estimaciones se señala que la cifra pudiera ser del doble, si se toman en cuenta las personas que ya tienen la enfermedad, pero que aún no son diagnosticadas. De ser verdad, podríamos concluir, que casi una de cada cinco personas en el país sufren de algún tipo de diabetes mellitus.

La Encuesta Nacional ofrece datos de significativos sobre la enfermedad, pero también sobre la calidad de la atención, tratamiento y control de la población diagnosticada. Los datos de mayor relevancia incluyen que el 80% recibe tratamiento, pero sólo 25% mantiene un control adecuado de la enfermedad, por lo que 24.7% de las personas viviendo con diabetes estás en riesgo alto y 49.8% está en riesgo muy alto de padecer complicaciones derivadas, entre las que destacan enfermedades cardiovasculares, retinopatías, neuropatías y otras.

Debido a las desalentadoras cifras de control de los diferentes tipos de diabetes mellitus en México, y por los altos costos relacionados con la enfermedad y las complicaciones derivadas de la misma, es necesario fortalecer los mecanismos de diagnóstico, tratamiento y control dentro del sistema de salud. Esto, en aras de garantizar una integralidad de las acciones y de los mecanismos de medición de control y adherencia al tratamiento, así como del suministro de insumos, pruebas clínicas y medicamentos que son esenciales para garantizar la calidad de vida del paciente.

En aras de lograr lo anterior, es necesario dar un primer paso en el reconocimiento de la importancia de la enfermedad, enfatizando que existen diferentes tipos de diabetes, hablando específicamente de la diabetes tipo 1, la diabetes tipo 2 y la diabetes gestacional.

La diabetes tipo 1, también referida como insulinodependiente, es una enfermedad autoinmune que se caracteriza por una producción deficiente o nula de insulina desde la infancia temprana o adolescencia, y por lo tanto se requiere la administración diaria de esta hormona (mediante inyecciones o bombas de infusión). Este tipo de diabetes no está asociado hábitos inadecuados, como lo es la diabetes tipo 2, por lo cual no se puede prevenir. Los síntomas incluyen excreción excesiva de orina, sed y hambre constante, pérdida de peso, trastornos visuales y cansancio. Debido a la carencia

en la producción de insulina, la falta de acceso oportuno a un tratamiento integral puede ser mortal para quien la padece[5].

La diabetes tipo 2, también referida como no insulinodependiente, es ocasionada se por una utilización ineficaz de la insulina en el organismo. Este tipo representa el 90% de los casos a nivel mundial, y es generalmente causado por un peso corporal excesivo, y por hábitos inadecuados de alimentación y de actividad física[6]. Dado que los síntomas son menos intensos que aquellos en la diabetes tipo 1, la enfermedad no es diagnosticada a tiempo, o incluso sólo se hace cuando ya han transcurrido varios años de evolución y han aparecido las complicaciones. En este sentido, la detección de factores de riesgo y de la pre diabetes, especialmente en el primer nivel de contacto, debe ser una prioridad en materia de prevención y detección oportuna.

La diabetes gestacional es un estado hiperglucémico, caracterizado por altos niveles de glucosa en sangre, que aparece o se detecta por vez primera durante el embarazo. Aunque sus síntomas son similares a aquellos en personas con diabetes de tipo 1 y/o 2, la enfermedad suele diagnosticarse mediante las pruebas prenatales, más que por síntomas del paciente. Esto se puede deber a una mala alimentación previa y durante el embarazo, o por algunas hormonas que se liberan durante el embarazo que pueden llegar a bloquear las funciones de la insulina[7]. Se recomienda que todas las mujeres gestantes reciban una prueba oral de tolerancia a la glucosa entre las semanas 24 y 28 del embarazo para detectar el padecimiento.

Garantizar una distinción de los diferentes tipos de diabetes, ayudará al sistema nacional de salud, pero también a la población, a poder orientar sus acciones de prevención, tratamiento y control de una manera más efectiva.

Si no se logra incluir un marco completo de tratamiento en las intervenciones médicas para los pacientes con algún tipo de diabetes, la probabilidad de que surjan las complicaciones será cada vez mayor. Entre las complicaciones se encuentran algunas de alto costo, tales como la retinopatía (daño

---

[5] Organización Mundial de la Salud (OMS). *Diabetes*. Recuperado de: http://www.who.int/diabetes/action_online/basics/es/index1.html

[6] Organización Mundial de la Salud (OMS). *Diabetes*. Recuperado de: http://www.who.int/diabetes/action_online/basics/es/index1.html

[7] Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán (INNSZ). *Diabetes Gestacional*. Recuperado de: http://www.innsz.mx/documentos/diabetes/diabetes%20gestacional%20smmc.pdf

en ojos), enfermedades cardiovasculares secundarias a diabetes, neuropatía diabética y enfermedad cardiovascular periférica.

En México, todas las actividades de prevención, tratamiento y control de la diabetes mellitus se rigen por la Norma Oficial Mexicana (NOM) 015-SSA2-2010. Sin embargo, la mayoría de éstas están enfocadas en la diabetes tipo 2, dejando de lado a la diabetes tipo 1 y a la diabetes gestacional. En consecuencia, esta NOM tiene que ser fortalecida y mejorada, en aras de garantizar el diagnóstico oportuno de las personas con este padecimiento, así como el buen control de la enfermedad.

Una modificación a la NOM-015 vigente, así como a los programas, políticas y demás acciones implementadas por el Gobierno Federal en el marco de las actividades del sistema nacional de salud, deben enfatizar dos acciones esenciales.

En primer lugar, realizar una distinción entre los diferentes tipos de diabetes, que debe estar acompañada de una campaña integral de concientización sobre sus factores de riesgo, tratamiento y control, así como difusión de mensajes para la des-estigmatización de la enfermedad. Dentro de la NOM-015 se debe especificar la detección oportuna, tratamiento completo, adecuado y personalizado, así como los niveles de prevención adecuados (para los tipos de diabetes a los que aplique), con el objetivo de alcanzar niveles más altos de buen control de la enfermedad, incluyendo los insumos para el auto monitoreo de la glucosa capilar, análisis clínicos y aplicación de análogos de insulina de última generación, así como el desarrollo e implementación de un programa integral de educación para el autocuidado.

En segundo lugar, aterrizar las acciones de prevención de complicaciones y tratamiento de las mismas, dentro del primer nivel de contacto, garantizando el acceso a un tratamiento integral y completo de la enfermedad, evitando la generación de riesgos a la salud derivados de un mal manejo o cuidado de la diabetes. Entre las pruebas que deben estar disponibles para los pacientes en primer nivel de contacto destacan: la realización cada 3 meses de la prueba de Hemoglobina Glucosilada (Hb1Ac) y la revisión de pies y ojos por lo menos cada 6 meses.

Lograr lo anterior permitirá a México estar en la vanguardia del reconocimiento de los diferentes tipos de diabetes que afectan a su población, así como en las acciones de tratamiento y control necesarias para abordar cada una de ellas.

Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Único.- Se reforman el Artículo 158, la Fracción I del Artículo 159, y se adicionan una Fracción IV-bis del Artículo 159, y un segundo párrafo al Artículo 161, de la Ley General de Salud, conforme al CAPÍTULO III: Enfermedades no Transmisibles", para quedar como sigue:

Artículo 158.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de prevención y control de las enfermedades no transmisibles que las propias autoridades sanitarias determinen, **especialmente de las enfermedades cardiovasculares y de los distintos tipos de diabetes (diabetes tipo 1, diabetes tipo 2 y diabetes gestacional).**

Artículo 159.- El ejercicio de la acción de prevención y control de las enfermedades no transmisibles comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:

I. La detección oportuna de las enfermedades no transmisibles, **especialmente de las enfermedades cardiovasculares y de los distintos tipos de diabetes (diabetes tipo 1, diabetes tipo 2 y diabetes gestacional),** y la evaluación del riesgo de contraerlas, sobre todo en el primer nivel de atención;

II. ...IV...

IV Bis. La realización de pruebas clínicas y acciones de prevención de complicaciones derivadas de los padecimientos en el primer nivel de contacto, especialmente de las enfermedades cardiovasculares y de los distintos tipos de diabetes (diabetes tipo 1, diabetes tipo 2 y diabetes gestacional);

...

Artículo 161.- ...

Con base en las investigaciones realizadas y en la información recabada por cada tipo de enfermedad no transmisibles, se deberá contar con un expediente clínico electrónico nacional de pacientes con enfermedad crónica, especialmente de las enfermedades cardiovasculares y de los distintos tipos de diabetes (diabetes tipo 1, diabetes tipo 2 y diabetes gestacional), permitiendo conocer el estado de la enfermedad, los medicamentos administrados, pruebas clínicas realizadas, y cualquier información relevante.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 90 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se exhorta al Gobierno de la República, a la Secretaría de Salud Federal, y a las instituciones de salud correspondientes, a que en todos los documentos oficiales, programas, políticas, estrategias y campañas se distingan los distintos tipos de diabetes (diabetes tipo 1, diabetes tipo 2 y diabetes gestacional), así como realizar una campaña nacional de concientización de las mismas.

Ciudad de México a 25 de octubre de 2016

Atentamente,

SEN. FRANCISCO SALVADOR LÓPEZ BRITO

13. Del Sen. Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 33 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

LA INICIATIVA FUE PUBLICADA ÍNTEGRAMENTE EN LA GACETA EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2016 Y EN LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE ESTE DÍA.

SEN. ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA

14. De la Sen. Yolanda de la Torre Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEN. YOLANDA DE LA TORRE VALDEZ

La suscrita **YOLANDA DE LA TORRE VALDEZ** Senadora de la República e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo expresado en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a lo dispuesto por los artículos 8, numeral 1, Fracción I; 163 y 164 del Reglamento del Senado de la Republica, somete a la consideración de esta asamblea la presente INICIATIVA CON **PROYECTO DE DECRETO REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN MATERIA DE DISCAPACIDAD** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en su artículo 35 enmarca los actos a votar y ser votado como derechos de los ciudadanos[5], los cuales derivados del mandato del Artículo 1º de la misma CPEUM deben ejercerse bajo ninguna forma de discriminación[6], en particular y de acuerdo con los intereses de la iniciativa, en materia de discapacidad. Más aún, la igualdad sustantiva reconoce la necesidad de que para conseguir la igualdad en un derecho es válido reconocer el trato desigual para los desiguales, tal y como lo cita el siguiente autor:

> *[…] el principio de igualdad nos indica que si entre dos personas existen diferencias irrelevantes, entonces debemos darles un tratamiento igual, pero también nos exige que, si esas personas mantienen diferencias relevantes, entonces el tratamiento que el ordenamiento jurídico otorgue también debe ser distinto. No se trata de otra cosa sino de la conocida fórmula expresada por Aristóteles en La Política Cuando afirmaba lo siguiente: «Parece que la justicia consiste en igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa y lo es, en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales». (Victoria, 2015)*

[5]**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano: **I.** Votar en las elecciones populares; **II.** Poder ser votado para todos los cargos de elección popular,teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinela legislación; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF: 05-02-1917, reformado: 09-08-2012, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm

[6]**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. … Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. … Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. … Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF: 05-02-1917, reformado: 10-06-2011, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm

Este trato diferenciado, debe reproducirse en todas las acciones que promuevan, protejan, respeten y garanticen los derechos humanos. Reconocer a la discapacidad en los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPCD)[7], es identificar que son las barreras que la sociedad impone, en la mayoría de las ocasiones por una omisión producto de la ignorancia y la invisibilidad, las que limitan o impiden a las personas con discapacidad interactuar en igualdad de condiciones con sus pares sin discapacidad, en situaciones particulares, tales como votar y ser votados.

La misma CDPCD reconoce la necesidad de realizar acciones que respeten y garanticen el ejercicio del voto, por parte de las personas con discapacidad, de acuerdo a su Artículo 29, que dada su importancia toral para los intereses de la Iniciativa se expone a continuación:

Artículo 29 Participación en la vida política y pública[8]

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;

ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas

[7]**Artículo 1Propósito:** El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. … Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. ONU, DOF: 02-05-2008 disponible en:
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5033826&fecha=02/05/2008

[8]Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. ONU, DOF: 02-05-2008 disponible en:
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5033826&fecha=02/05/2008

a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

En Octubre de 2014, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad emitió una serie de recomendaciones y observaciones sobre el estado que guarda la implementación de la CDPCD en México, al referirse con puntualidad a los temas relacionados con el Artículo 29, expresó:

Participación en la vida política y pública (artículo 29) [9]

55. El Comité se encuentra preocupado por la denegación del derecho al voto de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial, y que los procedimientos, instalaciones y materiales no sean accesibles.

56. El Comité urge al Estado parte a modificar la disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para garantizar el derecho al voto de todas las personas con discapacidad. Le recomienda también asegurar que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean accesibles, tanto en las zonas urbanas como en las rurales.

Es por tanto que el interés de la iniciativa se centra en atender estas recomendaciones dotando a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de las atribuciones necesarias para cumplir con los ordenamientos antes mencionados, en calidad de **armonización legislativa** en torno a la CDPCD.

El proceso de armonización legislativa, propone la adopción de las mejores prácticas de los tratados internacionales, pero igualmente la revisión del marco jurídico nacional a fin de empatar aquellas acciones que corresponden a los intereses comunes. Es decir, generar un proceso armónico, tiene que ver sustancialmente con el tejido de una red entre las diversas leyes que inciden en un caso particular, es entonces que para efectos de la Exposición de Motivos, se cita lo siguiente:

- *La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de julio de 2014, establece diversas disposiciones en materia de accesibilidad para las personas con discapacidad, en particular la obligación expresa de Estado en materia, por conducto del artículo 199, en cuyo texto se lee:*

  Articulo 199. El Ejecutivo Federal y el Instituto [Federal de Telecomunicaciones], en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán que los usuarios con discapacidad, tengan acceso a los servicios de telecomunicaciones, en igualdad de condiciones con los demás usuarios.[10]

- *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, considera que la falta de accesibilidad que permita acceder a los derechos en igualdad de condiciones, es una forma de discriminación que limita y vulnera la dignidad de las personas, de acuerdo al texto de la fracción XXII Bis del artículo 9 en cuyo texto se lee:*

  Articulo 9.-[11]*(primer párrafo derogado)*

  Con base en lo establecido en el artículo primero Constitucional y el artículo 1, párrafo segundo,

[9] Observaciones finales sobre el informe inicial de México (CRPD/C/MEX/I), ONU, consultado 25-11-15, disponible en: **http://www.gob.mx/conadis/documentos/observaciones-finales-sobre-el-informe-inicial-de-mexico**
[10]Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, DOF 14-07-14, consultado 25-11-15, disponible en: **http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR_140714.pdf**
[11]Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, DOF 11-06-03, Reformado DOF 20-03-14, consultado 25-11-15; disponible en:**http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262.pdf**

fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

…

XXII. Bis. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;

Es entonces que la Iniciativa retoma los anteriores conceptos para proponer, que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, considere puntualmente y de manera explícita las acciones necesarias y suficientes para garantizar el acceso al voto por parte de las personas con discapacidad.

Principalmente a través de la existencia de material electoral accesible, de capacitación a los funcionarios electorales y ciudadanos que fungen con su deber en las casillas y de que la información que los diversos actores en materia electoral promueven en los medios electrónicos, sean el INE, los partidos políticos entre otros.

Es de particular interés para la Iniciativa citar el numeral 5 del artículo 280 de la LEGIPE, que impide expresamente el acceso a la casilla a personas "*privadas de sus facultades mentales*"[12]el cual constituye un acto de discriminación, contradiciendo el Artículo 1º Constitucional y los artículos 5 "igualdad y no discriminación"[13] y 12 "Igual reconocimiento ante la Ley"[14] de la CDPCD respecto a las personas con discapacidad intelectual y/o psicosocial, las cuales no deben ser consideradas como "privadas de sus facultades", ante este hecho un ciudadano con discapacidad presentó ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación una reclamación atendida con el folio 232/2012, ante lo cual el Consejo expresó:

"Esta actitud del capacitador del IFE demuestra la falta de conocimiento del cambio de paradigma

---

[12]Artículo 280: … 5. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, DOF: 23-05-14, disponible en: **http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130815.pdf**

[13]**Artículo 5Igualdad y no discriminación**1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. … 2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo. … 3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables. … 4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. ONU, DOF: 02-05-2008 disponible en:
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5033826&fecha=02/05/2008

[14]**Artículo 12Igual reconocimiento como persona ante la ley:** 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. … 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica enigualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. … 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. …4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. ONU, DOF: 02-05-2008 disponible en: **http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5033826&fecha=02/05/2008**.

sobre la discapacidad; donde la persona con discapacidad deja de ser visto como un objeto de asistencia y pasa a ser un sujeto pleno de derechos, el hecho que criterios normativos, médicos y sociales como es el de ser una "persona privada de sus facultades" para limitar un derecho fundamental como es el derecho al voto es un claro ejemplo de discriminación permitida por la sociedad y que es "legalizado" por el COFIPE y el Manual del IFE".[15]

El presidente del Conapred, Ricardo Bucio reconoció que "hay muchos casos que se dan en las elecciones de que no se sabe si una persona con discapacidad intelectual debe tener o no el derecho a votar", Bucio externó su preocupación por la posibilidad de que las personas con discapacidad intelectual o con Síndrome de Down no puedan ejercer su derecho a votar, por falta de preparación de los funcionarios que atiendan las casillas; además consideró que el personal que atiende las casillas no está capacitado para atender a las personas con discapacidad intelectual.[16]

Derivado de lo anterior es que se propone una reforma al numeral 5 del artículo en comento que elimine esta forma de discriminación en contra de las personas con discapacidad intelectual y/o psicosocial.

Finalmente se renombra el concepto de incapacidad física contenido en el numeral 1 del artículo 141 y el numeral 2 del artículo 279, por el de discapacidad permanente o temporal, debido a que este concepto proviene de lo estipulado en la Ley Federal del Trabajo, que la considera como una imposibilidad para ejercer un trabajo, de acuerdo a la fracción IV del artículo 53, en cuyo texto se lee: IV. "***La incapacidad física*** *o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador,* ***que haga imposible la prestación del trabajo***"[17], sin embargo este es un término inadecuado debido a que tanto la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en sus artículos 8º y 27, así como la Constitución en sus artículos 1º, 5º y 123, reconocen el derecho al trabajo lícito por parte de las personas con discapacidad, al considerarlo fundamental, libre de discriminación y reconociendo las habilidades para desempeñarlo por las personas con discapacidad. Por lo que para efectos de una correcta expresión del espíritu de los artículos de la LEGIPE en comento, se reemplaza el término por discapacidad temporal o permanente.

Es por lo antes expuesto y de acuerdo a los artículos citados en el proemio que se presenta la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto:

PROYECTO DE DECRETO.

Único.- Se **reforman** el numeral 1 del artículo 141, el numeral 7 del artículo 218, el numeral 2 del artículo 279, los numerales 1 y 5 del artículo 280 y se **adicionan** el inciso l) recorriéndose al inmediato posterior, del numeral 1 del artículo 58, el numeral 4 del artículo 160, el inciso e) del numeral 1 del artículo 216 y el numeral 7 del artículo 266, el inciso j) del numeral 1 del artículo 269, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Articulo 58.
1. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:…
a) – k)…
l) Diseñar promover y realizar acciones en materia capacitación y difusión que promuevan la no discriminación y los derechos electorales de las personas con discapacidad, destinados a electores, funcionarios de casilla, partidos políticos y funcionarios electorales.
m) Las demás que le confiera esta Ley.

[15]Disponible en: **http://archivo.eluniversal.com.mx/graficos/pdf12/Comunicado-de-Prensa-Reclamación-Conapred-discapacidad.pdf**
[16]Ibíd.
[17]Artículo 53, Ley Federal del Trabajo, DOF 01-04-70, reformado 12-06-15, consultado 25-11-15, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_120615.pdf

Artículo 141.
1. Los ciudadanos mexicanos residentes en el territorio nacional, que **tengan discapacidad que les impida acudir a inscribirse** ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, deberán solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su **discapacidad**. En su caso, la Dirección Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para la entrega de la credencial para votar del elector **con discapacidad.**

Artículo 160.
1 - 3…
4. El Instituto vigilará que los mensajes y programas con fines electorales, propios del Instituto y de otras autoridades electorales, así como los que por medio de las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución y en la Ley; se transmitan en medios alternativos y aumentativos de comunicación tales como Lengua Mexicana de Señas, subtitulación al español o lenguas indígenas y cualesquiera otro que los ciudadanos manifiesten propio para acceder a los contenidos.

Articulo 216.
1. Esta Ley y las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que:...
a) – d)…
e) Los materiales electorales deberán elaborarse con medidas de accesibilidad y diseño universal y considerar otros elementos que permitan la votación para las personas con discapacidad, tales como planillas sobre puestas en sistema de escritura braille, lupas de aumento, sellos "X", mamparas portátiles o de altura reducida, entre otros.

Artículo 218.
1 - 6…
7. La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo. **La transmisión de los debates por medios audiovisuales deberá contar con interpretación en Lengua Mexicana de Señas y subtitulación al español.**

Artículo 266.
1 - 6…
7. Las boletas electorales deberán considerar medidas de accesibilidad para las personas con discapacidad, entre otras planillas sobre puestas con sistema de lectura braille.

Artículo 269.
1. Los presidentes de los consejos distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:..
a) – i)…
j) Los materiales que garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad, tales como planillas en lenguaje braille, mamparas portátiles o con altura reducida, sello "X", lupas de aumento para las boletas, entre otras…

Artículo 279.
1…
2. Aquellos electores que no sepan leer o que **sean personas con discapacidad temporal o permanente,** podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe **y les auxilie en el proceso de**

votación…

Artículo 280.
1. Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, **garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad,** garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley…
2 – 4…
5. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas…

TRANSITORIO:
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Pleno del Senado de la República a los 25 días del mes de octubre de 2016.
Atentamente

YOLANDA DE LA TORRE VALDEZ
Senadora de la República

15. De la Sen. Lorena Cuéllar Cisneros, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 148 y 156; y se derogan diversos artículos del Código Civil Federal.

SEN. LORENA CUÉLLAR CISNEROS

LA INICIATIVA FUE PUBLICADA ÍNTEGRAMENTE EN LA GACETA EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2016 Y EN LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE ESTE DÍA.

16. De las Senadoras y Senadores del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 74, 76, 80, 86, 89, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quienes suscriben, senadoras y senadores **integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática,** a la LXIII legislatura del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, fracción I, 71, párrafo 1, 164 y 169, párrafo 1 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 74, 76, 80, 86, 89, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en materia de Segunda Vuelta y Gobierno de Coalición**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El sistema presidencial mexicano está en decadencia. Concebido como un esquema de Ejecutivo fuerte para la pacificación del convulso contexto posrevolucionario; convertido en un sistema de ejercicio omnímodo del poder mediante la concentración de facultades formales y de hecho en el Presidente, así como la formación de un esquema de partido dominante y el control del Congreso, hoy la pluralidad política le somete a tensión, restándole verticalidad a sus determinaciones, obligándole a la negociación política, no siempre confesable, y enfrentando con la crítica pública su constante pretensión de usar el poder como mecanismo para la perpetuación partidista en los procesos de renovación.

Hoy, está probado que la alternancia ha fracasado en la democratización política; por el contrario, ha ensanchado la pugna partidista, ha decepcionado toda expectativa ciudadana, ha terminado por amplificar los causes de la corrupción política y, para colmo, ha profundizado la crisis de legitimación del ejercicio del poder y del sistema de partidos en su conjunto. Hoy, para el ciudadano, todo lo político está podrido.

El eje de esa fractura, por la propia naturaleza del sistema político mexicano, es la figura presidencial. En la cultura nacional, el Presidente de la República concentra la expresión de lo político. En el imaginario popular, el Primer Mandatario es el primer político; pero en el desgaste de su investidura, hoy es también el principal factor de la degradación de lo público.

En un esquema en donde la presidencia echa mano lo mismo del poder constitucional que de los poderes de hecho –tal vez más de los segundos, pues la mitad del mandato está destinada a la sucesión– la pérdida de legitimidad conlleva a una pérdida de poder y ésta tiende a formar vacíos.

Y así se teje en la actualidad el enmarañado lienzo del ejercicio del poder público en México. Una presidencia que se empeña en el ejercicio individual, sin asimilar la pluralidad política como clamor de la soberanía popular; un Congreso que no se decide a erigirse en firme contrapeso, en motor autónomo de una transformación soberana del Estado, y una judicatura cuyos fallos trascienden, pero cuya conformación responde cada vez más a repartos e intereses de grupo, a los que llegado el momento corresponde.

Porque no sólo el Ejecutivo resiente las consecuencias de la disfunción del sistema presidencial. El Poder Judicial, integrado a partir de determinaciones presidenciales, que hoy precisan de negociaciones alejadas del escrutinio público, hoy enfrenta también el descrédito que arrastra consigo el ejercicio del poder público en México. Qué decir del Congreso, históricamente obsecuente con el designio del mandatario.

Urge una Reforma del Estado. Una auténtica, profunda. Una transformación que no se limite a la modificación coyuntural de las reglas electorales –cuyo objeto, según hemos visto en las múltiples faenas, es garantizar que el régimen permanezca sin graves alteraciones. Es preciso cambiar lo que institucionalmente no funciona del actual régimen.

No sometemos a duda la vigencia del sistema presidencial en nuestro país, común a las naciones americanas. Pero sí creemos que México se rezaga en la búsqueda de alternativas que promuevan la gobernabilidad, el entendimiento yel acuerdo, en un Estado que social y políticamente camina hacia ensanchar la pluralidad. Opciones que permitan formar, precisamente, gobierno. Que fomenten que Ejecutivo, Legislativo y Judicial colaboren en un ejercicio eficiente de pesos y contrapesos –que haga eficaz nuestra semántica organización constitucional en un esquema de separación de poderes- para solventar los muy distintos vacíos de poder que trajo el desgaste del presidencialismo.

A esas opciones recurre esta iniciativa. Proponemos un esquema de compartimento del poder que debería redundar en la asimilación de esa pluralidad; en una coordinación eficiente en la toma de determinaciones esenciales.No se trata de acotar al Presidente en su ejercicio de gobierno, sino de obtener un esquema de justa representación, cuando esta se ha fragmentado en el proceso electoral, a tal grado que no permite entender que el gobierno se erige sobre la base de la voluntad popular mayoritariamente expresada en las urnas. Es decir, cuando el Presidente Electo no alcanza la legitimación requerida para un sólido ejercicio gubernamental.

La parálisis ocasionada por la conformación de un gobierno sin mayoría obedece a la separación tajante de la legitimidad democrática tanto del Titular del Ejecutivo como del Congreso, los cuales no sólo son elegidos de manera separada, sino que carecen de incentivos institucionales para negociar y acordar una agenda común de gobierno.

Uno de elementos sustanciales que dificulta la colaboración programada y estable entre gobierno y Congreso se debe a la forma en cómo se elige aquel, que es un auténtico “juego de suma-cero” en la que el ganador de lleva todo y el perdedor no obtiene nada, aún y cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la elección presidencial sea reducida en extremo.
Un escenario electoral como el anterior tiende a generar dinámicas políticas complicadas, en las que la oposición en el Congreso tendrán mayores resistencias a las propuestas e iniciativas gubernamentales; por lo general sólo se podrán realizar negociaciones aisladas y coyunturales; el gobierno sólo recurrirá al Congreso para obtener el respaldo a una medida cuando se vea constitucionalmente obligado (En lugar de buscar el apoyo del Congreso para generar corresponsabilidad sobre la decisión adoptada); y el aislamiento en la toma de decisiones sin un procesamiento controlado y vigilado por el Congreso aumenta el riesgo de que se cometan errores en la conducción gubernamental.

Los riesgos anteriores sólo pueden reducirse si, al obtener una mayoría relativa que refleja una baja legitimidad, el poder se comparte y se ejerce de manera conjunta con otras fuerzas políticas mediante un gobierno de coalición. Ese es el contenido de la presente iniciativa.

Mucho son los ejemplos internacionales sobre los mecanismos que permiten la formación de gobierno en situaciones de baja legitimación de las opciones políticas triunfantes en una elección. Muchas son también las experiencias que nos advierten sobre las dificultades de uno u otro esquema. Pero el caso mexicano es singular, lo que nos fuerza a la racionalización de esos sistemas y a la adecuación de uno particular para nuestro entorno político.

Nuestra propuesta es la siguiente:

a) Una vez que del proceso electoral ha surgido un Presidente Electo, si no ha obtenido un grado óptimo de legitimación en las urnas, el que consideramos está representado por una votación favorable del 50 por ciento más uno de los electores, entonces debe necesariamente proceder a formar un gobierno de coalición;
b) Para fomentar el diálogo entre fuerzas políticas, el llamado del Presidente Electo no puede excluir a nadie, todos los partidos políticos que participaron en la elección presidencial y obtuvieron el umbral mínimo de votación deben poder concurrir al ejercicio;
c) El gobierno de coalición debe fundarse sobre el sólido cimiento de un acuerdo entre los partidos políticos cuya votación obtenida sumada represente, cuando menos, la legitimación buscada, el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos emitidos;
d) El acuerdo deberá estar plasmado en un convenio y en un programa de la coalición, documentos que ya contempla nuestra norma constitucional, mismos que deberán ser aprobados por el Congreso de la Unión mediante un procedimiento que promueva el entendimiento y la cooperación entre Ejecutivo y Legislativo, y fragüe así las bases para un esquema duradero de diálogo y colaboración entre poderes.
e) El convenio debe comprender mecanismos efectivos de cooperación entre las fuerzas políticas que forman el gobierno, por lo que se establece la necesidad de que sea determinada la organización del gabinete y la forma de trabajo para la toma colegiada de algunas determinaciones de gobierno: la presentación de iniciativas, la interposición del veto presidencial, la firma de tratados, la definición de las ternas para la elección de ministros de la Corte, entre otros.

Reconocemos que la Reforma Política de 2014 ha dado un paso en el sentido propuesto. Se estableció entonces la posibilidad de formación de un gobierno de coalición cuando así lo considere oportuno el titular del Ejecutivo. Sin duda,esa posibilidad es un avance significativo, pues abre una ventana de oportunidad para el ensayo de esa figura por parte de un gobierno progresista en busca de la formación del mayor consenso posible para promover la tan ansiada gobernabilidad y evitar la parálisis que trae aparejado toda confrontación política en un régimen de fragmentación partidista.

Sin embargo, creemos necesario el establecimiento de un principio de obligatoriedad en la conformación de un gobierno de coalición, de presentarse condiciones institucionales que reflejen esa polarización partidista, como mecanismo de transformación que privilegie la eficacia en la gobernanza y los beneficios sociales que ello conlleva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa al tenor del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 74, fracción III, 76, fracción II, 80, 86, 89, fracciones II, párrafo tercero, III, IX, X, XVI, XVII, XVIII, y XIX, y se adiciona un último párrafo al artículo 85, una fracción I-A al artículo 89, un párrafo sexto a la fracción I del artículo 116 y un párrafo tercero a la fracción III del apartado A del artículo 122, todos de laConstitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 41. …
…

I. …

II. …
…

a) …

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias. En caso de que se realice una segunda jornada electoral para la elección de Presidente de la República, la ley determinará el monto y la distribución del financiamiento público de las actividades tendientes a obtener el voto en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de esta Constitución.

c) …
…
…

III. …

IV. …

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En caso de segunda vuelta para la elección de Presidente de la República, la duración de la campaña no excederá de 10 días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.
…

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. y II. …

III. Ratificar el nombramiento que el Presidente de la República haga del Secretario del ramo en materia de Hacienda, salvo que se **forme** un gobierno de coalición, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 de esta Constitución; así como de los demás empleados superiores de Hacienda;

IV. a IX. …

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. …

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que **se forme** un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; **o bien,** del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal; del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III. a XIV. …

Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en **el** "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

Artículo 81. La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

Será elegido presidente el candidato que obtenga más del cincuenta por ciento de los votos válidos emitidos en la jornada electoral correspondiente. Cuando ningún candidato obtenga esa votación, se realizará una segunda jornada electoral en la que participarán únicamente los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos y en la que resultará electo el candidato que obtenga más del cincuenta por ciento de los votos válidos emitidos.

La segunda jornada electoral deberá realizarse en el plazo de 28 días posteriores al de la jornada electoral en la que no resultó electo el Presidente de la República.

Los candidatos a la elección de Presidente de la República que no resulten electos, pero hayan obtenido una votación equivalente al tres por ciento de los votos válidos emitidos en la elección correspondiente, se integrarán a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el principio de representación proporcional.

Artículo 85. …
…
…
…

El cargo de Presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.

Artículo 86. **Si quien resulte electo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos no obtuvo un número de votos equivalente al sesenta por ciento de la lista nominal de electores utilizada en la jornada comicial correspondiente, formará un gobierno de coalición, conforme a las siguientes bases y principios:**

I. Inmediatamente a que sea declarada la validez de la elección, el Presidente Electo deberá convocar a los dirigentes de los grupos parlamentarios correspondientes a los partidos políticos que participaron en los comicios, para iniciar el diálogo tendiente a formar un gobierno de coalición, mediante la construcción de los proyectos de convenio de coalición gubernativa y de programa de gobierno;

II. Los proyectos a que se refiere la fracción anterior deberán ser enviados por el Presidente Electo

al Congreso de la Unión el 1 de octubre del año de la elección, con la firma de los dirigentes de los grupos parlamentarios cuyos partidos políticos representados permitan obtener en las cámaras del Congreso una votación que alcance la mayoría absoluta;

III. El Congreso de la Unión deberá aprobar o rechazar los proyectos conforme a lo siguiente:

1. **El proceso dará inicio en la Cámara de Diputados;**
2. **En ambas cámaras, los proyectos serán procesados mediante las formas institucionales de concertación entre grupos parlamentarios que establezca la Ley Orgánica del Congreso y los respectivos reglamentos;**
3. **Cada una de las cámaras deberá resolver, por el voto mayoritario de sus integrantes y en un plazo que no exceda de 10 días hábiles, la aprobación en sus términos de uno o ambos proyectos, o bien, su aprobación relativa con observaciones o su rechazo;**
4. **El proyecto aprobado en sus términos por ambas cámaras pasará al Ejecutivo para su publicación;**
5. **El proyecto observado o rechazado por una o ambas cámaras regresará al Ejecutivo para que lo someta a una nueva discusión con los líderes parlamentarios y lo envié nuevamente al Congreso de la Unión en un plazo no mayor a 15 días hábiles;**
6. **De presentarse nuevas observaciones o rechazo sobre uno o ambos proyectos, el Ejecutivo convocará, en un término que no exceda de 10 días hábiles, a los líderes de los grupos parlamentarios de ambas cámaras para iniciar un proceso de diálogo que permita el envío y la aprobación de los proyectos al inicio del siguiente periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión.**

IV. Dentro de los 10 días hábiles posteriores a la publicación del Convenio y el Programa a que se refiere este artículo, el titular del Poder Ejecutivo formará el Gobierno de Coalición y remitirá a la Cámara de Senadores los nombramientos de los Secretarios de Estado que hubiera realizado para su ratificación. Las personas nombradas ejercerán el encargo de inmediato y sólo serán separadas si la Cámara de Senadores rechaza su nombramiento.

V. De presentarse el supuesto definido por el numeral 6º de la fracción III de este artículo, se procederá a la ratificación de los secretarios de Estado, conforme a lo dispuesto por la fracción anterior, pero quedarán en suspenso las atribuciones definidas en las fracciones I-A, III, IX, XVIII y XIX del artículo 89, respecto de la obligación de toma de decisiones colegiadas al seno del gabinete gubernamental.

VI. El Convenio de la coalición gubernativa establecerá:

1. **La forma de integración y organización del gabinete;**
2. **Las formalidades para la discusión y determinación periódica de los asuntos que deberán definirse por el gabinete de manera colegiada, conforme los establece esta Constitución;**
3. **Los mecanismos y periodicidad para la rendición de cuentas de los Secretarios de Estado ante las cámaras del Congreso de la Unión y, en sus recesos, la Comisión Permanente;**
4. **Los mecanismos para la determinación del Secretario de Estado que participará en la discusión que realicen las cámaras del Congreso de la Unión respecto de cada iniciativa de ley o decreto que presente el Ejecutivo Federal;**
5. **Las formas y procedimientos para el acuerdo de los proyectos de modificación del Convenio y del Programa de la coalición gubernativa, los que una vez integrados pasarán el mismo procedimiento definido por la fracción III de este artículo, y**

6. Las causas de la disolución del gobierno de coalición, sólo en el caso de que el Ejecutivo Federal haya optado libremente por su formación, conforme a lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 89 de esta Constitución.

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. …

I-A. Presentar iniciativas de leyes o decretos, en los términos previstos por los artículo 71 y 74, fracción IV, de esta Constitución, así como presentar observaciones a los proyectos de leyes o decretos que le remita en Congreso, conforme lo prevé el artículo 72 de esta Constitución, en ambos casos bajo el acuerdo mayoritario de los Secretarios de Estado cuando se forme un gobierno de coalición;

II. …
…

En los supuestos de la ratificación de los Secretarios de Relaciones y de Hacienda, cuando no se **forme** un gobierno de coalición, si la Cámara respectiva no ratificare en dos ocasiones el nombramiento del mismo Secretario de Estado, ocupará el cargo la persona que designe el Presidente de la República;

III. Nombrar, **en acuerdo con el Secretario de Relaciones y** con aprobación del Senado, a los embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda y a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica;

IV. a **IX. …**

IX. Intervenir en la designación del Fiscal General de la República y removerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, **bajo el acuerdo mayoritario de los Secretarios de Estado cuando se forme un gobierno de coalición**;

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado, **bajo el acuerdo mayoritario de los Secretarios de Estado cuando se forme un gobierno de coalición.**

En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

XI. a **XV. …**

XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III **y** IV, con aprobación de la Comisión Permanente;

XVII. Formar un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión**, cuando en cualquier momento opte libremente por concertar el acuerdo o cuando se actualicen las condiciones dispuestas en el artículo 86 de esta Constitución.**

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos.

XVIII. Presentar a consideración del Senad**o l**a terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia, **con el acuerdo mayoritario de los Secretarios de Estado cuando se forme un gobierno de coalición,** y someter sus licencias y renuncias a la aprobación del propio Senado;

XIX. Objetar los nombramientos de los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6º. de esta Constitución hechos por el Senado de la República, en los términos establecidos en esta Constitución y en la ley**, con el acuerdo mayoritario de los Secretarios de Estado cuando se forme un gobierno de coalición**;

XX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Artículo 116. …

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. …
…
…
…
…

Las Constituciones de los Estados establecerán la obligación de los gobernadores de los estados de formar un gobierno de coalición bajo condiciones, bases y principios equivalentes a las establecidos en el artículo 86 de esta Constitución.

II. a **IX**. …

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

I. y **II**. …

III. El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, y no podrá durar en su encargo más de seis años. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del Jefe de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo.

Así mismo, dispondrá la obligación del Jefe de Gobierno de formar un gobierno de coalición bajo condiciones, bases y principios equivalentes a las establecidos en el artículo 86 de esta Constitución.

IV. a **XI**. …

B a **D**. …

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SUSCRIBEN

Salón de Sesiones del Senado de la República
25 de octubre de 2016.

17. De la Sen. Lorena Cuéllar Cisneros, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

SEN. LORENA CUÉLLAR CISNEROS

La suscrita, **LORENA CUÉLLAR CISNEROS**, Senadora de la República en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la fracción I del artículo 8 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVACON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Federal de Protección al Consumidor tiene por objeto promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

En general, distintos sondeos de opinión señalan que son muy pocas las personas que conocen y saben ejercer sus derechos como consumidor, mismos que protege el ordenamiento en comento.Dichos derechos son:

1. **Derecho a la compensación:** Si un proveedor vende un producto de mala calidad o que no cumple con las normas, se tiene el derecho a la reposicióno a la devolución del dinero y, en su caso, a una bonificación no menor a 20 por ciento del precio pagado. También debe bonificarse cuando no se proporcione un servicio o se otorgue de forma deficiente. También se tiene el derecho a una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

2. **Derecho a la protección:**Las autoridades deben proteger al consumidor exigiendo la aplicación de las leyes. También se tiene el derecho a organizarse con otros consumidores para defender intereses comunes.

3. **Derecho a la información:** La publicidad, las etiquetas, los precios, los instructivos, las garantías y, en general, toda la información de los bienes y servicios que se ofrezcan debe ser oportuna, completa, clara y veraz, de manera que puedas elegir qué comprar, con pleno conocimiento.

4. **Derecho a la educación:** Puede recibirse instrucción en materia de consumo, conocer los derechos y la forma en que protege la ley, así como la organización con familiares o vecinos para aprender a consumir mejor y de manera más inteligente.

5. **Derecho a elegir:** Al escoger un producto o servicio, nadie puede presionar, condicionar la venta a cambio de comprar algo que no se quieras o exigir pagos o anticipos sin que se haya firmado un contrato.

6. **Derecho a la seguridad y la calidad:** Los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado deben cumplir con las normas y las disposiciones en materia de seguridad y calidad. Además, los instructivos

deben incluir las advertencias necesarias y explicar claramente el uso adecuado de los productos.

7. **Derecho a no ser discriminado:** Al comprar un producto o contratar un servicio, no lo pueden negar, tampoco discriminar o tratar mal por razones de sexo, raza, religión, condición económica, nacionalidad, orientación sexual, ni por tener alguna discapacidad.

En este contexto, artículo 14 de dicha Ley que establece los términos de prescripción de estas afectaciones para los consumidores, señalando para ello en términos generales un año, excepto cuando se trate de niñas, niños y adolescentes que el plazo se amplía a 10 años. El objetivo de la presente reforma es añadir a este último supuesto al sector de los adultos mayores.

Esto es importante, en primer lugar, por el cambio demográfico que atraviesa nuestro país hacia una sociedad más envejecida, ya que esto impactará de distintas maneras en la sociedad, la política, la cultura y muy especialmente en la economía a causa de los patrones de consumos que se observarán en este mercado.

Por mencionar algunos ejemplos, PROFECO ha señalado que la alimentación de los adultos mayores, que debe responder a las necesidades de consumo en caso de algún padecimiento o enfermedad, ocupa el primer lugar entre los gastos promedios mensuales de la población.

El estudio *Aproximación sociológica a las necesidades y al consumo de los mayores,* elaborado por la misma dependencia, muestra que los adultos mayores compran diariamente pan y tortillas, bebidas no alcohólicas, leche y sus derivados; y mensualmente productos como café, té y chocolate, así como productos de limpieza personal y del hogar.

Las decisiones de consumo en alimentos y bebidas no están orientada a satisfacer las necesidades propias del adulto mayor, sino de todas las personas con las que vive, y es común que antes de comprar fijen su atención en la información nutrimental de los productos a adquirir para valorar la calidad y relación con el precio.

La salud de la familia en general y del adulto en particular, está estrechamente relacionada con la alimentación, sector en el que se debe proponer actuar no solo en el logro del acceso sostenible de alimentos sino garantizar la seguridad nutricional adecuada.

Distintos estudios han señalado que en el mercado las empresas transnacionales no piensan en los adultos mayores como consumidores con características específicas, pese al porcentaje que representan, además se considera que las personas mayores de 50 años son los menos informados sobre sus derechos y deberes como consumidores, aunque sus gastos son similares a los de cualquier familia, pero con ingresos inferiores, por ello la necesidad de proteger con mayor fortaleza sus derechos como consumidores.

Por otra parte, el mercado de las personas adultas mayores tiene muchas singularidades puesto que el conocimiento de recursos tecnológicos, el nivel de ingresos, la salud y la autonomía dan lugar a diferentes tipologías de consumidor.

No olvidemos que, en distintos estudios de consumidor, este sector de la población se siente en riesgo de engaño en sus relaciones con instituciones financieras y empresas de servicios básicos por lo que suelen delegar este tipo de toma de decisiones a familiares o personas de confianza.
Además el escaso conocimiento de tecnologías de la información entre adultos mayores, aumenta el riesgo de exclusión en muchas operaciones que se realizan por medios electrónicos, particularmente del sector financiero, transporte o servicios básicos.

Por lo tanto, si bien el plazo que en la actualidad contempla la Ley es suficiente para que una persona decida si quiere o no presentar alguna inconformidad, en el caso de los adultos mayores, por los motivos ya enunciados, la percepción y uso de un determinado bien puede requerir más tiempo y por tal motivo debe ampliarse el plazo que contempla la Ley para incoformarse.

CUADRO DE CAMBIOS PROPUESTOS

TEXTO VIGENTE LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	**PROPUESTA DE REFORMA**
ARTÍCULO 14.- El plazo de prescripción de los derechos y obligaciones establecidos en la presente ley será de un año, salvo otros términos previstos por esta ley. En caso de afectaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el término de prescripción será de diez años.	ARTÍCULO 14.- El plazo de prescripción de los derechos y obligaciones establecidos en la presente ley será de un año, salvo otros términos previstos por esta ley. En caso de afectaciones a los derechos de las niñas, niños**,** adolescentes **y adultos mayores,** el término de prescripción será de diez años.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar de la siguiente manera:

Ley Federal de Protección al Consumidor

ARTÍCULO 14.- El plazo de prescripción de los derechos y obligaciones establecidos en la presente ley será de un año, salvo otros términos previstos por esta ley.

En caso de afectaciones a los derechos de las niñas, niños**,** adolescentes **y adultos mayores,** el término de prescripción será de diez años.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, los25 días del mes de octubre de 2016.

SUSCRIBE

18. De las Senadoras Dolores Padierna Luna y Angélica de la Peña Gómez y del Sen. Armando Ríos Píter, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto que adiciona el artículo 259 Ter al Código Penal Federal; adiciona un capítulo denominado "Procedimiento para Delitos en Materia de Acoso Sexual en Espacios Públicos" del Código Nacional de Procedimientos Penales; y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

SEN. DOLORES PADIERNA LUNA

SEN. ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ

SEN. ARMANDO RÍOS PITER

Quienes suscribimos, Senadoras **DOLORES PADIERNA LUNA** y **ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ** y el Senador **ARMANDO RÍOS PÍTER**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8°, numeral 1, fracción I; 164, numerales 1 y 2, así como 169 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL; ADICIONA UN CAPÍTULO DENOMINADO "PROCEDIMIENTO PARA DELITOS EN MATERIA DE ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS" DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA** de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

I. El derecho a la integridad y al libre tránsito en el espacio público.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, reconoce que toda persona goza de los derechos y de los mecanismos de garantía reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales. En este sentido, los derechos a la integridad personal y a la circulación (libre tránsito) están reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la cual se adhirió México en 1981.

Derivado de lo anterior, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Asimismo, dado que doctrinalmente los derechos humanos son principios de convivencia que garantizan el respeto a la dignidad de los ciudadanos, suponen por parte del Estado el cumplimiento de un conjunto de obligaciones materializadas en disposiciones legales, políticas públicas, recursos financieros y programas de gobierno encaminados hacia tal fin.

Por otra parte, es importante considerar que la función objetiva de los derechos humanos les otorga la dimensión de valores que deben permear a todo el sistema jurídico, con lo cual su reconocimiento y respeto no debe darse únicamente en la relación vertical establecida entre el Estado y los ciudadanos, sino también

en la relación horizontal establecida entre los particulares.

En este sentido, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia denominada "*DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES"*, señala que los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad puesto que, si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos, por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares[18].

En esta lógica, "el derecho a la integridad personal es inherente a la persona en atención a su naturaleza; asegura su integridad física, psicológica y moral y prohíbe la injerencia arbitraria del Estado y los particulares en estos atributos personales"[19]. Sin embargo, determinadas conductas sociales arraigadas en inercias culturales tradicionalistas propician que ese derecho sea vulnerado, sin que el Estado haya actuado hasta el momento en forma eficaz para atacar y prevenir este problema.

Esta situación limita el ejercicio de otros derechos, especialmente entre grupos vulnerables, los cuales ven así reducida su capacidad de participar y desarrollar su potencial en diferentes ámbitos sociales y particularmente en los espacios de convivencia pública, inhibiendo el aprovechamiento de oportunidades culturales y de ocio y coartando su derecho al libre tránsito.

II. El acoso sexual en el espacio público: acciones encaminadas a su sanción y prevención a nivel global.

Las prácticas de acoso sexual en lugares públicos constituyen un obstáculo para el ejercicio de la libertad de tránsito y movilidad de las personas; especialmente de las mujeres y las niñas[20]. Asimismo, forman parte de esas conductas sociales que vulneran el derecho a la integridad personal y configuran un tipo de violencia ampliamente extendido en zonas urbanas y rurales, tanto de países desarrollados como en vías de desarrollo; tal como lo consigna la Iniciativa Mundial Ciudades Seguras de la Organización de las Naciones Unidas Mujeres (ONU), la cual es el primer programa global de la ONU con una perspectiva comparativa que elabora, implementa y evalúa enfoques integrales para prevenir y responder ante el acoso sexual y otras formas de violencia sexual contra mujeres y niñas en zonas públicas[21].

Actualmente existe una tendencia en América Latina en la que diversos países realizan esfuerzos encaminados a prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, también conocido como "acoso sexual callejero", lo que demuestra un creciente reconocimiento de que este tipo de violencia es un problema que exige la pronta atención concertada entre el Estado y la sociedad civil.

Como muestra de ello, en los últimos tres años, países como Chile, Argentina y Perú, han debatido a nivel legislativo propuestas dirigidas a sancionar este problemadefiniéndolo en sus respectivos ordenamientos como se ilustra a continuación:

PAIS	DEFINICIÓN
Chile	Todo acto de naturaleza o connotación sexual, cometido en contra de una persona en lugares o espacios públicos, o de acceso público, sin que mantengan el acosador y la acosada relación entre sí, sin que medie el consentimiento de la víctima y que produzca en la víctima intimidación, hostilidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo en los espacios públicos
Argentina	Son actos con connotación sexual que se realizan en el ámbito público o privado de uso público sin mediar la aprobación de la persona receptora de la acción. Pueden ser verbales o físicos e incluyen silbidos, piropos, miradas persistentes, bocinazos con carácter sexual,

[18]Tesis 1ª/J.15/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.II, Libro XIII, octubre de 2012, p. 798
[19]Véase: http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juicio/cont/6/cnt/cnt9.pdf pp. 157

[20]Véase: http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/38862/S1500626_es.pdf pp. 14
[21]Véase:http://www.unwomen.org/~/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2014/es-unw-safecities-brief-2014_us-web.pdf

	insinuaciones de tipo sexual, grabaciones en video, toma de fotos, gestos obscenos, tocamientos indebidos de carácter sexual, roces de carácter sexual, comentarios intimidantes que causen temor en la víctima, amenazas y proposiciones inmorales.
Perú	Es la conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, la integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos.

Es la conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, la integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos.

En el caso de Chile, a mediados de marzo de 2015, el Observatorio Contra el Acoso Callejero, (OCAC Chile), presentó ante el Congreso un proyecto para reformar el Código Penal con el fin de tipificar el delito de "acoso sexual callejero" definiéndolo como "*una acción sexual [realizada en lugares públicos o de acceso público] distinta del acceso carnal, que implique un hostigamiento capaz de provocar en la víctima intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo"*. Cabe señalar que dicha iniciativa fue aprobada por la Cámara de Diputados de ese país el 12 de abril pasado y desde esa fecha se encuentra pendiente de análisis en el Senado[22].

Por su parte en Perú, existe desde marzo de 2015 la "Ley Para Prevenir y Sancionar el Acoso Sexual en Espacios Públicos"**,** que define este delito como aquellas conductas que afecten la dignidad, la libertad, el libre tránsito y el derecho a la integridad física y moral de niños, adolescentes y mujeres, castigándolas con sanciones hasta de 12 años de prisión[23].

En Argentina, en tanto, existen diversas iniciativas que buscan tipificar como delito el acoso sexual callejero a mujeres, estableciendo multas de los 100 a 7.000 pesos argentinos (aproximadamente de 11 a 780 dólares), hasta años de prisión. Incluso hay iniciativas que detallan el tipo de conductas susceptibles de ser catalogadas como actos de acoso, tales como miradas lascivas, silbidos, jadeos, besos e incluso el accionamiento del claxon del automóvil del presunto acosador[24].

En el caso de la región del Caribe, en 2010 el Ministerio de la Mujer de República Dominicana presentó un estudio denominado *De la anécdota a la evidencia:* i*nvestigación sobre acoso sexual y el acoso moral en el trabajo*, en el cual además de hacer un rastreo histórico de la definición conceptual de este problema por parte del feminismo norteamericano, caracteriza a ambas conductas como prácticas discriminatorias y vejatorias, además de evidenciar una realidad local que es extensiva a toda la región hispanoamericana, consistente en la escasez de estudios que midan la prevalencia del acoso sexual. Asimismo y por circunscribirse al estudio de ambos problemas en el ámbito laboral, dicho documento propone algunas medidas para prevenirlos, atenderlos y sancionarlos.

A nivel local, existen ciudades como Dublín en Irlanda, Winnipeg en Canadá o Sakai en Japón, que han establecido una red de colaboración para compartir su conocimiento y fortalecer y expandir sus iniciativas de prevención de la violencia y acoso en los espacios públicos[25].

III. Un problema poco visible en México.

[22]Véase: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10360

[23]Véase:http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/RelatAgenda/proapro20112016.nsf/ProyectosAprobadosPortal/DF4CB0BBEF44162D05257E0000546313/$FILE/AU03539050315.pdf

[24]Véase: http://www.diputados.gov.ar/sesiones/proyectos/proyecto.jsp?id=176155

[25]Véase: http://www.unwomen.org/es/news/stories/2013/12/winnipeg-becomes-the-first-canadian-city-to-join-un-womens-safe-cities-global-initiative

No obstante que en años recientes el Congreso de la Unión ha aprobado diversas medidas legislativas encaminadas a la promoción de la equidad de género y la prevención de la violencia en contra de las mujeres, lamentablemente no se han tomado acciones legislativas ni de política pública para afrontar de forma contundente el problema del acoso sexual, ni como conducta delictiva, ni como práctica discriminatoria y vejatoria; ya no se diga como un acto cometido en los espacios públicos violatorio de los derechos humanos a la integridad personal y al libre tránsito.

Así, por sorprendente que parezca y pese a que la protección de los derechos fundamentales de la víctima u ofendido se encuentra regulada en el artículo 20, apartado C, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece entre otros, *su derecho a recibir atención pronta y expedita cuando se cometa un delito en su contra, así como tener atención médica y psicológica de urgencia,* en el Código Penal Federal no está tipificado el delito de acoso sexual.

Esta situación no es muy diferente en las entidades federativas, pues sólo en 10 de 32 dicho delito está tipificado, mientras que en otras dos se contempla un tipo penal denominado “asedio sexual”. Esto debido a que la atención de los legisladores y de las autoridades gubernamentales se ha centrado mayoritariamente en sancionar y prevenir el hostigamiento sexual, que es una conducta mucho más visible debido a la existencia de una relación formal de subordinación entre el presunto victimario y la persona ofendida. Para mayor ilustración de lo que aquí se argumenta, se realizó un análisis de los códigos penales locales con el fin de verificar cuáles de ellos han incorporado legislación en la materia. Los resultados se muestran a continuación.

	ACOSO	HOSTIGAMIENTO	ASEDIO	APROVECHAMIENTO
FEDERAL		✓		
AGS		✓		
BC		✓		
BCS	✓	✓		
CAMP			✓	
CHIS		✓		
CHIH		✓		
COAH	✓			
COL		✓		
CDMX	✓			
DGO		✓		
	✓	✓		

GTO				
GRO	✓	✓		✓
HGO		✓		✓
JAL	✓	✓		
EDOMEX	✓	✓		
MICH		✓		
MOR		✓		
NAY	✓	✓		
NL		✓		
OAX		✓		
PUE	✓	✓		
QRO	✓			
Q ROO	✓	✓		
SLP	✓	✓		
SIN	✓			
SON		✓		
TAB		✓		
TAMPS	✓	✓		
TLAX		✓		
VER	✓			
YUC		✓		
ZAC		✓		

De igual manera, para mayor ilustración de lo que aquí se pretende argumentar se presenta el siguiente cuadro comparativo que muestra el alcance de cada tipo penal contemplado en los códigos locales pues, como se podrá observar, en ninguno de ellos existen definiciones relacionadas con el fenómeno del acoso sexual en los espacios públicos.

TIPO PENAL	DEFINICIÓN
Hostigamiento sexual	Es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. *Art. 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.*
Acoso sexual	A quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad, se le impondrá de uno a tres años de prisión. *Art. 179 del Código Penal para el Distrito Federal.*
Asedio sexual	Al que con fines sexuales asedie a una persona, a pesar de su oposición manifiesta, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario. *Art. 167 del Código Penal del Estado de Campeche.*

La diferencia principal entre los tipos penales radica en que para que se cometa la conducta de hostigamiento sexual, debe de haber forzosamente una relación de subordinación, es decir, de control de una persona sobre la otra por cuestión laboral, académica, etcétera.

Mientras que en los casos del acoso y el asedio prácticamente refieren al mismo concepto, apuntando a la conducta violenta mostrada por una persona hacia otra con fines lascivos, caracterizada por generar daños emocionales.

Por otra parte, esta iniciativa pretende procesar en una acción legislativa concreta el reclamo expresado en las calles y en las redes sociales por miles de mujeres en abril de 2016, quienes bajo el *hashtag* #MiPrimerAcoso relataron los desafortunados episodios de violencia sexual de los que han sido víctimas, exigiendo la visibilización y atención de ese problema que limita sus posibilidades de desarrollo personal.

Particularmente, una gran mayoría de los casos relatados por las mujeres que participaron en esa manifestación coincidieron en señalar al transporte público como uno de los espacios en los que con mayor frecuencia fueron víctimas de acoso. En este sentido, de acuerdo con datos del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) México es catalogado como el país con el sistema de transporte más peligroso para las mujeres.[26]

Tan sólo en la Ciudad de México, según información de un estudio diagnóstico elaborado por el Colegio de México, 93% de las mujeres han recibido miradas lascivas al transitar por espacios públicos, 69% ha tenido acercamientos indeseados, 39% ha sufrido persecución y 50% ha sido tocada en las calles.[27] Estos datos encuentran una desafortunada correspondencia con los presentados por Parametríaen una encuesta publicada casi en forma simultánea a las manifestaciones de #MiPrimerAcoso, según los cuales 7 de cada 10

[26] Véase: https://publications.iadb.org/bitstream/handle/11319/7441/El-porque-de-la-relacion-entre-genero-y-transporte.PDF?sequence=4

[27]Véase: http://www.inmujeres.cdmx.gob.mx/presenta-gobierno-de-cdmx-programa-ciudad-segura-y-amigable-para-mujeres-y-ninas/

mexicanos aseguran que alguna vez han visto a un hombre acosar física o verbalmente a una mujer en la calle.[28]

Así pues, este sucinto panorama estadístico es indicativo de que la violencia contra las mujeres es un problema de gran dimensión y una práctica social ampliamente extendida en todo el país.

Por tal motivo, es importante legislar para sancionar y prevenir estas formas de agresión que en la mayoría de los casos son conductas que quedan abiertas a la interpretación del juzgador, lo que hace imperativa la necesidad de contar con una legislación penal aplicable a dichas conductas en específico.

De modo particular, como ya se ha señalado, el acoso sexual en espacios públicos en tanto forma de violencia no se encuentra tipificado en el Código Penal Federal, pese a ser un problema que no respeta género o edad. Esta falta de regulación ha propiciado que las víctimas de ese delito recurran a otras instancias -generalmente organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la denuncia y prevención de esta forma de violencia- para exigir la procuración de justicia; además de que también explica la inexistencia de una estadística que indique la frecuencia en la comisión de esa falta, así como el perfil sociodemográfico de los presuntos agresores y las víctimas.

Descripción de la iniciativa

Derivado de la problemática anteriormente expuesta, la presente iniciativa tiene por objeto reformar el Código Penal Federal para introducir el tipo penal “acoso sexual en espacios públicos”. Para tal efecto se propone adicionar un Artículo 259 Ter en el cual se introduce la definición del delito, la penalidad correspondiente y sus agravantes.

Ahora bien, para la caracterización de dicha conducta delictiva se tomó en consideración la definición de acoso sexual aportada por la Organización Internacional del Trabajo que lo cataloga como *toda conducta basada en el sexo que afecte a la dignidad de mujeres y hombres, que resulte ingrata, irrazonable y ofensiva para quien la recibe*, así como la clasificación de las formas de acoso formulada por la *Australian Human Rights Commission* por ser una de las más completas y que más se ajustan al propósito que aquí se pretende, según la cual dentro de las formas de acoso no físico pueden incluirse miradas inapropiadas, comentarios ofensivos, chistes sexuales sugestivos u ofensivos, entre otras. Y debido a que dichas formas no están circunscritas a un espacio específico pero su expresión en los espacios públicos se difumina e incluso se minimiza por la persistencia de inercias culturales que las perciben y caracterizan como actos de picardía, es precisamente que son las que mayor relevancia adquieren para esta iniciativa, cuyo objetivo es sancionarlas e inhibirlas.

Para tal fin se propone definir al acoso sexual en los espacios públicos como aquellas conductas de tipo sexual que, sin llegar a la agresión física, generan hostigamiento, intimidación y/o un ambiente hostil que limita las oportunidades de participación, tránsito y recreación en los espacios públicos de las personas en contra de las que son cometidas. En aras de este objetivo se propone adicionar un artículo 259 Ter al Capítulo I del Título Decimoquinto del Código Penal Federal, que es el que engloba los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual de las personas.

En cuanto a las sanciones relacionadas con la comisión de este delito, se propone castigarlo con hasta 40 días multa conmutables por 48 horas de capacitacióndel presunto agresor en dependencias públicas o privadas dedicadas a la prevención de cualquier tipo de violencia, a fin de sensibilizarlo acerca de la gravedad de esta problemática.

Asimismo, se propone que cuando este delito sea acompañado de cualquier acto sexual, se imponga un pena de 1 a 3 años de prisión inconmutables, los cuales podrían aumentar si dicha infracción se comete en contra de personas pertenecientes a algún grupo vulnerable.

---

[28] Véase: http://www.animalpolitico.com/2016/04/70-de-los-mexicanos-ha-visto-como-acosan-a-una-mujer-en-la-calle-parametria/

Por otra parte, debido a que el carácter principalmente simbólico y verbal del acoso sexual en los espacios públicos lo vuelve una conducta escurridiza a la demostración de la verdad del hecho, se ha considerado pertinente adicionar un Capítulo IV al Título X denominado "Procedimiento para Delitos en Materia de Acoso Sexual en Espacios Públicos", del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de establecer las etapas y los pasos dentro de éstas que deberán seguirse para probar la comisión del delito. En este sentido, dado el alcance nacional del ordenamiento que se propone reformar, se establece que el procedimiento iniciará con la presentación del probable infractor por parte de cualquier oficial de seguridad pública ante el Ministerio Público correspondiente, ya sea a petición de la persona ofendida o por solicitud expresa de la o las personas que hayan presenciado la comisión del delito.

En correspondencia con el nuevo sistema de justicia penal, se propone que el procedimiento sea desahogado en forma oral y pública en una sola audiencia en un lapso no mayor de ochohoras transcurridas a partir de la presentación del probable infractor.

De igual forma se establece que durante el desahogo del procedimiento la parte ofendida podrá presentar testigos así como pruebas obtenidas a través de medios electrónicos para comprobar la verdad del hecho imputado al probable infractor.

Finalmente, con el objetivo de hacer más visible y prevenible el fenómeno del acoso sexual en los espacios públicos, se propone reformar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para introducir la figura del Observatorio Ciudadano como instancia consultiva encargada de evaluar, incidir y proponer medidas legislativas y de política pública orientadas a la prevención y erradicación de cualquier tipo de violencia cometido contra las mujeres en espacios públicos.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta H. Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL; ADICIONA UN CAPÍTULO DENOMINADO "PROCEDIMIENTO PARA DELITOS EN MATERIA DE ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS" DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona el artículo 259 Ter al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 259 Ter.- Comete el delito de acoso sexual en espacios públicos y/o en espacios privados de acceso público, quien realice conductas verbales o corporales lascivas que afecten o perturben el derecho a la integridad y libre tránsito de toda persona, causándole intimidación, degradación, humillación y/o un ambiente ofensivo. Este delito será castigado con hasta 40 días multa y 48 horas de capacitación en instituciones públicas o privadas dedicadas a la prevención de cualquier tipo de violencia de género.

Cuando la comisión de estas conductas sea acompañada de cualquier tipo de acto sexual, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 260 de este Código, se impondrá una pena de 1 a 3 años de prisión. Esta pena aumentará en una mitad de la sanción prevista, cuando dichas conductas se cometan en contra de menores de edad, adultos mayores, personas con discapacidad o personas que se encuentren en estado de intoxicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un Capítulo IV al Título X denominado "Procedimiento para Delitos en Materia de Acoso Sexual en Espacios Públicos", del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 432 Bis.- El procedimiento se iniciará con la presentación del probable infractor ante el Ministerio Público que corresponda por cualquier oficial de seguridad pública de conformidad con el artículo 140 de este Código, o con la solicitud que presente cualquier persona que haya sido testigo de la comisión del delito establecido en el artículo 259 Ter del Código Penal Federal.

Artículo 432 Bis 1.- El procedimiento será realizado de forma oral y público, se sustanciará en una sola audiencia y deberá resolverse a más tardar ocho horas después de haber presentado al probable infractor ante el Ministerio Público que corresponda al lugar de los hechos.

Durante el procedimiento, la parte afectada podrá acreditar cualquier tipo de prueba para demostrar la verdad del hecho imputado al presunto infractor, desde la presentación de testigos hasta pruebas obtenidas a través de medios electrónicos.

Artículo 432 Bis 2.- Cuando el probable infractor no hable español y no cuente con traductor o intérprete, el Juzgado le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

Artículo 432 Bis 3.- En caso de que el probable infractor sea adolescente, el Juez citará a quien tenga la custodia o tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

Artículo 432 Bis 4.- Si antes de que inicie la audiencia, el probable infractor acepta su responsabilidad en la comisión del delito, el Juez le informará que podrá elegir entre pagar 40 días multa o cumplir con 48 horas de capacitación en dependencias públicas o privadas dedicadas a la prevención de cualquier tipo de violencia.

Si sólo estuviere en posibilidad de pagar una parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez le permutará la diferencia por horas de trabajo en la proporción o porcentaje que corresponda a la parte que no fue cubierta.

En caso de que el probable infractor no acepte los cargos y en el procedimiento oral en materia penal sea declarado culpable, será sancionado con una pena de 1 a 3 años de prisión inconmutables.

Artículo 432 Bis 5.- Al resolver la imposición de una sanción, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

En caso de reincidencia, las penas al infractor serán duplicadas e inconmutables.

Artículo 432 Bis 6.- Si el probable infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez le autorizará que se retire y declarará el asunto comototal y definitivamente concluido.

ARTÍCULO TERCERO: Se adiciona una fracción XII al artículo 5; se reforma el segundo párrafo del artículo 13; se reforma la fracción VI del artículo 15; se adiciona la fracción IV al artículo 17; se adiciona una fracción XII recorriéndose las subsecuentes al artículo 36; se reforma el artículo 39 y se reforma la fracción I del artículo 44, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. a XI. […]

XII.- Observatorio Ciudadano:es una instancia consultiva de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, integrada por un conjunto de personas autónomas, con formación académica multidisciplinaria agrupadas orgánicamente con el objeto de monitorear el comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, así como para evaluar, incidir y proponer medidas legislativas y de política pública orientadas a la prevención y erradicación de cualquier tipo de violencia cometido contra las mujeres en espacios públicos y/o privados de acceso público.

Para efectos de su integración y funcionamiento la Secretaría Ejecutiva del Sistema emitirá la reglamentación correspondiente.

Artículo 13.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos cometidos en **espacios públicos y/o privados de acceso público**.

Artículo 15.- Para efectos del hostigamiento o el acoso sexual los tres órdenes de gobierno deberán:

I. a V.[…]

VI:Establecer procedimientos especializados que permitan proporcionar atención psicológica, legal y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, y

VII. […]

Artículo 17.-El Estado mexicano debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:
I. a III. […]
IV. La sanción de las formas de violencia contra las mujeres cometidas en los espacios públicos y/o privados de acceso público.

Artículo 36.- El Sistema se conformará por los titulares de:
XII.- El Observatorio Ciudadano como instancia consultiva.
Artículo 44.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:
I. Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de violencia contra las mujeres **cometidos en espacios públicos y/o privados de acceso público;**

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría Ejecutiva del Sistema contará con 180 días hábiles para emitir la reglamentación correspondiente a la integración y funcionamiento del Observatorio Ciudadano.
Tercero.- Para dar cabal cumplimiento a lo establecido en la fracción IV del Artículo 17 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los Congresos de los estados contarán con un plazo de 180 días hábiles para estipular lo conducente en la legislación local relacionada.

Pleno del Senado de la República a los veinticuatro días del mes de octubre del año 2016.

SUSCRIBEN

SEN. DOLORES PADIERNA LUNA **SEN. ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ**

SEN. ARMANDO RÍOS PÍTER

CONTINÚA TOMO II

SALVA ÁRBOLES Y AHORRA PAPEL

Consulta la Gaceta del Senado en www.senado.gob.mx

Nota: Con fundamento en el artículo 307, inciso 4, del Reglamento del Senado de la República, “La publicación impresa de la Gaceta y la que aparece en medios electrónicos sólo tiene propósitos informativos y no produce efectos jurídicos”.